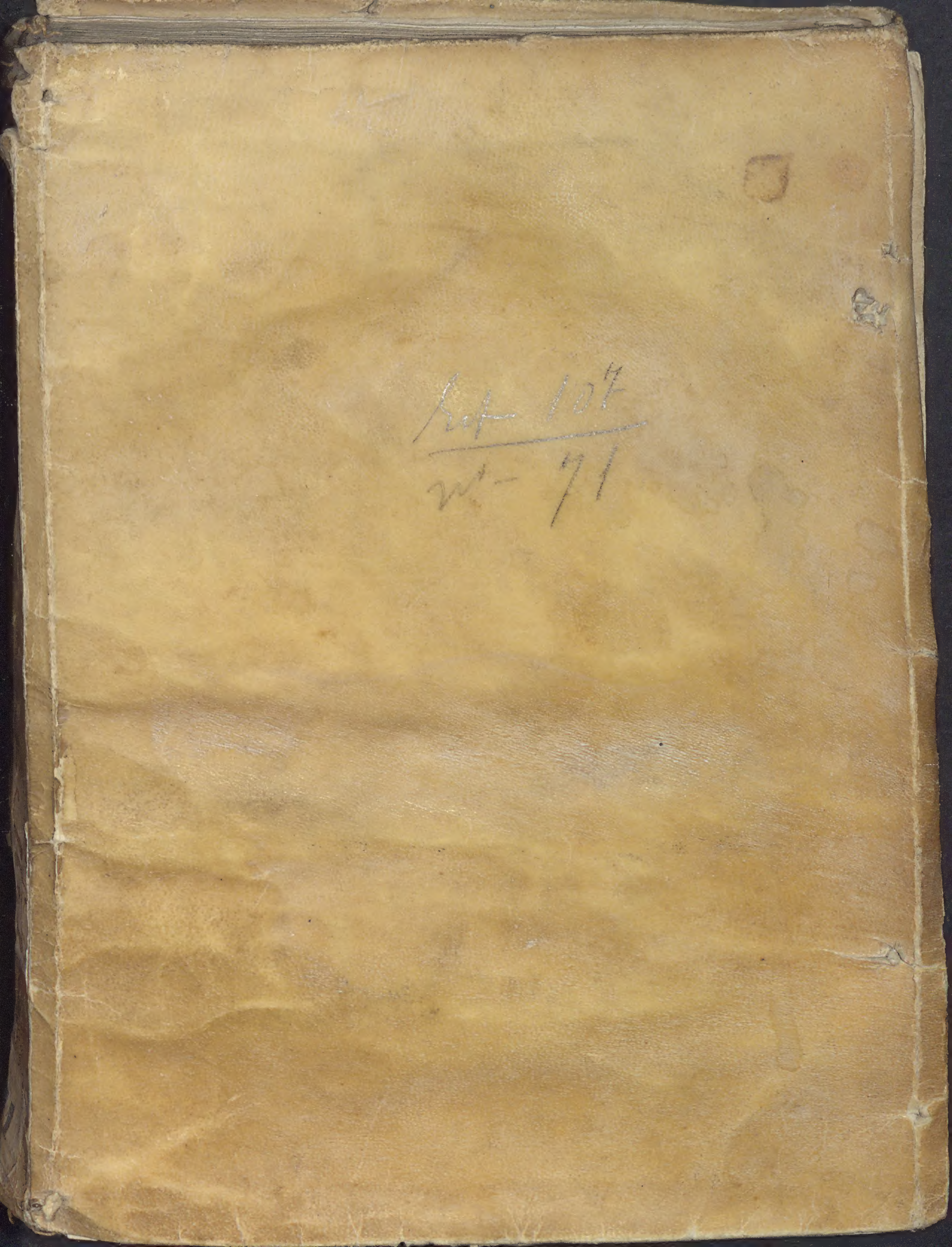


cosa alguna que de provecho, y merecimiēto sea. La antiguedad deste principio de las Horas Canonicas, fue mucho antes del tiempo de Casiano, pues en la Collac.10. en el cap.10. dize, que no se podia hallar principio mas sāto, ni mas provechoso que este con que començamos el Officio Divino.

Cas. col-lat. 10. c. 10.

CAP. III. *De la division de las Horas Canonicas, y del principio, y origen de cada vna.*

Num. 1. SOLO resta para vltimo complemento desto, que digamos acerca de la division de aquestas Horas, y del principio, y origen de cada vna. De las seys Horas Canonicas que se dizen a las seys horas del dia artificial, que comiēça dende que sale el sol, y se acaba quando al anochecer se pone. Las tres horas mas celebres son, Tercia, Sexta, y Nona, porque dellas se haze expre-

tancia del Oficio Divino, como lo di-[...]stino.

ze S. Dyonis, de cœlesti Hierarchia, en el cap.3. *San. Psalmorum modullatio, quæ omnibus ferè [...]tifici[...] tiæ instar, & nec [...] mysteriis [...] quod sanctitate omn[...] præ[...] debuit.* Dōde dos co[...] dir[...] mos. La primera es [...] son [...] y llamalos assi, porque son Es[...] Canonica del Testamento viejo [...] bada por t[...] de la Iglesia. La seg[...] es, que son essencia y substancia [...] Officio Divino, y dizelo, porque lo d[...] mas q̄ se le aade como son Antiphonas, Lecciones, Responsorios, Capitulas, Hymnos, Canticos, y Oraciones, solo son com ornato, y perfeccion accidental respecto del Officio Divino. Porque todas las demas cosas que se encierran en las Antiphonas, Lecciones, Hymnos, &c. se hallan eminentemente en los Psalmos, que por esso dixo San Chrysostomo en la Homilia. 6. de pœnitentia. En los Psalmos se hallan todas las condiciones de vna perfectis-

S. Dyon. de cœlest. Hierar. c.3.

S. Chry. homi. 6. de pœnitentia.

so fue el primero que introduxo en la Iglesia Romana aquesta costumbre, y uso.

Num. 3. ¶ La otra parte de quien se compone el Officio Divino son los Canticos, y tienen la misma authoridad que los Psalmos, porque son tomados de la divina Escriptura. Y aunque entre estos Canticos se suele cōtar el, *Te Deum lau-*

Dac. l. 1 Chroni. cap. 10. *damus*, que como dize Dacio, compusieron S. Ambrosio, y S. Augustin, empero el Breviario Romano le llama Hymno, y assi en el numero de los Hymnos puede entrar. Del tiempo que se começaron a dezir en el Officio Divino no ay cosa cierta. Y aunque S. Pablo exhorta a los Ephesios que se ocupen en dezir Psalmos, Hymnos, y Canticos. No convienen todos si se dezian como parte del Officio Divino aquestos Canticos, o de por si. Yo tengo para mi que en el tiempo de los Apostolos se dezian como parte del Officio Divino, porque aquel exhortar S. Pablo a los fieles que en sus congregacio-

nes

¶ Las Lecciones q̃ se dizen a Maytines, vnas son de la sagrada Escriptura, otras de las Homilias de los Sātos Doctores, otras de la vida, y milagros de los Santos, tomadas de Authores graves que las escriven. La costumbre de leerse en los Maytines es muy antigua, porque como dize Rabano de institutis Cleric c. 80. es vna tradiciō muy antigua de la Iglesia, que estando sentado todo el Choro, vno lea en pie las Lecciones, y que acabada vna Lecciō responda todo el Choro, y de aqui tomaron el nombre los respōsorios, porque con ellos responde el Choro a el q̃ lee las Lecciones. Y por esso dize Gregorio VII. en el capit. *In nomine de consecrat. d. 5.* que esta costumbre es antiquissima en la Iglesia, de la qual tambien hazē mencion Gelasio I. en el capit. *Sancta Romana. d. 15.* y el Concilio Laodicensē en el cap. 17. dize, que es cosa conveniente que no se digan continuos los Psalmos, sino que se leā en medio dellos algunas Lecciones en es- Num. 5.

Rab. de inst. Cleric. c. 80

Greg. 7 in cap. In nomine decō. secr. d. 5

Gelas. 1 in c. Sancta Romana d. 15. Conc. Laod c. 17.

te

te numero podemos poner las Capitulas que son vnas Lecciones breves de la Escriptura.

Num 6. ¶ De las Antiphonas dizen algunos, que ha mas de mil años que començaron, y que tubieron su principio en el Concilio Agathense, el qual en el cap. 30. mãda que se digan en el Officio Divino. Empero S. Isidoro en el lib. 1. de Offic. en el capit. 7. les dá mas antiguedad, porque dize, que los Griegos fueron los primeros que las compusieron antes del tiempo de San Ambrosio, el qual floreciò en el año del Señor de 360. que ha mas de 1250. años, y que el Doctor Santo las traduxo en lengua Latina de la Griega, y que dende entonces se vsan en la Iglesia Romana. En este numero se puede poner el Invitatorio.

Concil. Agath. cap. 30.

D. Isid. in lib. 1. de Offic. cap. 7.

¶ Las Oraciones que se dizẽ al fin de las Horas Canonicas, que en el derecho se llaman, collectas, porque en ellas, quando las dize el Sacerdote en el Choro en nõbre de todos los demas presen-

Visto año de 1620

bras. *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.* Y de la antiguedad, y principio deste vso, dize Nicephoro en el libr. 18. histor. en el capit. 1. que Flaviano Antiocheno por mandato, y orden de San Chrysostomo le introduxo en la Iglesia Griega, porque los Arrianos errando en el Mysterio de la Santissima Trinidad, negavan la igualdad de las tres Personas Divinas. Y contra estos Herejes se començó en Antiochia la costumbre de añedir esta glorificacion de la Santissima Trinidad, confessando por ella la igualdad de las Personas. Platina a quien sigue la Historia Pontifical, dize en la vida del Pontifice Damaso Primero deste nombre, y Primero Pontifice de nuestra nacion Española, que para confusiõ de los Arrianos, y para denotar la igualdad entre las Personas Divinas mandò que en fin de cada Psalmo se dixesse, *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.* Porque los Herejes Arrianos dezian, *Gloria Patri per Filium.* Y conforme aquesto Dama-

Nic. Calixt lib. 18. hist. cap. 1.

Plat. & Illescas, in vit. Damasi I.

 so

INSTRVCION

DE CVRAS

Y CONFESSORES.

LIBRO NO MENOS PROVECHOSO para ſaberſe confeſſar los penitentes, que para los meſmos Curas, y para el Examen de los que ſe an de ordenar.

Por el Doctor Don Franciſco de Padilla Theſorero de la ſancta Ygleſia Cathedral de Malaga.

DIRIGIDO A DON PHILIPPE DE Haro Prouiſor, y Canonigo de la ſancta Ygleſia de Seuilla.



CON PRIVILEGIO

IMPRESSO EN LA CIVDAD DE Malaga en caſa de Iuan Rene Impreſſor de libros. Año de 16003.

El Autor ruega a todos los que leyeren este libro, que antes que lo lean corrijan las erratas que aqui va señaladas poniendo cada vna en su lugar, porque de otra manera hallaran muchos tropieços quando lo fueren leyendo, y estos se escusaran haziendo la dicha diligencia. Y aduiertase, que no en todos los volumenes estan todas estas erratas, sino vnas en vnos, y otras en otros.

Erratas

Fol. 10 coluna segunda, linea diez y ocho, cura, di curara
Fol. 11 col. primera, linea diez y nueue, procuren, di, procure
Fol. 27 col. primera, linea primera cōciencia, di, cō cōciencia
Fol. 38 col. 2. lin. 26. no es materia, di, no es materia necessaria
Fol. 42 col. primera, linea 12. si alguno di, si a alguno
Fol. 45 col. primera, linea onze, reitera, di, reiterar
Fol. 45 col. segunda, lin. treze, y catorze, en todas, di en todas
Fol. 47. col. 1. lin. 28. y col. segunda lin. segunda, por que pecarian por q quebrantan, di, y no pecarian por que quebrantan
Fol. 51 coluna segunda, linea 4. patiente, di, pariente
Fol. 52. coluna primera, linea veinte y vna, maritus, di maritus
Fol. 64. coluna primera, linea treze y seys, prohibo que esto se aora, di, se prohibe que esto, aora
Fol. 65. col. primera, linea diez, Vsura, di, Vsura
Fol. 66 col. segunda, lin. 9. Capitulo, di, Capitulo del
Fol. 69. col. primera, linea diez, Capitulo, di, Capitulo del
Fol. 71. col. segunda, lin. diez y siete, Sacramentos, di, Sacerdotes
Fol. 73. col. 2. lin. 10. contrario esta, di, contrario es a dicho esta.
Fol. 92. col. segunda, lin. 16. veynte y siete, di, veynte y tres
Fol. 94. col. 2. lin. diez y ocho, Misericordia, di, Misericordia
Fol. 106 col. segunda, lin. veinte y dos [illegible], di, [illegible]
Fol. 108. col. segunda, lin. veynte y tres, se a puesto en el cap. [illegible] del libro primero, di, se pondra adelante en el cap. veynte y cinco del libro quarto
Fol. 110. col. primera, lin. veinte y [illegible] a espada, di, o la espada
Fol. 111. col. 2. despues de la lin. 36. se an de añadir estas palabras
Sino que justa ignorancia de la referencia de las tales censuras.
Fol. 114. col. 1. lin. 11. borrense estas palabras, [illegible]
[illegible] de tiempo.

EL Autor ruega a todos los que leyeren este libro, que antes que lo lean corrijan las erratas que aqui vã señaladas poniendo cada vna en su lugar, porque de otra manera hallaran muchos estropieços quando lo fueren leyendo, y estos se euitaran haziendo la dicha diligencia. Y aduiertase, que no en todos los volumenes estan todas estas erratas, sino vnas en vnos, y otras en otros.

Erratas

Folio 10 coluna segũda, linea diez y ocho, cura, di curara
Fol. 13. col primera, linea diez y nueue, procuren, di, procure
Fol. 27 col primera, linea primera. cõciencia, di, cõ cõciencia
Fol. 38 col 2, lin 26, no es materia, di, no es materia necessaria.
Fol. 42. col. primera, linea. 12. si alguno, di, si a alguno
Fol. 43 col primera, linea onze, reitera, di, reiterar
Fol 45 col segũda, lin treze, y catorze, en todas, di entre todas
Fol. 47. col. 1, lin. 28, y col. segũda, lin. segunda, pero pecarian porq̃ quebrantan, di, y no pecarian por quebrantar
Fol. 51 coluna segunda, linea. 4. parienta, di, pariente
Fol. 52. coluna primera, linea veintivna, malitis di, maritus
Fol. 64. coluna primera, linea diez y siete, prohibo que esto se aora, di, se prohibe, que esto, aora
Fol. 65. col primera, linea diez, Vsnra, di, Vsura
Fol. 66. col. segũda, lin. 4. Capit. del, di, Capit. 8. del
Fol 69. col. primera, linea, diez, Cap. del, di, Cap. 10. del
Fol. 71. col. segũda, lin. diez y siete, Sacertodes, di, Sacerdotes
Fol. 73. col. 2. lin. 10, contrariorũ est. di, contrariorũ eadem est.
Fol 92. col. segũda. lin. 6. veynte y cinco, di, veynte y tres
Fol. 94. col. 2, lin. diez y ocho, Misericorda, di, Misericordia
Fol. 106 col. segunda, lin. veintidos, incrrre, di, incurre
Fol 108. col. segũda, lin. veyntitres, se an puesto enel cap. trezẽ del libro primero, di, se pondran adelante enel cap. veynte y cinco del libro quarto
Fol. 110. col. primera, lin. veintisiete, lo a espada, di, o la espada.
Fol. 113. col. 1. despues dela lin. 16. se an de añadir estas palabras Si tuuo justa ignorãcia dela reseruaciõ delas tales censuras.
Fol. 114 col 1. lin 11 borrense estas palabras, o sin legitima edad o fuera de tiempo.

Folio 115 col. primera, linea diez y seis, por el di por tal
Fol. 117. col. segũda, lin veynticinco, y veyntiseys, bueluè aquel Entredicho, di, bueluea aq̃dar el entredicho
Fol. 120. col. primera, lin. sesta condicino, di condicion
Fol. 123. col 2, lin. diez y ocho, terrio, di, tercio
Fol. 128 col. segunda, linea veyntisiete, y veyntiocho, o culpa, di, o por culpa
Fol. 129 col. segunda, linea catorze, menos, di, mas
Fol. 284 coluna segũda, linea diez, como la fe, di, con mala fe.
Fol. 293. coluna primera, linea veyntivna, y enseñatle, di, y enseñandole.
Fol. 294 coluna primera, lin vltima, dos cosas, di, dos casos
Fol. 295. coluna segunda, linea primera, Papa con, di, Papa, o con
Fol. 313. coluna primera, linea veinte y seys. Pero el, di, Pero si el.
Fol. 322. col. segunda, linea veynte. los, di, las
Fol. 322 coluna primera, linea diez y seis, aunque si se confirmasse con juramento obligaria, di, y aunque se confirmase con juramento, no obligaria
Fol 322 col. segũda, linea veyntivna, medio, di, miedo
Fol 327. col. primera, linea veynte, ellas, di, ella
Fol 330. col. 2 linea segunda, causa justa, di, causa justa el Confessor
Fol. 337 coluna segunda. linea veynte y seys, decinder. di, decender.
Fol. 340 coluna segunda, linea veynte, y descubrio, di, Si descubrio.
Fol. 344. coluna primera, linea veynte, y se siguio, di, y si se siguio.
Fol. 352. coluna segũda, linea veyntisiete, frater, di, fratrem

Fol.354.col.segunda,lin.diez y ocho, fingido fuera, di, fingi=
do,o fuera.
Fol.355.col.1,lin.veintidos,y veintitres,lugares,di,oliuares.
Fol.355.col.segunda,linea tercera,quando se supiere,di, quan
do no se supiere.
fol.355.col.segũda,lin.quinze,num.27.&28.di,num.11.
fol.356.col.segunda,lin.15.y.16,ocasiones,di, escusaciones.
fol.356.col.primera,lin.quinze,manera a,di,manera,o a
fol.356.col.segunda,lin.veintidos,intencion, di,atencion.
fol.359.coluna segunda,despues del vltimo renglon sea de aña
dir. Si dexo de acusar a alguno cuyo delicto e.
fol.361.col.2.lin.diez y ocho. Si a dexado,di,si a desseado.

EL REY

POR QVANTO POR parte de vos el Dotor Don Francisco de Padilla nos a sido fecha relacion q̃ vos auiays compuesto vn Libro intitulado instrucion para Curas y Confessores q̃ era de mucha vtilidad, y nos suplicastes os mandassemos dar licencia y facultad y Preuilegio por diez años o como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho Libro se hizieron las diligencias que la Pregmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los Libros, dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien Por la qual por os hazer bien y merced, os damos Licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, vos, o la persona que vuestro poder ouiere, y no otra alguna podays imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion en todos estos nuestros Reynos de Castilla por el original que en el nuestro cõsejo se vio, que va rubricado y firmado al fin del de Miguel de Ondarça Zauala nuestro escriuano de camara delos que en el nuestro Consejo residen, con que antes

que

que se venda lo traygais ante ellos juntamente cõ el dicho original, para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, o traygais fe en publica forma en como por Corretor por nos nombrado se vio y corrigio la dicha impression por el original. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo Libro con el original a el Autor, o persona a cuya costa le imprimiere, y no otro alguno, para efecto dela dicha correcion y tassa hasta que primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro Consejo, y estando assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y en el seguidamente ponga esta nuestra cedula, y la aprobacion, tassa, y erraras, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha prematica y leyes de nuestros Reynos que cerca de ello disponen. Y mandamos, que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no pueda imprimir ni vender el dicho Libro, so pena que el que lo imprimiere, o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del dicho Libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere. La qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la persona que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro consejo Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares delos nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, ansi a los que agora son

como

como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que assi os hazemos, y contra su tenor y forma no vayã ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en san Iuan de Ortega a diez y seys dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos y tres años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Iuan de Amezqueta.

A DON PHELIPPE DE HARO PROVISOR Y CANONIGO DE SEVILLA, el Doctor Don Francisco de Padilla Thesorero y Canonigo de Malaga.

QVANDO EL DIGNO DE PERpetuo loor y gloriosa memoria don Garcia de Haro Obispo que fue de Cadiz, y despues de Malaga, tio de. V. M. gouernaua este Obispado, ayudandole. V. M. allleuar la carga del gouierno del, y siruiendole yo de Visitador de esta su Diocesi, y de examinador de ordenantes, considerando su Señoria con su gran prudencia y Sancto zelo, que en este Obispado el Prelado es Cura vniuersal de todas las Yglesias y lugares dél y que todos los Curas Parrochiales y otros qualesquier Confessores, eran y auian de ser puestos por su mano y propria eleccion: y lo mucho que importaua y era necessario, que los tales Curas y Confessores, auiendo de ser sus coadjutores, supiesen cumplidamente lo que incumbia al officio de curar almas: y porque aunque en este Obispado ay algunos Curas muy suficiētes, otros ay que tienen necessidad de ser enseñados, a los tales deseo

su

su Señoria dar Instruciō de como se auiā de auer asi en la administraciō de los Sacramētos, como en la doctrina que deuian de enseñar a sus Feligreses. Y pareciendole que auiendo yo escripto las Tablas de Sacramentos que andan impressas y tratado mucho tiempo en ministerios ecclesiasticos, leyendo, predicando, visitando, examinando, y haziendo officio de Cura, podria dar alguna satisfacion en esto: fue seruido de mandarme diuersas vezes, que ordenase vna breue instrucion, por donde se pudiessen regir los Curas en lo sobredicho. Pero yo conociendo mi poco caudal de ingenio y letras, siempre me escuse diziendo, que muchas personas tenia su Señoria en esta su Yglesia Cathedral, que mucho mejor que yo podrian hazer esto. Y sucediendo despues de su Señoria otros señores Prelados que me an mandado lo mesmo, pareciendome que en esto se seruia nuestro señor, al fin me e dispuesto a escreuir para el dicho intento el presente tratado, vsando de breuedad, por seguir el consejo de Horacio que en el arte Poetica dize.

Quicquid præcipies, esto breuis vt cito dicta;
Percipiant animi dociles, teneantque fideles:

Y assi e ordenado esta breue Summa, que con facilidad se podra traer en las manos, y en poco tiempo se podra leer, para que mejor puedā los Curas aprouecharse della, y de aqui les nazca desseo de

leer

leer otros Autores que mas difusamente escri
uen estas materias. Aunque creo que los que pro
curaren saber lo que aqui se les da escripto leyē
do y reboluiendo muchas vezes esta Summa po
dran cō loor y merito exercitar sus officios con
notable prouecho de sus Feligreses, con que sera
nuestro Señor mas bien seruido, y todo redūda
ra en mayor gloria suya, y en augmento de me-
ritos de sus ministros. Auiendo pues escripto la
presente Instrucion, confiesso llanamente que
e temido mas de lo que sabre encarecer, el auer
de publicarla, viendo que esta el dia de oy tan
subido de punto el negocio de las letras, y que
por todas partes se hallan tan delicados y agu-
dos ingenios, y muchos tan inclinados a repre-
hender y vituperar las obras agenas (aun antes
de auerlas leydo) que cō justa razon qualquiera
por muy docto que sea (quanto mas el que no lo
es) deue temer el publicar e Imprimir algun Li
bro, pues se pone a ser juzgado de todos los immi
tadores de Aristarcho Censor de los versos de
Homero, y a ser reprehendido y murmurado, de
los que tienen por gala y gētileza, no perdonar
a ninguno, censurandolo y juzgandolo todo, y
midiendo por vna misma medida y con vn mis
mo rasero lo bueno y lo malo: Tanto q no se vo quā
do mejor se pudo dezia aq̄llo del Poeta Tybulo

Heu male nunc artes miseras hęc secula tractant.

Considerando pues esto y pareciendome ser

necessario buscar vn muy calificado Mecenas, debaxo de cuya sombra y amparo este libro pudiesse estar seguro y defendido de las calumnias de los murmuradores y maldizientes, lo e querido dedicar a V. M. con cuyo fauor confio, que sera bien recebido y respetado de todos, assi por la grande nobleza de V. M. como por su valor y letras. Que quanto a la nobleza, notorio es ser tan grande y tan antigua la de la Illustrissima casa de Haro, que en tiempos passados posseyo muchos centenares de años el Señorio de Vizcaya, y otros grãdes Estados, y corrio casi a las parejas cõ los Reyes, porq̃ siempre, o casi siempre los hijos, y hijas de la casa de Haro, casaron con hijos y hijas de Reyes, y los de los Reyes con los de la casa de Haro. Y tomando mas de cerca lo q̃ toca a la persona de. V. M. notorio es tãbien a muchos que oy viuen en quãta estima y precio fue tenido de la Magestad Catholica del Rey don Phelippe segundo, el señor don Luys Mendez de Haro Marques del Carpio, Padre de V. M. de la Camara de su Magestad y su gran priuado, por su valor y prudentia. Cõ el qual si mucho se puede honrar la casa de Haro, no menos se honrara cõ la persona de. V. M, que con tanta loa y estimaciõ de letras y virtud, en su juuẽtud hõro y autorizo la insigne Vniuersidad de Salamãca, leyendo derechos en ella, y el illustrissimo Collegio de Cuẽça, siẽdo Collegial y Rector en el

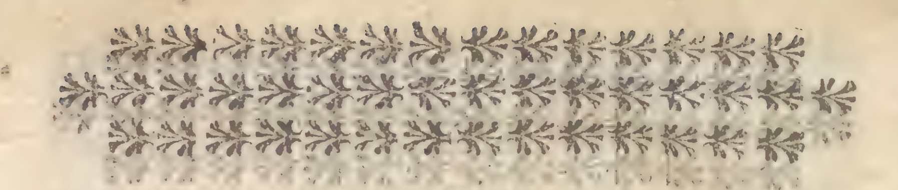
y no

y no menos a illustrado. V. M. los Obispados de Cadiz, Salamãca, y Malaga, y Arçobispado de Seuilla, haziendo con mucha loa y grãdes muestras de prudencia y rectitud, el officio de Prouisor en ellos. Y todo esto es muy poco, respeto de lo mucho que se espera de la persona de. V. M. pues ninguna cosa le falta para merecer ser sublimado en mucho mayores dignidades, como espero en Dios que sin que. V. M. las busque ni procure, se le an de entrar por sus puertas, que bien deuidas son a quien por seruir al Rey del Cielo en ministerios eclesiasticos, a dexado de seruir al Rey de la tierra, auiẽdo proueydo a. V. M. en officio de Oydor, (cosa tan desseada y procurada por muchos hombres muy calificados en letras y linage,) aunq̃ ninguno mas que. V. M. A quien suplico reciba este libro debaxo de su proteccion y amparo, poniendo la mira, no tanto en lo que el es, quanto en la volũtad y desseo que yo tengo de seruir a. V. M. y ayudar como puedo a que los que an de exercitar el ministerio de los Sacramentos, sepã lo que deuen hazer en sus officios, para mejor seruir a nuestro Señor. El qual guarde a. V, M. como este su seruidor lo dessea.



AD LECTOREM

SAncta Cohors : gens lecta : genus regale sacerdos.
Quisquis es, hoc auctus nomine quisquis eris
Pellege : nosse voles: non hic Cerealia Mixtæ,
Orgia non Thyas, non Corybantes habent.
Non Salij : nullus petit hinc sua iura Lupercus,
Nullus ab insano cognitus orbe Deus.
Tu Christo Sacer arcanos hic dicis honores.
Te docet hęc munus pagina lecta tuum.
Pellege . si veri quicquam mens conijcit augur,
Non semel hęc , dices , ter didicisse iuuat.



IOANNES DE MENDOCA
EX SOCIETATE IESV
in laudem libri.

SOlicitus, varias animis, qui afferre medellas,
Expetis hûc veniens, illico compos eris.
Pharmacon inuenies certũ, ſumeſque ſalubre,
Mens tua ſi miſeris langueat ęgra malis.
Nã præter quàm quòd mẽti medicamina prębet,
Cœleſti, medicos mentis, & arte facit.
Inſtruit, informat, Diuinaque dogmata tradit,
Quæ rectà ducunt, ſydera ad alta, viros.
Sedulus hanc igitur quæris ſi ſpontè medellam,
Si Medicum, tollat qui tua damna, cupis.
Si euentus rerum, ſi tot diſcrimina noſſe,
Conſcius & multis caſibus eſſe tuis.
Lynceus in terrę tenebris, ſi offendere nuſquam,
Aſtraque, ſi recti viſere certus aues.
Hunc tibi Doctorem præferto, ſinuque foueto,
Lux tibi, certa ſalus, author & almus erit.

IOANNIS DE SANCTA CRVCE & çurita Iuris Canonici Professoris, & Ecclesiæ Diui Iacobi Malacitan. Flaminis Primarij.

Epigrama ad Lectorem.

En documenta virum magnis diffusa papyris
Hic congesta breuis dat tibi cuncta liber
Claudit & exiguis immensa volumina carthis:
Versari, vt possit nocte, dieque manu.
His multa egregius scriptis obscura Padilla
Pandens, clara facit, quæ latuere diu.
Quę docet alma fides, quæ tradunt scripta virorum
En, quæ disponunt dogmata sacra patrum.
Hęc semper voluant quotquot pia dona ministrant,
Quique animis præsunt diaque iura docent.
Illustrat mentis liber hic penetralia, & illum
Qui leget, addiscet lucida in astra viam
Hunc Parochus verset, pecoris, quem cura remordet
Et quis pascat oues, pabula sacra dabit.

MATHIAE GVTTERRII E SOcietate IESV in laudem libri.

I LIBER, & sordes impuræ abstergito mentis,
Arida, Cœlesti flumine, corda riga.
Pharmaca sacrati, quæ confecêre Magistri,
Assiduo, populi sumat amore, manus.
Læthiferas plagas, scelerumque venena fugabis,
mors cadet, & vite, iusta trophæa feres.
Te duce, qui maculis animum fœdauit iniquis,
Pulcher erit verè gesta pudenda fatens.
Te duce, peccantis dissoluet acerba, sacerdos
Vincula libertas nobilitatis erit.
Pharmacopolium, medicamine multa ministrans
Diceris, armorum turris & alta simul.
Ictibus aduersis, inflicta & vulnera curas,
Et contra hostiles, porrigis arma, manus.
Hûc propera, quisquis Christi laudandus athleta,
Sternere vis, Barathri castra superba, solo.
Hîc lege solicitè, iusti stratagemata belli,
Insidias, artes, claraque facta Ducum.
Collige fulgentes, festiuo corde, lapillos,
Quos tibi, thesauri conditor, arte probat.
His ditatus emes, æterni præmia Cœli,
Non quas, illicite seruat auarus, opes.
I Liber, & populis monstra penetralia gemmis,
Plenaque diuitijs, aurifodina patet.

DIVISION DESTE LIBRO.

VA diuidido el presente tratado, o Instruc ciõ de Curas, y Cõfessores, en. 4. libros.

En el. 1. se trata del officio del Cura, y de las cosas que deue hazer, y deue saber el Cura. Y porq̃ lo principal de su officio cõsiste en la ad ministraciõ delos Sacramentos, tratase de los Siete Sacramentos dela ley de gracia.

En el. 2. se trata delos mãdamiẽtos dela ley de Dios, y dela Yglesia, d̃ los Pecados mortales, O bras de misericordia, Articulos dela Fe, y delas Oꝛ̃ones del Paternoster, Aue Maria, Credo, y Salue Regina, y delas demas partes dela Dotri na Chr̃ana, para q̃ los Curas mejor puedã ense ñar a sus feligreses, lo q̃ deuẽ saber obrar, y creer

En el. 3. se trata delas materias Canonicas, q̃ deuẽ saber los Curas (cõuiene a saber) delas Cẽ suras Eclesiasticas, delas Vsuras, dela Simonia, dela Restituciõ, delas Indulgẽcias, y del Voto.

En el. 4. libro se trata delas preguñtas que de ue hazer el Confessor al Penitente, acerca de los Mãdamientos, y Pecados mortales, y obras de Misericordia. Y ponẽse pregũtas particula res acerca de diuersos Estados. Y como se deue de auer el Confessor cõ el Penitente en el prin cipio, progresso, y fin dela Confession.

Los dichos quatro libros van diuididos en Capitulos, en la forma siguiente.

TABLA DE LOS CAPITV LOS DESTE TRATADO.

LIBRO PRIMERO.

CApitulo primero, qual sea el officio del Cura de Almas, y los attributos, y nõbres q̃ diuersos autores ponen a los q̃ hazen este officio.
Cap. 2. delas cosas que deue hazer el Cura para exercer bien su officio.
Cap. 3. delas partes que a de tener el Cura, y que es lo que deue de saber, para poder bien cumplir con los cargos de su officio.
Cap. 4. delos sacramentos en general
Cap. 5. del sacramento del Baptismo
Cap. 6. del sacramento dela Confirmacion.
Cap. 7. del sacramento dela Eucharistia.
Cap. 8. del vso deste diuino sacramento.
Cap. 9. delos effectos deste diuino sacramento, y en que cosas differe de los otros Sacramentos.
Cap. 10. de la significacion del officio, y Ceremonias dela Missa.
Cap. 11. dela significaciõ de las Cruzes que se hazẽ enla Missa, y de las bueltas q̃ el sacerdote haze al pueblo, y de las vestiduras, y otras cosas de que vsa la Yglesia en este santo sacrificio.
Cap. 12. del sacramẽto dela Penitẽcia, y de sus partes.
Cap. 13. dela Materia, y Forma, y Ministro del sacramento dela Penitencia, y de los Peccados, y circũstãcias q̃ sean de cõfessar, y del sello dela cõfessiõ.
Cap. 14. del sacramento de la Extrema vncion.
Cap. 15. del sacramento de Orden.
Cap. 16. del sacramento del Matrimonio, y delos Desposorios.

Cap. 17.

Cap 17. delas cosas que pueden impedir el Matrimonio.

LIBRO SEGVNDO.

Cap. 1. del primer Mandamiento dela ley de Dios, que es amar a Dios sobre todas las cosas.

Cap. 2. del segundo Mandamiento, que es no jurar el nombre de Dios en vano.

Cap. 3. del tercero Mandamiento, que es sanctificar las fiestas.

Cap. 4. del quarto Mandamiento, que es honrar padre, y Madre.

Cap 5, del quinto Mandamiento, que es no matar.

Cap 6. del sexto Mandamiento, que es no fornicar

Cap 7. del septimo Mandamiento, que es no hurtar.

Cap. 8 del octauo Mandamiento, que es no leuantar falso testimonio.

Cap. 9. del noueno Mandamiento, que es no dessear la muger agena, y del Decimo Mandamiento, que es no dessear la hazienda agena.

Cap 10 del Primer Mandamiento dela Yglesia, que es oyr Missa entera, los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. 11. del Segundo, y Tercero Mandamiento dela Yglesia, que son Confessar, y Comulgar quando ella lo manda.

Cap. 12. del quarto Mandamiento dela Yglesia, que es Ayunar quando ella lo manda.

Cap. 13. del quinto Mandamiento dela Yglesia, que es pagar Diezmos, y primicias.

Cap. 14. delos siete Pecados Mortales.

Cap. 15. delas siete obras de Misericordia Corporales.

Ca. 16. delas siete Obras de Misericordia Espirituales.

Cap 17. delos Articulos dela Fe, y porque se trata dellos en este lugar.

Cap.18. delos siete Articulos dela Diuinidad.
Cap.19. delos siete Articulos dela humanidad de Christo nuestro Señor.
Cap.20. en que se trata de tres Symbolos dela fe, q̃ tiene recebidos la Yglesia Catholica, y declarante algunas cosas del Symbolo de los Apostoles, que no se contienen en los catorze Articulos dela Fe.
Cap.21. delo que toca a la tercera Virtud Theologal, que es Esperança, y dela declaracion de la Oracion del Pater noster.
Cap.22. que trata dela Oracion del Aue Maria.
Cap.23. dela Salue Regina.
Cap.24. delas quatro Virtudes Cardinales.
Cap.25. delos Dones, y delos Fructos del Spiritu Sãcto.
Cap.26. delas Potencias del Anima, y de los enemigos della, y delos Sentidos corporales.
Cap.27. delas Bienauenturanças.

LIBRO TERCERO.

Cap.1. dela Excomunion y quantas maneras ay della, y de sus effectos, y quien puede descomulgar, y en q̃ cosas suelen pecar los descomulgados.
Cap.2. dela Excomunion menor, y quien puede absoluer della, y dela mayor, y de las Excomuniones dela Bulla in Coena Domini.
Cap.3. delas Excomuniones reseruadas.
Cap.4. dela Suspension.
Cap.5. del Entredicho.
Cap.6. dela Cessacion a Diuinis.
Cap.7. dela Irregularidad.
Cap.8. dela Vsura, y principalmente dela que se causa en los emprestidos.
Cap.9. dela diuision dela Vsura en Mental, y Real, y dela que nace delos Contratos de comprar, y vender, y pagas anticipadas.

Cap 10 delas Ventas, y Compras con Pacto de Retro vendendo, y Contratos de compañia.
Cap. 11. dela Vsura, que se comete en los Cambios, y Censos.
Cap. 12. dela Vsura, quanto a los Vsurarios, y partici pantes en ella.
Cap. 13. dela Simonia.
Cap 14. dela Restitucion, y que personas estan obligadas a hazerla.
Cap 15. en que se declara, que es lo que se a de Restituyr, y adonde se a de hazer la Restitucion.
Cap 16 quanto se a de Restituyr, y a quien se a de hazer la Restitucion.
Cap 17. en que se trata, quando, y como se a de hazer la Restitucion.
Cap. 18. que orden se a de tener en hazer la Restitucion, y que causas puede auer, que escusen de pecado al que no restituye.
Cap 19. delo que deue considerar el Confessor en los casos de Restitucion, y ponense algunos casos especiales en esta materia.
Cap 20 en que se trata dela materia delas Indulgencias.
Capit. 21. en que se pone breue y summariamente la resolucion de muchos casos, en materia de Indulgencias, concernientes ala Bulla de Cruzada.
Cap. 22. del Voto, que cosa sea, y que condiciones a de tener, y dela obligacion, que del nace.
Cap. 23. quantas maneras ay de Voto, y del Voto de Castidad, y Religion, y delos Votos hechos por Cõmunidad, O por los que ya son difuntos.
Cap 24. en que se trata, que personas pueden Votar y quales no pueden Votar.

Cap.25. como, y en quantas maneras, se puede quitar la obligacion del Voto.
Cap.26, y vltimo, en que se trata delos Votos exceptados enla bulla dela Cruzada, que no pueden ser conmutados por los Confessores.

LIBRO QVARTO

Cap.1. de como se a de disponer el buen Confessor, para administrar el Sacramento dela Penitencia, y como a de recebir, y disponer al Penitente, y que le a de preguntar antes dela Confession.
Cap 2. delas preguntas, que se pueden hazer, acerca del primero Mandamiento.
Cap.3. delas preguntas, que se pueden hazer del segundo Mandamiento.
Cap 4. delas preguntas, acerca del tercero Mādamiento dela ley de Dios, y delos cinco dela Yglesia.
Cap.5. delas preguntas, acerca del quarto Mādamiento, que es honrar a Padre, y Madre.
Cap.6. delas preguntas, a cerca del quinto, y del octauo Mandamientos.
Cap 7. delas preguntas del 6. y del 9. mandamientos.
Cap.8. delas preguntas, del 7. y del 10. Mādamientos.
Cap 9. delas preguntas acerca del pecado dela Soberuia, y de sus hijas.
Cap 10. delas preguntas acerca del pecado de Auaricia, y de sus hijas.
Cap. 11. de las preguntas, acerca del quarto pecado Mortal, que es la Yra.
Cap 12 delas preguntas, acerca del quinto pecado Mortal, que es la Gula.
Cap.13. delas preguntas, acerca del sexto peccado Mortal, que es la Embidia.
Cap 14 delas preguntas, a cerca del septimo pecado Mortal, que es la Accidia, o Pereza.

Cap 15. delas preguntas acerca delas obras de Misericordia, Espirituales, y Corporales.
Ca. 16. en q̃ para declaració del. §. 8. del cap. precedẽte, se trata del precepto dela Correction fraterna.
Cap. 17. delas preguntas que se pueden hazer a clerigos de Orden Sacro, quanto a las Ordenes.
Cap, 18. delas preguntas q̃. se pueden hazer a Clerigos, quanto a los Beneficios y Capellanias, y generalmente a Clerigos, quanto a las costumbres
Cap 19. delas preguntas, que se pueden hazer a los q̃ son, o an sido iuezes, o Regidores, o Alguaziles,
Cap 20. delas preguntas, q̃ se pueden hazer, a los Abogados, o Procuradores.
Cap. 21. de las preguntas que se pueden hazer a los Acusadores, y Actores, y Reos, y Testigos
Cap 22. delas preguntas, que se pueden hazer a Escriuanos, y Notarios, y a los Tutores, o Curadores de menores y a los Albaceas de Testamentos
Cap 23. delas preguntas q̃ se pueden hazer, a los Medicos, y cirujanos, Boticarios, Barberos y Hospitaleros, y Administradores de Hospitales.
Cap 24. delas preguntas, que se pueden hazer a Mercaderes, Merchantes, y Tratantes, corredores, y officiales de diuersos officios.
Cap. 25. delo que deue de aduertir, y considerar el cõfessor, para imponer Penitencia, y en que casos podra dexar de imponerla, y como a de absoluer, y como se a de auer con los que estuuieren enel Articulo dela muerte
Cap. 26 delos casos, en que el Confessor puede negar o dilatar la Absolucion al Penitente, pareciendole que conuiene dilatarla

FIN.

Catalago delos Autores, que se alegan en este Libro, delos quales se a sacado casi todo o lo mas delo que en el se contiene.

A

Abbas Panormitan.

Adrianus Papa 6.

Alexander de Ales

S. Ambrosius.

S. Antoninus.

Aristoteles.

S. Augustinus.

B

Biblia Sacra.

S. Bernardinus.

S. Bernardus.

Bern. Diaz de lugo.

Bernardino Sãdoual.

S. Bonauentura.

Bulla de Cruzada

Bulla Martini. 5.

Bulla Eugenij. 4.

Bulla Pij. 4.

Bulla Pij. 5.

Bulla Gregorij. 13.

C

Canones Apostolorũ.

Cathecism. Roman.

S. Ciprianus.

S. Clemens Papa. 1.

Cõpendiũ Theologię.

Concilium Agatense.

Cõcilium Florentinũ.

Concilium Gerundẽse.

Concilium Laodicenũ.

Concilium Lateranense sub Leone. 10.

Concilium Nicenum. 1

Conciliũ Toletanũ. 4.

Conciliũ Tridentinũ.

Cõradus de Cõtractib.

Cõstituciones Sinoda.

D

Didacus Couarruuias.

F. Dominicus de Soto.

Durand. de. S. Porciano

E.

Emanuel Rodriguez

Emanuel de Sa.

Extrauagãtes diuersæ.

Examen ordinandorũ.

F.

Fœlinus Sandeus,

D. Frãciscus Sarmiẽto.

F. Frãciscus đ Victoria

F. Frãciscus de Alcocer

G

Gabriel Biel.
Gariuay.
S Gregorius Magnus.
Glosa Ordinaria.
Gonçalo de Illescas.
Guido de Monte.

H.

S. Hieronymus.
Historia Cõpostellana.
Hostiensis.
Hugo de Sãcto Vitore.

I.

Innocentius Papa.3.
S. Ioãnes Chrisostom.
Ioannes Duns Scotus.
Ioãn. Turre Cremata.
Ioannes Maior.
Ioannes Mariana.
Ioannes Vaseus.
Iosephus Angles.
S. Isidorus.
Ius Canonicum.
Ius Ciuile.

L.

Leyes de Partida.
Fray Luys Lopez.
Ludouicus Viues.

M.

Magister Sententiarũ.
Manipulus Curatorũ.
Michael Timotheus.
Motus proprij Pij.v.

N

Nauarro.
Nicolaus de Lyra.
Nicolaus de Ploue.

P.

Paludanus.
Priuileg. Ordin. mino.
Priuileg. Ordi. Prædic.

R.

Rabbanus Maurus.
Raciona. diuinor. Offi.
Ricard. de Media villa.
Ricardus de. s. Victore.

S.

Speculũ ordinãdorum.
Summa Angelica.
Summa Armilla.
Summula Caietana.
Summa Confessorum.
Summa de Cordoua.
Summa de Medina.
Summa de Nieua.
Sum. de Manuel Rodri,

Summa de Pedraza.	Thomas de Vio Caietanus in comm. D. Thomæ, & in quodlib.
Summa Syluestrina.	Fray Thomas de Mercado de Tratos, y cõtratos
Symbolũ Apostolorũ.	Tractatus Sacerdotalis.
Symbolũ Athanasij.	
T.	
S. Thomas de Aquino.	

Declaracion delas abreuiaturas, que se hallan eneste libro, especialmente enlas alegaciones, que van enlos margenes.

Lib. libro p. l. par. parte. c. vel cap. Capitulo. to. l. tom. tomo. d. vel dis. distin
ction. q. question. ar. articulo §. parrafo. n. l. num, numero. con. conclusion
Con. Concilio. Ses. Sess. Decre. Decreto. Const. Sinod. Constitucion Synodal
Sum. Ang. Summa Angelica. Arm. Armilla. Sol Syluestro o Syluestrina. Cor
Cordoua, Cath. Cathecismo Romano. Grego. Gregorio. Hier. Hieronymo,
Aug, Augustino, Ambr. Ambrosio S. Tho. Sancto Thomas S. Ant. Sancto An
tonino. Adr. Adriano. Caie. Caietano. Palud. Paludano. Gab. Gabriel Ricar.
Ricardo, Rab. Rabbano. Nau. Nauarro, Med. Medina. Aris Aristoteles.
Man. Ro. Manuel Rodriguez. Man. de Sa. Manuel de Sa. Inoc. Inocencio
Manip. Curat. Manipulus Curatorum. Abb. Abbad. Host. Hostiense. Fel. Feli.
nus. Couar. Couarruuias Sar. Sarmiento. Bul. Cru. Bulla de Cruzada. Mot.
Prop. Motu proprio. Las demas que se hallaren son tan faciles que qual
quiera las podra sacar por si,

Enel libro. 4 enlos lugares donde esta puesta vna. P. quiere dezir Peca, o es peccado, y donde ay vna. R. quiere dezir Restituyr. o Restitucion.

* A se de presuponer, que como este libro se a escrito, y ordenado, por mandado del Señor Obispo Don Thomas de Borja, su Señoria va hablando, en todo el discurso del, con los Curas, y Confessores de su Obispado.

PROLOGO EN LA INSTRVCION DE CVRAS Y CONFESSORES.

ARte de las Artes llama el Glorioso Doctor S. Gregorio en su libro Pastoral al gouierno de las Animas. Y aunque en esto dize mucho este glorioso sancto, es mucho mas lo que se puede ponderar y cōsiderar, acerca del gouierno de ellas, pues Dios las estimo y estima en tanto, que embio a su vnigenito hijo al mundo, para que tomando nuestra carne humana muriesse por ellas, y enseñase a sus Apostoles y discipulos, y ellos y sus successores a todos los fieles, el camino del Cielo para donde fueron criadas. Y para despertar y amonestar a los que tuuieren cargo de ellas, en muchos lugares de la Diuina Escriptura los apercibe, de la estrecha quenta que les a de pedir, y los amenaza de los castigos que a de hazer, en todos los que no la dieren buena, de las animas que vuieren tenido a su cargo. Y siendo assi como el dicho san Gregorio en el lugar alegado lo dize, q̃ ninguno puede enseñar el arte que no a aprendido, es cosa marauillosa y no menos lastimosa, ver con q̃ tanto atreuimiento (por no llamarlo temeridad) algunos sin tener la suficiencia necessaria para gouernar sus proprias almas, se atreuen a encargarse de las agenas. Y auiendo dado Dios a cada Anima vn Angel que la rigiese y gouernase (siendo vn angel solo, mas suficiente que todos los hombres del mundo juntos para regir todas las almas que Dios a criado, que el hombre para regir la propria suya) ay hombres que poniendo los ojos solamente en el interesse y prouecho temporal, pareciendoles que siendo Curas tendran no solamente segura la comida y sustento de sus personas y familias, pero que aun podran viuir vna vida regalada y hazerse ricos, con esta triste y desuenturada cobdicia (no entendiendo lo q̃ es este of-

fiels, dende el dia que se ordenan, con gran diligencia y buscando para ello grandes fauores, pretenden y procuran alcançar vn Curato, y quando lo an alcançado, viuen tan contentos y con tanto descuydo, como si no fueran ellos a quien Dios a de pedir muy estrecha quenta de las Animas de que se encargaron: y como si los diezmos y primicias, oblaciones y offrendas y todo lo demas temporal que reciben de mano de sus feligreses, con que viuen y se sustentan, fuesse otra cosa que peccados del pueblo: que assi llama la sagrada Escriptura los bienes temporales que de sus subditos reciben sus Curas, porque no se los dan de balde, sino para que lloren de officio los peccados del Pueblo y se pongan a recibir los golpes de la ira de Dios que suele venir sobre ellos. Considerando pues lo mucho que importa, que los tales Curas que an de ser ministros de Dios, e immediatos coadjutores de los Obispos (allende de ser hombres virtuosos, y de vida tan exemplar que puedan ser regla y dechado de sus subditos) sepan cumplidamente lo que incumbe a sus officios, para que haziendolo puedan descargar sus conciencias y las de los Prelados cuyos coadjutores son, encaminando por camino derecho al Cielo las animas redemidas con la sangre de Christo que estan a su cargo, instruyendolas y doctrinandolas en los misterios de nuestra sancta fee catholica y doctrina christiana para q̃ sepan lo q̃ an de creer y lo q̃ estan obligados a hazer para saluarse: enseñandoles como an de huyr, y apartarse de los vicios y pecados, q̃ son la muerte del alma, y especialmente como se an de cõfessar y disponer para recebir los diuinos Sacramẽtos, con q̃ se restaura la gracia perdida por la culpa de qualquier pecado mortal. Pues para los q̃ an de hazer este officio, y especialmente para los q̃ entran nouicios en el, se a ordenado el presente tratado. Y porq̃ (segũ la diuersidad delos juyzios delos hõbres) seria possible auer algunos q̃ mirãdo este libro superficialmẽte, les paresciesse cosa super-

flua

o poco neceſſaria auer gaſtado tiempo en eſcreuirlo auiendo tanto como ay eſcrito en Latin, y en Romãce acerca delas materias que aquí ſe tratã. A eſto reſpondo, q̃ y aun por auer tanto como ay eſcrito acerca deſto, a ſido conueniente y neceſſario eſcreuir la preſente inſtrucion, en q̃ con breuedad y reſolucion ſe comprehende lo q̃ en muchos libros de diuerſos autores eſta eſcrito, para ſiquiera cõ la breuedad atraer y combidar a leer eſto, a los que por la prolixidad de algunos otros autores no ſe aplican a leer ſus libros. Y creo (ſi no me engaño) q̃ con la breuedad q̃ aqui ſe a vſado, no ſe a incurrido enel peligro que Horacio dize enel arte Poetica. *Obſcurus fio dum breuis eſſe laboro*. Y teniendo conſideracion a q̃ eſto no ſe eſcriue para hombres letrados q̃ tienen copia de libros (ſi no para quien tiene falta dellos y de doctrina y erudicion) ſe an epilogado las materias de q̃ aqui ſe trata, illuſtrando con exemplos las coſas obſcuras, y reduziendolas a terminos, que aq̃llos para quien ſe an eſcrito las puedan entender. Y tengo por cierto, q̃ los que con atencion quiſieren leer eſta Sũma, podran ſacar della el fruto q̃ ſe pretende, con lo qual ſe podra dar por biẽ empleado el trabajo q̃ ſe a paſſado en eſcreuir eſte libro, el qual, ſometiendolo ante todas coſas a la cenſura y correccion dela ſanta madre yglesia, en el nombre de Dios comiença deſta manera.

CAP. I. QVAL SEA EL OFFICIO DE CVra de Almas, y los Atributos, y nombres q̃ diuerſos Autores ponen a los q̃ hazen eſte officio.

EL miſmo nõbre de Cura d' Almas dize y repreſenta lo q̃ es el oficio y cargo d'llas, y aũ q̃ ſi:nr

siempre que se habla de Cura de Almas, se en-
Auiso de Curas de Bernardo Diaz.c.2
tiēde de las agenas, harto loco, y digno de cul
pa seria, el q̄ auiendo de tener cargo, y cuydado
do delas Almas de otros se descuydase dela su
ya propria, la qual mal podria dar alos otros,
lo que no tuuiesse, ni vuiesse tomado primero
para si. Pues paraque los que este cargo tomā,
entiendan alo que estan obligados, es necessa-
rio q̄ sepā q̄ los Curas, son Pastores, Capitanes,
y Guias, Juezes, y Medicos delas Almas. Que por
estos nombres, y otros que se pueden reduzir a
estos, los llaman los sanctos Doctores, Theolo-
gos, y Canonistas.

Ambro. lib. 3. in Lucam
2 Pastores se llamān, tomada semejança delos
Pastores de ouejas, y fundase este nōbre en las
palabras, que el Redēptor del Mundo dixo ha
Joan. c. 10.
blando de si mesmo. *Yo soy buen Pastor y conozco
mis Ouejas, y ellas me conocen a mi.* Y en las q̄ el mis
mo Christo dixo a su vicario San Pedro, encar
Joan. c. 21.
gandole las almas de sus fieles. *Pedro apacienta
mis Ouejas.* Y assi como el buen Pastor esta obli
gado a buscar buenos pastos para sus Ouejas, as
si el Cura esta obligado a dar pasto de buena do
trina y exemplo de buenas obras, a las Almas
de sus Feligreses. A proposito delo qual dize. S
Greg. in Pastorali. p. 2. c. 1.
Gregorio en su Pastoral, que tā diferente a de
ser la vida del Pastor de Almas, dela de sus sub
ditos, quāto es diferente la del Pastor de gana-
do

do de la de sus Ouejas, y que el q̃ a de ser verdadero Pastor delas Almas, a de tener el cuydado, que el pastor de ganado suele tener de sus ouejas, y aun deue pensar, que quanto son las Animas de mayor precio, q̃ las Ouejas brutos Animales, tanto deue ser mayor el cuydado que a de tener dellas, que el que suele tener el Pastor ganadero delas Ouejas que estã a su cargo: porque si a este se le pierde alguna, podrala pagar con el salario, o jornal que gana. Pero si al Cura se le pierde vn Alma, no la pagara con otro precio, que con la suya propria.

3 Capitanes se llaman los Curas, porque sus Feligreses son Soldados, q̃ siempre andan en guerra, como dize el santo Iob. *Guerra es la vida del hombre sobre la tierra.* Y el Apostol san Pablo en la Epistola, que escriuio a los Hebreos, nos auisa, que corramos a la guerra, que nos esta propuesta. Y el mismo Apostol, en diuersas partes de sus Epistolas, trata delas armas, que para esta guerra auemos menester. Y viuiẽdo nuestras Almas en guerra, necessario es que aya Capitanes, que las rijan, y gouiernen, y estos son los Curas, cuyo cuydado es tener la lista de sus soldados, y hazer cada año alarde, y reseña dellos, y reconocer a los Capitanes Generales, que son los Obispos. Aunque ay mucha differencia, de los Capitanes dela guerra temporal, a los Capitanes dela

Iob.c.7.
ad Heb.12.
Ad Rom.13
2.ad Corint c.5.&.10, ad Ephes.6
Auiso de Curas, cap

C guerra

guerra espiritual, porque el Capitan de la guerra temporal, no esta obligado a dar quẽta de los soldados, que murierõ en ella, antes en muriendo el soldado, queda su Capitã libre del gouierno del Pero en la milicia espiritual, el Capitan, que es el Cura, esta obligado a dar quenta de las almas de sus soldados, y de los pecados que cometieron, con que mataron sus Almas. Mayormente, si lo tal acaecio, por falta y descuydo de su capitan, que es el Cura.

4 Guias de caminantes se llaman los Curas, porque todos vamos caminando, en demanda del Reyno del Cielo. por camino muy estrecho y lleno de muchos peligros. Y que seamos caminãtes, enseñanoslo Iesu Christo nuestro Redemptor, en muchas partes de su Euangelio, diziendonos, que el es camino, y que es muy estrecho el que guia ala vida eterna, y llamarsean propriamente los Curas, Guias de caminantes, pues a su officio incumbe, y pertenece, saber el camino del Cielo, y enseñarlo alos otros, y ansi es bien que piensen los Curas, adonde yran los que guiaren, si ellos no supieren bien el camino por donde los an de guiar, y que consideren quãto mayor, y mas graue es el peligro de errar el camino, los que el esta obligado a guiar, que los que fueren guiados por guias de los caminos de la tierra. Porque el daño de errar el camino

Ioã. 14.

Math. 7

del

del Cielo, no esta solamente en no llegar alla, los que fueren guiados por los Curas, sino en yr a parar al fuego eterno del infierno. Y ansi conuendra, que los Curas procuren de saber bien este camino, para poder encaminar bien por el a sus Feligreses.

5 Juezes tambien de causas de Animas, se llaman los Curas, porque an de oyr, y juzgar los pensamientos, palabras, y obras, y consentimiẽtos, de los que con ellos se confiessan, para imponerles las penitencias que por sus culpas merecieren. Y este espiritual juyzio, que exercitan los Curas administrando el Sacramento de la Penitencia, es muy diferente de los otros juyzios humanos. Porque en este, el Acusador, y el Reo, y el Testigo, es vna misma persona: y aunque aya parte, qual lo es el Penitente, el Cura que es el Juez en este juyzio espiritual, no por esso esta escusado de proceder de su officio, interponiendolo, no solamente para bien, y prouecho de la parte que tiene presente, pero para el bien de todos los ausentes, a quiẽ los que con el se confiessan vuieren offendido, mãdãdo restituyr la hõra, y la haziẽda, a quiẽ se deuiere. Y deue aduertir, q̃ esta obligado a procurar esto por los ausentes, para q̃ se despache biẽ la causa del q̃ esta presẽte, y el se libre de la pena q̃ mereceria, si hiziesse mal el officio de Juez q̃ en este juyzio, es

Auiso de Curas, cap. 8.

Cathecis. Rom. 2. par. cap. 5. num. 11.

muy peligroso, porq̃ las faltas hechas enel, pagar las a su Anima, enel juyzio del supremo juez.

c. omnes vtriusque sexus de pœnis.

6 Finalmente los Curas son llamados Medicos delas enfermedades espirituales del Alma, que son los pecados, los quales son enfermedades tã peligrosas, que los que mueren dellas, perpetua mente viuiran muriendo, y penãdo enel Infier no. Y que los peccados se llamen enfermedades, prueuase por muchos lugares de la Sagrada Escriptura, y especialmente por aquello del Profe ta Dauid, que dize. *Sanadme señor por que estoy enfermo.* Y en otro lugar dize. *Sanad señor mi Anima por que pequé contra vos.* Luego los que se encargã de curar las Almas, y sanarlas delas en fermedades de los pecados, bien se pueden llamar Medicos spirituales. Pero aduierta, y considere, el q̃ se encarga de hazer este officio, como curara los enfermos, sino sabe conocer las causas de las enfermedades, ni las señales dellas, ni la virtud, y propriedad de las medicinas, que a de aplicar, ni la complexion, y costumbres, de cada vno de los enfermos segun la diuersidad de las quales, aun en vna misma enfermedad, a de ser muchas vezes differente la cura; para lo qual no se suele ni deue llamar mas de vn Medico, que toque los pulsos, de las secretas cõciencias. Y por que de lo que toca a la Sciencia, q̃ el buen Confessor a de tener, para ser buen Medico, y

Psalm, 6.

Psalm, 40.

sa

saber aplicar a cada enfermedad del Anima, la medicina quele cõuiene (y delas demas partes que a de tener, para ser buen Pastor, y Capitan, Guia, y Iuez delas animas) se a de tratar en otro capitulo, no se dira mas en este.

Cap. 2. delas cosas que deue hazer el Cura para exercer bien su officio.

ANte todas cosas conuiene, que el que a de ser Cura de Almas agenas, trayga siempre presente enla memoria, la quẽta que a de dar a Dios, delas Almas que estan a su cargo: por el qual cuydado, principalmente quiere el Apostol San Pablo obligar a los subditos, a que tengan obediencia, y subjeciõ a sus superiores, quales son los Curas respeto de sus feligreses: y dize el Apostol. *Obedite Prepositis vestris, ipsi enim per vigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri.* Ad Heb. cap. 13
Lea assi mismo muchas vezes las Cõstituciones Sinodales deste Obispado, y especialmẽte el titulo del Retor, o Cura, y el dela vida, y honestidad delos Clerigos, y procure de guardar los documentos contenidos enellas, delos quales sera necessario repetir aqui algunos. Synod del offi del Cura
2 Procurara de administrar con diligencia

 los

los Sacramentos, de que es proprio ministro, cō uiene a saber. Baptismo, Eucharistia, Penitencia, Extrema vncion, y Matrimonio: guardando en la administracion de los dichos Sacramē tos, la forma que se da en el Manual. Y quando administrare algunos de los dichos Sacramentos, declarara a los que los recibieren, el fruto dela gracia diuina, que con tal Sacramento se recibe, recibiendolo dignamente: y declarara assi mesmo la disposicion, y aparejo con que se a de recebir.

Nauarr, c. 22, n. 7, & 3.
Syluest, verb, Confessor. n. 4
Thom, in 4, d, 24 q. 5. ar. 3

3 A de procurar siempre el Cura de viuir biē, y estar en estado de gracia para administrar los Sacramentos, pues sabe, o deue saber, que el que administra los Sacramentos en pecado mortal, peca mortalmente, no haziēdo a lo menos acto de contricion.

Synod. vbi sup. num. 10

4 Desde el Domingo dela sexsagesima, hara el padron de todos los que estan obligados a confessar, señalando tambien los que estan obligados a comulgar. Y todos los Domingos de Quaresma, les amonestara en la Yglesia, que acudan a confessarse, para que puedan comulgar en su propria Parrochia, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, como estan obligados.

Bigem ...

5 Deue el Cura tener casa en su Parrochia, y lo mas cerca que fuere posible de su Yglesia,

para

para acudir con presteza, todas las vezes que fuere llamado para administrar algun Sacramento. Y confessara a sus feligreses todas las vezes que con el se quisieren confessar, sin poner encillo dilacion, ni demora. Y administrara siẽpre el Sacramento de la penitencia en la Yglesia, sino fuere a los enfermos, que lo podra administrar en sus casas. ibidem,n.2

6 Los dias de fiesta por la mañana, dara vna buelta por su Parrochia, para ver si ay algunos, que no guarden la fiesta. Y si viere que algunos no la guardan, o que los officiales, ô mercaderes tienen las tiendas abiertas, para contratar y vẽder, procurara de estoruarlo con discrecion, reprehendiendo a los que lo tal hizieren. Y si en esto ouiere mucho excesso, auisara al Fiscal, para que denuncie dellos. ibidem,n,8

7 Todos los Domingos declarara al pueblo las fiestas, que en aquella semana ay de guardar y los ayunos de obligacion, exortando a que los guarden, y que oygan Missa entera en su Parrochia. Y con los nueuamente conuertidos, ansi esclauos, como libres, tendra acerca desto particular cuydado. Ibidem

8 Todos los Domingos, y fiestas de guardar (quando no ouiere sermon) dira al Pueblo, despues del Ofertorio, las Oraciones de la Yglesia en romãce, y los Mandamiẽtos, y los Articulos ibidem,n.7

dela Fe, y Sacramentos: declarãdo, la parte que le pareciere delo sobre dicho, conforme a las declaraciones, que adelante se pondran. Y si tuuiere talento, y suficientes letras para ello (a lo menos los dias de fiestas principales, en que la Yglesia celebra algun Articulo de Fe, si no vuiere Sermon) declarara al Pueblo el Euangelio que se vuiere cantado enla Missa, y el misterio dela tal festiuidad, con algunas dotrinas morales, quales le pareciere conuenir, conforme a la capacidad delos oyentes.

Conc, Trid, ses, 5 c, 2, & ses, 24, c, 4 decre de reform.

9 Procurara el Cura de conformar su vida, y costumbres con la buena dotrina: y para que la pueda dar tal, y tener ocasion de estar bien ocupado, tendra libros especialmente la Biblia, y algunos Sermonarios, y otros de Casos de conciencia, y de deuocion: como son el Manual, y Consejos de Nauarro, y las Summas, Syluestrina, y Caietana, y Armila, y Victoria, Cordoua, y Medina, y de fray Manuel Rodriguez, y de fray Luys Lopez, y de Alcocer, y Nieua, y Pedraza, y Aphorismos de Manuel de Sa, y el Cathecismo del Concilio; y obras de fray Luys de Granada, y otros semejantes: de cuya leccion pueda sacar doctrina para si, y para darla a sus Feligreses.

XL, distin, per totam

10 Deue de escusar el Cura (en quanto fuere posible) la familiaridad cõ sus Parrochianos,

Auiso de Curas p, 2 c, 4.

y guar

yguardarse de que lo vean, ó hallen en lugares indecentes: y de tener en su casa Mugeres sospechosas, o personas que viuan mal, para que mejor pueda Reprehender los vicios, y pecados, y dar buen exemplo a sus Feligreses.

c.1.de cohab. cler. et mulier. conc. Lateran. sub Leone.10. ses.10

11 Tendra siempre el Santissimo Sacramento en la Custodia, con formas pequeñas consagradas, y renouara de ocho a ocho dias, y no dara la llaue del Sagrario, a persona que no sea Sacerdote. Y tendra siempre enel Sagrario Corporales, Hijuelas, y Purificadores, todo muy limpio, como esta dispuesto por Constitucion Sinodal deste Obispado.

Synod. vbi sup. num.11

12 Quando lleuare el Cura el Santissimo Sacramento a los enfermos, lleuarlo a con la mayor reuerencia que ser pueda, y con la mas cera encendida que fuere possible, y amonestara muchas vezes a sus Feligreses, que lo acompañen, y procuren lleuarlo a tiempo, que el enfermo lo pueda recebir estando ayuno: aunque auiendo peligro de muerte, se podra dar a qualquier ora. Pero deue de procurar el Cura quanto fuere possible, que esto se haga de dia, y no de noche.

SYnod. de sacr. Euch. n.3. et.4

13 Tendran muncho cuydado los Curas, que los forasteros, y pobres mendigantes, que en la Quaresma se hallaren en sus Parrochias, confiesen, y comulguen, y procuraran con diligencia a

synod. del off. del Cura n.15

saber la manera de vida, y costumbres de los que de nueuo vienen a viuir en ellas, y si en aquel año an recebido los Sacramentos, y si son casados. Y si traen consigo mugeres, pedirles an testimonio de como son casados, y si vuiere alguna duda en esto, auisaran dello a nos, ô a nuestro Prouisor.

Ibidem n.17 14 Visitaran los Ospitales donde se recogen a dormir los Pobres, y los mesones, y bodegones, y casas sospechosas, y no consientan que aya en ellas mugeres de mal viuir. Y tendran cuydado de hazer que los Pobres que estuuieren en su Parrochia, oygan Missa todos los Domingos, y fiestas de guardar.

Ibidem nu.13 15 Procuraran asi mismo, tener noticia del estado, y manera de viuir de todos, y cada vno de sus Feligreses, y de saber si ay algunos escandalos, ó ocasiones de ofender a Nuestro Señor, como juegos, y otros pecados publicos. Los quales procuraran de corregir, y no pudiendo corregirlos, daran noticia dellos a nos, ô a nuestro Prouisor.

16 En sabiẽdo el Cura, que alguno de sus Parrochianos esta enfermo, lo visitara, y amonestara, que confiesse y reciba los Santos Sacramentos, y haga testamento, y procure hazerlo estando en gracia, y visitarlo a, todas las vezes que fuere necessario, en el discurso de su enfermedad,

y esta-

y estara con el enfermo a el tiempo de su fallecimiento, entre tanto que tuuiere juyzio, para ayudarle a bien morir, y lo mismo hara en los Ospitales que estuuieren en su Parrochia, y en las Carceles, procurando que los enfermos sean curados con Caridad, y confiessen, y reciban los Sacramentos, y que los Peregrinos que se recogen en los dichos Ospitales, esten en ellos con honestidad, y no hagan desordenes. Nauar, c.1. de penit. & rem. nu. 46

17 Tendra cuydado de los Pobres envergonçantes de su Parrochia, y especialmente de las biudas, y guerfanos, encomendando sus necessidades a los que las podran remediar, y siendo necessario, pedira, o hara pedir limosnas para ellos. ibidem nu. 46

18 Tendra asi mismo muy especial cuydado de procurar, que los Albaceas, y herederos de los difuntos cumplan los testamentos, especialmente quanto a las Missas, y mandas pias, y haran dotar las memorias, y Capellanias que instituyeren, y ponerlas en tabla. Y no queriendo cumplir los tales Albaceas, ô herederos, lo que los diffuntos ordenaron, daran quenta dello a nos, ò a nuestro Prouisor. Synod, de los testam. Auiso de Curas p. 2. c. 25.

19 Tendran tambien cuydado los Curas de procurar q̃ los Maestros de las escuelas enseñen synod. del c. del Cura n. 18

los

los niños por libros honestos, y que les enseñen virtud. Y si ellos no la tuuieren, y fueren hombres viciosos, ó distraydos, no les consentiran enseñar: y nos daran auiso dello: Y procuraran que los tales Maestros enseñen a sus Discipulos la doctrina Christiana, y que las Mugeres que enseñan niñas a labrar hagan lo mismo.

Ibidem

20 No consentiran los Curas predicar en sus Yglesias, a quien no tuuiere licencia nuestra para predicar. Y si alguno predicare doctrina escandalosa, o sospechosa, nos auisaran dello.

Auiso de Curas [illegible]

21 Encargara el Cura a los Padres de familias que tengan cuydado de dotrinar a sus Hijos, y criados, de manera que siruan a Nuestro Señor y guarden sus mandamientos. Y no permitan que en sus casas aya persona que este en pecado mortal. Y amonestara a los hijos, que honren a sus Padres, y a los criados, que obedezcan a sus Señores, y a los Maridos, que amen a sus Mugeres, y a las Mugeres, que obedezcan sus Maridos. Y a todos enseñara a tener moderacion, y templança en el vestir y comer, porque el excesso que en esto ay, es seminario de munchos pecados.

Ad ephes. [illegible]

[illegible]

22 Amonestara munchas vezes a sus Feligreses, y procurara de ponerlos en costũbre de cõfessar y co-

y comulgar a menudo, porque mietras mas frequentaren estos Sacramentos, mejor guardaran los mandamietos dela ley de Dios. Y en todo procurara de dotrinarlos en la Fe, y en las cosas necessarias para su saluacion.

23 A de procurar, y trabajar el Cura, que todos sus Parrochianos esten en paz, y tengan amor, y caridad entre si: y a los que estuuieren discordes procurara de concordar, y hazerlos amigos, de manera que queden verdaderamente reconciliados. Y para poder dar mejor exemplo a los otros, procurara el siempre tener paz, y conformidad con los Beneficiados, donde los vuiere, y con los Sacristanes.

ad Eph. 4
Auiso de Curas P.a, c 18.

24 Tendra cuydado de procurar, que los excomulgados se absueluan de las excomuniones en que estan. Y entretãto que estuuieren en ellas, no los permita asistir a los Diuinos Officios. Y si estuuiere mucho tiempo excomulgados, auisara dello al Prelado.

Synod. de sen exé. c. 5

25 A de procurar assi mismo, q̃ ninguna criatura muera en su Parrochia, sin el Sacramento del Baptismo, y que ningũ enfermo adulto muera sin recebir el Santissimo Sacrameto dela Eucharistia, y el dela Extrema Vncion.

auis de cur, p. a. c 15

26 No casara a ningũ hõbre, ni muger, sin que primero sepã la doctrina Christiana, como esta dispuesto por Synodal deste Obispado. Y no ad

Synod. tit del cura c. 26. 15

mi

ministrara el Sacramento del Matrimonio, sin tener vestida la Sobrepelliz.

27 No casara a ningũ Hombre, o Muger, que sea fuera deste Obispado, sin licencia del Prelado, o del Prouisor. Y quãdo los que se quisieren casar fueren de diuersas Parrochias, el Cura que hiziere el desposorio, no admita las amonestaciones, que se vuieren hecho en otra Perrochia, si no vinieren firmadas del Cura que las hizo.

28 A de tener el Cura vn libro en que asiente los Matrimonios que ante el se hizieren, cõ los nombres delos contrayẽtes, y declaraciõ de los lugares dõde son vezinos, y cõ los nõbres de los Padres delos que se casan, y delos Testigos que se hallarẽ presentes, cõ dia, mes, y año, y assi mismo el dia que los velare, lo qual todo firmara de su nombre.

29 A de tener otro libro, en que asiẽte los nombres delos q̃ baptizare (o baptizare otro por el) y los nombres delos padres del Baptizado, y del Padrino, y Madrina, cõ dia, mes, y ano, lo qual firmara el que hiziere el baptismo.

30 Enel logar dõde no vuiere Collector puesto por el Prelado, o sus ministros, tẽdra el Cura otro libro, enel qual asentara los q̃ fallecierẽ, y el dia q̃ se enterrarẽ, y las mãdas pias q̃ mandarẽ para q̃ se tenga quẽta cõ el cumplimiẽto dellas.

Otras muchas cosas estã los Curas obligados a hazer, para cumplir con lo que deuen a su cargo, y officio, especialmente en la administraciõ delos Sacramentos, de las quales particularmente se tratara adelante, quãdo trataremos dellos.

Cap. 3. de las partes que a de tener el Cura y que cosas deue saber para poder bien cumplir con los cargos de su officio.

TOdos los Doctores que escriuen desta materia, dizen, que el ministro del Sacramento dela Penitencia, a de tener, *Potestad, Bondad Prudencia, y Sciencia.* Potestad, aliẽde de la de Ordẽ, es necessario que la tẽga ordinaria, o delgada, sobre los q̃ a de confessar. La ordinaria en esta Diocesi pertenece a solo el Obispo, porq̃ no ay enella otro Cura proprio. Y asi, la q̃ aqui tienẽ los Curas, es delegada y no propria. Y qualquier Sacerdote, que sin tener licẽcia, o aprouacion del Obispo en esta Diocesi, se entremetiesse a administrar el Sacramento de la Penitẽcia, pecaria mortalmente, y el que con el se confessasse no quedaria absuelto, por falta de Potestad de juridicion: sino fuesse estando el que se confiessa en el Articulo dela muerte, porque entonces qualquier Sacerdote puede confessar, y absol

Canonifte in c. omnis vtriusque sexus de poen. & remission.

Conc. triden. Sess. 23. c. 15.

c. pastoralis de offic. o deleg.

y absoluer de qualesquier pecados, aũque sean reseruados al Obispo, o al Papa: no auiendo Cura proprio, que pueda absoluer al tal Penitente.

2 Los Curas en este Obispado, y otros Confessores suelen tener licencia del Prelado para cõfessar, en vna de tres maneras. Vnos tienen licencia general para todo el Obispado, para confessar Hombres, y Mugeres. Otros la tienen limitada para confessar solamente a Hombres, y otros la tienen, aunq̃ para confessar Hombres y Mugeres, pero limitada para Cõfessar solamente a los Feligreses de la Yglesia donde estan puestos por Curas. Vea pues cada vno como vsa de la licencia que tiene para confessar, por que si excede de la facultad que tiene, pecara mortalmente, y no podra absoluer a ninguno de aquellos, a quien no se estiende su juridicion.

Mañ Rod. Tom. 1. cap. 60. concl. 2.

3 Los Feligreses de cada Parrochia, estan obligados a confessarse con su proprio Cura y entiẽdese ser proprio, el que esta puesto por el Prelado. Pero en seys casos podra el Penitente no cõfessarse con su Cura.

C. omnis vtriusque de pœn. & remis.

Casos en que puede vno confessar con el q̃ no es su cura.

El primero es, en el Articulo de la Muerte, por que entonces, faltando, el proprio Cura, podra el Penitente confessarse con qualquier Sacerdote, y ser absuelto del.

Sylvest. verb. absolutio an. 1. Tho. in 4. dist. 18.

El segundo caso es teniendo licencia tacita,

abb. in cap. fin. de off. ord. leg.

õ expressa del Ordinario, para confessarse con otro que con su Cura.

El tercero caso es, quando alguno anda vagando, o peregrinando, y no tiene asiento en lugar ninguno, o no tiene pecados mortales que confessar, si no veniales, que en tal caso no esta obligado el penitente a yr a confessarse con su proprio Cura.

Syl verb. Confessor, 1.6.

El quarto caso es, teniendo la Bulla de Cruzada, o facultad de algun Iubileo, porque en tal caso puede elegir el Penitente el Cõfessor que quisiere, como sea de los aprobados por el Ordinario, de la Diocesi donde se hiziere la tal Confession.

Bulla Cruciate

El quinto caso es, quãdo el proprio Cura estuviesse publicamente suspenso, o entredicho, o descomulgado, que entonces podria el Penitente confessarse cõ otro, que tuuiesse facultad para poderlo absoluer.

Armilla verbo absolutio, § 15, & 18.

El sexto caso es, quando se supiesse que el Cura reuelaua, o descubria las cõfessiones, o tenia costumbre de solicitar, o induzir a mal, a quien se confessaua con el.

Manip. Curat, d. pœn, c 4.

4 Quãto a la bõdad, q̃ a de tener el Cura, o Cõfessor, ya se a dicho arriba, como a de procurar de estar siempre limpio de pecado mortal, porque pecaria mortalmente, si estando en mal estado administrasse Sacramentos. Y aunq̃ sea verdad

bõdad de Cura

Sotr. c. 3. num, quar. o Nauar, c, quart num. 6.

edp. per Isaiam I. queſt. 1.

dad, que tanto vale la abſolucion del mal Sacer dote, como del bueno, haria bien el penitēte en buſcar buē Medico eſpiritual, para curar ſu Alma, por que mal curara la agena, el que tiene la ſuya enferma.

Prudencia del Cōfeſſor.

Magiſter in. 4. diſtinct. 9 Nau. c. 5.

5 Quanto a la Prudencia, eſta es muy neceſſaria enel Confeſſor, eſpecialmente para las preguntas, y interrogaciones, que a de hazer al Penitente, preguntandole ſolamente lo que cōuiene, y es neceſſario, para que la Confeſsion ſea entera, y prouechoſa. Y porque delo que toca a eſta parte de la Prudencia del Confeſſor, y de lo que deue de hazer para examinar bien las conciencias, de los que ſe confeſſaren con el, ſe a de tratar enel quarto libro no ſe dira mas acerca deſto en eſte lugar.

Sciencia que a de tener el Confeſſor.

6 Quanto a la Sciencia que el Confeſſor a de tener, para hazer ſu officio como conuiene, es neceſſario que ſepa ſeys coſas principalmente.

Pecados.

La primera es, que ſepa conocer los generos de pecados, y las eſpecies que ſe contienen debaxo de cada genero: de los quales trataremos mas largamente, quando tratemos del Sacramento dela Penitencia, y de los ſiete peccados mortales.

La

La ſegunda es. Que ſepa diſcernir, y juzgar entre los pecados, qual es Mortal y qual es Venial, y para diſtinguir y conocer eſtos, ſe ſuelen dar cinco Reglas. Reglas para conocer quãdo es pecado mortal.

La primera Regla es. Si el pecado es notablemente contra la Charidad de Dios, o del proximo, ſera Mortal: y ſino fuere contra la tal Charidad, ſino præter charitatem ſera Venial. 1, Regla

La ſegunda Regla es. Todo aquello q̃ ſe haze contra los mandamientos de Dios, o de la Yglesia: o contra las leyes humanas hechas por el bien publico, ſera pecado mortal: niſi ex in perfectione actus, vel paruitate materiæ fiat veniale. 2, Regla

La tercera regla es. Hazer contra los Votos, o contra las Conſtitucuciones juradas, o que obligan a pecado Mortal, ſera mortal. 3. Regla

Quarta regla es. Quando la conciencia dictare ſer vna coſa pecado Mortal, o dudare, ſi lo es: hazer contra la propria conciencia y ſu dictamen, ſera pecado Mortal. 4. Regla

Quinta regla. Todas las vezes que el Hombre por menoſprecio dexare de hazer alguna coſa que el no hazerla fuera pecado venial, ſera pecado Mortal, por cauſa del dicho menoſprecio. 5. Regla

Circunstancias de los pecados.

7 Lo tercero que conuiene que sepa el Confessor, es las Circũstãcias de los pecados, de las quales se tratara quando en la materia de los Sacramentos llegaremos a tratar del de la Penitẽcia que es el proprio lugar desta materia.

Casos reseruados.

8 Lo quarto que conuiene que sepa el Cõfessor, es los casos reseruados al Papa, y al Obispo, de los quales no puede el Confessor absoluer, si no fuere por cõmission de aquel aquien estan reseruados. Aunque de los vnos, y de los otros, y de los contenidos en la Bulla in cœna Domini, podra absoluer a los que tuuierẽ Bulla de Cruzada, saluo de la eregia, como se contiene en la Bulla.

Nauar, c. 17. num. 154.

Pero es necessario que aduierta, q̃ todos los Casos reseruados al Papa, tienen annexa excomunion, y que quando absoluiere de pecados reseruados, no exceda la forma de la cõmission q̃ se le diere, porque excediendola, no valdra la absoluciõ, como arriba se a dicho.

Constituciones Synodales.

9 Lo quinto q̃ cõuiene que sepa el Cura, es las Constituciones Synodales, especialmente los titulos dellas, referidos en el capitulo antes deste.

Materias Morales.

10 Lo sexto q̃ es necessario que sepã los Curas, son las materias Morales, y Canonicas, en las quales cõuendra que estẽn bien instructos, especialmente en las materias siguientes.

Sacramentos.

De Sacramentos en general, y en especial.

De

Delos Mandamientos de Dios, y dela Yglesia. Mandamientos.
Delos pecados, y sus Generos, y Especies, y Circunstancias. Pecados y Circunstancias.
Delos Articulos dela Fe, y de las demas partes dela Doctrina Christiana. Articulos de la Fe
Dela Excomunion, y Censuras Eclesiasticas. Censuras
Delas Vsuras. Dela Simonia. Dela Restitucion. Vsuras simonia. Restitucion
Delas Indulgencias. Del Voto. Y otras semejãtes a estas: de todas las quales se dira aqui lo mas necessario, conforme a la breuedad que se requiere para el intento dela presente Instruccion. Indulgencias. Voto.

Capitulo quarto de los Sacramentos in general.

LAs difiniciones de Sacramentos parece ser cosa mas conueniente ponerlas en Latin, que en Romance, pues los Curas, y Confessores, para quien esta Instruccion se escriue, sabẽ Latin, y assi dezimos, que *Sacramentum est sacræ rei signum, indicans, & conferens gratiam.* Y en otra manera mas claro, le difine diziendo. *Sacramentum est signum sensibile exterius institutum a Christo ad significandam, & dandam gratiam.* Diffin, sacrãm. Magister & theologi in qua. d. 8

2 Los Sacramentos dela ley de Gracia son siete, cõuiene a saber Baptismo, Cõfirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema vnciõ, Matrimonio, y Orden. Numerus Sacr. Conc. Tri, ses. 7

Institutio
Ibid. can. 1

3 Todos estos Sacramentos fuerõ instituydos inmediatamente por Christo nuestro Redemptor, como consta por la sagrada Escriptura del Testamẽto Nueuo, y por tradicion venida de mano en mano dende los Apostoles.

Character.
Ibidem. can. 9.

4 Los tres destos Sacramentos imprimen Character, y no se pueden reiterar. Estos son, Baptismo, Confirmacion, y Orden. Los demas no imprimen Character, y se pueden reiterar, conforme a la voluntad, o necessidad de cada vno.

Soto in quarto. d. 1 q. 2. in textu. et q. sexta. art. 8.

5 Destos siete Sacramentos, solo el Baptismo es absolutamente necessario, sin el qual (in re vel in voto) no se puede nadie saluar. Y si despues del Baptismo el Hombre pecare, es necessario el Sacramento de la Penitencia, y el de la Eucharistia, o Cõmunion, quando lo manda la santa madre Yglesia. Los demas Sacramentos no son assi necessarios, que obliguen a pena de peccado mortal el recebirlos. Como no pecaria mortalmente, el que dexasse de recebir la Extrema vncion, ni venialmente, el que dexasse de recebir el Matrimonio, o el Orden, si no los dexasse de recebir por menosprecio.

Caiet. verb. Extrema. Vntio.

S. thom. 3. p. q. 66. art. 5 & 8.

6 En qualquiera de los dichos Sacramentos se requieren quatro cosas. La primera es, el que recibe el Sacramento. La segunda, el Ministro, cõ intenciõ de dar y conferir el Sacramento q̃ administra, o de hazer lo que haze la Yglesia, o lo que

que instituyo Iesu Christo, auctor de los Sacramentos. Idem q. 60

La tercera cosa es la Materia, que en cada vno se dira, la que es propria de cada Sacramento. Conc. trid. ibi su. can. 6. 7. 8. et 9.

La quarta es la Forma, que son las palabras del Ministro, que aplicadas a la materia, hazen Sacramento: y dan gracia, que allende del Character arriba dicho, es efecto de los Sacramentos, que todos tienen virtud de dar la primera gracia, vnos de vna manera, y otros de otra, como en cada vno dellos se declarara. Y es el Character vna Potestad espiritual impressa en el Anima, que la habilita para recebir los demas Sacramentos, como el del Baptismo: y para las cosas que pertenecen al Culto Diuino, como el dela Confirmacion, y orden: y de tal manera se imprime enel Alma el Character, que no se puede apartar della. Efectos de los Sacramentos. Soto vbi sup. q. quarta, art. 2.

Capitulo quinto del Sacramento del Baptismo.

EL Sacramento del Baptismo se difine de esta manera.

1 *Baptismus est ablutio corporis exterior, facta sub prescripta forma verborum.* Soto in quarto distin. 3.

2 Este sacramento instituyo Christo nro Re-

demptor, quando dixo a sus Dicipulos. *Docete omnes gentes Baptizantes eos in nomine Patris, & Filii & Spiritus sancti.*

Math. cap. 28.

3 El Ministro deste Sacramento, es el Sacerdote, pero en caso de necessidad, qualquier persona, Hōbre, o Muger, puede administrar este Sacramento, aunque sea infiel, teniendo intenciō de Baptizar, y de hazer lo que haze la Yglesia. Pero la Muger no a de Baptizar delante del Varon, ni el lego delante del Sacerdote.

Soto. l. 4. Siluest. verb. Baptism. 3. S. Thom. 3. p. q. 66. art. 3. & 4.

Idem. ibid. art. qui 10.

4. La materia del Sacramento del Baptismo, es Agua natural, que no este corrompida, sino que tenga forma de Elemento.

5 La Forma es esta. *Ego te Baptizo in nomine Patris & Filii & Spiritus sancti*, o las mesmas palabras dichas en Romance, o en otra qualquiera lengua, sin añadir, ni quitar, ni variar cosa alguna de las dichas palabras. Aunque si lo que se añadiesse, o quitasse, o variasse en la dicha forma, no corrompiesse el sentido della, no dexaria de ser Baptismo.

6. Deuese de hazer el Baptismo, echando el agua encima de la cabeça del que se Baptiza, al tiempo que se van diziendo las palabras de la forma. Y en caso de necessidad, auiendo peligro de muerte, quando va naciendo la criatura, se podria hazer el Baptismo en vn pie, o en vna mano, si no se pudiesse hazer en la cabeça.

S. Syl. verb. bap. 4 num. 2.

Ricard. in quar d. 5. art. quarto q. secunda.

En

7 En qualquier caso que aya duda, si vno esta Baptizado, se a de boluer a Baptizar, diziendo el que Baptizare. *Si es Baptizatus, non te Baptizo, si vero non est Baptizatus, Ego te Baptizo in nomine Patris & Filii, & Spiritus sancti.*

c. de. quibus. & de Baptis.

8 Si hecha suficiente diligencia, se hallasse con certidumbre, que vno esta Baptizado, pecaria grauemente el Ministro que lo boluiesse a Baptizar: y aun segun la opinion de algunos doctores, este tal Ministro quedaria irregular.

c. eos de consec. d. quarta, & c. quibus eadē dist.

9 Tiene costumbre la Yglesia, que en el Baptismo aya Padrinos, aunque no son de esencia del Sacramento: y despues del Concilio de Trēto, no puede auer mas de vn Padrino, y vna Madrina, entre los quales, y el Baptizado, y con el Padre, y Madre del, se contrae parentesco espiritual. Y el mesmo parentesco contrae el q̃ Baptiza con el Baptizado, y con sus Padres. Y a se de aduertir, que aunque puede ser Ministro deste Sacramento el Infiel, y el Erege, pero no puedē ser Padrinos, ni lo puede ser el Religioso, ni el Padre, ni la Madre del que se a de Baptizar, porque assi esta dispuesto en derecho.

Conc, trid. ses. 24 decr. de reformatione c. 2.

Tho. in. quart. d. 6. q. 3 artic. 8. c. peruenit. 18. q. 2. Syl. verb. bapt. 5 nume 5.

10 Quando el que se a de Baptizar es persona que tiene vso de razon, es necessario, que primero q̃ se Baptize, sea enseñado e instruydo en las cosas de nuestra Fe, y particularmente sepa los Articulos, y Sacramentos della. Y si tiene peca-

c. Iudei de consecr. d. quart a.

cados, aliende del Original, es necessario que tenga Cõtricion (o Atticiõ, tenida por Contriciõ) delos pecados, que vuiere cometido.

S. Thom. 3. 4. 10. art. 1. Suarez in tertia p. diui Tho, q. 6. Suar. 10. disp. 25. sectio tertia quarta & quinta Ema. de Sa b. v. Baptism. nu. 11.

11 No deue de baptizar el Ministro deste Sacramento a los hijos delos Infieles, si son libres, si no fuere con consentimiento de sus Padres, o a lo menos del vno dellos. Saluo si el que se vuiere de baptizar tuuiesse ya vso de razon, y quisiesse ser Baptizado: y estos deuen ser persuadidos, mas no constreñidos a baptizarse. Y si los tales hijos de infieles fueren esclauos, y no vuieren llegado a vso de razon, podra los Baptizar con voluntad de sus dueños: muertos los padres o a lo menos ausentes, y sin esperança de que sus hijos ayan de boluer a ellos.

Soto in quarto d. sexta. q. secunda.

12 Este Sacramento se a de administrar por el Sacerdote, guardando la solennidad, y cerimonias establecidas por la Yglesia, so pena que pecaria mortalmente: saluo en caso que vuiesse peligro prouable, y no se pudiesse aguardar tanta dilacion, porque entõces se podria Baptizar sin preceder las dichas ceremonias, y qualquiera q̃ se vuiere Baptizado sin ellas, a de ser lleuado despues a la Yglesia, y se deuen hazer con el las dichas ceremonias, conforme a la orden del Manual.

13 Los effectos del Sacramento del Baptismo son dos.

El

El primero y principal es, que da la primera gracia, la qual es tan copiosa en este Sacramento, que no solamente quita el pecado Original y los demas pecados cometidos antes del Baptismo, mas tambien se perdona por el la pena, que el Baptizado deuia por los tales pecados.

S. Thom. tertia par. q. 69. a. 4.

Efetos deste sacramẽto.

El segundo efeto deste Sacramento, es el Character que imprime en el Alma, con el qual se distingue el Baptizado, del que no lo es, y se le da potestad para poder recebir los demas sacramẽtos, q̃ el Baptismo es puerta y entrada dellos.

Idem. q. 63. artic. sexto.

Capitulo sexto del Sacramento de la Confirmacion.

EL Sacramento de la Cõfirmacion, que por otro nombre se llama Sacramento de imposicion de manos (porque en la primitiua Yglesia, poniẽdo los Apostoles sus manos sobre los que ya estauan Baptizados, recibian visiblemente la gracia del Spiritu Santo) se difine desta manera. *Confirmatio est Sacramentum nouæ legis a Christo institutum, conferens gratiam, qua Anima roboratur.*

cap. manus de consecr. d. 5.

Actor. c. tertio.

2. Fue instituydo este Sacramẽto por Christo nuestro Redemptor, no dandolo, sino prometiẽdolo: quando Luc. 24. dixo. *Ego mitam promissum Patris mei in vos.*

Caiet. in sum. Verb. confirm.

Thom. 3 part. q. 72. articulo 12.

El Ministro deste Sacramento es el Obispo, aunque de licencia del Papa lo podria administrar el Sacerdote que tuuiesse la tal licencia.

Artic. 2. & 3.

4 La materia es la Chrisma, que cõsta de azeyte de oliuas, y balsamo, consagrados por el Obispo.

Artic. quarto.

5 La forma consiste en estas palabras que dize el Obispo, poniendo la Chrisma en la frente del que confirma, haziendo la señal de la Cruz, diziendo. *Signo te signo Crucis, & Confirmo te Crismate salutis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti.*

Art. 7

6 Este Sacramento tiene dos efectos, el primero es la gracia que en el se da, para fortificar al que lo recibe, contra los enemigos del Anima, que son, Mundo, Diablo, y Carne, y para confessar varonilmente, sin temor alguno el nombre y Fe de Iesu Christo.

Articul. 5 & 6

El segundo efecto es el Character que imprime enel Anima, el qual presupone el Character del Baptismo, de tal manera, que el que no fuesse Baptizado, no podria recebir este Sacramento. Y conuiene en esto de imprimir Character, con el Sacramento del Baptismo, y con el de Orden, que todos tres lo imprimen, como ya se a dicho arriba enel cap 4.

Art. 10

7 Eneste Sacramẽto a de auer Padrino en lo q̃l tãbien conuiene cõ el sacramẽto del Baptismo

y con

y cõtraese, enel, parentesco espiritual, entre los mismos que se cõtrae por el Baptismo, de que se trato enel capitulo antes deste.

Capitulo septimo del sacramento dela Eucharistia.

EL tercero Sacramento dela Ley de gracia, es la Eucharistia, cuya difinicion es. *Eucharistia est Sacramentum noua legis a Christo institutum, ad profectum spiritualem.* Soto inquarto sententiarum dist,8.

Tambien se difine desta manera. *Eucharistia est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domini nostri Iesu Christi quo vita spiritualis nutritur.*

2 Fue instituydo este santisimo Sacramento por Christo en la vltima Cena, donde auiendo cõuertido el pan, y vino en su cuerpo, y sangre, comulgo a sus Dicipulos, y les dixo, *Hoc facite in meam commemorationem.* Math,c.26. 1.Corint,.2

3 Este santo Sacramento, es de grandissima excelencia, sobre los demas Sacramentos, porque en los otros sacramentos esta la virtud de Christo, pero en este esta el mismo Christo Real, y corporalmente, Cuerpo, y Anima, y Diuinidad segun, y como esta enel Cielo. Thom.3. par.q. 65,art,3 Conc Trid, se. 13. c.3

4 El ministro deste Sacramento es el Sacerdote, qual es el Obispo, y otro qualquier Presbitero legitimamẽte Ordenado, que todos ygualmente idem q.82.art. 1.& 3

mente tienen potestad para consagrar, y no tiene mas poder para esto el bueno, que el malo, que aunque estuuiesse descomulgado, o suspenso, o degradado, podria consagrar, si intentasse hazerlo, y tuuiesse intencion de consagrar. Aun que pecaria grauissimamente, el que consagrase estando en tal estado.

Soto in quart. d,1,q,5,art,8

La intencion del Ministro (a lo menos general) eneste Sacramento es tan necessaria, que sin ella no se haria la consagracion.

Tho, tertia, par q,9 de, mater. Eucharistiæ

5 La materia deste Sacramento, es pan y Vino, y a de ser el pan de trigo, que si fuese de otra semilla, no se podria hazer en el la Consagracion: y a de ser Pan Cenceño amasado sin leuadura, aunque si la tuuiesse, no dexaria por esso de hazerse la Cõsagracion: pero pecaria grauemente el Sacerdote que tal Pan consagrase, por ser contra la costumbre, y ordenacion de la Yglesia Catholica Romana, y contra la institucion de Christo, que consagro el pan Cenceño, quando instituyo este santissimo Sacramento, como parece por el capitulo veynte y seys del Euangelio de san Matheo.

Mathe. c. 26.

Thom. vbi sup. ar. quinto

El vino a de ser de vid, que no este corrompido, por que en vinagre, ni en otros vinos que no fuesen hechos de vuas, no se podria hazer la Cõsagracion.

6 A se de mezclar vna pequeña cantidad de agua con el vino, en memoria, que del costado de Christo, de quien manaron los Sacramentos salio sangre, y agua, quando fue herido cõ la lança: aũ que si no se echasse agua enel vino, no por esso dexaria de consagrarse: pero pecaria grauemente el que ansi consagrase, por yr cõtra la ordenacion, y costumbre dela Yglesia Catholica. Idem art, 6. & 7. & 8.

7 La forma deste Sacramẽto, para la Cõsagraciõ del Pan, son las palabras q̃ dixo nuestro Redemptor, quando cõsagro el Pan, y lo cõuirtio en su precioso cuerpo, diziendo. *Hoc est corpus meum*, y para la consagracion del Vino son las q̃ el mismo Redemptor dixo quãdo consagro el vino, y lo conuirtio en su preciosa sangre diziẽdo *Hic est enim calix sanguinis mei noui, & æterni testamenti, mysterium Fidei: qui pro vobis, & pro multis efundetur in remissionem peccatorum.* Idem q. 78. de forma Eucharistiæ. Math. c. 26. & Marci. 14 Luca. 22. 1. ad Corin.

Las quales palabras tienen tanta fuerça, y virtud, que enel vltimo instante que el Sacerdote acaba de dezir, *Hoc est corpus meum*, toda la sustancia del Pan de la Ostia, se conuierte en sustancia del cuerpo de Nuestro Señor Iesu Christo, y debaxo de los Accidentes dela Ostia, que son, cantidad, y color, y olor, y sabor de Pan, esta el verdadero cuerpo de Iesu Christo, no auiendo ya Pan. Y aun que por virtud de aquellas palabras se conuirtio el Pan en solo S. Thom. 3. p. q. 75. art. 1. & 2. Conc. tridẽt. sess. 13. c. 1.

Tho. 3. p. q. 75 art tertio. cum seq.

solo el cuerpo de Christo, sin embargo desto por razon de Concomitancia esta juntamente con el cuerpo, el Alma, y sangre de Christo.

q. 75. ar. 1 & 2.

Semejantemente, acabadas de pronũciar las palabras dela consagraciõ del vino, en el vltimo instante dela pronunciacion dellas, toda la substancia del vino se cõuierte en substancia de la sangre de Christo, debaxo los Accidentes de cãtidad, y color, y olor, y sabor de vino, no siendo ya vino. Y aunque las dichas palabras, solamente se endereçan a consagraciõ dela sangre, y por ellas se cõuierte el vino en sangre, pero ni mas ni menos que en la Ostia cõ el cuerpo, esta la sangre, y Anima, y Diuinidad, tambien en el Caliz juntamente con la sangre esta el Cuerpo, y Alma, y Diuinidad de Christo. Porque despues q̃ resuscito, estas quatro cosas Cuerpo, y Sangre, Anima, y Diuinidad de Christo, no se pueden apartar, sino que donde esta vna dellas, an de estar todas juntas.

q. 75. art. 1 & 2.

Cath. Roman. c. 4. n. 34.

Conc: trid. ses. 13. cap. quarto.

8 Esta admirable cõuersion del pan en cuerpo, y del vino en sangre de Christo, llama la Yglesia Catholica *Transsubstanciacion*, por conuertir se (como se a dicho) la sustancia del pã en Cuerpo, y la sustancia del vino en sangre de Christo.

Manip. curat. capitu. quarto.

9 A se de aduertir, que aunque se a dicho, que la forma dela cõsagracion del pan son aquellas palabras, *Hoc est Corpus meum*, la Yglesia para cõ-

tinuar

tinuar las palabras precedientes, que el Sacerdote dize antes dela Consagracion del Pan, con las dichas palabras de la Consagracion, añadio esta particula *enim*, Y asi a de dezir el Sacerdote. *Hoc est enim Corpus meum*. Y aunque la dicha particula, *enim*, no es de sustancia dela cõsagracion, pecaria grauemente el Sacerdote que la dexasse de dezir, por yr contra la costumbre de la Yglesia.

10 Para la consagracion del Pan, y del Vino, no se requiere determinada cantidad, que tanto podra consagrar delo vno, y de lo otro quanto quisiere, o fuere necessario: pero requierese que el Sacerdote tenga presente toda la materia del Pan, y del Vino que pretende consagrar, aunque no la vea ni la toque, porque tambien podra consagrar vn Sacerdote ciego, como el que vee. Tho. tertia p. q. 7. Victor. in sum. q. 7. de Euchar.

11 A se de aduertir asi mesmo, que quando se diuide la Ostia consagrada, no se diuide el Cuerpo de Christo, sino la cantidad de la materia q̃ se consagro. Y todo el cuerpo de Christo esta entero en qualquiera parte dela Ostia, aora este entera, aora este diuidida. Y diuidese la Ostia en tres partes, para denotar, y significar, que en la persona de Christo, que es vna, ay tres sustancias, q̃ son Cuerpo, y Anima y Diuinidad. S. Tho. 3. p. q. 76

E Cap.

Capitulo octauo del vso deste diuino Sacramento.

Tho.q. 82, arti. 1. Conc. t. id. ses. 1, cap. 1.

QVanto al vso deste Sacramento, es de saber, que el Sacerdote que dize la Missa y consagra, esta obligado so pena de peccado mortal, a comulgar entrambas especies contenidas en la Ostia, y en el Caliz. Aunque la Yglesia, por justas causas, a ordenado, que los legos (y tambien los Clerigos quando comulgã sin celebrar) comulguen solamente debaxo de especie de pan consagrado.

De cõsec. d. 2, c. ii quido
Ma. p. Cnr itor, tract, de Euch, c. 9

2 El Sacerdote que a de celebrar, a de estar ayuno, de manera, que de media noche abaxo no aya comido ni beuido cosa alguna el dia que vuiere de celebrar, aunque si lauandose la boca vuiesse tragado algun poco de agua contra su voluntad, podra sin embergo desto celebrar, y comulgar.

c. ieiuni de consecr. d. 2.

Semejantemente, todos los que vuieren de comulgar estando sanos, an de estar ayunos, pero a los enfermos, podrase dar el santisimo Sacramento, aunque no esten ayunos. Y esta obligado qualquier enfermo, estando a peligro de muerte, a recebir la sagrada comunion, aunq̃ la vuiesse recebido la Pasqua. Y podra tãbiẽ comulgar muchas vezes en vna misma enfermedad.

Enel

3 Enel articulo dela muerte, estando ausente el Cura, y no auiendo Presbitero, podria el Diacono lleuar, y dar el santo Sacramento al tal enfermo, pero no lo deue de lleuar el Presbitero, y menos el Diacono al enfermo, que no lo puede recebir, aunque diga q̃ se lo lleuen para adorarlo. S.tho.in quarto d.13,q.1.art.3 Man.de Sa.verb. Euchar.nu.4

4 No se a de dar el santo Sacramento ala persona que estuuiere fuera de juyzio por enfermedad, ô embriaguez, ni al herege, aunque estẽ en en peligro de muerte. Y a los condenados a ella se les podra dar la Cõmunion, a lo menos vna ora antes que ayan de morir, y aunque no estuuiesse ayuno el que la vuiesse de recebir. ibidem num.6

5 Ninguno puede Comulgar fuera de su Parrechia el dia dela Pasqua, si no fuere teniendo licencia de su Cura, o probabilidad de q̃ lo tendra por bien. Y el que no comulgo quando estaua obligado, pecaria mortalmente, si despues no comulgasse, aunque fuesse passado el tiempo en que estaua obligado a comulgar. Const.synod.

6 El q̃ comulgare ocho dias antes, ò ocho despues dela Pasqua, o en qualquier dia deste tiempo, satisfaze al precepto de comulgar la Pasqua. Y si de cõsejo de el Cõfessor dilatasse mas tiempo la cõmunion, tambien satisfaria, y cumpliria el dicho precepto, segun la disposicion del capitulo *Omnis vtriusque sexus.* Sa vbi supra.nu octauo Caiet verbi Communio

7 La edad en que el derecho obliga a comulgar, es quando el varon, o la muger ouieren llegado a los años de la discrecion: y esta viene a vnas personas mas tarde, ò mas temprano que a otras. Pero el discreto Confessor juzgara por la discrecion, y juyzio, y affectos de deuocion de los moços ò moças que se confiessan con el, quando son capaces de recebir la sagrada Comunió, y estonces los obligara a recebirla.

c. omnis vtriusque sexus de pœn. & remiss.

8 Si estando celebrando el Sacerdote, quisiesse alguno comulgar, y no vuiesse forma consagrada con que comulgarlo, podria el Sacerdote darle parte de la Ostia con que el a de comulgar.

Nao. de Sa: vol supr. n. 5.

9 Si el Cura supiesse, y tuuiesse por cierto, q̃ alguno esta descomulgado injustamente, podria comulgarlo, como dello no resultasse escandalo.

idem n. 18.

10 Si estando vno puesto para comulgar ante el Sacerdote que ministra este Sacramento, se acordasse de algun pecado mortal, que no vuiesse confessado, y no pudiesse sin nota apartarse para confessarlo, podria comulgar, y despues cõfessar el tal pecado lo mas presto que pudiere.

idem n. 24.

Parece que seria superfluo, siendo este tratado para Curas, y Sacerdotes, dezirles la disposicion y preparacion, con que se an de llegar a celebrar, y a recebir este diuino Sacramento: pues sabẽ quan grã pecado seria llegarse a recebirlo con

conc. Trid. ses. 13. c. 7 & conc. 11

conciencia de pecado mortal, ſin confeſſarlo teniendo copia de Confeſſor. Solamente queremos amoneſtarles, que con grande inſtancia perſuadan a ſus Feligreſes, la frequencia deſte ſantiſsimo Sacramento, y les enſeñen la diſpoſiciõ con que ſe an de llegar a recebirlo, y los efetos que conſiguen recibiendolo: de los quales ſe tratara enel capitulo ſiguiente.

Capitulo nono delos efetos deſte diuino Sacramento, y en que difiere de los otros Sacramentos.

LOs efectos deſte ſantiſsimo Sacramẽto ſon muchos, pero los mas principales ſon, que da gracia a quien lo recibe, recibiendo en el al miſmo Chriſto dador dela gracia. Tho.3.p.q. 79.ar.1.

2 Perdona los pecados, ſi a caſo el que allega a recebir eſte Sacramento tiene algunos de que Artic.3
eſta oluidado: y ſi delos confeſſados, o no confeſſados por oluido, no tuuo ſuficiente contricion, perficionarſe a la contricion imperfeta recibiendo eſte ſanctiſsimo Sacramento.

3 Por eſte Sacramento no ſolo ſe remite la Artic.5
culpa, ſino tambien la pena, no abſolutamen-

te, sino segũ la deuocion, y feruor del que lo recibe.

Articul.6. 4 Este Sacramento, recibiendolo preserua de pecar, y da prendas de gloria, segun aquello de Santo Thomas enel Antiphona ala Magnificat delas segundas visperas, de la fiesta de Corpus Christi, donde dize. *Et futuræ gloriæ nobis pignus datur.*

5 Finalmente, todo aquello que el Pan material, y el Vino obran en los cuerpos de los que lo comen y beuen, que es sustentar, aumentar, reparar y deleytar: lo mismo obra espiritualmẽte este diuino Sacramento en las animas de los que lo reciben.

Cath. Rom. cap. de Euch. n. 47

6 La diferencia que ay deste a los demas Sacramentos es, que los otros Sacramentos consisten enel vso dela materia; como el Baptismo consiste en lauar el cuerpo, diziendo las palabras de la forma. Y la Confirmacion en vngir con la Crisma: y semejantemente en los demas Sacramentos: pero el Sacramento de la Eucharistia, consiste en la Cõsagracion dela Materia. Y assi quando se consagra el Pan, y el Vino, entonces se haze el Sacramento: el qual dura, y permanece debaxo delos accidentes del Pan, y del Vino todo el tiempo que duran y permanecen los dichos accidentes.

cod. c. 9.

Thom, q. 7. arti. quarto.

Ay

7 Ay otra diferencia, que en los otros Sacramentos no se conuierten las materias dellos en otras sustancias, antes se quedan en su misma naturaleza: pero en este diuino Sacramento, la materia y sustancia del Pan, y de el Vino, se conuierte en sustancia de Cuerpo, y Sangre de Christo, como se a dicho. Cathecis. vbi supra cap. [illegible]

8 Difiere assi mismo de los demas Sacramentos, porque los otros son solamente Sacramentos, y este es Sacramento, y Sacrificio del Cuerpo y sangre de Christo, que se ofrece cada dia en el santo Officio de la Missa: no solamente por los viuos, sino tambien por los difuntos, que estan en el Purgatorio, para que por virtud deste santo Sacrificio, sean librados de las penas que alli padecen. Conc. triden. sess. 22. c. 1. et. 2

9 Es este santo Sacrificio vna misma cosa, con el Sacrificio, Oblacion, y Ofrenda, que el mismo Christo ofrecio en el Ara de la Cruz al Padre eterno, por satisfacion de los pecados: si no que el modo de ofrecer es diferente: porque alli se ofrecio Christo para la muerte, y aqui se ofrece en memoria, y recordacion de su muerte y passion, conforme aquello de santo Tomas en la dicha Antiphona, donde dize, *Recolitur memoria passionis eius.* Cathecism. vbi sup nu. 69. et. 72

Alli fue ofrecido Christo en la Cruz mortal, Ibidem nu. 67.

 y pas

y passible, y en el sacrificio de la Missa es ofrecido inmortal, e impassible.

Alli fue ofrecido visible, y aqui se ofrece inuisible.

Alli fue ofrecido en especie humana, aqui es ofrecido debaxo de especies de Pã, y de Vino.

Alli siendo ofrecido nos alcanço redempcion, y remissiõ de todos nuestros pecados, y aqui le ofrecemos, para que con Fe, y deuociõ merezcamos conseguir la salud delas animas, q̃ el nos merecio con su muerte.

Capitulo decimo, dela significacion del officio y ceremonias dela Missa.

Quo ritu, & quibus ceremoniis Missa peragi debeat, & de significatione earum, vide S. Tho. 3. p. q. 83. art. 4. et. 5. Manip. Cura tract. de Euchar. c. 10.

Soto in. 4. d. 13. q. 2. art. 4.
hugo de Sacram. lib. 2. p. 8

Cosa indigna seria del Sacerdote Christiano, y especialmente delos Curas, ignorar la significacion delas ceremonias, y partes dela Missa, donde se ofrece este diuinó Sacrificio, y lo que significan las vestiduras, y otras cosas de que la Yglesia Catholica vsa para ofrecerlo. Y para que los Curas mejor puedan (quando les pareciere ocasion conueniente) declararlas a sus feligreses, nos a parecido ponerles aqui breuemente.

Las

Las cosas que en la Missa se dizen, diuidense en tres partes. Vnas son antes dela consagració, y otras pertenecen a la consagracion, y otras se dizen despues dela consagracion.

2 La Missa se comiença por la *Confession*, por la qual se perdonan los pecados Veniales, que se cometen cada ora, y momento: y los Mortales, se presupone auerlos confessado el que quiere celebrar. Confession.

3 Enel *Introito* que se dize luego, se representa la entrada que Christo Encarnando hizo en el Mundo. Y porque esta encarnacion fue tan desseada y pedida a Dios por los santos Patriarcas, y Profetas: se repite dos vezes el Introito, para significar estas peticiones, y desseos. Y porque entre todos los Profetas, el que mas trato de la Encarnacion del Hijo de Dios, fue el Real Profeta Dauid, por esso los Introitos de la Missa se toman por la mayor parte de sus Psalmos. Intrito.

4 Los *Kiries*, en que se inuoca la misericordia de Dios (que no quiere dezir otra cosa Kirie eleyson, sino Señor aued misericordia de mi) se repiten nueue vezes, porque muchas se a de inuocar, y pedir la diuina Misericordia. Kiries.

5 La *Gloria in excelsis Deo* (es el cantar, que el principio del cantaron los Angeles enel naci- Gloria.

mien

cimiento de Christo, y lo demas compuso san Hilario Obispo) se dize, porque demas de dar gloria y alabanças a Dios con este Cãtico, se refiere y confiessa en el el misterio dela santissima Trinidad: en significacion de que la Yglesia Militante, espera gozar, y entender con los Angeles, y Yglesia Triumphante, este diuino mysterio, y los demas de nuestra fee en el cielo.

Collectas — 6 Las *Oraciones, o Collectas*, representan ser medianero el Sacerdote q̃ celebra, entre Dios, y el Pueblo, cuyas Oraciones recoge, y las ofrece a Dios.

Epistola. Euangelio. — 7 La *Epistola, y Euangelio*, significan la doctrina delos Apostoles, y obseruancia de la Ley Euangelica.

Gradual. — 8 El *Gradual, y Aleluya*, que se dizen entre la Epistola, y Euangelio, significan la vida Actiua y Contemplatiua, en que se deue de exercitar el Pueblo Christiano.

Credo. — 9 El *Credo*, es la Confession explicita dela fee que professamos en la ley Euangelica, y por esso se dize, ò canta despues del Euangelio, y dela declaracion del, que se suele hazer quando ay Sermon.

Ofertorio. — 10 La segunda parte dela Missa comiença en el *Ofertorio*, en que mas particularmente se va allegando el Sacerdote a la Oblacion, ofreciendo la Ostia, y el Caliz. Y dende la *Secreta* comien

miença a representar la Oracion, que Christo nuestro Redemptor hizo enel guerto, estando ya cercano a la muerte.

11 *Lauase las manos*, para traer a la memoria por la limpieza exterior, la limpieza interior, que es necessaria para ofrecer tan alto Sacrificio: y pide las Oraciones del Pueblo diziendo; *Orate Fratres &c.* para mas dignamente ofrecerlo. *Lauarlas manos.* *Orate fratres.*

12 Comiença el *Prefacio*, pidiendo que se leuã ten los coraçones a Dios, y dandole gracias, poniendo por medianero a nuestro Redemptor Iesu Christo, pidiendole que nos admita, a que podamos cantar con los Angeles enel Cielo diuinas Alabanças. *Prefacio*

13 Comiença el *Canon* en secreto, representando la segunda Oracion, que Iesu Christo nuestro Redemptor hizo enel guerto. Y el Canon contiene diez Oraciones: las cinco se dizen antes de la Consagracion, y las otras cinco despues della. *Canon*

14 En la primera Oracion, que comiença *Teigitur*, rogamos al Padre eterno, poniendo por intercessor a su Hijo que reciba este Sacrificio por su Yglesia, y por el Papa, Obispo, y Rey, y Pueblo Christiano. *Teigitur*

15 En la segunda Oracion, que es el *Memento*, ruega el Sacerdote por los viuos, de q̃ haze men *Memento*

ción mentalmente, y por los que estan presentes a la Missa.

Comunicantes. 16 En la tercera Oracion que comiença, *Communicantes*, pide el Sacerdote a Dios, que nos fauorezca y guarde, mediante la intercessión y merecimientos de la Virgen Maria, y de los Apostoles y Martires, de que alli haze mẽciõ, y por la intercession y merecimientos de todos los Santos.

Hanc igitur Oblationem 17 En la quarta Oracion, que comiença, *Hanc Igitur oblationem*, pide a Dios que reciba este Sacrificio, y aplacado con el, nos de su santa Paz, y nos libre de condenacion eterna, y nos quente en el numero de sus escogidos.

18 La quinta Oracion que comiença. *Quam Oblationem*, pide a Dios que acepte la Oblacion que tiene ofrecida, y que se conuierta en Cuerpo y Sãgre de Iesu Christo nuestro Redẽptor.

Quam oblationem.

19 Luego refiere, como nuestro Redemptor (vn dia antes que padeciesse) tomo el pan en sus santas manos, y alçando los ojos al cielo dio gracias al Padre, bendixo el Pan, y lo dio a sus Discipulos, para que lo comiessen: y dize las palabras con q̃ Iesu Christo nuestro Señor conuirtio el pan en su precioso cuerpo: con las quales palabras (como arriba se a dicho) q̃da cõsagrada la Ostia, y leuantandola en alto, la muestra al pueblo para que la adore.

Qui pridie quã pateretur

Consecratio Panis

Y es-

Y este leuantamiento dela Ostia, significa como fue leuantado nuestro Redemptor enclauado en la Cruz. *Eleuatio Hostię*

20 Luego consagra el Vino q̃ esta en el Caliz, diziẽdo las palabras y Forma arriba dicha enla Consagraciõ dela Sangre, y alça el Caliz descubierto, en señal de que fue publico, notorio, y manifiesto, auer derramado Iesu Christo nuestro Redemptor su preciosa sangre, por la redempcion del linage humano. *Cõsecratio vini*

21 Auiendo luego referido aquellas palabras, *Hæc quoties cumque feceretis in mei memoriam facietis*, por las quales mando Christo ofrecer este Sacrificio en su memoria: en la primera Oracion despues dela consagracion, que comiença, *vnde et memores Domine*, ofrece al Padre en memoria de la Passion, Resurreccion, y Ascension de su precioso Hijo, este sancto Sacrificio, llamandole *Ostia pura, Sancta, inmaculada, y Pan sancto de vida eterna y Caliz de salud perpetua.* *Hęc quotiescumque feceritis.* *Vnde et memores Domine.*

22 En la segunda Oracion que comiença, *Supraque propitio*, pide que sea este Sacrificio acepto y agradable a Dios, como lo fueron los sacrificios, de Abel, Abraham, y Melchisedech. *Supraque propitio.*

23 La tercera Oracion, que comiença, *Suplices te rogamus*, pide que sea lleuado este Sacrificio a la presencia de Dios, para que los que recibieren el Cuerpo y sangre de su precioso Hijo, *Suplices te rogamus*

reci

reciban gracia, y bendicion Celestial.

Memento. 24 En la quarta Oracion, que comiença, *Memento etiam Domine*, ruega por las Animas de Purgatorio, que Dios tenga por bien de sacarlas de aquellas penas, y lleuarlas al lugar de refrigerio, que es el Cielo.

Nobis quoque pecatoribus. 25 En la quinta Oracion, q̃ comiença, *Nobis quoque peccatoribus*, ruega el Sacerdote, q̃ nos haga Dios dignos dela compañia de los santos Apostoles, y Martires, de q̃ alli haze mencion, y de todos los santos, por la intercessicn de Iesu Christo, por el qual Crio, Sanctifico, Bendixo, y nos dio estos Dones.

Eleuatio Hostiæ 26 Luego el Sacerdote, auiendo hecho cinco Cruzes, en memoria delas cinco llagas de nuestro Redẽptor, alça vn poquito el Caliz, y Ostia juntamente, en q̃ se representa el decendimiento dela Cruz, y sepoltura del cuerpo muerto de Iesu Christo nuestro señor.

Pater noster. 27 La tercera parte dela Missa comiença dende el Pater noster, preparãdose el Sacerdote cõ aquella Oracion, y con la q̃ comiença, *Libera nos quesumus Domine*, en que pide ser librado de todos los males passados, presentes, y futuros, por la intercessiõ de nuestra Señora, y de los Apostoles san Pedro, y san Pablo, y san Andres, y de todos los santos, cõ los *Agnus*, en q̃ se pide a Dios misericordia y paz, y recibiẽdola, se dispone para recebir

Libera nos. Agnus. Pax.

recebir dignamente el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo.

28 En memoria dela tercera Oració, q̃ nuestro Redemptor hizo enel guerto, dize el Sacerdote en secreto tres Oraciones.

En la primera q̃ comiēça. *Domine Iesu Christe qui dixisti Apostolis tuis*, pide, y suplica la paz, y vniō dela Yglesia: la qual oració no se dize enla Missa de difuntos, porq̃ ya estã en paz los q̃ estan en el Cielo, y cerca della los q̃ estã en Purgatorio. Dñe Iesu Christe qui dixi, ti.

29 En la segunda Oracion, q̃ comiença, *Domine Iesu Christe Fili Dei viui*, Pide a nuestro Señor le libre de sus pecados, y de todo mal, y no le permita apartarse del. Domine Iesu Christe fili Dei.

30 En la tercera Oracion q̃ comiença, *Perceptio Corporis tui Domine*. Pide, q̃ el recebir el Cuerpo y Sangre de Christo, no sea para su juyzio y cōdenacion, sino para guarda de su cuerpo, y Anima. Y auiēdo hablado el Sacerdote en todas las orōnes antes destas cō el Padre eterno, estas tres Orōnes, y los Agnus, van endereçadas al Hijo, por auer d̃ recebir su precioso Cuerpo, y Sãgre. Perceptio corporis tui.

31 Luego diziendo el Sacerdote, *Panem celestem accipiam &c*. toma la Ostia cōsagrada diziendo tres vezes las palabras del Centuriō. *Dñe nō sum dignus*, recibe el cuerpo, y sangre de nr̃o Señor, diziendo las demas oraciones q̃ estan en el Missal, y comulga a los que quieren comulgar. Panem celestem accipiam. Domine non sum dignus. Cōmunio

Aca

32 Acabada la Cõmunion, todo lo demas de la Missa Cõmunicãda, y Oraciones, es hazimiẽ to de gracias. Y despide el Sacerdote al Pueblo con *Ite Missa est*. Y pide a la Sãtissima Trinidad q̃ le sea aceptable el Sacrificio que a ofrecido por si, y por los demas que a tenido en su intencion. Y buelto al Pueblo le da su bendicion.

Comunicanda.
Oraticnes.
Ite Missa est.
Placeat tibi Sãcta Trinitas.
Benedictio.

33 Acabase la Missa con el Euangelio que se dize al fin della, para significar que la ley Euangelica a de durar hasta la fin del mundo. Y dize se el Euangelio de san Iuan, *In principio erat Verbum*, porque es el Euangelio que mayores mysterios de nuestra fe nos representa: como es el de la Santissima Trinidad, y la Generacion æterna con q̃ el hijo procede del Padre: y la Creacion del mundo: y el mysterio de la Encarnacion del Verbo, que es la segunda persona de la Santissima Trinidad: y el cumplimiento y remate de la Vieja Ley, y Profecias, cõ la venida de san Iuan Baptista, que fue embiado para dar testimonio de la venida de nuestro Redemptor: y el efeto de su venida, q̃ fue para darnos luz, y hazernos hijos adoptiuos de Dios mediante la fe.

Euang. In principio erat verb.

34 Acabado este Euangelio, yendo el Sacerdote a desnudarse de las vestiduras sagradas por ordenacion del Concilio Toledano quarto dize el Cãtico. *Benedicite omnia opera Domini Domino*, y el Psalmo. *Laudate Dominum in Sanctis*

Con. tolet. 4
Benedicite omnia opera Domi Domino
Laudate Dom.

eius

eius, que es el vltimo del Psalterio, con las Preces y Oraciones que se contienen en el Missal, despues delos dichos Cantico, y Psalmo, en hazimiento de gracias, por las mercedes recebidas en el Sacrificio dela Missa.

Capitulo. 11. dela significacion delas Cruzes, que se hazen enla Missa y bueltas que el Sacerdote haze al Pueblo, y delas vestiduras, y otras cosas de que vsa la yglesia eneste Sancto Sacrificio.

Como este misterio dela Missa significa y representa la Passion y muerte que nuestro Redemptor padecio en la Cruz (como ingeniosamente lo dixo santo Thomas enla Antiphona alegada, diziendo. *Recolitur memoria passionis eius*) De aqui es, que todas las vezes que el Sacerdote haze mencion en el Canon, dela Consagracion del santo Cuerpo y sangre de Christo: o dela aceptacion que pedimos de este santo Sacrificio al Padre eterno: ò se haze mencion del fruto que desseamos haga en nosotros, en significacion, que todo esto prouiene de los meritos dela Passion que nuestro Redemptor padecio enla Cruz, haze el Sacerdote las señales Soto in, 4. d. 13 ar. 5

dela Cruz, que siete vezes haze, dende que comiença el Canon hasta que lo acaba. Y otra vez quando parte la Ostia consagrada. Y otra vez quando echa la bendicion al Pueblo. La qual señal dela Cruz, ò se haze vna vez en significaciō de la vnidad de la esencia de Dios, ò tres vezes en significaciō dela Trinidad delas Personas diuinas, ò se haze cinco vezes en representacion delas cinco llagas de nuestro Redemptor. Y esta es la significacion delas Cruzes, que el Sacerdote haze en la Missa.

2 Cinco vezes se buelue el Sacerdote al Pueblo enel Sacrificio de la Missa, en significacion de auer aparecido nuestro Redemptor a sus Discipulos otras tantas vezes el dia de su gloriosa Resurrecion, segun se colige de lo que escriuen sus santos Euangelistas.

Mathæ.c.28. Marc.c.16. Luc.c.24. Ioan.20.&.21.

Las vestiduras, y otras cosas de q̃ vsa la Yglesia Catholica enla celebracion deste Sacrosancto misterio dela Missa, tambien tienē muy piadosas y deuotas significaciones.

Hieronim. ad Fabiolam.

3 El Altar significa la Cruz en q̃ padecio nuestro Redemptor; y de aqui es, que a la Cruz llamamos el Ara dela Cruz. Y a de estar el Altar cōsagrado por Obispo, ò a lo menos vna Ara portatil de piedra, que este puesta en el Altar, sin la qual, no estando consagrado el Altar, no se puede celebrar el Sacrificio dela Missa.

Altar.

Rabban. lib. de instit. Cleri.

hugo lib. 1. de sacram.

Innocen. de offic. missæ

El

4 El Caliz ſignifica el Sepulchro en que fue ſe- *Calix.*
pultado nueſtro Redemptor, y a de eſtar conſa
grado por el Obiſpo, y no eſtando conſagrado
no ſe puede dezir Miſſa con el.

5 La Patena con q̃ ſe cubre el Caliz, q̃ tambiẽ a *Patena.*
de eſtar cõſagrada por el Obiſpo, ſignifica la pie
dra q̃ fue pueſta ſobre el monumẽto de Chr̃o.

6 Los Corporales ſignifican la ſauana cõ que *Corporales.*
nueſtro Redemptor fue amortajado, y an de eſ-
tar conſagrados por el Obiſpo: y tambien la hi
juela, la qual a de ſer de lienço, ô aforrada en
lienço por la parte de abaxo.

*De las veſtiduras que el Sacerdote ſe viſte para cele-
brar, repreſentando la muerte de Chriſto, cuya
perſona tambien repreſenta.*

7 El Amito ſignifica el velo con que cubrie- *Amito.*
ron la cara los Iudios a nueſtro Señor, quando
eſcupiendole en ella le dieron de bofetadas: el
qual, y las demas veſtiduras con que ſe celebra
an de eſtar benditas por el Obiſpo.

8 El Alua ſignifica la veſtidura blanca que vi *Alua.*
ſtierõ a nueſtro Redemptor, quãdo Herodes lo
remitio a Pilatos.

9 El Cingulo ſignifica la ſoga con q̃ los Iudios *Cingulo.*
atarõ a Chriſto quãdo lo prẽdierõ en el guerto.

10 El Manipulo ſignifica la cuerda, o ſoga con *Manipulo*
que le ataron las manos, y con que lo ataron a la
columna para açotarlo.

Estola. 11 La Estola significa la soga que le echaron al cuello quando lo lleuaron a Crucificar.

Casulla. 12 La Casulla significa la vestidura inconsutil de nuestro Redemptor, la qual le desnudarō para Crucificarlo, y echaron suertes sobre ella, como estaua profetizado.

Capitulo.12. del Sacramento dela Penitencia y delas partes del.

LA difinicion del Sacramento de la Penitencia es esta. *Penitencia est Sacramentum absolutionis quo Sacerdos sibi subditum, & confitentem ligitime sua pecata cum iusto dolore, & proposito satisfaciendi, absoluit ab eis.*

Magister in quarto d,14.ibi scholastisi

2 Instituyo Iesu Christo nuestro Redemptor este Sacramento, quando dio poder a sus Apostoles, y en ellos a todos los Sacerdotes para perdonar los pecados, diziendo. *Quorum remiß eritis peccata, remituntur eis, & quorum retinueritis retenta erunt.*

Ioan,c.20

Dela difinicion arriba dicha se colige, que el Sacramento dela Penitencia tiene tres partes, conuiene a saber, Contricion, y Confession, y Satisfacion.

S.thom.3.p.q, 90.art.2 et in Addition, q.1.art.1

3 Contricion, es dolor de los pecados que el hombre a cometido, pesandole de auer ofendido a Dios, con proposito de no ofenderle mas, y de

de confessar sus pecados, y satisfazer por ellos. Et in addition. q.1. articu.1
Y este dolor a de ser principalmente, por auer ofendido a Dios; que si es por temor de las penas del infierno, ò por la infamia que del pecado resulta, ò por el daño que le puede venir por el, sera dolor imperfecto, y no se llamara Cõtricion, si no Atriciõ, la qual no basta para que por ella se remitan los pecados: pero dispone al penitẽte para alcãçar la gracia, mediãte el Sacra- idem artic, tertio mẽto, q̃ cõfessãdose, de Atrito se haze Cõtrito.

4 La segunda parte deste Sacramento, es la Cõfesion que se a de hazer de todos los pecados al proprio Cura, ò a otro Sacerdote que tenga potestad para absoluer. idem ibidem. q.8 artic.4, et.5 Y para ser buena la Confession, a de tener diez y seys condiciones, que se comprehenden en estos quatro versos. Conditiones confessionis.

Sit Simplex, Humilis Confessio, Pura, Fidelis.
Atq; Frequens, Nuda, Discreta, Libẽs, Verecũda. idem Tho. in quarto d.17. q.3. art,4.
Integra, Secreta, Lacrimabilis, Accelerata.
Fortis, & Accusans, & sit Parere parata.

La primera condicion dize, que la Confesiõ sea simple, que quiere dezir senzilla: esto es que sea hecha sin artificio, y sin mezclar hystorias impertinẽtes, y que no son a proposito, ni ayudan para declaracion de los pecados. 1 quod sit simplex

La segunda condicion es, que la Confession sea humilde, reconociẽdo el hombre su pecado 2 quod sit si plex

 interior

interiormẽte, y cõfesandolo exteriormẽte cõ palabras humildes, y no arrogãtes, ni jactãciosas.

3 Pura La tercera condicion es, que la Cõfessión sea pura: esto es que no sea hecha por hypochresia, ô vanagloria: sino puramente por Dios, confessando el hombre sus pecados, y no los agenos.

4 Fidelis. La quarta condicion es, que sea Fiel: esto es q̃ sea verdadera sin mentira alguna, diziendo lo cierto por cierto, y lo dudoso por dudoso.

5 Frequẽs. La quinta condicion es, q̃ sea frequente, conuiene a saber, que no se contente el hombre cõ confessarse vna vez en el año, sino todas las vezes que la conciencia le ditare serle necesario confesar, para euitar los pecados: y todas las vezes que entendiere que es necesario confesarse, como para auer de comulgar, o de nauegar, o de ponerse en algun graue peligro.

6 Nuda La sexta condiciõ es, que la Confessiõ sea desnuda: esto es que no vse el Penitẽtẽ de palabras obscuras, ni paliadas, sino muy claras, de manera q̃ el Cõfessor entienda la grauedad y especie del pecado q̃ el penitente le cõfiesa.

7 Discreta La septima cõdicion es, q̃ la Confessiõ sea discreta, esto es que se haga con prudencia, explicãdo y declarando los pecados, y circunstancias distintamente.

8 Libens. La octaua condicion es, q̃ la Cõfession sea hecha de buena gana, cõuiene a saber, q̃ no vaya el

Hombre por fuerça a confessarse, por temor de las Censuras dela Yglesia, ò por temor dela infamia, sino por salir del mal estado, y reconciliarse con Dios,

La nouena condicion es: que la Confessiō sea vergonçosa. Esto es, que para con Dios, y conel Confessor se auerguence de sus pecados, que la verguença dellos es gran parte dela Penitēcia. 9 Verecunda

La decima condicion es, que la Confesiō sea entera, confessando todos los pecados mortales, y los q̃ dudare ser tales, y la Conciencia le dictare auerlos de confessar, con todas las Circunstancias que agrauan notablemente el pecado, o lo mudan de vna especie en otra. 10 Integra

La onzena condicion es, que la Confession sea secreta, assi de parte del Penitente, que no deue de publicar, ni cōfessar sus pecados, de manera q̃ los oygan otros: como de parte del Confessor, q̃ esta obligado a guardar secreto, como mas especialmente se dira, quādo tratemos del Sello de la Confession. 11 Secreta

La dozena condiciō es, que la Confession sea lagrimosa, con dolor perfecto de todos sus pecados, y aborrecimiēto dellos, y con intēcion de guardarse de boluer a caer enellos, o en otros. 12 Lacrimosa.

La decima tertia condicion es, que la Confession sea accelerada, Esto es, que no se dilate, sino que en cayendo el Hombre en pecado 13 Accelerata.

procure de ſalir del confeſſandolo. Y eſta y la quinta Condicion, de que la Confeſsion ſea frequente, no ſon de precepto, ſino de conſejo: y es muy buen conſejo.

La decima quarta condicion es, que la Con-
14 ſeſsion ſea fuerte: eſto es, que la Confeſsion ſea
quod ſit fortis. hecha con fortaleza, y animo varonil, no dexandoſe vencer del temor, o de la verguença, para dexar por eſſo de confeſſar algun pecado.

15 La decima quinta condicion, es que la confe
quod ſit accuſans. ſion ſea acuſandoſe el hombre a ſi de ſus pecados, y no echando la culpa de ellos a otros, *Ad*
Pſam, 104. *excuſandas excuſationes in peccatis*, como dize el Real Profeta Dauid.

16 La decima ſexta es, que con tal diſpoſiciõ ha-
quod ſit parere parata. ga el penitente ſu Confeſsion, que eſte aparejado en ſu animo y voluntad, para cumplir todo aquello, que en ſatisfacion de ſus pecados le mãdare cumplir el Confeſſor.

Nauar, c, nono
3 La Confeſsion hecha con las condiciones arriba dichas, ſera buena, pero puede ſer la Confeſſion Inualida, y lo ſuele ſer algunas vezes por falta del Confeſſor, y otras por falta del Penitente.

Por falta del Confeſſor, ſi no tuuo juridiciõ
ibid. nu. quinto ſup, c. tertio. nu. 1. et, 2. Ordinaria, ò Delegada ſobre el Penitente, por que ſin la tal juridicion, no lo pudo abſoluer, como arriba ſe a dicho.

Si

Si el Confessor era publico y notorio desco- mulgado, no valio la Confessiō hecha con el. Nauar vbi supra nu. septimo

Si el Cōfessor no tuuo intencion de absoluer ó no supo absoluer, ó fue tan ignorante que no supo conocer y distinguir las especies de los pecados el ni el Penitente, no fue valida la Cōfession hecha con el. ibid, num. nono

Si el Confessor por descuydo, o por ignorancia no absoluio dela Descomuniō, antes que de los Pecados, al que estaua descomulgado, no valio la absolucion. ibid. nume. quarto et inf. li quarto. c. 25 num, 10

De parte del Penitente seria inualida, no auiendo tenido contricion de sus pecados, ô a lo menos atricion: o si no tuuo animo e intenciō de euitar la ocasion de pecar, o dexar de hazer lo que esta obligado a no hazer, so pena de pecado mortal. num. 10

Yten si el Penitente, por malicia: o por verguença: o por negligencia: o por Ignorācia crassa dexo de confessar algun pecado mortal, o circunstancia necessaria, o que dudaua ser tal, no valio la confession. Y llamase Ignorancia crassa, quando el hombre no sabe aquellas cosas que comunmente son sabidas de todos, o que facilmēte las pudo saber, y no procuro de saberlas. nume, 11 Abb, in. ca, Apostolicæ de senten. Excō.

6 Quādo en alguno de los casos sobredichos se vuiere de reiterar la Cōfessiō con el mesmo Cōfessor, y el tal Cōfessor tuuiese memoria de Nauar. c. nono, num. 16

los pecados q̃ le confesso el Penitente, ò alomenos dela Penitẽcia q̃ le impuso, bastaria q̃ el Penitente confesasse aquel defecto, por el qual la Cõfession fue inualida, y que delos demas se acusase en general.

Magist. in 4, d. 16 & ibi Scholastici

7 La tercera parte deste Sacramento es Satisfacion q̃ comunmente se llama la Penitẽcia puesta por el Cõfessor al Penitẽte, y esta suele imponerse en Limosnas, Oraciones, o Ayunos, o otras obras penales a arbitrio del Cõfessor: delo qual se tratara mas largamẽte enel libro quarto.

Cap 15. dela Materia y Forma y Ministro del Sacramento dela Penitencia, y delos Pecados y Circunstancias q̃ se an de confessar. Y del Sello de la Confession.

Theologi in quarto [illegible]

PONen los Theologos, y Canonistas dos maneras de Materia deste Sacramẽto. Vna que llaman Propinqua, y otra Remota.

Concil. Trid. Sess. 14 c. 3 de poenit.

La Materia Propinqua, son los actos y obras del Penitente, conuiene a saber, las partes arriba dichas deste Sacramẽto, q̃ son Cõtricion, Cõfession, y Satisfacion. Y aunq̃ la Satisfacion se haze despues de absuelto el Penitente, para que entre en parte de Materia, basta que el Penitente quando se confiessa tenga intencion de satisfazer por sus pecados, cumpliendo la Penitẽcia que por el Confessor le fuere impuesta.

La Materia Remota son los pecados, y el

pecado

Pecado es dicho, o hecho, o desseo de alguna cosa cõtra la ley de Dios; que esta es su diffinicion, por la qual se insinuan tres maneras que ay de pecados: conuiene a saber pecados de obra, pecados de palabra, y pecados de pensamiẽto. Y de aqui es, que como nuestro Redemptor ordeno este Sacramento contra los Pecados, para remedio dellos, cõuino que tuuiese este Sacramento las tres partes arriba dichas, y que pues ay Pecados que se cometen con solo el pensamiento interior sin obra exterior, vuiesse en la Penitencia Contriciõ, que es acto interior del Alma: y como ay pecados de palabras, vuiesse Confession que se haze con palabras. y como ay pecados de obras, vuiese Satisfaciõ, que son las obras penitenciales, que el Confessor manda hazer al Penitente en satisfacion de sus pecados. [illegible] art. 3 [illegible] tem. dist. 2 [illegible] art. 3

2 Ay dos maneras de Pecados, cõuiene a saber Pecado Original, y Pecado Actual. El Original es el q̃ eredamos de n̄ros primeros Padres por su desobediencia: y este no toca a la materia del Sacramẽto de la penitẽcia, porq̃ se presupone estar perdonado por el Sacramẽto del Baptismo q̃ se ordeno principalmente para remedio deste pecado, como se a dicho arriba en el cap. 5. S. thom. 1. 2. q. 81 art. 1

El pecado Actual se diuide en mortal y venial el Mortal es dicho ò hecho, ò pẽsamiẽto deliberado cõtra la ley d̄ Dios, y dizese Mortal, porq̃ [illegible]

por

por el pierde el hombre la gracia, q̃ es la vida del Alma, y por el se haze el hombre digno de muerte eterna.

Tho. vbi sup. q. 72 art, quinto

Pecado venial es el acto desordenado, que no es derechamente cõtra la ley de Dios, o Caridad del proximo, pero no es cõforme a la tal ley o Caridad. Y para conocer quãdo el pecado es venial, o mortal, nos remitimos a las reglas que para esto quedan puestas enel cap. 3. deste libro.

Infra lib. 2. c. 18

Quantos generos ay de pecados, declararse a adelante, quando trataremos delos siete pecados mortales.

tho. vbi supr. art, 6

Ay otra diuision del pecado, en pecado de comision, y en pecado de omissiõ. Pecado por comissiõ se dize qualquier pecado de obra o de palabra o pensamiẽto que el hombre haze contra lo que esta obligado a hazer.

Pecado de omissiõ es, quando el hombre dexa de hazer alguna cosa delas que esta obligado a hazer, y peca no haziendola, mortal o venialmente, segun la calidad, o grauedad de la culpa.

Soto vbi supra & distin 13, q. 1. art. 3 et sexto

Todo pecado Actual, siẽdo mortal, o q̃ se duda si es mortal, o venial, aora sea de boca, ora sea de obra, ora sea d̃ cõsentimiẽto interior, o por omissiõ, o por comissiõ es materia del Sacramẽto de la Penitẽcia: y siẽdo pecado venial, no es materia deste Sacramẽto, porq̃ sin el se perdona por muchas cosas, conuiene a saber. Por Bendicion Obis-

Obiſpal, por Contricion de Coraçon, por Golpe de pechos, por tomar Agua bendita, por dar Limoſna, por la Oracion del Pater noſter, por dezir la Confeſsion general, o por recebir la ſagrada Cõmunion. Aunque ſi vno tiene pecados Mortales, no ſe le perdonan los Veniales, haſta que ſe le perdonen los Mortales, ò por Confeſſion, ò por Contricion.

porque coſas ſe perdona el pecado Venial

S. Tho. in quarto dist, 16

3 En los pecados ſuelen concurrir tres maneras de Circunſtancias. Vnas que aumentan, y otras que diminuyen la culpa, y otras que mudan la eſpecie de vn pecado en otro pecado.

Nauar. c. ſexto

Y todas las Circunſtancias que pueden concurrir en los pecados, puedẽ ſer en vna de ocho maneras, que ſe comprehenden en eſte verſo.

Soto in quarto, d. 18. q. 2. art. 4.

Quis, Quid, vbi, Perquos,
Quoties, Cur, Quomodo, Quando.

Quis.

Quis, ſignifica la condicion de la perſona, como dezir ſer Religioſo, ò Caſado, o Soltero, porque mas graue es vn pecado en el Religioſo, que en el que no lo es.

Quid.

Quid, ſignifica la Circunſtancia de la condicion del pecado, como dezir, ſi fueſſe grande, ó pequeño: q̃ mayor pecado es hurtar ciẽ ducados, que hurtar diez. Y en los pecados carnales, mayor pecado es el Adulterio, ò Eſtrupo, q̃ la Simple fornicacion.

Vbi

Vbi. *Vbi*, es la Circunstancia del lugar, como si el Pecado se cometio en la Yglesia, q̃ sera mas graue, q̃ si se cometiera fuera della, y aun mudaria la especie, porq̃ matar vn Hõbre, es Omicidio, y matarlo enla Yglesia, es Omicidio, y Sacrilegio.

Per quos. *Per quos*. Denota la Circunstancia del ayuda, que tuuo para pecar el que peco. Porque si vno fue causa de que otros pecassen, ò si vuo medianeros, ô mensajeros embiados por el, Circunstãcia es que se a de Confessar.

Quoties. *Quoties*, es Circunstancia del numero, y aunq̃ algunos dizen que no es Circunstancia, es necessario confessar quãtas vezes se a cometido qual quier pecado, q̃ si vno vuiesse fornicado diez vezes, no bastaria dezir q̃ auia fornicado muchas vezes, sino q̃ a de dezir quãtas, y no acordandose cõ certidũbre del numero, consideradas las vezes q̃ pudo cometer aquel pecado, podra dezir q̃ lo cometio tantas vezes, poco mas, o menos.

Cur. *Cur*, es la Circunstãcia dela causa final del pecado, como del que hurta para fornicar, ô para jugar, ò para cometer otro pecado mortal, q̃ es Circunstancia que se deue confessar.

Quomodo. *Quo modo*, es la Circunstancia del modo con q̃ se cometio el pecado: que si vno mato a otro por asechanças, mas graue pecado es, que auerlo muerto sin ellas.

Quando. *Quando*. Denota la Circunstancia del tiempo que

q̃ se cometio el pecado, q̃ mas graue seria el q̃ se cometiesse en dia de fiesta de guardar, ô en dia de ayuno, q̃ el que se cometiesse en otro dia, aunque dizen algunos, que no es necessario cõfessar esta Circunstancia, sino quãdo el pecado fue hecho con intencion de quebrantar la fiesta.

S.Tho.in quarto d.14.q.5.art,5.

Todas las Circunstancias q̃ agrauan mucho la culpa, ò q̃ mudan la especie de vn pecado en otro pecado, o q̃ de venial lo hazen mortal, se an de cõfessar necessariamente: porq̃ de otra manera, no seria la cõfessión entera. Pero las Circunstãcias q̃ diminuyen la culpa, no ay necessidad de confessarlas. Aunq̃ quando la Circunstancia haze, q̃ el pecado mortal sea venial, por auerse hecho por subreciõ, ò por inaduertencia, & huiusmodi sera bien cõfessarla. Y quãdo la Circunstãcia agraua, o muda la especie d̃l pecado, y no se puede confessar sin manifestar la persona con quiẽ se cometio el pecado, no se a de declarar la Circũstãcia, porq̃ el Proximo no q̃de disfamado. Que esto seria contra la ley Diuina y Natural, y mayor es la obligaciõ q̃ el hõbre tiene a guardar la hõra y fama de su proximo, q̃ la de cõfessar las Circũstãcias de los pecados; como si vno vuiesse tenido copula cõ su madre, ò hija, ò hermana, y las conociesse el cõfessor, ó en qualquier manera, q̃ cõfessando el penitẽte la Circunstancia d̃la persona, podria el Cõfessor venir a tener noti-

Alexan. Alensis, p. 4. q. 77. memb. 3. ar. 2. Con. trid. ses. 14. c. 5.

Scoto in quarto dist. 18 quest secunda art 5

Nauarr. cap 7. num. tertio.

noticia del complice, al qual conoce: y mas si de la tal noticia podria resultar algun graue peligro al complice, ô al penitente, no se deue de confessar la tal circunstancia, que bastara dezir que tuuo copula con vna muger casada, o donzella (si lo era) Y quando pudiere auer Confessor que no conozca las partes, podra confessar aquella circunstancia.

omnes Theologi in 4. distin. 18 Soto. d. 14. q. 1, artic. 5

4 La Forma de este Sacramento, son las palabras que dize el Confessor, quando absuelue al Penitente, diziendo. *Ego te absoluo*, las quales son tomadas delas que Christo dixo a san Pedro,

Math, 16.

Quodcunque solueris super terram, erit solutum, & in coelis. Y aunque es verdad que bastaria dezir

Soto vbi supra

Absoluo te porq̃ aquel pronombre *Ego*, no es de necessidad dela forma, seria muy graue pecado de xarlo de dezir, yendo contra la costumbre de la Yglesia. Y añadir a las palabras dela absolucion

Nauar. c, 26. n. 11

estas palabras, *Ab omnibus pecatis tuis*, no es necessario, pero no seria bien dexar de dezirlas. Y assi mismo dezir antes de la absolucion. *Misereatur tui omnipotens Deus &c.* Y dezir despues de la absolucion, *Passio Domini nostri Iesu Christi &c.* Loable cosa es dezir las dichas palabras, pero no necessaria.

5 El ministro deste Sacramento es el Sacerdote que tiene potestad ordinaria, ó delegada, y

Soto d, 18. q. 4, arti. 1. 2, & 3

juridicion en el fuero penitencial, sobre las per

sonas

ſonas que con el ſe confieſſan. Y no baſta la poteſtad que recibio para Abſoluer quando ſe ordeno, ſi no tiene ſubditos en quien pueda exercer la tal poteſtad. Y porque della, y de la Bondad, Sciencia, y Prudencia, que a de tener el Confeſſor, ſe a dicho lo que baſta en el tercero capitulo deſte libro, remitiendonos a lo q̃ alli queda eſcrito, no ſe dira mas acerca deſto en eſte lugar.

5 Mas no conuiene dexar de aduertir al Miniſtro deſte Sacramento, la obligacion que tienen los Confeſſores (ſo pena de pecado Mortal, y de perpetua reclusion en vn Monaſterio para hazer toda ſu vida penitencia, y de otras grauiſsimas penas) a guardar el Sello de la Confeſſion, no reuelando, ni manifeſtando, directe, ni indirecte, los pecados que vuiere ſabido en Confeſsion, porque eſta obligado a guardar Secreto dellos por derecho Diuino, y Natural: de tal manera que aunque le tomaſſen juramento, y fueſſe debaxo del preguntado (de alguna coſa que vuieſſe ſabido en Confeſsion) puede y deue jurar, que no lo ſabe: porque no lo ſabe como hombre, ſino como Dios, en cuyo lugar eſta el Confeſſor, quando adminiſtra eſte Sacramento: y lo que ſupo adminiſtrandolo, no lo ſupo para manifeſtarlo, ſino para callarlo y oluidarlo. Solo vn caſo ay, en que el Confeſſor podria

Idem artic. 5
Nauar. c. ſeptimo.
sylu. verbo Confeſ. 3. num. 4
c. omnes vtriuſque de pœn. et rem.

G dezir

dezir lo que auia sabido en confession, que es quando con justa causa el Penitente diese licencia para ello. Aunque la Summa Angelica tiene, que el Penitente no puede dar al Confessor la tal licencia, pero la comun opinion es en contrario.

sum. Angel. verbo Confes.

Guardense pues los Confessores, y esten muy recatados, de nunca hablar ni tratar cosa que ayan sabido en confession.

Cap catorze Del Sacramento dela Extrema Vncion.

LA difinicion del Sacramento de la Extrema Vncion es esta.

Magist. in quarto dist. 23

Extrema vnctio est Sacramentum nouæ legis ad delendas reliquias peccatorum.

2 Este Sacramento lo instituyo Christo nuestro Redemptor, como los demas Sacramentos, y lo promulgaron los Apostoles, y haze mencion del el Apostol Santiago en el capitulo quinto de su Epistola Canonica, diziendo. *Infirmatur quis in vobis inducat Presbiteros Eclesiæ, & orent super eum vngentes cum Oleo in nomine Domini, & oratio fidei saluabit infirmum; & alleuiabit eum Dominus; & si in peccatis est dimitentur ei.* De las quales palabras se coligen la Materia, y la Forma, y Ministro, y los efectos deste Sacramento, que son quatro

Soto ead. d. q. 1. art. 1
Con. trid. ses. 4. sub. Iul. 3. can. 1.
Iacobi. c. 5

tro

tro cosas, en que consiste toda la sustancia del.

3 La Materia es azeyte, con que an de ser vngidos los que reciben este Sacramento, y debaxo de nombre de azeyte se entiende de Oliuas. Y a de ser bendito por el Obispo, y no siendo bendito por el Obispo, no se reputaria por Sacramento.

e primo de sacramentiones

4 La vnction que se a de hazer con el dicho Olio bẽdito a los q̃ reciben este Sacramento, a de ser sobre los Ojos, y en las Orejas, y en las Narizes, y en la Boca, y en las Manos, y en los Pies a todos, y en los Riñones a los Hombres. Y si alguno le faltase algun miembro de los que an de ser Vngidos, como Pie, ò Mano, a se de hazer la Vnction en la parte mas cercana al miembro que falta.

Tho, in additq. 32 art. 5. soto in 4, d. 2 q. 1 ar. 5 num. 2

Las Vnciones de cada parte, ò miembro se an de hazer mientras el Ministro va pronunciando las palabras de la Forma, y no antes, ni despues. Y si entre tanto que se hazen las dichas Vnciones muriesse el enfermo, a de parar el Sacerdote, y no a de hazer mas Vncion, porque aunque este Sacramento es para los enfermos, y no para los sanos: es para viuos y no para muertos.

5 La forma deste Sacramento es deprecatiua, y consiste en las palabras que dize el Sacerdote quando haze la Vncion diziendo.

tho vbi sup, q 29 artic. 8.

Per istam Sanctam vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per Visum in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Y dela mesma manera quãdo vngiere los demas miembros, diziendo en cada vno el nombre del miembro que va vngiendo, conforme a como se contiene enel Manual.

idem q.32 6 El Ministro deste Sacramẽto es el Cura propio de cada vno, ò otro qualquiera sacerdote q̃ tenga para ello comission del dicho Cura, y si algun otro Sacerdote administrasse este Sacramento sin licencia del dicho Cura, pecaria el tal ministro, pero valdria el Sacramento.

7 Aunque en este Sacramento se hazen muchas vnciones, es vn Sacramento, y no muchos Sacramentos, y la vltima dellas obra en virtud delas Vnciones precedentes, y en ella se infunde la gracia, que es el principal efecto deste Sacramento. Y el segundario efecto, segun se colige delas palabras del Apostol Sanctiago, es la sanidad corporal, que aunq̃ no todas vezes se consigue (porque de los oleados pocos escapã) de creer es q̃ lo permite nuestro Señor, porque assi deue conuenir.

Tho, vbi supra art. 2. & q. 30. art. 1. et. 2

8 Este Sacramẽto no se puede dar a los sanos, sino a los enfermos que estã en peligro de muerte, ni a los Niños, ni a los que no tienen vso de

q.32. ar. 2

razon

razon, porque se da principalmente cõtra las reliquias delos pecados, que son las malas inclinaciones, y estas no las tienen los niños, ni los que carecen de vso de razon.

Tampoco se puede dar este Sacramento a los locos, ô furiosos, si no fuesse que lo vuiessen pedido tacita, ô expressamente, antes que perdiesen el juyzio. Y aun a estos no se les podria dar, si fuesse notorio que estauan en pecado mortal quando enloquecieron. Artic. 5

9 Este Sacramẽto se puede reiterar en qualquier enfermedad a qualquier enfermo adulto, pero no mas que vna vez en cada enfermedad: si no fuesse que despues de auer recebido este Sacramento mejorasse el enfermo, y despues passados algunos dias boluiesse a empeorar y estar en peligro de muerte, en tal caso se le podria boluer a dar este Sacramento. idem q. 11

10 A de procurar el Ministro deste Sacramento (quanto fuere posible) que el que lo recibiere este en buen estado, y auiendo Confessado, y comulgado. Y quando esto no pudiere ser, persuadirle à a que tenga contricion, porque si estuuiesse en pecado Mortal, y no se arrepintiesse del, no le seria de prouecho este Sacramento. Nauar cap quando de consecr d. 1

Capitulo quinze del Sacramento de Orden.

Los cinco Sacramentos de que auemos tratado en los capitulos precedientes, pertenecen al estado delas personas, y el Sacramento de Orden, y el de Matrimonio, de que auemos de tratar en este capitulo, y en los siguientes, pertenecen al comun estado de la Yglesia Vniuersal porque el Orden pertenece a la generacion espiritual, y el Matrimonio a la generacion carnal.

Magist. in quarto. d. 24.

1 La difinicion deste Sacramento es esta. *Ordo est Sacramentum nouæ legis quo potestatem accipit quis ad subeundam rite, & conuenienter munera Eclesiastica.*

Math. 26 Joan. 20.

2 Fue instituydo este Sacramento por Christo nuestro Redemptor quando dio poder a sus Discipulos para consagrar, y para perdonar pecados.

Soto in quarto. d. ... art. ...

3 Las Ordenes son siete: quatro menores, que son *Ostiario, Lector, Exorcista, Acolito* y tres mayores, que son. *Subdiacono, Diacono*, y *Presbitero*.

Idem. q. 2. art. tertio

A todas las siete Ordenes sobredichas precede la Primera Tõsura, que llamamos Corona, la qual no es Orden, sino vna cierta disposicion para recebir las Ordenes,

dist. 27. ar. 1. sylu. verb. Ordo seccion 1. 6

4 El Ministro deste Sacramento es el Obispo, el qual solo puede dar Ordenes menores, y mayores: y los Abbades benditos pueden dar

ma

Ordenes menores a sus subditos.

5 La forma deste Sacramento son las palabras que el Obispo dize a cada vno delos que ordena quando le confiere las ordenes. Y porque cada Orden tiene su forma particular, como se cõ tiene enel Pontifical Romano, y al Obispo solo pertenece saberlas, y este tratado no es para Obispos, sino para Curas y Confessores, por eso no se ponen aqui.

6 La materia del ordẽ de Ostiario, es la llaue q̃ le entrega el Obispo quando le ordena: porque su officio es abrir y cerrar las puertas dela Yglesia, y admitir enella los Fieles, y echar della a los Infieles, y descomulgados. De materia omniũ ordinum vide spec. ordinand. tractat. per totum. Ostiarius.

7 La materia del Orden del Lector, es el libro de profecias que le entrega el Obispo, porque su oficio es leer enla Yglesia las Profecias. Lector.

8 La materia del Orden de Exorcista, es el libro delos Exorcismos, que le entrega el Obispo porq̃ su officio es conjurar los Demonios cõ los exorcismos q̃ tiene ordenados la Yglesia. Exorcista.

9 La materia del Ordẽ de Acolito es vn Cirio y las Ampollas q̃ le entrega el Obispo, porq̃ su oficio es lleuar los Ciriales, y Ampollas al Altar. Accolitus.

10 La materia del Orden de Subdiacono, es la Patena, y el Caliz vazio, q̃ le entrega el Obispo, porq̃ su oficio es aparejar la Materia que se a de ofrecer enel Sacrificio. Subdiaconus.

Diaconus.

11 La materia del Orden de Diacono, es el libro delos Euangelios que le entrega el Obispo, porq̃ su officio es dezir el Euangelio enla Missa.

Presbiter.

12 La materia del Orden de Presbitero, es el Caliz con Vino, y la Patena con vna Ostia que le entrega el Obispo, y vngele las manos con Olio consagrado: el qual vso guarda la Yglesia por tradicion delos Apostoles, segun lo refiere San Anacleto Papa successor de san Clemente, en la Epistola segunda delas que tenemos del dicho San Anacleto.

Anacletus epist. secunda

13 Este Sacramento tiene dos efetos. El vno es dar gracia, q̃ es comun a todos los Sacramentes: y dasele la gracia en cada Orden, quando el Obispo entrega al que ordena las materias dichas y dize la forma de cada vna: y es necesario que el que se Ordena toque la materia que le entrega el Obispo quando dize la Forma.

thom. to. 3a part. in addit. q. 34 art. 1.

El otro efeto es imprimir Character, por lo qual no se puede este Sacramẽto reiterar: y esto tiene comun cõ los Sacramentos de Baptismo y Confirmacion.

Idem art. secundo.

Muchos Doctores tienẽ opiniõ, que en todas las Ordenes se imprime particular Character, pero otros tienen q̃ solamẽte se imprime en las Ordenes mayores. Y aũ no falta quien diga, que en solo el Sacerdocio se imprime Character, pero santo Thomas tiene q̃ todos lo imprimen.

Soto. d. 24 ar. 4.

Cada

Cada Orden presupone el Character de las otras Ordenes anteriores, pero no de necessidad absoluta: y todas presuponen el Character del Baptismo; y el dela Confirmacion pero de tal manera el del Baptismo, que si vno q̃ no fuesse Baptizado se ordenase, no quedaria ordenado: porque el Baptismo es puerta de todos los Sacramentos, como arriba se a dicho. Cap. 1. & tertio de Pre b. non Baptizato.

14 Las Ordenes mayores tienen annexo Voto solemne de Cõtinencia, y assi el Presbitero, Diacono, y Subdiacono estan obligados a guardar Castidad, y no se pueden casar: pero las Ordenes menores, no tienen esta obligacion por voto, y assi los q̃ las tienen pueden (si quieren) cõtraer Matrimonio. Dist. 32 Per totam.

15 Siete generos de personas son incapaces de poder recebir este Sacramento de Orden, conuiene a saber. Las Mugeres, los Niños, los Esclauos, los Homicidas, los Spurios, los que tienen algun defeto enel cuerpo, y los Bigamos, aunq̃ cõ los Omicidas, y Spurios, y cõ los q̃ tienen defeto enel Cuerpo, como coxos, mācos, o tuertos y con los Bigamos suele dispensar el Papa, auiẽdo alguna causa justa para ello. Sylu. Verbo Ordo. 2. per totum.

15 El que recibe Orden Sacro, o exercita el oficio del estando en pecado mortal, peca mortalmente; si no precede a lo menos acto de Contricion, y enel dezir Missa Confession. Nauar. c. nono nu. 11, secundo

Cap.

Cap 16. Del Sacramento del Matrimonio, y delos Desposorios.

Magister in quarto d. 2- illud de presump,

LA difinicion deste Sacramento es esta. *Matrimonium est Viri, & Mulieris ligitima cõiunctio indiuiduam vitæ consuetudinem retinẽs,* Dela qual difinicion se colige, que ni el Varon puede tener muchas Mugeres juntamente, ni la Muger muchos maridos.

Genes. c. 2

2 La antiguedad del Matrimonio es tan grãde, q̃ fue instituydo por Dios en el Parayso Terrenal, y assi vuo Matrimonio desde que Adan y Eua fueron criados en ley de Naturaleza antes del pecado: y lo vuo en ley de Escriptura, y en todas gentes, assi Fieles, como Infieles, y lo ay oy entre los q̃ lo son. Pero solo el Matrimonio dela ley de gracia es Sacramento, y cõfiere gracia como los demas Sacramentos, y fue instituydo por Christo, quãdo alabo el Matrimonio, y mando que los que Dios ayunto no los aparte el Hombre.

Conc. Trid. Doctri. de sacram. matri. in prin.

Math. c. 19

3 Quanto al Ministro deste Sacramento, y los requisitos ordinarios para contraer Matrimonio, esta dispuesto por el Concilio de Trento, q̃ no se pueda contraer, sino estando presente el Cura dela Parrochia, donde se cõtrae el Matrimonio, ô otro Sacerdote con su licencia, ò del Ordinario, y por lo menos dos testigos, y auiendo precedido tres amonestaciones, ô a lo menos

Conc. trid. en ses. 24. c. 1. de reform.

vna

vna: saluo si al Ordinario le pareciesse que cõuenia dexarse de hazer las dichas amonestaciones. Y dize el Concilio, que los que intentaren de contraer, no estando presente el Cura, ó otro Sacerdote con licencia del Cura, ò del Ordinario, y dos ó tres testigos, queden inhabiles para assi contraer, y sea el tal cõtracto irrito y nullo. Y assi quedan irritados los Matrimonios Clandestinos. Y de tal manera es necessaria para el Matrimonio la assistencia del Cura, ò de otro Sacerdote con su licencia; ó del Ordinario, que sin ella no seria Matrimonio.

4. Dizen algunos Doctores, que el Matrimonio contraydo por Procuradores, no es Sacramento, aunque Soto, y otros dizen que si, y esta opinion parece mas prouable. c. final de procur. in 6. Soto in quarto, d. 7. q. 1. art. 2.

5. Acerca de qual sea la Materia, y q̃l sea la Forma deste Sacramẽto, ay mucha variedad entre los Doctores. Segũ la doctrina de santo Thomas la Materia y la Forma son las palabras, o señales por las quales se declara el cõsentimiento de los Cõtrayentes. Nauarro dize, q̃ el consentimiẽto de los Cõtrayentes es la Materia, y las palabras, ò señales con que se exprime el cõsentimiento, son la Forma. La Summa Confessorum y otros dizen, q̃ las palabras del primero de los Contrayentes que habla son la Materia, y las del otro son la Forma (En esto no ay cosa determinada

Soto vbi supr. d. 26. q. 1. art. 3.

Nauarr. c. 22. nu. 20.

Adrian. in quarto de matrim. q. 1.

sum. Cofess.

verb. matri.

por

por la Yglesia) y expressado por las dichas palabras ó señales el cõsẽtimiento de los contrayentes, a de dezir el Cura ò Sacerdote que se hallare presente, *Ego vos coniungo in Matrimonium in nomine Patris, & Filij & Spiritus sancti*, ô otras palabras equiualentes, cõforme a la costumbre de la Diocesi.

Con. trid. vbi supra

6 El cõsentimiento de ambos cõtrayentes es tan necesario, que si alguno dellos no cõsintiesse interiormente, aunque por palabra dixesse de Si, no seria Matrimonio quanto a Dios, y quanto al fuero de la Cõciencia: aunque en el fuero judicial se juzgaria por Matrimonio, porque la Yglesia no juzga de los actos interiores.

Cap. tua de sponsal

7 La edad legitima para cõtraer Matrimonio es catorze años cumplidos el Varõ, y doze años cumplidos la Muger. Y los que antes de tener legitima edad cõtraen Matrimonio, pecan Mortalmente, y el Clerigo que los casa incurre en pena de Descomunion, y suspension de officio, y Beneficio, conforme al Concilio Bracarense quarto, que alega Manuel Rodriguez.

c. atestationis de desp. impub

8 Al Matrimonio suelen preceder Desposorios, que en Latin se llaman *Sponsalia* (cuya difinicion es) *Futurarum nuptiarum promissio.* De manera que es vna promessa de futuro (en que el Varon promete a la Muger, y la Muger al Varon casamiento) de la qual nace obliga

a nostrates, 30 q. 5

obligacion de contraer Matrimonio, y pecaria Mortalmente, el que sin causa ligitima no cumpliesse la tal promessa, si no es que el otro le suelta la palabra. c preterea de spon.

Los Desposorios no son de essencia del Matrimonio, que sin ellos se puede contraer por palabras de presente: y no basta para el Desposorio la promessa del vno, si la otra parte no prometiere lo mismo, Tacita, o Expresamente. soto in quarto d.27 q.secunda, art.1

La edad en que se pueden contraer Desposorios es, auiendo los Contrayentes (por lo menos) siete años, y no menos Y puedense cõtraer por las mesmas personas cõtrayentes, ò por sus Padres, ò por Procurador, ò por otra qualquier persona, cõ tanto que las personas en cuyo nombre se a hecho la tal promesa la ratifiquen y consientan. sylu verb. sponsalia nu. secundo

En doze casos se pueden dissoluer y deshazer las promesas, que llaman Desposorios.

El primer caso es, por entrar el ó ella en Religiõ, ô por recebir el varõ Orden Sacro. c. veniens qui Cler l. vouentes

El segundo caso es, si alguno dellos tenia hecho Voto de Castidad antes del tal Desposorio, ó promesa. sylu. vbi supra nu septimo

El tercero, si de comun consentimiento se diesen entrambos el vno al otro por libres de la tal promesa (aunque vuiesen jurado de guardarla) quedaria deshecho el Desposorio, pero ibi s. n. 10. § . Primo

peca-

pecarian porque quebrantan el juramento.

Ibidem, §, tertio

El quarto caso es, si despues de los Desposorios vuiesse nacido entre los desposados alguna grande enemistad.

ecum in tua de sponsal

El quinto caso es, si vuiese fama publica auer entre los Desposados algun Impedimento Canonico.

syl. vbi sup, §. 6. n. 10

El sexto es, si a alguno de los Desposados le sobreuiniesse alguna graue enfermedad, que lo afease notablemente, ó lo debilitase de manera que no se esperasse poder tener generacion.

Ibidem

El septimo caso es, si alguno de los desposados cometiesse pecado de fornicacion, quedaria el otro libre de los spõsales.

Ibidem

El octauo caso es, quando el Desposorio se vuiesse contraydo antes de ser el Varon de catorze años, y la Hembra de doze, podria qualquiera dellos antes de llegar a la dicha edad (q̃ el derecho llama años de Pubertad) pedir ser absuelto de la promessa.

Ibidem

El noueno caso es, quando alguno de los Desposados contraxesse Matrimonio por palabras de presente con otra persona.

l, 2, C. Spo. l

l, 2. C de repud

El decimo caso es, si alguno de los Desposados se fuesse a otra tierra muy lexos, y no vuiesse esperança de boluer tan presto, a lo menos passados dos ô tres años, podria el que quedo cõtraer Matrimonio, ò Desposorio con otra persona.

El

El vndecimo caso es, si al tiempo que se cõtra xeron los Desposorios se señalo tiempo en que se auia de contraer el Matrimonio, si llegado el tiempo, alguno dellos no quisiesse cumplir, quedaria el otro libre. Syl, vbi supra. §. 3

El duodecimo caso es, si despues delos Desposorios, el Varon tuuo Copula con parienta de su Esposa dentro de quarto grado, ô la Esposa con Varon pariente de su Esposo, que en tal caso queda deshecho el Desposorio. c. si quis sponsam 27. q. 2.

Otros añaden a los dichos casos, si alguno de los Desposados se hizo Erege, ó desmamparo la Fee, el qual caso, con los demas arriba declarados, se contienen en los versos siguientes.

Lepra superueniẽs Furor, Ordo, Sanguis, & Absens. glosa in c. de illis de sponsal.
Lesaq; virginitas, membri damnum, Minor ætas.
Ac Hæresis lapsus; F. deiq; remissio prorsus.
Sponsos dissociant, & Vota futura retractant.

9 El Matrimonio, aũque fue instituydo para la generacion, y esta no se puede hazer sin Copula, pero aunque no la vuiesse entre los casados, seria verdadero Matrimonio: como lo fue entre San Ioseph, y la Virgẽ nuestra Señora, y podrian los casados antes y despues de auer consumado la Copula (de comun consentimiento) hazer voto de Cõtinencia, y guardarlo. c. Beati. Misia. 27. q. secunda.

Aun

c.commissum de spon & Mat.

10 Aunque el Matrimonio es indisoluble, pero casos ay en que se puede disoluer, y casos ay en que los casados se pueden apartar.

Antes de cõsumarse el Matrimonio por copula podria disoluerse, entrando el Varõ, ô la Muger en Religion aprouada, y profesando enella, que en tal caso declara el Cõcilio Tridentino ser deshecho el Matrimonio, y el Varõ, ô la Muger que queda enel siglo, podra casarse cõ quiẽ quisiere, si no tiene otro impedimento.

Con.trid. de matri Canone.6

Tambien podra disoluerse el Matrimonio antes de cõsumar la Copula, si el Papa por alguna justa causa dispensase, y seria causa justa quãdo euidentemente se entendiese, que de cõsumarse el tal Matrimonio se seguiria euidente peligro del Anima a alguno delos cõtrayentes.

Gaiet. in opusc, 27 q. 25 Abb. & Host, in, c ex publico de conversi coniug, sed contrarium tenet Soto d. 27, q, 5 arti quarto cum alijs quos alegat

11 Cõsumada la Copula, tambien se podra dissoluer el Matrimonio, entrando ambos en Religiõ, y professando.

Asi mesmo, quãdo dos casados Infieles vuiesen cõsumado la Copula, y el vno dellos se cõuirtiese a nuestra fee, y el otro no quisiese cohabitar cõ el cõuertido, sino blasfemando del nõbre de Dios, ò por hazer caer al cõsorte en peccado Mortal: en tal caso el derecho da por disuelto el Matrimonio, y da licencia al cõuertido q̃ pueda casarse cõ otro.

c, quarto de divor.

Qua

12 Quanto al lecho y cohabitacion se pueden apartar los casados, sin disoluerse el Matrimonio: ò por la mucha crueldad que el varon vsase con la Muger, ò la Muger con el Varon, dando mala vida el vno al otro: ò quando alguno dellos vuiesse cometido adulterio, y fuesse notorio, ò estuuiesse prouado: ò quando el Varõ quisiesse preuertir a su Muger en la Fe, ò la Muger al Varon: en estos casos se pueden apartar por sentencia de Iuez. Y quanto al lecho, podria el Varon (sin auctoridad de Iuez) apartarse de la Muger, y la Muger del Marido, cõstandole auer cometido Adulterio.

sylnester & Armil verbo Diuortium

c. literas de Restitu. spolia

Cap. 17. De las cosas que pueden impedir el Matrimonio.

AY ciertos casos que pueden impedir el Matrimonio, para que no se pueda contraer, y si se contraxere, q̃ no sea valido: y otros que impiden el Matrimonio, pero no lo dirimẽ despues de contraydo.

Doze son los casos que impiden el contrato del Matrimonio, y que lo dirimen y apartã despues de hecho, y hazen que no valga ni sea Matrimonio, los quales se comprehenden en estos Versos.

thom. in quarto. d. [illegible]

Error, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen,
Cultus Disparitas, vis, Ordo, Ligamen, Honestas,
Si sis Affinis, si forte coire nequibis,
Hæc socianda vetant, cõnubia facta retractant.

c. 1. 29. q. 1. tho. 2. 2. q. 55. art. 6 Sylu. verbo matri. Scoto in quarto. d. 30. [illegible] primo.

1 El primero caso es, si vuo error en la persona Cõuiene a saber, si vno penso que se casaua cõ Maria, y le dieron a Anna, no valio el Matrimonio por el error dela persona: lo qual no fuera, si el error fuera en la calidad: como si pensando q̃ se casaua con vna hermosa, se la dieron fea, ò pensando que se casaua con rica, se la dieron pobre.

c. si quis liber, 29. q. secunda. c. proposuit, et. c. ad nostram. de Coniug. seru.

2 El segundo caso es, la condicion dela persona: como si vno pensando q̃ se casaua con vna muger libre, parecio ser esclaua, lo qual si supiera no se casara con ella. Y lo mismo es, si pensando vna muger que se casaua con hombre libre caso con vn esclauo. Aũque en estos casos, si despues de sabido el error, tuuiessen copula carnal con afecto marital, valdria el Matrimonio.

c. voventib, 17. q. prima. Cap. primo de Voto in sexto.

3 El tercer impedimento, es el Voto, no qualquiera, sino el de Religion aprouada, auiendo hecho professión expressa, o tacita, porq̃ el q̃ hizo tal voto es incapaz de contraer Matrimonio.

Conc. triden. ses. 24. Decr. de reforma. c. 2

4 El quarto impedimento es, el parentesco de Consanguinidad hasta el quarto grado, ó de parentesco espiritual, por Baptismo, ô por Confirma

ſirmacion, ô por Cognacion legal, haſta el ſegundo grado.

5 El quinto impedimento es por delicto de Adulterio, ô de Homicidio. Como ſi vno cometio Adulterio con vna Muger caſada, y le dio la palabra, de que ſi murieſſe ſu Marido ſe caſaria con ella, es impedimento para contraer matrimonio con ella, y que lo dirime deſpues de cõtraydo. Y por Homicidio es quãdo vno auiendo cometido Adulterio con vna Muger caſada, mata al Marido della, o ella mata a ſu Marido para caſarſe los Adulteros: ó entrambos Adulteros lo matan cõ intenciõ de caſarſe, eſtos no pueden contraer Matrimonio, y ſi lo cõtraen no vale el tal Matrimonio.

De eo qui duxit in Matrim. quam pol. per adulte per totũ

Tho. in quarto, d. 35 q. 2 art, 2

6 El ſexto impedimento es, la Diſparidad, o diferencia de la Ley, o Fee, ó Secta de los cõtrayentes: porque el Chriſtiano no puede contraer matrimonio cõ el Infiel.

Cap his et, extrã 28. q prima

7 El ſeptimo impedimẽto es, la Fuerça, ô Violẽcia, q̃ el Matrimonio, q̃ por miedo de la tal fuerça ſe hiziere, es inualido y nullo (ſiendo miedo q̃ podria caer en Varõ conſtante) porq̃ la Ygleſia quiere, que el conſentimiento en el Matrimonio ſea libre.

Cap, Veniens et c. cum lo um de ſponſ et Matr.
Thom, in quarto d. 29

8 El Octauo Impedimento es Ordẽ Sacro, del qual el q̃ fuere ordenado no puede cõtraer Matrimonio, y ſi intentare cõtraerlo, no vale.

c. ſiquis, 32. diſtinct.

e. licet de sponsa. duor.

9 El noueno impedimento es *ligamen*, que es quando vna persona esta ligada por Matrimonio que aya contraydo con otro por palabras de presente, aũque no se aya consumado la Copula, que el que asi estuuiesse ligado no podria contraer otro Matrimonio, y si lo contraxesse no seria valido.

10 El decimo impedimento es de la Iusticia de publica honestidad que prohibe, que el que a sido Desposado con vna muger, no pueda cõtraer Matrimonio con otra que sea parienta de su primera esposa. Y semejantemente, la Muger que a sido Desposada, no puede contraer Matrimonio con pariente de su esposo: y si intẽtasen de contraerlo, seria en si ninguno. Y a cerca desto declaro el Concilio de Trento no auer este impedimento quando el Desposorio fue inualido y que siendo valido, no se estienda a mas que al primero grado de parentesco.

Conc. triden. ses. 24. Decr. de reforma. c. 3

11 El vndecimo impedimento es de Affinidad contrayda por Matrimonio, que impide y dirime hasta el quarto grado. Y si la Affinidad es por copula illicita, impide y dirime en primero y segundo grado.

eod. Decr. c. quarto.

12 El duodecimo Impedimento es la Impotencia para copula, aora prouenga la tal Impotencia por defecto natural, ò por maleficio de hechizeria, que siendo el tal impedimento perpe-

c. 1. & secundo. 33. q. 1

perpetuo, impide el Matrimonio, y dirime.

Ay otro genero de impedimentos de casos q̃ impiden el contraer Matrimonio, pero no lo dirimen despues de contraydo, que son los siguientes.

13 El primero se llama Entredicho dela Yglesia, como si el Obispo, ò el Cura, por alguna razonable causa vuiessen mãdado a algunos que tratauan de casarse, que no se casassen hasta que se aueriguasse, si era cierto auer algun impedimẽto que se vuiesse dicho auer entre ellos. Que si estos (durante el tiempo deste Entredicho) se casasen, y despues pareciesse no auer impedimẽto, quedarian casados. De matrim. contra interd. cul. per totum

14 El segundo Impedimento es el Voto simple de Castidad, ò de no casarse, que el que vuiesse hecho tal voto, si se casasse, pecaria mortalmente, mas valdria el Matrimonio. Aunque el que vuiesse hecho tal Voto, no podria pedir el debito: pero podria darlo quando le fuesse pedido, y si su Muger se muriesse, no podria boluer a casarse, y lo mesmo es dela Muger que del Varon eneste caso. c. meminimus qui cler. vel vouent

15 El tercero Impedimento es el Desposorio, que los que estan Desposados (como arriba se a dicho) estan obligados a guardarse la palabra, so pena de pecado Mortal. Pero si alguno dellos contraxesse Matrimonio con otra persona por c. sicut de spon. & matr

palabras de presente, valdria el tal Matrimonio.

16 El quarto impedimento es, de los que an cometido Incesto, el Varon con parienta de su muger, o la muger con parienta de su marido: que si el que vuiesse cometido el tal delicto, embiudase, no podria boluer a casarse, pero si se casasse valdria el matrimonio.

c. 1, de eo qui cogn. consang.

17 El quinto impedimento es, del que vuiese sacado de pila en el Baptismo a su proprio hijo cō intencion de impedir a su Muger que no le pudiesse pedir el debito: que este tal, si su muger se muriesse, no podria contraer matrimonio cō otra; pero si se casase valdria el matrimonio.

c. de eo. 30. q. 1.

El sexto caso es del que mato a su muger.

El septimo caso es del que robo la esposa agena.

El octauo, del que mato algun Sacerdote.

El noueno del que hizo penitencia solenne.

El decimo es, del que de hecho contraxo con alguna Monja.

De his casib. vide Sylvest. verb. Matri. 7. num. 6.

A todos estos pone el derecho por pena que no se puedan casar, pero si se casasen valdria el matrimonio.

En todos los impedimentos del matrimonio, q̃ son de derecho Positiuo, quales son todos los sobre dichos, puede dispensar el Papa, ecepto en el impedimento de Consanguinidad entre los Ascendientes, que es caso indispēsable. Y ecepto asi mesmo el impedimento de error, por el

Nauar. c. 22, n. 84, et 85

Sylu. Verbo dispensatio nu. 7.

defe-

defecto del consentimiento, el qual no puede suplir el Papa.

En los impedimentos que impiden, pero no dirimē el Matrimonio, puede dispensar el Obispo: ecepto enel Voto de Castidad perpetua, y en el caso delos que estan Desposados. Y aun en el Matrimonio contraydo, que por algun impedimento dirimente fue ninguno, y si los asi casados se apartasen, auria escandalo y no pudiesen por pobreza o por otro justo impedimento ocurrir al Papa o Nuncio por Dispensacion, (siendo el caso oculto) podria el Obispo dispensar con ellos in foro conscientiæ, verbalmente. Y con esta Dispensacion podrian casarse de nueuo secretamente entre si, porque el primero no fue verdadero Matrimonio. Nauar.vbi supra nu,86 Caiet,Verb,matrimonium,c.2,§.vlt.

19 Necessario es que los Coufessores sepan los casos en que suelen pecar los casados en el vso del Matrimonio, que son los contenidos en los versos siguientes.

Quinque modis peccat vxore Maritus abutens Caiet. Verb. matri c,2,§ vltimo
Tempore, Mente, Loco, Conditione, Modo.

Tempore, como si en tiempo que por alguna justa causa fuesse mandado por algun Confessor, ô por Iuez competente a algunos casados que estuuiessen apartados, pecadó

 seria

seria vsar dela copula en aquel tiempo, y Escoto dize, que es pecado Mortal pedir el debito en tiempo del Menstruo, pero rigurosa opinion es.

Scoto in quarto. d. 32.

Mente, quando por sola intencion de Laciuia, y no con afecto marital se vsasse del Matrimonio, seria pecado.

Loco, quando la Copula fuesse en lugar Sagrado, seria Sacrilegio.

Conditione, quando de parte del, ô della ouiesse impedimento para demandar el debito por enfermedad, ò por algun Voto que vuiesse hecho ó Incesto que vuiesse cometido.

Modo, como quando la Copula fuesse fuera del Vaso natural, o en otra manera indeuida. Y para mejor entender estos casos, vease Caietano en la Sũma, Verbo Matrimonialis vsus pecata.

Caiet. v. rb. matrimonialis vsus pec cata.

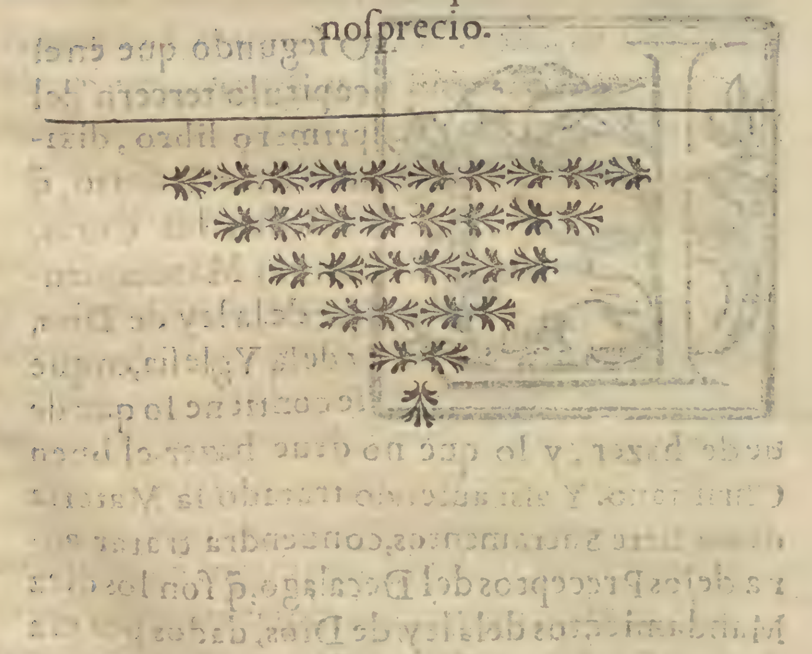
20 Deuen de amonestar mucho los Curas a sus Feligreses que trataren de casarse, que an de procurar de no estar descomulgados, ni en pecado Mortal al tiempo que vuieren de cõtraer matrimonio, sino que en todo caso se absueluã antes dela Descomunion, y aun de los pecados, ò que a lo menos tengan contricion de ellos. Y seria bien Confessar y Comulgar antes de contraer, ò consumar el Matrimonio, porque recebir este Sacramento estando en pecado Mortal, ò en Descomunion, aunque sea menor, seria

Con. trid. ses. 22 Decre. de reform cap. 1

peca

pecado Mortal. Y aun segun Caietano seria Sacrilegio, por la injuria, e irreuerencia que se haria al Sacramento recibiendolo, estando en tan mal estado, que se impidiesse el efecto del, que es la gracia.

21 Tambien deuen amonestar a los que vuieren contraydo Matrimonio, que no cohabiten hasta auer recebido las Bendiciones Nuptiales que aunque no son de essencia, sino de solennidad del Matrimonio, seria pecado dexar de recebirlas, y mas si esto fuesse por menosprecio. Caiet vbi supra § octauum caput



LIBRO SEGVNDO EN QVE SE TRATA DE LOS MANdamientos dela ley de Dios, y dela Yglesia. De los Pecados Mortales, Obras de Misericordia, Articulos dela Fee, Oraciones del Pater noster, Aue Maria, y Salue Regina, y delas demas partes de la Doctrina Christiana.



O segundo que en el capitulo tercero del primero libro, diximos ser necessario, q̃ supiessen los Curas, son los Mandamientos de la ley de Dios, y dela Yglesia, en que se contiene lo que deue de hazer, y lo que no deue hazer el buen Christiano. Y assi auiendo tratado la Materia de los siete Sacramentos, conuendra tratar aora delos Preceptos del Decalago, q̃ son los diez Mandamientos dela ley de Dios, dados por el a su gran sieruo Moysen, en el Monte Synay, escriptos

Exod. 20. 31. & 32

criptos por el mismo Dios, en dos tablas de piedra. En la vna dizen los sanctos Doctores, q̃ estauan escriptos los tres primeros Preceptos q̃ pertenecen al Amor y honra de Dios, conuiene a saber. Augustinus et Lyra Exod. cap. 2

Amar a Dios sobre todas las cosas. No jurar su Sancto nombre en Vano. Y sanctificar las fiestas.

2 En la otra Tabla estauan escriptos los otros siete Preceptos, ô Mandamientos, que tocan al Amor, y prouecho del Proximo, conuiene a saber,

Honrar a Padre y Madre, no Matar, no Fornicar, no Hurtar, no Leuantar Falso Testimonio, no Desear la Muger agena, no dessear los Bienes agenos.

3 Todos los quales Preceptos son como conclusiones, que se infieren, y deduzen de principios de la ley Natural, y buen dictamen de razon, que nos obliga a amar, y reuerenciar a Dios. Y este dictamen, aun los Gentiles sin lumbre de Fee lo tuuieron, y tienen. Y como dize san Pablo, *Gentes quæ legem non habent, naturaliter ea quæ legis sunt faciūt*. Y fue dicho muy comun entre ellos, especialmente entre los Sabios. *No hagas a otro lo que no quieres que hagan a ti*; poniendo en contraposicion deste principio negatiuo, otro principio afirmatiuo, esto es. *Lo que querrias que se hiziesse contigo, esso deues de hazer tu con los otros*, que es lo mesmo que ad Rom. 2

nuestro

Math septimo

que nuestro Redemptor dixo por san Matheo, *Omnia quecunque Vultis, ut faciant vobis homines & vos facite illis.* Y no ay duda, sino que cumpliẽdo esta doctrina dela ley Natural, mediante la diuina gracia, cumpliriamos tambien la de los diez mandamientos, que se encierra y resuelue en amar a Dios, y al Proximo. Por lo qual dixo muy biẽ el Apostol san Pablo. *Finis præcepti Charitas,* y el Euangelista san Iuan, *Hæc est Charitas Dei, si mandata eius custodiamus.*

Ad Titum primo

1, Ioan. 5

4 Y aunque los dichos diez Mandamientos fueron dados por Dios en la ley de Escriptura, pertenecen tambien a la ley de Gracia, cómo consta de las palabras de nuestro Redemptor, que refiere el Euangelista sant Matheo, que preguntandole vn hombre, que haria para saluarse, le respondio, *Si vis ad vitam ingredi, serua mandata*

Math. 19

5 De estos diez Preceptos, ò Mandamientos (como por ellos parece) los tres son Afirmatiuos, conuiene a saber. Amar, y honrar a Dios, Sanctificar las fiestas, y honrar a Padre y Madre. Los otros siete son Negatiuos: los Afirmatiuos obligan siempre, pero no en cada parte de tiempo, ni en todas oras, si no quando se ofrece ocasion: como el honrar Padre y Madre, no esta el Hombre obligado a estarlos siempre honrando, si no en tiempo y lu

S. thom. secunda secundæ, q. 22. ar. secundo

y lugar, y quando se ofrece ocasion de honrarlos. Pero los negatiuos, obligan siempre, y para siempre; que es como dezir en todo tiempo, y cada ora, y en cada parte de tiempo, porque siempre, y en cada ora, esta Hombre obligado a estar no matando ni fornicando &c.

En los preceptos Afirmatiuos, se nos manda lo que deuemos de hazer: y en los negatiuos, se nos prohibe lo que es razon que no hagamos. S thom.1,2,q.100 art 5,ct.6

6 Muy bastantemẽte esta proueydo por estos diez Mandamientos lo que el hombre deue de hazer para con Dios, y para conel proximo. Porque a Dios, por el ser que nos a dado, y mercedes que nos a hecho y haze, y esperamos q̃ nos a de hazer, deuemos seruirle, y reuerenciarle con el coraçon amandole, y para esto esta puesto el primero Mandamiento. Y deuemos alabarle cõ la boca, y palabras, no tomando su santo nombre en vano: y para esto se puso el segundo mãdamiento. Y deuemos reuerenciarle con obras, y para esto se puso el tercero mandamiento, de sanctificar las fiestas, en reuerencia de Dios, sanctificandonos a nosotros enellas.

Al Proximo la ley natural nos obliga a hazerle bien, y mas a quien mas deuemos, como a nuestros padres: y para que a estos honremos se puso el quarto Mandamiento Y tambien nos obliga la misma ley a no hazer mal al proximo, y por

que

que el hombre podria hazerle mal con obras, ò con palabras, ò con malos desseos. Para que no le ofendamos con obras, se pusieron, el quinto, y el sexto, y el septimo Mandamientos, en que se prohibe el matar, el fornicar, y el hurtar. Y para que no le ofendamos con palabras perjudicando su honra y fama, se pone el octauo Mandamiento, en que se prohibe leuantar falso testimonio. Y para que ni aun desseemos ofenderle, codiciandole la Muger, o la hazienda, se ponen el noueno, y decimo Mandamientos, en que estas cosas se prohiben. De dōde claramēte se collige ser pecado, no solamente el acto exterior de obra, pero tambien el interior de mal desseo.

S. thom. 1, 2, q. 74 art. 6

7 Todo aquello que se hiziere cōntra alguno delos dichos diez mandamientos, sera comunmente pecado Mortal, siendo hecho con delibaracion: si no lo escusasse la poquedad de la materia, como enel hurto, que siendo de pequeña cantidad, es pecado Venial Y dezimos ser Mortal, quando es hecho con delibera ciō, porque los primeros mouimiē tos no lo son, que estos no son en manos del hombre.

Nauar cap 11 n, 4 S. thom. prima secun q 17 art, & 6

(:)

Cap.

Cap. 1. Del primer Mandamiento, que es amar a Dios sobre todas las cosas.

ESte Precepto no se puso por estas palabras en el Decalago, sino por otras, en que prohibe Dios al Hombre, que no tenga Dioses agenos, *Non habebis Deos alienos*, dize el texto Sagrado. Pero preguntado nuestro Redemptor (como lo refiere el Euangelista san Matheo) qual era el Mandamiento mayor dela ley, Respondio. *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in tota Anima tua, hoc est maximum, & primum mandatum.* Las quales palabras son explicacion y declaracion del primer Precepto del Decalago, que claro esta, que el que amare a Dios de todo coraçon, no tendra Dioses agenos. Y dezir, no tengas Dioses agenos, es dezir que a solo el tengamos por Dios. Y amar a Dios de todo coraçon, es no hazer el hombre cosa que no refiera a Dios, ni admitir en si cosa que sea cõtra el amor de Dios. Y quiso Dios darnos este Mandamiento debaxo destas palabras, para que el Hombre refiera todas sus cosas en el, como en su vltimo fin, y todo quanto hiziere vaya endereçado a mayor gloria suya. Y assi amonestaua el Apostol san Pablo a los de Corinthõ, que todo quantõ hiziessen fuesse endereçado a gloria de Dios diziendo

Exod 20

Math 22

1.Cor 10

Siue

Siue manducatis, siue bibitis omnia in gloriam Dei faci te. Y amar a Dios de todo coraçon entiendese por el coraçon, la intencion, la qual a de estar puesta en Dios. Y aquel pone su intencion en Dios, q̃ ordena toda su vida en seruicio de Dios, y amarle con toda el Anima, es amar en Dios, y por Dios todas las cosas que amaremos. Y en suma, mandar Dios que le amemos de todo coraçon, y de toda nuestra Anima, y de toda nuestra mente, es dezir que le amemos sobre todas las cosas, y que le estimemos, y preciemos mas que todo quanto ay enel mundo, y que le siruamos interior, y exteriormente, y que por su amor, y honra queramos antes morir, que hazer, ni dezir, ni pensar, cosa que sea contra su diuina voluntad, lo qual es impossible poder cumplir el hombre en esta vida mortal, si no es estando en estado de gracia, y el que esta en tal estado esta con Dios, y Dios esta con el. Y esto baste quanto a la declaracion deste primer mandamiento, porque las preguntas que acerca del y delos demas Mandamientos, y partes de la doctrina Christiana deue hazer el Cõfessor al Penitente para examinar bien su Conciencia, se pondran enel quarto libro, que es su proprio lugar.

S. tho. secunda secundæ q 44 arti 5.

Idem thom prima secundæ q 109 ar ti quarto

Cap.

Capitulo segundo, del segundo Mandamiento que es No Iuraras.

ESte segundo precepto se pone por estas palabras enel Decalago.

Non assũmes nomen Dei tui in Vanum. Y toma en vano el nombre de Dios, quien por el jura sin causa, ò cumple mal lo bien jurado, ò quien dize blasphemias, ó injurias a Dios, ó a sus Sanctos. Y no solamente se prohiben por este Mandamiẽto los perjurios, y blasphemias, pero qual quier especie de juramento hecho indeuidamẽte. Porque Christo mando, que la palabra del Christiano fuesse, Si Si, ò No No, Y enel mesmo lugar dixo, q̃ en ninguna manera jurasse el hombre, ni por el Cielo, porque es Trono de Dios, ni por la Tierra, porque es Escabelo de sus pies, ni por Ierusalen, porque es ciudad del grã Rey, ni por tu cabeça, porque no puedes hazer vn cabello della blanco, ò negro: que son palabras muy dignas de ponderar, para abstenerse de jurar. Aunque en caso de necessidad podria el hõbre jurar, que san Pablo dize. *Omnis controuersiæ finis est Iuramentum.* Y podrase jurar concurriendo tres cosas que deuen concurrir en los juramẽtos, para ser licitos, conuiene a saber, Verdad, y Iuyzio, y Iusticia, q̃ assi dize Dios por Hieremias

Exod,.20

Math,c.quinto

ad Hebr.6

hieremi.c,quarto

Iurabunt in veritate, & Iustitia, & Iuditio. Y cõfor
S. tho, 2.2. q. 89. arti. tertio
me a esto, es necessario, que lo que se jura, lo primero que sea verdad, lo segundo que sea justo, licito, y honesto lo que se jura, ò promete por juramento, lo tercero, que se haga cõ juyzio, y deliberacion, mirando bien el Hombre lo que jura para no jurar precipitadamente, y sin necessidad, que de los que juran sin estas condiciones, dize el Espiritu Sancto, *Vir multum iurans, replebitur Iniquitate, & plaga non discedet a domo eius.*

Eccles. 23.

Duran, 3. sent. d. 39 quest. 2.
Soto de Iust. et iur. lib. tertio. q. 1. art. 1.

2. Dos maneras ay de juramentos, vno se dize Assertorio, que es quando el Hombre afirma, ò niega alguna cosa con juramento, Otro es Promissorio, que es quando el Hombre promete cõ juramento de hazer, ò dezir alguna cosa: y el q̃ quebranta qualquier juramento, de cosas licitas y honestas, aora sea el juramento Assertorio aora sea Promissorio, sera perjuro: aunque el juramento Promissorio que alguno hizo en fauor de otro, no obliga, quando la parte en cuyo fauor se juro, tiene por bien que no se cumpla. Y quando el juramento es de poca importãcia, no seria perjurio no cumplirlo.

S. Tho. 2, 2. q. 89, artic nono
Caie, verbo iuramẽtum

Nauar. c. 12. n. 5, 13. 20, 22, 22.

3 Peca contra este Precepto, el q̃ jura la mentira, ó lo que duda ser verdad, y el que jura sin aduertir lo que jura, y el que promete algo con juramento, no teniendo proposito de cumplirlo, y el que jura falso, o lo haze jurar a otro, y el

que

q̃ haze q̃ otro le descubra lo que auia jurado de tener secreto.

4 A mucho peligro esta de jurar alguna vez mentira, el que tiene costumbre de jurar a menudo, y assi deuen de procurar los Curas de desarraygar de sus Feligreses tan mala costumbre.

Capitulo tercero, del tercero Mandamiento, que es sanctificar las fiestas.

ESte tercero Precepto, en el Decalago se pone por estas palabras. Deut.10

Memento vt diem Sabbati *sanctifices*. De manera que por el se manda santificar el Sabbado, el qual estauan obligados a guardar los Iudios por este Mandamiento. Pero en la ley Euange Conc. Laod. c. 29 c. celebratur de consec. d. 3 lica al Sabbado sucedio el Domingo, por honra de la Resurrecion de Christo nuestro Redemptor, que fue en Domingo. Y como en la ley de Escriptura, aliende del Sabbado, se guardauan algunas otras fiestas solennes entre año, en memoria de algunos Dias en que Dios auia hecho algun particular beneficio a c. conquestus de feriis su Pueblo. Assi la Yglesia Catholica, manda guardar, y celebrar otras fiestas en que

el pueblo Christiano a recebido particulares mercedes de Dios. Y las fiestas q̃ en este Obispado se obligan a guardar, estan declaradas por cõstitucion Synodal.

...itul, 14.

Syluest verb. Domi ca. nu. 8

2 Sanctificar las fiestas, no es otra cosa que hazer el hombre en tales dias obras sanctas, como oyr Missa, y Sermon, y dar limosna, y cumplir las demas obras de Misericordia Espirituales, y Corporales: meditar, y pẽsar en los beneficios, y misericordias recebidas de Dios, y rezar algunas Oraciones mas que los otros dias, y procurar de ganar las Indulgencias concedidas por los Summos Pontifices.

3 Aliende de ocuparse el Hõbre los tales dias en cosas que tocan al seruicio de Dios, y culto Diuino, conuiene abstenerse en ellos de hazer obras seruiles, y de trabajo corporal. Aunq̃ hazer las tales obras no seria pecado, haziendose por necessidad, en caso q̃ el Hombre no tuuiesse lo necessario para el sustento, y trabajasse para ganar la comida, que nuestro Redemptor escuso a sus Discipulos con los Phariseos: que los acusauan, porque cogian espigas en Sabado, las quales cogian para sustentarse con ellas.

Ibidem nume, 4.

Math. 12.

4 Tan poco seria pecado hazer alguna obra en dia de fiesta por causa de sanidad corporal propria, ò del prὸximo, ò quãdo se hiziesse por

Machab. 1. c. 4. c. non inferend. 23. q. tertia.

euitar algun gran daño, como auentar, o alçar vna parua.

5 Escusanse tambien de pecado los criados, y esclauos que hazen alguna obra seruil en dia de fiesta, por mandado de sus amos, especialmente no siguiendose escandalo, aunque pecarian los amos, quando no vuiesse causa justa para mandarlo hazer. S. Thom. vbi supra ad tertium argum.

6 Escusarseyã asi mesmo de pecado, los q̃ hiziessen algunas obras seruiles en Domingos, ò fiestas, quando las tales obras se hiziessen por causa de piedad; y especialmente haziendose con licencia del Prelado, y no dexando por esso de oyr Missa. Y generalmente escusara de pecado, todas las vezes que la obra seruil, o de trabajo hecha en dia de fiesta, fuere cosa ligera, y de poco trabajo, y poca ocupaciõ, y hecha sin escandalo. Nauar. c. 13. nu. 4. idem nu. 6

Capitulo quarto, del quarto Mandamiento que es Honrar al Padre y Madre.

ENtre los Mandamientos de la segunda Tabla, el primero dellos, y quarto en orden delos diez, es Honrar al Padre, y a la Madre, a los quales deuemos Amor, y Reuerencia,

y Obediencia, por el ser que nos dieron por la generaciõ, y por la sustentaciõ y alimentos con que nos an criado, y por la Doctrina y enseñança que nos dan, o an dado. Y estiendese este Mãdamiento, y la obligacion del, no solamente a los Padres corporales, pero tambien a los Espirituales, como son nuestros Maestros, y Confessores, y nuestros Prelados, y superiores, y otros qualesquier Mayores. Y es muy de notar, que en solo este Mandamiento, se pone premio, y galardon, porque se dize en el Decalago. *Honora Patrem & Matrem, ut sis longæuus super terram.* De manera que se premete larga vida al que honrare a sus Padres. Y esto no se dixo, porque no se deua premio, a los que guardarẽ los otros Mandamientos, que al que los guardare prometio nuestro Redemptor la vida eterna. Pero puso se premio, y galardòn en este particularmente, porque como el honrar al Padre y a la Madre sea vna cosa a que la razon natural nos obliga, e inclina: porque no pensasse el Hombre, que no merecia nada por guardar este Mandamiento, quiso Dios declarar el premio sobre dicho, sin embargo de que tambien por la guarda de los demas Mandamientos como por guardar este, se merecera la vida eterna.

Exod, 20.

Math, 19.

S. Tho. 1. 2. q. 100, ar. 7.

Man. Rodr. 1, tom. c. 4.

2 Obligados son los hijos por este Mandamiẽto, no solamente a honrar a sus Padres exterior

men

mẽte, pero deuẽlos de amar interiormẽte. Y assi seria graue pecado aborrecerlos, y no mostrarles señales exteriores de amor, tratandolos con aspereza, y no obedeciendolos. Especialmente en aquellas cosas, que pertenecen a las buenas costumbres, y bien del Anima: como es quando los quieren apartar de malas compañias, ò de juegos, ó de malos tratos con Mugeres, ò de otros vicios.

Y muy graue pecado seria dezirles palabras injuriosas, ò maldezirlos de coraçon, y muncho mas poner las manos en ellos, y herirlos, aunque fuesse ligeramente. Nauar.c.14.n.d cum seq.

Mucho menos seria licito al hijo acusar al Padre, ò delatarle de algun delicto, si no fuesse Eregia, ô traycion contra su Rey, ô su Republica, porque en estos casos, estaria el Hijo obligado a denunciar de su Padre, quando por otra via no lo pudiesse apartar de semejantes delictos. ibidem

5 Tambien seria graue pecado, menospreciar el Hijo a sus Padres, y tenerse por deshõrado en ser Hijo dellos, ò dessearles la muerte por heredar sus bienes, ó no socorrerlos en sus necessidades quando las tuuiessen: que no teniendolos Padres haziẽda, ni oficio de que poder sustẽtarse obligado esta el hijo q̃ la tuuiere, a darles la comida, y el vestido, y a curarlos si tuuieren enfermedad. Y tanto corre esta obligacion sobre los ibidem

ibide. m. nu. 10. Hijos: que vn Hijo que fuesse Religioso, si padeciessen sus Padres extrema necessidad, y el no se la pudiesse remediar estando en Religion, seria obligado a salirse della, si fuera della pudiesse remediar, y sustentar a sus padres.

nu. u. 11. Tambien corre esta obligacion, aunque no tã precissa a los Discipulos, respeto de sus Maestros. Y la que el subdito tiene de amar, acatar, obedecer, y reuerenciar a su Superior, no es menor, que la que los Hijos tienen de honrar a sus Padres, pues no es menos que pecado Mortal menospreciar el subdito a su superior, o no le querer dar la honra, y acatamiento que se le deue. Y tambien es pecado Mortal, no quererse someter el subdito a su superior, ni cũplir sus mandamientos justos, y mas si en esto interuiene alguna manera de menosprecio.

Maior, in summa verbo, inobedientia.

Capitulo quinto del quinto Mandamiento que es no Mataras.

ENtre los bienes Temporales, el q̃ mas se estima es la vida: y si quitar a vn hombre indeuidamente la hazienda es pecado Mortal, quanto mas lo sera quitarle la vida? Pero casos ay en que vn hombre puede matar a otro sin pecar en ello: como el que mata a su enemigo en Guerra justa, y el Iuez que condena justamente a muer

cap. fortitudo. 23. q. tercia.

muerte al Delinquente, y el Verdugo q̃ exe- c.Militare.23.q.1
cuta la sentencia por mandado del Iuez, no pe-
can. Ni el que mata a otro por defender su vida
no pudiendose defender de otra manera.

2 Tambien no pecaria, el que por defender
al Proximo, ó por defender la Castidad, ó haziē
da propria, matasse a otro, quando no se pudies-
se defender de otra manera. Y aun las leyes per l.j.C.vnde vi
miten el poder despedir, y repeler fuerça con
fuerça, con tal que esto sea sin culpa, y que
no sea la intencion del que ampara su persona
ô hazienda, matar, ò afrentar al que quiere ofen
derle. Y conque no pretenda aprouecharse de
las armas para mas que defenderse.

3 Y en tanto es esto permitido, que si vn Cleri Clem.vnica de
go, defendiendo desta manera su vida, matasse homicidio
al que lo quiere matar a el, no seria irregular:
pero seria lo, si por defender su hazienda por no
ser robado, ò su libertad por no ser captiuo, ma-
tasse a alguno, aunque fuesse vn Moro Cossario
que lo quisiesse captiuar: q̃ aunque el Clerigo [illegible]
no pecaria en matarlo, quedaria irregular, por
que el derecho no le permite matar, sino por
defender su vida, y el Moro no pretende matar
lo, sino captiuarlo.

4 En los casos que vn hombre puede matar
a otro, se entiende no pecar el que mata, quan-
do no lo haze por odio, o por vengança: y en los Nauar.c,15,n,tertio

casos, que el que se defiende, puede justamente matar al q̃ lo quiere matar, o robar, a de auer el *moderamen inculpatæ tutelæ*. Que es dezir, q̃ue la defension sea moderada, y que solamente haga el hombre en su defensa, aquello que si lo tal no hiziera, no pudiera euitar, o repeler la injuria y ofensa que el contrario pretendia hazerle.

Caiet. verb. homicidium

5 Fuera delos dichos casos, y otros semejantes, no puede vno matar a otro sin pecar mortalmente, aũque sea el Marido que hallase a su Muger cometiendo adulterió, que el tal cometeria pecado Mortal en matarla, porq̃ ninguno puede matar a otro, aunque sea digno de muerte, saluo el que tiene Autoridad publica, y sustanciada la causa conforme a orden de derecho.

6 Y no solamente por este Mãdamiento se prohibe el matar, pero tambien el herir, o cortar miẽbro, o hazer abortar, o hazer otra qualquiera injuria y daño al Proximo en su persona.

Nauar. c. 15. o. i.

7 Tambien se incluyen, y prohiben en este Mandamiento los actos interiores, como es el dessear a si proprio, o a otro la muerte, o algun mal notable, o perdida de honra, o de hazienda, o holgarse destos daños quando le vienen al proximo: que esto es pecado Mortal. Aunque si el desseo es primer mouimiento sin deliberacion, o es pequeño el mal que dessea a su proximo, no seria pecado Mortal, sino venial. Y nin

gun

gun pecado seria si vno dessease q̃ le vẽga a otro enfermedad o pobreza para que se humille, y se enmiende, y se buelua a Dios, o porq̃ no haga a otros agrauio y daño injustamẽte. idem nnn.io s thom, 2, 2. q. 36, ar tic. a

Capitulo sexto del Sexto Mandamiento que es No fornicaras.

EL sexto Mandamiento prohibe la Fornicacion, q̃ es el pecado de la Sẽsualidad, y este Mandamiento se pone en el Decalago por estas palabras *Non Mechaberis*, q̃ quiere dezir, no cometas Adulterio. Porq̃ como este y los demas Preceptos, o mãdamientos q̃ despues del se siguẽ, todos vã endereçados a prohibir el daño q̃ el hõbre puede hazer a su proximo, y como despues de la vida (de q̃ se trato en el quinto Mãdamiẽto) ninguna cosa estimã mas los hõbres, q̃ la hõra (y aun muchos la prefierẽ a la vida) y la hõra del casado depẽde mucho de la honestidad de la Muger: por esta razon se trata della en este sexto Mãdamiẽto, prohibiẽdose por el el Adulterio: y Adulterio se llama quãdo vno o ambos los que se ayuntan en copula carnal illicita, son casados, y no son Marido y Muger. Exod. c. 20

Y porque toda copula carnal, fuera del legitimo Matrimonio es illicita, toda se prohibe, y veda por este sexto mandamiento: Y no solamente la de obra, pero tambien el desseo, Nanar. c. 16 n. 1. & a

yvo

y voluntad deliberada de ella, que todos son pecados de Luxuria: dela qual ay siete especies.

2 La primera es la Simple Fornicacion, que es quando este pecado se comete entre soltero, y soltera, que aunque es la menos graue de los pecados sensuales, es pecado Mortal: y dezir q̃ no lo es, seria eregia.

Clem. ad nostram & cheret

Omnes Sum. verb. Luxuria

3 La segunda especie es Adulterio, de que se a tratado arriba.

4 La tercera se llama Incesto, que es quando los que cometen este pecado son Parientes, por qualquier parentesco carnal, ò espiritual, ò legal. Y a esta especie reduzen algunos, quando alguno delos que cometen este pecado es de Ordẽ Sacro, ô Religioso, ò Religiosa, y quando el pecado se comete en lugar Sagrado. Y en estos tres vltimos casos, tambien se comete Sacrilegio.

Nauar. c. 16, num. 9. 10

5 La quarta especie se llama Stupro, que es quando la Muger es Donzella, y dexa de serlo teniendo copula y ayuntamiento con varon.

6 La quinta se llama Rapto, q̃ es quãdo forçosamẽte el Varõ saca ala Muger fuera de su casa della, cõtra su volũtad, ò la de su Padre, aunq̃ sea para casarse cõ ella despues đ auer auido copula.

7 La sexta se llama Contra natura, ques es quãdo el pecado se comete contra la orden y manera que Naturaleza ordeno para la copula carnal, ô fuera del vaso natural de la Muger

aora

aora esto se haga entre personas de vn mismo sexo, ò de diuersos, aunque sea entre Marido y Muger: el qual pecado ninguno ignora, quan abominable y detestable sea.

8 La septima se llama Bestialidad, que es quando el pecado se comete con algun Bruto Animal, y esta es la mas enorme y culpable de todas las especies de Luxuria. Y aunque ay otras especies della, inuentadas y enseñadas à los Hombres por los Demonios, todas las demas se pueden reduzir a las dichas siete especies.

9 Necessario es que los Curas, y Confessores tengan noticia de todas las especies sobre dichas, de pecados de deshonestidad, para conocer en que especie toca cada pecado, y para afear en las Cõfessiones la grauedad destos pecados, y no solamente los que por obra se vuieren cometido, ò por voluntad deliberada, pero tambien los pensamientos impudicos, en que el Penitente (auiendolo aduertido) se vuiere detenido en repelerlos con delectacion deliberada, que seria pecado Mortal. Y los besos y abraços, y tocamientos deshonestos, y palabras torpes y impudicas. Pero deuen de aduertir mucho los Cõfessores (como lo amonesta el Cathecismo del Concilio, y la razon lo pide) que en explicar las cosas tocantes a esta materia, assi en las Confessiones, como en los Sermones, ò Doctrinas que dieren

Cathec. Rom, p. 3 cap. septima

dieren a ſus Feligreſes, procedan muy recatada mente, y con mucha prudencia, vſando de palabras las mas honeſtas que fuere poſsible. Y tocã do eſtas coſas breuemente, ſin detenerſe mucho en ellas, porque no suceda, queriendo explicar mucho eſtas coſas, que en lugar de reprehender, incite a deshoneſtidad, refregandoſe mas de lo que conuiene en la platica dellas.

10 Y no baſtara reprehender eſtos pecados, ſi no procurar de amoneſtar y perſuadir a las virtudes contrarias a ellos, como ſon la Caſtidad, la Templança, y la Verguença, no ſolamente de las obras y coſtumbres, ſi no tambien de las palabras: enſeñandoles los exercicios, por los quales ſe pueden conſeguir las tales virtudes: que ſon Diſciplinas, Ayunos, Oraciones, Limoſnas, Vigilias, Leccion de libros deuotos, y otros honeſtos y loables exercicios.

11 Pero contra los Amancebados ſe podran eſtender largamente las velas de la reprehenſion, declarando el peligro en que eſtan los que viuen en tan mal eſtado, y los daños que deſto ſe ſiguen para el Alma, honra, y hazienda, y el mal exemplo que dan de ſi, eſpecialmente quando eſtos pecados ſon publicos, el remedio de los quales deuen de procurar los Curas y Confeſſores con todas ſus fuerças.

Deuen

Deuen assi mesmo enestos pecados de deshonestidad, procurar que en todo caso se quiten las ocasiones, y no absoluer a los que no las quisieren quitar.

Y porque las malas compañias comunmente suelen ser causa (especialmente a hombres moços, y mugeres moças) de caer en estos pecados de deshonestidad, deuē de procurar mucho los Curas de apartarlos delas tales compañias.

Capitulo septimo del Septimo Mandamiento que es No hurtaras.

HVrtar es tomar lo ageno contra voluntad de su dueño, lo qual se prohibe por este septimo Mādamiento. Y no solamēte la obra pero tābien la voluntad deliberada de tomar, y tener lo ageno, cōtra la voluntad de su dueño prohibe q̄esto se, aora sea por obra, aora sea por la tal volūtad, es pecado Mortal: y seria venial, quando la cosa que se hurtasse, ô dessease hurtar fuesse tan pequeña, o de tā poco valor, que la poquedad dela materia lo hiziesse pecado venial: como si vno hurtasse, ô deseasse hurtar vna agugeta, o vna mançana. Aūque el que hurtasse a vno muchas vezes (aunque cada vez poco) obligado estaria a restitucion quando los muchos pocos llegasen a ser notable cantidad.

Omnes sum. verb. furtum

Nauar, c 17 numero primo secundo et tertio.

Gaietan verb furtū

En

En tanto grado es prohibido el hurtar, que aunque vno hurtasse para dar a pobres, ô para socorrer a si, y a su Familia, seria pecado, ecepto quando el, ô los pobres para quien hurtasse estuuiessen en estrema necessidad, y no hallassen quien los socorriesse, que este tal hurto no lo tiene por grāde Salomon, pues dize de el, *Non grandis est culpa, cum quis furatus fuerit, furatur enim, vt esurientem impleat Animam.*

Prouerb, 6

Nauar. vbi supra

2 El Hurto se comete en muchas maneras. Primeramente tomando lo ageno ocultamente, y este se llama propriamente Hurto. Y aū si vno vuiesse perdido vna cosa, y otro la hallasse, y no la restituyesse a su dueño, ô en caso que no hallasse el dueño no la diesse à los Pobres, seria Hurto. Aunq̃ ay quien dize, que no pareciendo dueño, podria el que la hallase tomarla para si, como se dira en la materia de Restitutione.

c, si qvid. 14. q. 5

Sarm. lib. 6 select. c. 19

3 Tambien se comete Hurto, quādo manifiestamēte se toma por fuerça alguna cosa a su dueño. Como los Salteadores que roban publicamente por los caminos, y esta es mayor injuria, y se llama Rapiña, y violencia. Y la mismaquē ra es de los Señores q̃ hazen injurias, y imponē nueuas imposiciones a sus subditos, y de los Hōbres poderosos y ricos que hazen estorsiones, y molestias injustas a otros. Y tambien se comete este genero de Hurto, quādo no se paga el jornal al

Caiet, vbi supra

idem verb. vectigal

Leuit. c. 19
Nauar. c, 17. n. 108

al trabajador, ô la ſoldada al que a ſeruido.

4 Quando ſe comete engaño en las Mercaderias. y ſe dan Peſos, y Medidas falſas, o ſe vendē coſas malas por buenas, como vino aguado por puro, ò vna coſa por otra, como el Gato por Liebre, y todas las ventas en que ay engaño. Eſta eſpecie de hurto es mas graue, por la fraude que entreuiene en el. Syluestr. verb. fraus num. tertio

5 Mucho mas graue es el hurto que ſe haze cō la Vſura, preſtando dineros, ò otra qualquiera coſa, y lleuando, ò pidiendo por razon del empreſtido algo mas delo que ſe preſto. Nauar. c. 14. q. tertia, nu. septimo

Hurto comete el que compra algo del Ladrō ſabiendo que es hurtada la coſa que vende.

Hurto es vender los Oficiales ſus obras por mas delo que ellos ſaben que valen. Y en eſto tā bien interuiene eſpecie de engaño.

Hurto comete el que con palabras compueſtas, fingiendo y diſsimulando la neceſsidad que no tiene, ſaca el dinero a otro. idem. c. 17. nu. 107

Ladrones ſon los regatones que compran para reuender, y con maña y artificio procuran q̃ valgan a precios exceſsiuos las coſas que tienen cōpradas para reuender.

Hurto comete el Iuez, que por Cohechos ô Ruegos da Sentencia injuſta. Y hurto hazen el Letrado Eſcriuano, y Procurador, que en eſto entreuienen. c. non hanc. 14. q. prima

K Hur

c.quisquis. 17.q.4. Hurto es, y Sacrilegio hurtar las cosas sagradas de lugar sagrado, o de lugar no sagrado: y en qualquier manera que se hurte cosa de la Yglesia, ó se vsurpe la hazienda della, se comete Sacrilegio.

Abb. in cap. primo de d.; osit. Hurto es aprouecharse el hombre de las prẽdas sobre que prestó, o sobre que le deuen alguna cosa, especialmente siendo vestidos, ó otras cosas que con el vso se gastan.

6 Otras muchas maneras ay de hurtos, y no solamente pecan grauemente los que los cometẽ, pero todos los que en qualquier manera participã delo hurtado, ò dan ayuda, ô consejo para que otros hurten, quales son nueue maneras de personas, que se contienen en los dos versos siguientes.

Iußio, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus,
Participans, Mutus, Non obstans, Non manifestans.

Iussio, se dize, por los que mandan a otros hurtar, que estos tan malos son, y aũ peores que los que hurtan.

Consilium, se dize por el que persuade, y aconseja a otro que hurte, y este es casi tan malo, como el que manda hurtar.

Consensus, se dize por el que consiente los hurtos, que este por la regla de derecho que dize, Agen

(*Agentes*, *&* *consentientes pari pena puniuntur*) ygual pena merece que el que hurta.

Palpo se dize, el que alaba al que hurta, que alabarle por el hurto que hizo, es persuadirle a q̃ hurte mas.

Recursus, se dize, por los que ayudan, o dan fauor a los que hurtan, o los acompañan quando van a hurtar, y destos dize Dauid. *Si vidébas furem, currebas cum eo.* Psalm.49

Participans, se dize, por los q̃ en qualquier manera participan y lleuã parte de lo q̃ otros hurtã.

Mutus, y *non obstans*, se dize por aquellos que podrian estoruar lòs hurtos, y reprehẽder a los que hurtan y no lo hazen.

Non manifestans se dize, por los encubridores de los hurtos, de los quales vulgarmẽte se dize, q̃ el Ladrõ y Encubridor ygual pena merecen.

7 Todos los sobre dichos, y otros qualesquiera q̃ en qualquier manera hurtarẽ, ò cõsintierẽ hurtos estã obligados a restituciõ, mas ô menos, segũ la culpa q̃ tuuierẽ y cõcurrencia en el hurto, y destos dize la regla (y es de san Agustin) q̃ no se perdona el pecado si no se restituye lo hurtado, y san Pablo dize, q̃ los Ladrones, o robadores no poseerã el Reyno de los Cielos. Y porq̃ este vicio es muy dañoso, y especialmẽte lo son los ladrones domesticos, deuẽ los Curas en sus cõfessiones reprehender mucho este pecado, y no absoluer Augus. in epist. ad Macedonium 1.ad Cor.6

a los que tuuieren costumbre de hurtar, sin que primero restituyan (pudiendolo hazer) o propongan firmemente restituyr.

Capitulo del octauo Mandamiento que es no leuantar falso testimonio.

NO solamente suele el hombre injuriar a su proximo con malas obras (como arriba se a dicho) pero tambien cõ malas palabras, hablando mal del, y mas si le leuantasse falso Testimonio, lo qual se prohibe por este octauo Mandamiento. Y si de todas las palabras ociosas a de dar el hombre quenta y razon, como lo dixo nuestro Redemptor, que sera de las Mentiras, falsos Testimonios, Palabras contra la honra del Proximo, Iuyzios temerarios, de cosas que se atribuyen a mal con ligeros indicios? todo lo qual se incluye, y refiere a este octauo Mandamiento, y se prohibe y veda por el: y generalmente todas las palabras cõ que el hombre puede ofender a su Proximo.

Mathe. 12.

S. tho. secunda secũdę. q. 122. art. 6

2 Pecan contra este Mandamiento Mortalmẽte, todos los que dizen de otros cosas de infamia, con intencion de infamarlos, y los que los oyen y se deleytan de oyrlas. Y tambien pecaria el que pudiesse estoruar que no se dixesen, y no lo estoruasse, aunque fuesse verdad lo q̃ se dixese

Nauar. c. 18. n. 16. cum se quens.

xesse, si era cosa secreta: que en las cosas que son publicas, y notorias, de que vno vuiesse sido castigado publicamente por ellas, ò quãdo el que las a hecho se jata, ò alaba dellas, no le ofende el que dellas habla.

3 Si vno leuantasse a si, o a otro falso testimonio, diziendo de si, ò de otro alguna cosa q̃ fuesse pecado Mortal, seria pecado Mortal el tal falso testimonio, con obligacion de Restitucion, aunque fuesse dicho por miedo, ò dolor de algũ tormento, ò tormentos. Caiet. verb, Restitutio

4 Pero sobre todos peca contra este Precepto mas grauemente el que acusa a otro en juyzio falsamente, diziendo que cometio algun delicto, no auiendolo cometido. s.Thom.2,2.q.70 arti,4

5 Tras estos corren los testigos falsos, a los quales mando Dios en el Deuteronomio, que se les diesse la pena del Talion, que es la pena que mereciera el delinquente contra quien testificarõ, si vuiera cometido el delicto de q̃ era acusado. Deuter,19

6 Dezir mẽtira, siempre es pecado, y sera Mortal todas las vezes que se dixesse en cosas q̃ pertenecen a la Fee: ô quando se dixesse en daño notable espiritual, o temporal del Proximo: ô quando se afirmasse con juramento lo q̃ es mentira: ò en la Confessiõ Sacramental se mintiesse en cosa graue, y que pertenece al juyzio de la Confession: porque se haria en ello grande in Sum. Angel. Verbo Mendacium Nauar. c. 18, num,7

juria e irreuerencia al Sacramento de la Penitencia.

Ay otras muchas mentiras que no ſon pecado Mortal, ſino Venial, como quando alguna coſa ſe dize por burla, que ſe llama mentira jocoſſa: ô quando ſe dize por hazer buena obra a otro, que ſe llama mentira oficioſa. Pero deue el Chriſtiano guardarſe y abſtenerſe de mentir por aſemejarſe a ſu cabeça Chriſto nueſtro Redemptor, que es ſumma de verdad. Y porque la mala coſtumbre lo podria atraer a que dixeſe alguna mentira que fueſe pecado Mortal.

Idem nu.4.

7 Los maldizientes, Murmuradores, Malſines, Reboluedores, y Aduladores, todos van condenados por eſte precepto, porque todos eſtos pecan haziendo eſtos oficios, alomenos Venialmente, y quando el exceſo fueſe notable, ò en materia graue, ſeria pecado mortal, el mal dezir, o el murmurar, o el malſinar, o el reboluer, o el adular.

Perſuadan pues los Curas a ſus Feligreſes, q̃ ſe guarden y huyan todo vicio de lẽgua, y aborrezcan la mentira, y amen la verdad, porque como dize Dauid. El que habla verdad en ſu coraçon, el que no hizo engaño con ſu lengua, ni hizo mal ni afrenta a ſus proximos, morara en la morada de Dios, que es la gloria.

Psalm. 14.

Cap.

Cap. 9. del noueno Mandamiento, que es no dessear la Muger agena, y del decimo Mandamiento, que es no dessear la hazienda agena.

1 ESta diferencia ay demas de otras, entre la ley Diuina, y la ley Humana: q̃ la Humana solamente prohibe las obras malas, pero la ley Diuina, no solamẽte prohibe las cosas tales, pero tambien los malos pensamientos, e intencion, y voluntad de hazerlas. Y esta tal intenciõ y voluntad, sera pecado mortal todas las vezes que fuere deliberada en querer cosas que el hazerlas seria pecado mortal. Y en los pecados que tocan en deshonestidad, que es materia del noueno mandamiento, dela mesma especie son los pecados de voluntad q̃ seria la obra si se hiziese. Y lo mesmo es en la materia del decimo mandamiento: que el que desease hurtar escondidamente, cometeria Hurto, y el que desease robar con violencia cometeria Rapiña, y el que desease hurtar dela Yglesia, cometeria Sacrilegio.

2 La razon, ò razones que ay para que sobre materias del sexto, y septimo mandamiento se veden y prohiban los actos interiores por especiales mandamientos, no prohibiendose en los otros, es porque donde ay mayor inclinacion a pecar, ay se a de poner mayor freno. Y cosa clara es q̃ no tiene el hombre inclinaciõ pa- Pedrar a in. 10 precepto

para no amar a Dios, ni para nohõrar a su Padre, ni para matar: y tienela para dessear la Muger, y la hazienda, aunq̃ sean agenas. Y ponese asi mesmo particulares preceptos en los actos interiores de las cosas prohibidas, por los dichos sexto y septimo Mandamiẽtos, para que entendamos q̃ si en las obras destos dos Mãdamiẽtos en q̃ ay deleyte y prouecho se nos defiẽde no solamente la obra, pero tãbien el desseo, con mayor razon sera lo mismo en los otros seys Mandamientos, donde no ay este deleyte ni prouecho.

3 En todos estos diez Mandamientos se puede cometer el pecado de delectaciõ morosa, de que se trato en el sexto Mandamiento. Que si vno aduirtiendo lo que haze, se quiere estar deleytando con la voluntad de proposito deliberado en cosa de pecado Mortal contra qualquiera de los dichos diez Mandamientos, aunq̃ no tuuiesse desseo, ó proposito de ponerlo por obra, seria pecado Mortal, y seria venial quãdo la tal delectacion fuesse de cosa, que el hazerla seria pecado Venial.

Item ibidem.

Delectatio morosa.

Estos diez Mandamientos se comprehenden en estos versos.

Vnum cole Deum, Ne iures vana per illum,
Sabbata sanctifices, Charos Venerare Parentes,
Non sis Occisor, Fur, Mechus, Testis iniqus,
Vicinique thorum, resque caueto suas.

De

De los Mandamientos dela santa madre Yglesia.

Los Mandamientos dela santa madre Yglesia son cinco. El primero, oyr Missa entera los Domingos y Fiestas de guardar. El segundo Cõfessar, a lo menos vna vez enla Quaresma, ò antes si espera peligro de muerte, ó si a de Comulgar. El tercero Comulgar por Pascua florida. El quarto ayunar quando lo mãda la santa madre Yglesia. El quinto pagar Diezmos y Primicias.

Capitulo del primer Mandamiento dela Yglesia que es oyr Missa entera los Domingos y fiestas de guardar.

1

ALiende de los Preceptos y Mandamiẽtos dela ley Euangelica, la santa Madre Yglesia regida y alumbrada por el Espiritu santo, por tradicion delos Apostoles, y por Decretos de Cõcilios generales a ordenado otras muchas cosas para el buen gouierno y policia Christiana, poniendo obligacion a los fieles, a guardarlas so pena de pecado Mortal. Y entre estas principalmente son las cinco cosas arriba referidas, que se llaman Mandamientos dela santa Madre Yglesia. El primero delos quales es oyr Missa entera los Domingos y fiestas de guardar, el qual precepto esta obligado a guardar todo fiel

Canones Apostolorum.
c. Omnes fideles de consecr. d. 1
Cõc. Agathen in c. Missas de Conse, d. prima

Nauar. c. 21. nu. 1

Christiano libre ò sieruo, desde que llega à tener vso de razon: sino fuere estando legitimamẽte impedido, ô estando descomulgado, o entredicho. Y pecaria Mortalmente el que los tales dias dexasse de oyrla, aunque no lo dexasse por menosprecio, sino por sola pereza. Y entiendese que ade oyr Missa entera, q̃ alo menos no sea notable parte della lo que se dexare de oyr: y esto la costumbre tiene interpretado que se cumple el precepto con oyr la Missa, alo menos desde antes que se acabe la Epistola Y . a se de oyr hasta que el Preste eche la bendicion despues de auer dicho *It e Missa est.* Y no falta quien diga que se cumple con oyr la mitad de vna Missa, y la mitad de otra.

Sylu, verbo Missa el. 2, q. 2

Nauar, vbi supra & in, c. quando de Consecr. d. 2

Maior. in quarto d. 45. q. 2

2 Desta obligacion se escusan los enfermos q̃ no pueden salir de casa, y los que estan ocupados en seruirlos, y las mugeres que tienen criaturas muy pequeñas, que no podrian dexarlas sin peligro: y las Biudas, a lo menos por algun breue tiempo, despues de auer enterrado sus maridos: y los que no tienen vestidos decentes para salir de casa, conforme a la calidad de sus personas. Y generalmẽte se escusarã del cũplimiento deste precepto todos aquellos que tuuieren alguna legitima ocupacion forçosa, y alguna causa graue de importancia, por la qual no pudieren yr a oyr Missa.

Nauar. c. 21, nu. tercio et quarto

Y aun

3 Y aunque es verdad que por derecho comũ deue de oyr cada vno Missa en su propria Parrochia, pero tambien se cũple con oyrla en otra qualquiera parte por causa razonable. idem nu.8

4 Aunque seria bien oyr la Missa del officio del proprio dia, se cumple con oyr la Missa de qualquier officio, aunque sea de Requien. S. Anton. 2. p. titu. 9. c. 10

5 Y aunque el Precepto es de oyr Missa, cumplira con el, el que ó por mucho concurso de gẽte, ò por otra qualquiera causa estuuiere tã apartado del Sacerdote que dize la Missa, que no oyga lo que dize, porque basta asistir, y estar presente al officio dela Missa, estando con atencion y deuociõ: que si hiziesse cosas cõ que impidiesse la tal atenciõ, como es estar durmiendo, ó parlando, ò pensando en cosas que no se compadecen con la atencion necesaria que se deue tener en la Missa, no se cumple con esta obligacion. Sylu. vbi sup. nu. 6

6 Y si oyendo Missa rezase alguno las Oras Canonicas, ó otras deuociones, aunque fuesen impuestas por Penitencia, cumple con ambas obligaciones: si de tal manera tiene atencion a todo, que no aplica el sentido a lo vno, de manera que dexe de estar atento a lo otro. Y si a ninguna delas tales cosas tuuiese la atencion necessaria, con ninguna dellas cumpliria. Nauar. vbi sup. n. 10

7 Mucho menos cũpliria cõ la obligaciõ deste Precepto, el q̃ principalmẽte fuese a la Yglesia

por

por ver alguna Muger, ò por parlar, ò para hazer otra qualquiera cosa illicita: lo qual (Allende de no cũplirse con el precepto) seria pecado Mortal, ô Venial, segun la calidad, y circunstancias del negocio.

8 Los Padres de familias, y Señores que tienẽ criados, no solamẽte estan ellos obligados a oyr Missa, pero a hazerla oyr a sus hijos, criados, y esclauos, so pena de pecado Mortal.

Cap II. *del segundo y tercero* Mandamientos *de la Santa madre* Yglesia, *que son, Confessar y Comulgar quando ella lo manda.*

LA Confession y comunion son de derecho Diuino, instituydas por Christo nuestro Redemptor, Auctor de los Sacramentos. La Confession instituyo quãdo dio poder a sus Apostoles, y en ellos a los Sacertodes para perdonar los pecados, diziendo. *Quorum remisseritis peccata remitentur eis.* Y claro esta, que para remitir el Sacerdote los pecados, es menester manifestarlos. Y esso es la Confession, y de aqui nacio la obligacion della: y la de la Comuniõ de las palabras del mesmo Christo, quando dixo, *Nisi manducaueritis Carnem* Filij Hominis, *&* *biberitis eius Sanguniem non habebitis vitam in vobis:*

Joan. c. 20.

Y aun

2 Y aunque es anſi, que la inſtitucion y precepto de Confeſſar, y Comulgar ſea por derecho Diuino: pero el quando ſe deua de hazer, eſto es de derecho Poſitiuo, y Humano, como parece por el capitulo *Omnis Utriuſque ſexus de Penitentijs, et remiſsionibus*, que es Decreto del Concilio Lateranenſe, celebrado en tiempo del Papa Inocēcio tercero: por el qual Decreto ſe mãda, que todo fiel Chriſtiano, Hombre, o Muger, deſpues que vuiere llegado a los años de diſcrecion, confieſſe el ſolo con ſu Confeſſor (que es el proprio Cura) de todos ſus pecados, a lo menos vna vez en el año: y con todas ſus fuerças procure de cumplir la Penitencia que le fuere impueſta. Y que reciba, a lo menos en la Paſcua el Sacramento de la Euchariſtia, ſi no fuere que a ſu proprio Cura (por alguna razonable cauſa) le pareciere que por algun tiempo ſe deue abſtener de recebirlo. Y el q̃ eſte precepto no cumpliere, en vida ſea priuado del ingreſſo de la Ygleſia: y en muerte carezca de Chriſtiana ſepultura. Eſto dize aquel Canon, y manda que eſte Eſtatuto ſe publique muchas vezes, porque ninguno pueda pretender ignorancia dello.

c. omnis vtriusque de pen. & rem.

3 Aunque la Ygleſia no quiſo obligar a Confeſſar, y Comulgar mas que vna vez en el año, y eſto ſea neceſſario para cumplir cõ el dicho precepto, y para euitar la pena del dicho Decreto,

y las personas indeuotas, para cumplir con la Yglesia no Confiessen, y Comulguẽ mas de vna vez enel año, pero todas las vezes q̃el hõbre estuuiere en peligro de muerte deue Cõfessar y comulgar: y poco haze el que no haze mas que esto. Y asi deuen de amonestar los Curas a sus Feligreses la frequentacion destos Sacramentos, como arriba se a dicho.

Cap. 12. del quarto Mandamiento dela Santa Madre Yglesia, que es Ayunar quando ella lo manda.

1 NInguna delas obras virtuosas q̃ el hombre puede o deue hazer, tiene mas antiguo Origen que el Ayuno, por el qual se entiende el abstinencia de los Manjares, porque enel Parayso terrenal mando Dios a Adan q̃ se abstuuiese de comer dela fruta del arbol de la Sciẽcia del biẽ, y del mal, y este Ayuno sanctifico nuestro Redemptor enel Desierto ayunando quarenta dias, y quarenta noches. Y aunque comunmente por ayuno, se entiende no comer carne, y comer moderadamente vna vez al dia, el Ayuno Christiano obliga de decencia a mas que esto, que es abstenerse el hombre quando ayuna, no solamente de los mãjares prohibidos en dias de Ayuno, pero de passatiẽpos y deleytes, y especialmẽte de pecados Mortales, de manera

Gen c 2

Math cap. 4

c ieiunium de Consecr. d. 5

nera q̄ no se pueda dezir por el que ayuna, lo que Dios dize por Isaias. *In die Ieiunij vestri inuenitur voluntas vestra.* Isai 58

2 Los dias q̄ la Yglesia pone obligacion de ayunar son, la Quaresma, Quatro Temporas, y Vigilias, y los dias que eneste Obispado ay de ayuno, estan declarados por Cōstitucion Synodal. Titulo de la obseruancia delos ayunos

3 El Ayuno dela Yglesia (como se a dicho) es no comer mas que vna vez al dia, y en aquella no comer carne, ni gueuos, ni queso, ni leche, ni otra cosa que se haga della, si no fuere teniendo preuilegio como el dela Bulla. Y la ora, aunque quanto mas tarde fuere la comida, sera mas meritorio el ayuno: pero cumplese cō comer a medio dia, o poco antes de medio dia, y este poco antes, la costūbre lo tiene interpretado en vna ora antes de medio dia, que es a las onze. Y la colacion q̄ se haze ala noche (q̄ tābien se a introduzido por costūbre) deue ser tā moderada, que lo que se comiere enella no sea por via de sustēto, sino porque no haga daño la beuida, y por la beuida, no se quebranta el Ayuno. c.Denique.d.4. Sylu,verb.Ieiunium,nu.12. Syluestre

4 Y aunque enel ayuno de la Quaresma no se puedā comer gueuos, ni cosas de leche (si no es dōde vuiesse costūbre prescripta de comerlos, ò por particular priuilegio, qual es el de la Bulla dela Cruzada) pero enlos otros ayunos de entre año biē se puedē comer, porq̄ no esta prohibido. Nauar.c.21,n.17.

aunque

sylueſt. verb. Ieiunium a nu. 13, vſque ad, 7 z

Aunque el Precepto del Ayuno obliga generalmente a todos los que tienen edad para poder ayunar, ſo pena de pecado Mortal, pero tres cauſas dizen los Doctores que puede auer, para que con qualquiera dellas no corra eſta obligacion, las quales ſon Impotencia, Neceſsidad, y Mayor bien.

5 La Impotēcia eſcuſa a los Niños, y a los Moços haſta tener veynte y vn años cūplidos, y a los Viejos que no tienen fuerças para ayunar, y a las Mugeres preñadas, y a las que crian, y a los Enfermos, y Pobres, que no tienen lo que les baſta para vna comida.

6 La Neceſsidad, tambien eſcuſa del Ayuno, quando por ella el Hombre a de hazer alguna coſa repugnante al Ayuno, y por eſta ſe eſcuſan todos los hombres que trabajan, que eſtos no tienen obligacion de ayunar. ni la tienē los que ſe ocupan en obras de ſalud eſpiritual para ſus Proximos (como es Predicar por obligacion ò leer Catedra, ò oyr Confeſsiones) ſi cōmodamente no las pueden hazer ayunando, y ſi no ſe ocupaſe en las tales obras, el que las haze por ſalir dela obligacion del ayuno: y aunque el que en ſemejantes obras ſe ocupaſſe por eximirſe dela obligacion del ayuno pecaſe al principio por la mala intencion, deſpues de començada la obra ſi no pudieſſe ayunar quedaria eſcuſado.

La

7 La tercera causa que puede escusar de la obligaciõ del Ayuno es quando el hombre estuuiere ocupado en otras obras mas meritorias que el Ayuno: quales son todas las de Misericordia Espirituales, y Corporales: si no las pudiese hazer ayunando.

8 Puede dispensar el Obispo, y en su ausencia el Cura, y qualquier Prelado con sus subditos, para que no ayunen algun dia ó dias, auiendo justa causa, porque sin ella pecaria el dispensador Mortal, ò Venialmente, segun la causa ò las Circunstancias della. idem Sylu, nu. 19

Capit. 13. del quinto Mandamiento de la Yglesia que es pagar Diezmos y Primicias.

1

LOs Diezmos que se pagan a las Yglesias para sustento dellas, y de sus Ministros se deuen por derecho Diuino, y Natural, y asi todo hombre esta obligado a pagar diezmos de lo que coge, y cria conforme a la costumbre de la tierra, so pena de pecado Mortal. Y ninguno puede (como algunos piensan) sacar primero la simiente de lo que sembro, ó descõtar los gastos que hizo en sembrar, ò en coger los frutos: y hazer lo contrario, ò no lleuar el Diezmo a donde es costumbre pagarlo, es pecado Mortal: y el Concilio de Trento manda que los Confessores S. Tho. secunda secundæ, q. 87. art. 1 & Caie. ibi Con. Trid. ses. 25. c. 12. de reform.

no absueluan a los q̃ no vuieren pagado el diez mo, si primero no lo restituyeren. Y lo mesmo es delas Primicias, q̃ en este Obispado lleuan los Curas, los quales deuen de amonestar a sus Feligreses en sus confessiones y fuera dellas, q̃ guarden este Mandamiento con los demas que auemos dicho dela santa madre Yglesia.

Capitulo catorze de los siete pecados Mortales.

Aristot. 2. topic. & 5. thop. 5.

DOctrina es de Aristoteles, que *Contrariorũ est diciplina*, y el mesmo dize, que puesto vn contrario cerca de otro, mejor se conoce la naturaleza de ambos. Y assi auiendo tratado delos Mandamientos dela ley de Dios, y de su Yglesia, que se cumplen con obras de virtud, viene muy a proposito tratar de sus cõtrarios, quales son los Pecados con que se destruye el cumplimiento delos dichos Mandamientos.

Dela difinicion del Pecado, y diuisiones del se a dicho lo que fue necessario en la materia del Sacramento dela Penitencia.

Aora diremos delas siete cabeças que tiene esta bestia Infernal, que se llaman los Siete pecados Mortales, y delos remedios, y defensas que deuemos vsar contra ellos.

Los nombres destos siete pecados son *Soberuia*

Auari

Auaricia, *Luxuria*, *Ira*, *Gula*, *Embidia*, *Acidia*.
Y llamanse pecados Mortales, no porque siempre lo sean, que muchas vezes acaece ser algunos dellos pecados Veniales: mas dizense Mortales, ò Capitales, como los llama san Gregorio, porque son cabeças, y manantiales de donde manan y proceden otros muchos pecados, que cada vno dellos tiene muchos hijos, ò hijas, como presto diremos. Gregor, 31, moral.

DE LA SOBERVIA.

1 La *Soberuia*, es amor desordenado, y codicia dela propria excelencia, que es apetecer, y dessear desordenadamente grandeza: y quando este desseo es de honra se llama *Ambicion*. Y quando es de Officios, se llama *Presuncion*. Y quando es de Gloria, se llama *Vanagloria* Este es el primero, y mayor de todos los pecados, que derribo a muchos Angeles del Cielo, por el menosprecio dela Diuina subjeciõ. Y es muy proprio dela Soberuia el menosprecio y apartamiẽto de Dios. S. thom. 2. 2. q. 162

Efectos son dela *Soberuia*, pensar el Hõbre q̃ de suyo tiene, y no de Dios los bienes naturales como es Ingenio, Fuerça, y Hermosura, ò los bienes de Fortuna, como son la Riqueza, y Honra, ò los bienes espirituales, como es la Sciencia, y si reconoce que los a recebido de Dios, no reconoce auerlos recebido de su diuina gracia, sino por sus proprios merecimientos. ibidem arti. 4

Greg. 23. moral. Tambien es efecto desta maldita bestia, atribuyrse el Hombre a si los bienes que no tiene, como el Poder, la Virtud, y el Saber, y otras cosas semejantes, y despreciar desordenadamente a los otros, aunque sean personas de mas merecimiento y estimacion que el. Y peca mortalmente el hombre todas las vezes que apetece deliberadamente su propria excelencia con notable irreuerencia de Dios, ô notable injuria de su proximo.

De la *Soberuia* son Hijas la *Iactancia*, la *Arrogãcia*, la *Presuncion*, la *Singularidad*, la *Desobediencia*, la *Defension delos pecados*, la *Curiosidad desordenada*, ibidem la *Inuencion de nouedades*, la *Hypocresia*, la *Pertinacia*, la *Discordia*, la *Contencion*, la *Libertad*, y otros vicios, como la *Ambicion*, y la *Vanagloria*, Aũque a esta algunos la ponẽ por vicio capital, y le dan por hijas a las que se atribuyen a la *Soberuia*, de la qual dizen, que por ser Reyna de todos los pecados, no se a de contar entre los siete, y que en lugar della se a de poner la *Vanagloria*.

DE LA AVARICIA.

thom. secunda secund. q. 118. 2 La *Auaricia* es Apetito, ô desseo desordenado de adquirir, y guardar la hazienda. Y aunque el amor ó desseo della, de suyo no es bueno ni malo, pero quererla ganar por malos medios es pecado Mortal.

La

La *Auaricia* tiene otro vicio contrario que es la *Prodigalidad*, porque asi como es vicio no dar a quien, y quanto, y quando conuiene. Asi lo es dar mas de lo que conuiene, y quando, y a quien no conuiene. Idem.q.119

Adquirir, y guardar el hombre lo que a su vida, y estado conuiene, ò para algun buen fin, no solamente no es malo, antes es loable: pero querer el hombre ganar, y atesorar solo por ser Rico, sin tener algun buen fin para ello, es graue pecado.

Las hijas de la *Auaricia*, son la *Traycion*, el *Engaño de obras*, la *Fallacia*, q̃ es engaño de palabras, la *Violencia*, el *Perjurio*, la *Inquietud del Alma*, la *Dureza de coraçon*, que inclina a no tener misericordia delos Pobres. idem.q.118,art.8

DE LA LVXVRIA.

5 La *Luxuria*, es el apetito desordenado de deleyte desonesto y sensual, que quando procede de consentimiento deliberado de la volũtad y la razon no lo refrena pudiendo, es pecado Mortal. Compend, Theol. lib,3,c.25

Las especies deste pecado se an declarado arriba enel sexto mãdamiento dela ley de Dios.

Las hijas, ó efectos dela *Luxuria* son ocho. *Ceguedad del entendimiento*, *Inconsideracion*, *Inconstancia*, *Precipitacion*, *Amor de si proprio desreglado*. *Amor deste Mundo desordenado*, *Aborrecimiento de Dios*,

Desconfiança de perdon, y de alcançar la gloria.

DE LA YRA.

Ubi s. n.o. 17

4 La *Yra*, es apetito desordenado de vengãça que quando se toma, o dessea tomar deliberadamente de quien no la merece, ò mayor dela que merece, o sin la orden deuida, es pecado mortal en materia graue.

Este pecado tiene seys hijas, que son, *Indignacion*, *Hinchazon*, *Bozeria*, *Blasphemia*, *Contumelia*, q̃ es denuesto de palabras. *Rixa*, que es voluntad y osadia para vengarse.

DE LA GVLA.

5 La *Gula* es apetito desordenado de comer, ô el efecto, y obra del, y es pecado Mortal quando se pone el vltimo fin en la comida, ô por ella se quebranta algun Mandamiento que obliga a pecado Mortal. En este vicio dize san Gregorio que se puede pecar en cinco maneras, ó anticipãdo la ora dela comida, no teniendo paciẽcia para aguardar la ora conueniente, ô comiendo manjares mas preciosos y delicados delo que cõuiene a la calidad, ó possibilidad del estado, o comiẽdo demasiado, ò comiendo con grande feruor, y apresuradamente, ò poniendo demasiado cuydado en que los manjares sean guisados exquisitamente.

Ibidem. c. 20

Las hijas dela Gula son cinco. *Embotamiento del entendimiento*, *Parleria demasiada*, *Truhaneria*,

Las

Lasciuia, *Suziedad*, *o ensuziamiento*, como corrupciones, Vomitos, y Regueldos.

DE LA EMBIDIA.

6 *Embidia*, es tristeza, o pesar del bien ageno, y este es acto interior del Alma, y de suyo es pecado Mortal, porque es contra la Charidad, y amor que hõbre esta obligado a tener al Proximo, amandole como a si mesmo, y holgandose de su bien. Y seria Venial quando vuiesse falta de Deliberacion en el tal pesar, ô fuesse en cosas de poco momento. ibidem.c.16

Tiene cinco hijas este pecado, que son *Odio*, que es *Querer*, *o dessear mal al proximo*, y *no quererle ni dessearle bien*. *Holgarse de las aduersidades y trabajos del Proximo*, y *pesarle de sus prosperidades*, digo de las del Proximo, *Murmurar* del, que es quando se habla mal del ahurtadillas, *Detraction*, q̃ es murmuracion manifiesta.

DE LA ACCIDIA.

7 *Accidia* es la Torpeza, o floxedad de Animo para obrar cosas buenas, q̃ vulgarmẽte se llama Pereza, y es vna azedia, ò aborrecimiento del biẽ espiritual, y muy cercano al odio de Dios, q̃ es muy graue pecado Mortal. Nacẽ deste vicio seys hijas, q̃ son *Desesperacion*, porq̃ de la descõfiança de los meritos, nace la descõfiãça del premio, *Pusilanimidad*, para abraçar los medios, con q̃ se ha de alcãçar la bienauẽturãça, q̃ es la vida eterna. ibidem.c.18.

Indignacion contra los que nos encaminan a ella, *Euagacion del Anima*, passando delas cosas licitas a las que no lo son por no tomar gusto, antes tristeza en las cosas buenas. *Torpeza* acerca de los Mandamientos de Dios, *Malicia*, que haze aborrecer lo que conuiene a la saluacion.

8 Estos siete vicios, y enfermedades del Alma se podran curar.

La *Soberuia*, acordandose el hōbre de como abaxo e inclino Christo su cabeça en la Cruz, y como se humillo hasta padecer muerte.

La *Auaricia*, con la Pobreza de Christo, y auer dexado sus vestiduras a los que lo crucificaron.

La *Luxuria*, cō la memoria delos açotes que dieron a nuestro Redemptor.

La *Ira*, acordandonos de como perdono nuestro Redemptor a los que lo crucificaron, y rogo por ellos al Padre eterno.

La *Gula*, cō la beuida q̃ le dierō de hiel, y vinagre

La *Embidia*, con la Lançada con que le abrierō el costado.

La *Accidia*, ò Pereza con la memoria de auer lleuado nuestro Redemptor la Cruz acuestas para morir en ella.

Y assi como los hijos de Israel (heridos de la Serpiente en el desierto, sanauan mirando la Serpiente de metal, sanaran los que fueren heridos cō qualquiera delas siete cabeças de la

be

bestia infernal, poniendo los ojos del Anima en la consideracion dela muerte, y passion q̃ Christo nuestro Redemptor padecio por nosotros.

Vencerse an assi mesmo estos siete pecados, con los siete Dones del Espiritu Sancto, como adelante se dira.

Tambien es singular remedio contra los pecados, exercitarse el hombre en las obras de Misericordia, delas quales trataremos en los dos capitulos siguientes.

Capit.15. delas Obras de Misericordia Corporales.

r

LAs Obras de Misericordia son effectos de la Charidad, la mayor de las tres Virtudes Teologales, dela qual dize san Pablo, que es fin del precepto que procede del coraçõ limpio, y de buena conciencia, y de Fee no fingida, y la Glosa dize, que la Charidad es rayz de todos los bienes. Esta consiste en amar a Dios sobre todas las cosas, y al Proximo como a si mesmo. 1.ad Timot.c.1. Glos.ordi.ibi

El amor de Dios no se puede mostrar mejor, que cõ el amor del Proximo, y este resplandece y se manifiesta, principalmente en el cumplimiẽto delas obras de Misericordia, las quales son catorze.

Las siete se llamã Corporales, porq̃ tratan dela misericordia q el hõbre deue vsar cõ su proxi-

 mo

mo en quanto a las cosas que tocan al cuerpo.

Las otras siete se llaman Espirituales, porque tratan dela Misericordia que deue vsar el hombre cō el proximo en las cosas que tocan al Anima, y las vnas, y las otras nacen dela Charidad.

Las siete Corporales son estas, *Dar de comer al que a hambre. Dar de beuer al que a sed. Vestir al desnudo. Visitar al enfermo. Dar posada al Peregrino. Redemir al captiuo. Enterrar los muertos.*

Estas siete obras de Misericordia se comprehenden en este verso.

Visito, Poto, Cibo, Redimo, Tego, Colligo, Condo.

2 Las seys primeras destas siete obras de Misericordia se sacā delas palabras que Christo nuestro Redēpter dixo que a de dezir el dia del juyzio a los que se an de saluar. Venid benditos de mi Padre, posseed el Reyno que os esta aparejado, porque tuue hambre, y me distes de comer. Tuue sed y me distes de beuer. Fuy Peregrino, y me distes posada. Estuue desnudo y me vestistes. Estuue enfermo y visitastesme. Estuue en la carcel, y socorristesme. Y dize que diran los justos. Señor quando os vimos hambriēto, y os dimos de comer? Y quando os vimos sediento, y os dimos de beuer? Quando os vimos Peregrino, y os hospedamos? Y quando os vimos desnudo, y os dimos de vestir? Y quādo os vimos enfermo,

Math. c. 25

y encarcelado, y os visitamos? y respondera el Señor. Digo os de verdad, que lo que hizistes cõ vno de mis hermanos (que son los Pobres, y necessitados) a mi lo hezistes.
Y dize mas, q̃ a de dezir a los q̃ a de cõdenar. Apartaos malditos para el fuego eterno, q̃ esta aparejado para los Demonios. Porq̃ tuue hãbre, y no me distes de comer. Tuue sed, y no me distes de beuer. Fuy Peregrino, y no me distes posada. Estuue desnudo, y no me vestistes, y responderan los condenados. Señor, quando os vimos hãbriẽto, ò sediento, ò Peregrino, ó desnudo, ò enfermo, ò encarcelado, y no os seruimos? Y responderles a. Digo os de verdad, que lo q̃ no hizistes por vno destos pequeñitos, por mi no lo hezistes.
Y de aqui se colige con quanto cuydado deue el hombre procurar de cũplir estas obras de Misericordia, pues por ellas dize nuestro Redẽptor que a de dar el Cielo a los que las cumplieren, y el Infierno a los que no las cumplieren.
La obra de Misericordia de enterrar muertos de q̃ no se haze mẽcion en el lugar alegado tenemos grãde exẽplo della en el santo Thobias que auenturando la vida y hazienda, enterraua los muertos. Y por ser obra tan charitatiua, y de tãto merito, quiso la Yglesia Catholica ayuntarla a las seys obras de Misericordia, que nos enseño nuestro Maestro y Redẽptor Iesu Christo. Thobias.c.1.&.2.
Cap

Capit. 16. delas Siete obras de Misericordia Espirituales.

LAs siete obras de Misericordia Espirituales son. *Enseñar al que no sabe, Dar buen consejo al q̃ lo a menester. Corregir al que yerra. Perdonar las injurias. Consolar al triste. Sufrir con paciencia las aduersidades, y al Doliente, y al Ayrado. Rogar a Dios por los viuos y por los difuntos.* Estas se colligen de diuersos lugares dela Sagrada Escriptura,

Daniel. c 12 La primera, que es *Enseñar al q̃ no sabe*, se collige de aquellas palabras de Daniel. Los que enseñan a otros a ser justos, resplandeceran como las estrellas enel Cielo.

Prouerb. 27 La segũda, que es *Dar buen consejo al que lo a menester*, se collige de los Prouerbios de Salomon, donde dize. Con el vnguento y varios olores se deleyta el coraçon, y el Anima se endulça con los buenos consejos del amigo.

Math. 18 La tercera, que es *Corregir al que yerra*, se collige del precepto dela Correccion fraterna q̃ nos dio nuestro Redemptor diziendo. Si pecare tu hermano, corrigelo entre ti, y el: y si te oyere auras ganado a tu hermano.

Math. c. 5 La quarta, que es *Perdonar las injurias*, se collige de la Doctrina del mismo nuestro Redemptor que dixo. si perdonaredes alos hombres sus

yerros, mi Padre Celestial perdonara los vues-
tros, y nos mando amar a nuestros enemigos, y
hazer bien a los que nos aborrecen, y rogar por
los que nos persiguen.

La. 5. q̃ es *Consolar al triste*, se collige de la Do- ad Roma. cap, 5
ctrina de san Pablo que dize. Dios de toda cõ-
solacion nos consuela en todas nuestras tribula
ciones, para que nosotros podamos consolar a
los que estan afligidos, y apretados, exortando
los, como nosotros somos exortados de Dios.

La sexta, que es, *Sufrir con paciencia las adversida-
des y sufrir al doliente, y al ayrado*, se collige del 2. ad Cor. 6
mismo san Pablo que dize, que en todas las nece
sidades, angustias, y trabajos mostremos ser sier
uos de Dios en la mucha paciẽcia, y que los que
son mas firmes deuen sufrir las flaquezas de los 2, Thesal. 5
enfermos. Y en otro cabo dize, que suframos, y
tengamos paciencia con todos.

La. 7. q̃ es, *Rogar a Dios por viuos y difuntos*. El ro
gar a Dios por los viuos se collige del Apostol Sã Iacobi. 5
tiago que en su Epistola Canonica dize. Rogad
vnos por otros, para q seays saluos, q̃ mucho va-
le la continua Oracion del Iusto. Y el rogar por
los muertos se collige del hecho de Iudas Ma-
chabeo, que embio a Ierusalen doze mil dramas
de plata a ofrecerlas en sacrificio por los difun-
tos. Y dize alli la diuina Escriptura, que es santa 2. Machab. 12
y saludable cosa rogar por los difuntos, para q̃
sean

sean libres delas penas q̃ padecē por los pecados.

Comprehendense las siete obras de Misericordia Espirituales eneste verso.

Consule, Castiga, Remite, Solare, Fer, Ora.

Y en aquella palabra, *Consule*, se comprehenden las dos primeras obras de Misericordia Espirituales.

2 A estas obras de Misericordia deuen exortar los Curas con gran feruor a sus Feligreses, refiriendoles el exemplo arriba dicho de la doctrina de nuestro Saluador.

Augnst. Serm. 42 ad Fratres in Cremo.

Valdra tambien mucho para esto referirles lo q̃ escriue san Agustin diziendo. No me acuerdo auer leydo que muriesse mal quien se exercito bien viuiendo, en las obras de Piedad, y Misericordia.

Y lo que ocurre aduertir acerca destas obras de Misericordia es, que en caso de extrema necessidad todas ellas, assi Espirituales, como Corporales, obligan so pena de pecado Mortal. Y acerca dela Correccion Fraterna, y perdonar las injurias, que arriba se a tocado. Dezirse a lo que conuenga, mas particularmente enel Interrogatorio de los pecados enel libro quarto.

Infra lib. 4. c. 16

Cap.

Capitulo.17.de los Articulos dela Fee, y porque se trata dellas en este lugar.

NEcessaria cosa es que el Christiano tenga noticia delas cosas que le conuiene saber, y delas obras de Iusticia que deue de hazer para saluarse.

La sabiduria del Christiano (como dize san Agustin) consiste en saber las virtudes Theologales *Fee*, *Esperança*, y *Charidad*, y la Iusticia de que tiene necessidad para saluarse, consiste en apartarse del mal, y obrar bien, como nos lo enseña el Real Profeta Dauid diziendo. *Diuerte a malo, & fac bonum.* Psal.33

Enel libro precediente, y enel presente hasta aqui, se a tratado delas cosas que tocan ala Christiana justicia, que son las obras de Charidad, que deue de hazer el Christiano guardando los Mandamientos dela ley de Dios, y de su Yglesia, y cumpliendo las obras de Misericordia, y recibiendo los Sacramentos: aunque estos en parte pertenecen a la Charidad y Iusticia que se consigue con las obras de ella, y con el vso delos dichos Sacramentos: y en parte pertenecen a la Fee por la que tenemos de ser ellos instituydos por Christo, y hazer los otros efectos que quando tratamos dellos se declararon. El cumplimiento delas quales cosas es el obrar biẽ S.tho.q.64.ar.2

que

Psalm.33 que dize Dauid, y tambien ſe a tratado de los pecados Mortales, y de ſus ramos y Circunſtancias, y de los remedios que ay contra ellos, para que nos ſepamos apartar del mal y daño que ſe nos ſeguiria cayendo enellos.

Aora conuiene tratar en lo que reſta deſte ſegundo libro, delas coſas que tocan, y pertenecẽ a las otras dos virtudes Theologales, que ſon Fee, y *Eſperança*, de que trataremos, con la declaracion delos Articulos dela Fee, y de las demas partes dela Doctrina Chriſtiana.

Y ſi ſe vuiera de proceder eneſte tratado ſegun orden de doctrina, por aqui auiamos de començar, porque primero es la Fee que las otras virtudes; pero como eſte tratado es para inſtrucion de Curas, y la mas principal parte de ſu officio conſiſte en la adminiſtracion delos Sacramẽtos, conuino començar por el orden que ſe a lleuado, de que no parece reſultar inconuiniente, pues por vn camino, ò por otro ſe puede conſegüir lo que pretendemos, que es inſtruyr a los Curas en lo que deuen de ſaber, y deuen de hazer para cumplir con las obligaciones de ſu officio, con lo qual cumplimos las del nueſtro. Y antes de tratar delos Articulos dela Fee, conuendra declarar que coſa ſea Fee.

Ad Ephe.c.2 La Fee es vn don de Dios, con el qual (alumbrado el entendimiento del Hõbre) firmemẽte

aſsiẽ

asſiente y cree las coſas diuinalmẽte reueladas, como que Dios ſea trino y vno: y auer criado el mundo de no nada: y auerſe hecho hombre: y otras coſas deſta manera, que ſon miſterios reuelados por Dios, y no ſe pueden comprehẽder con el entendimiento, ſino con la Fee, a la qual ſe a de rendir el entendimiento, y darſe por ſu captiuo, en obediencia de Ieſu Chriſto. Y eſta Fee dize Chriſoſtomo que es lumbre del Alma, puerta dela vida, y fundamento dela ſalud eterna, Y ſan Pablo dize, que ſin Fee es impoſsible agradar a Dios, y que el que ſe llega a el conuiene que crea. Y Chriſto nueſtro Redemptor dixo, que el que creyere ſera ſaluo, y el qne no creyere ſera condenado: y eſte tal ya eſta juzgado, porque no creyo enel nombre del vnigenito hijo de Dios.

2.ad Corint,c.11

In Symbol;

Ad Hebr.11

Marc,16

Ioan,c,3

Los dichos miſterios reuelados, que el Chriſtiano eſta obligado a creer, ſe llamã Articulos dela Fee, y eſtos ſon catorze. Los ſiete pertenecen a la Diuinidad, y los otros ſiete ala ſanta humanidad de Ieſu Chriſto nueſtro Señor.

Capit.18. Delos ſiete Articulos dela Diuinidad.

ESTos son. El primero, *creer en un solo Dios todo poderoso*. El segundo, *creer que es Padre*. El tercero, *creer que es Hijo*. El quarto, *creer que es Espiritu Sancto*. El quinto, *creer que es Criador*. El sexto, *creer que es Saluador*. El septimo, *creer q̃ es Glorificador*.

El primer articulo nos enseña, y por el confessamos auer vn solo Dios, y no muchos Dioses, y ser todo poderoso, porque si no lo fuesse no seria Dios.

Enel segundo, y tercero, y quarto Articulos confessamos el misterio de la Sanctissima Trinidad, que en vna misma Sustancia y Essencia son tres personas distinctas, y vn solo Dios verdadero. La primera persona es el *Padre*, que de ninguno procede. La segunda persona es el *Hijo*, que eternalmẽte procede del Padre. La tercera persona es el *Espiritu Sancto*, que eternalmente procede del Padre, y del Hijo, y es con ellos vna misma Sustancia, y son vn solo Dios, y no tres Dioses. Y estas tres personas son yguales en Diuinidad, en Gloria, en Magestad, en Poder, y en Saber, y en todo son yguales, y tienen vna mesma eternidad.

Symbolum Atanasii

Por el quinto Articulo cõfessamos, q̃ este mesmo Dios, vno en sustãcia, y trino en personas es Criador (y solo Dios puede criar, q̃ es hazer al

go de nada) y el crio el Cielo, y la Tierra, y todas las cosas visibles e inuisibles las crio de nada.

En el.6. Articulo cõfessamos, que este mesmo Dios es Saluador, q̃ nos saluo, y redimio del pecado, y este nombre de Saluador se dio a Christo, y lo anuncio el Angel a los Pastores diziendo, *Natus est vobis hodie Saluator*, y el Angel assi mesmo declaro a san Ioseph, q̃ este nõbre Iesus quiere dezir Saluador diziendo. *Vocabis nomen eius Iesum, Ipse enim saluum faciet Populũ suum a peccatis.* Pero aunq̃ damos a la persona del Hijo este nõbre Saluador, la obra de saluar y redimir el Mundo, se atribuye a toda la Sanctissima Trinidad, como a primera causa della, como dizen los Theologos.

Luc.c.2

Math.c.1

S.Tho.3.p.q.48. artic.5

El septimo Articulo es creer, que este mesmo Dios vno en sustancia, y trino en personas es Glorificador, porq̃ solo el puede dar la gloria, y la da a sus Angeles y sanctos, y la dara a los que guardaren su sancta ley y Mandamientos.

Psalm.83

Cap.19. de los siete Articulos de la Humanidad de Christo nuestro Señor.

1

LOs Articulos de la Fee que pertenecen a la sancta Humanidad de Iesu Christo nuestro Redemptor, son siete.

Symb.Apost.

El primero es, *creer, que en quanto hom*

bre fue concebido por Espiritu Sancto. El *segundo creer que nacio de Sancta Maria Virgen, siendo ella virgen antes del parto, y enel parto, y despues del parto.* El tercero, *creer q̃ recibio muerte, y passion por saluar a nosotros pecadores.* El quarto *creer q̃ descindio a los infiernos, y saco las Animas delos Sanctos Padres q̃ esperauã su Sancto Aduenimiento.* El quinto, *creer q̃ resucito al tercero dia.* El sexto, *creer q̃ subio a los Cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.* El septimo, *creer q̃ a de venir a juzgar los viuos y los muertos*, cõuiene a saber, a los buenos para darles gloria porque guardaron sus santos Mandamiẽtos. Y a los malos pena perdurable porque no los guardaron.

2 Enel primero destos Articulos confessamos la Encarnacion del hijo de Diõs, que por saluarnos y redemirnos mediante su passion se hizo Hombre, vniendo en si por vnion hypostatica nuestra naturaleza humana, quedando vna misma persona hombre y Dios, conseruando en si las acciones y propriedades de ambas naturalezas, siendo concebido, no por obra de varon, sino por obra del Espiritu Sancto, enel viẽtre virginal de la gloriosa Virgen Maria, como el Angel selo anuncio diziendo. *Spiritus Sanctus super ueniet in te & virtus altissimi obumbrabit tibi.*

Tho. 3. p. q. 2. art. primo, secundo, & tertio.

3 Enel segundo Articulo confessamos el mesmo

mo hijo de Dios segunda persona de la Sanctissi idem.q.28.ar.1.2.
ma Trinidad auer nacido hecho hõbre sin cor- &.3.
rupcion, ni lesion, ni diminuciõ alguna de la vir
ginidad de su bendita Madre, quedando su vir-
ginidad tã entera enel parto, y despues del par-
to, como quando lo concibio por obra del Espi
ritu Sancto.

4 Enel tercero Articulo cõfessamos, que este
mismo hijo de Dios padecio Muerte, y Passion q.46.arte.1.
por saluar el genero humano muriendo afren-
tosamente en la Cruz quãto a la naturaleza Hu-
mana: que quãto a la diuina impossible era mo
rir, siendo como es Inmortal e Impassible.

5 Enel quarto Articulo confessamos, q̃ auien q.52
do se apartado (por la muerte) el Anima de
Christo de su Sancto Cuerpo (no apartãdose de
la Diuinidad, que siẽpre quedo vnida cõ Cuer-
po, y Anima) baxo el Anima de Christo al Lim
bo, y saco las Animas de los santos Padres, que
(por estar por el pecado de Adan cerrada a los
Hombres la puerta del Cielo, hasta que Christo
la abriesse) estauan detenidos en aquel lugar.

6 Enel quinto Articulo Confessamos, que al q.53
tercero dia (despues de ser muerto, y sepulta-
do) resuscito glorioso, inmortal, e impassible,
reuniendose su Anima gloriosa con el Cuerpo
que estaua en el Sepulchro, como por muchas
profecias estaua antes profetizado.

q. 57 7 Enel sexto Articulo confessamos auer subido a los Cielos (quarenta dias despues de auer Resucitado, auiendo en este tiempo manifestado a muchos su Resurreccion gloriosa,) Y que esta enel Cielo a la diestra de Dios Padre, teniẽdo y exerciendo con el ygual Potestad, ygual Magestad, e ygual soberania de Imperio. Que esto es estar a la diestra del Padre: que en Dios no ay diestra ni siniestra.

q. 58 8 Enel septimo Articulo confessamos, que el mismo Iesu Christo Dios, y Hombre verdadero el vltimo dia que se acabara el Mundo, vendra a juzgar los viuos, y lòs muertos, y dara a cada vno el premio segun sus obras.

Estos siete Articulos que pertenecen a la sancta Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, se comprehenden enestos versos.

Concipitur, Nascitur, Patitur, Descendit ad ima,
Surgit, & Ascendit, Veniet discernere cuncta.

Cap. 20 en que se trata de tres Symbolos dela Fee que tiene recebidos la Yglesia, y declaranse algunas cosas del Symbolo delos Apostoles, que no se contienen enlos dichos catorze Articulos de la Fee.

LOs catorze Articulos dela Fee sobredichos son sacados de tres Symbolos dela Fee, q̃ la Yglesia Catholica tiene recebidos, que son el vno el Credo, ô Symbolo de los Apostoles q̃

se dize en las Oras Canonicas a Maytines, y a Prima, y a Completas, y es el que mas esta en el vso del pueblo Christiano. Y llamase delos Apostoles, porque despues de auer subido Iesu Christo nuestro señor a los Cielos, y auer recebido sus sanctos Apostoles el Espiritu Sancto, estādo congregados en Ierusalen, y queriendo partirse a diuersas partes del Mūdo para predicar el Euāgelio a toda Criatura, como su Maestro y Redēptor suyo y nuestro les auia mādado, acordaron de determinar entre si la Doctrina que auian de predicar, para q̄ en todo fuessen concordes, y no predicassen vnos vna cosa, y otros otra, y de comū cōsentimiento ordenaron el dicho Symbolo. Symb. Apost.

Despues en el Cōcilio Niceno se ordeno otro segundo Symbolo mas explicado, y estēdido, segun las controuersias que estōces auia en cosas dela Fee, y es el que se canta, ó reza en la Missa los Domingos, y fiestas principales. Symb. Nicenum

El tercero Symbolo compuso san Athanasio Obispo, y Patriarca de Alexādria, mucho mas estēdido y explicado q̄ los otros dos q̄ comiença, *Quicūque vult saluus esse &c.* El q̄l acepto la Yglesia, y se cāta los Domingos a Prima. Y en todos se cōtienē vnas mismas verdades, aunq̄ en vnos mas distinctamēte q̄ en otros. Y aunq̄ parece auer alguna dissonācia, en q̄ comūmente en la Doctrina Chr̄ana se ponē catorze Articulos, y en el Credo Symbolum Athanasii

no se ponen mas de doze: en aquellos doze se cõprehenden los catorze: porque el sexto, y septimo articulo de los que tocã a la Diuinidad, que es creer que Dios es Saluador, y que es Glorificador, que no estan explicitamente en el Symbolo de los Apostoles, se comprehendẽ el de ser Saluador en el Articulo de la remission de los pecados (y este tambien se comprehende en el tercero Articulo de los que tocan a la humanidad, en que Iesu Christo nuestro Redẽptor recibio muerte y passion por saluarnos) Y el Septimo Articulo en que confessamos ser glorificador, tambien se incluye en el Symbolo de los Apostoles, en que confessamos la vida eterna: y esta no la puede dar si no Dios, como arriba se a dicho.

2 Todos estos Articulos, es necessario que el Christiano los sepa, crea, y confiesse explicitamente, teniendo edad y discreciõ para saberlos, y assi conuiene mucho, que los Curas y Confessores, y Padres de familias tengan mucho cuydado de enseñar, o hazer enseñar esta Doctrina a los que estan a su cargo, porque no se vayan por ignorancia della al Infierno.

Tho. 2. 2, q. 2. art. 5. & 6

3 Enel dicho Symbolo de los Apostoles se cõtienen algunas cosas que no se contienen en los dichos catorze Articulos de la Fee (a lo menos tan explicitamente como en el Symbolo de los Apostoles) como es dezir, que creemos.

La Sancta Yglesia Catholica.
La comunion delos Sanctos.
El perdon delos pecados.
La Resurreccion dela carne.
Y la vida perdurable.

Todo lo qual conuendra declarar, porque declarado esto, queda declarado todo lo que se cõtiene enel dicho Symbolo delos Apostoles.

4 Por la sancta Yglesia Catholica (que tambien el Symbolo del Concilio Niceno la llama Vna, y Sãcta, y Apostolica) se entiende la cõgregacion delos Fieles Catholicos que creẽ los Articulos dela Fee arriba dichos, y todo lo q̃ cree y tiene la sancta Yglesia de Roma (que es madre de todas las Yglesias) y el Papa Obispo della q̃ es cabeça de toda la Yglesia Militãte en la tierra. Y llama se *Catholica*, que quiere dezir Vniuersal, porque la Fee que ella tiene, es la que vniuersalmente deuen tener todos los fieles.

5 Y dezimos ser *Vna* y no muchas, porque la Fee no es mas de vna, y el Baptismo es vno, y no ay otra puerta por donde entrar en esta Catholica Yglesia.

6 Y dezimos ser *Sancta*, porque en esta congregaciõ de Fieles, que es la Yglesia, siempre a auido, y al presente ay y hasta la fin del mundo siẽpre aura muchos Sanctos, y amigos de Dios, q̃

estã en su grã, aunq̃ abueltas dellos aura muchos pecadores q̃ estan fuera de la grãde Dios (pero no fuera de la Yglesia si tienen Fee) Porque como en vn cuerpo si algun miẽbro esta enfermo, no por esso dexa de ser miembro de aq̃l cuerpo mientras esta en el: ni mas ni menos vn hombre por ser pecador mientras tiene Fee (aunq̃ muerta por sus pecados) no dexa de ser miembro deste cuerpo mixtico de la Yglesia.

7 Y llamamosla *Apostolica*, porque siempre a seguido, y seguira la Doctrina de los Apostoles, y del Principe y cabeça dellos el Apostol san Pedro, primero Obispo della, cuyos successores son los Papas que an entrado, y entran Canonicamente en la dignidad Apostolica.

8 Confessamos tambien enel Credo, ò Symbolo delos Apostoles, *la Comunion delos Sanctos*, porque enesta Yglesia todos los fieles que estan enella (que estando en gracia y Charidad se llaman Sanctos) participã y comunicã sus buenas obras y merecimientos los vnos a los otros como los miembros de vn cuerpo natural, se comunican sus operaciones; como dize el Apostol san Pablo, que cada miembro del cuerpo comunica sus acciones a los otros miembros, y si padece vn miembro, todos los miembros compadescen, y si se gloria vn miembro, todos los miembros se regozijan juntamente con el. Asi

1. ad Corint. cap. 12.

todos

todos los Sanctos deste Cuerpo mixtico dela Yglesia se hazen participantes de las buenas obras que vnos por otros hazen, como Limosnas, Ayunos, Oraciones, y otras obras buenas.

9 Confessamos assi mesmo enel Credo, *El perdon delos pecados*, porque para el perdon dellos proueyo nuestro Señor en su Yglesia para remission del pecado Original el Sacramento del Baptismo, y para los pecados Mortales que despues del Baptismo se cometiessen, ordeno el Sacramento dela Penitencia, por el qual Sacramento, o por la Contricion en orden a el, se perdonan los pecados. Y para perdonarlos dio poder a sus Apostoles, y enellos alos Sacerdotes diziendo: *Accipite Spiritum Sanctum quorum remiseritis peccata remissa sunt*. Y para perdon de los pecados veniales ay muchos remedios enla Yglesia, como se dixo tratando del Sacramento dela Penitencia. ioan.c.20

10 Cōfessamos tābien enel Credo la *Resurreccion dela Carne*, porq̃ la Fee Catholica nos enseña y creemos, q̃el dia del juyzio final todos auemos d̃ resucitar, boluiẽdose ajũtar nr̃os cuerpos cō nr̃as Almas, para participar cōellos, los buenos d̃ gloria q̃ a de durar para siẽpre, y los malos de pena tābien perdurable. Y desta Resurrecciō trata el Apostol san Pablo muy largamẽte en la Epist. 1. q̃ escriuio alos de Corinto, y en otras muchas 1.ad Cor.15

par

partes, y lugares de sus Epistolas. Y pone se este Articulo explicitamente enel Symbolo Niceno donde dize, *Et expecto resurrectionem mortuorum*.

11 Finalmente confessamos enel dicho Symbolo delos Apostoles, *La vida perdurable*, que es la Gloria, y bienauenturãça, porque creemos que yran a gozar della con Dios (cuyo conocimiento es la misma vida eterna) y con los que reynã conel en la Yglesia Triumphante, todos los que salieren desta Militante por Fee, y Charidad en estado de Gracia.

Ioan.17

Y llamamos la eterna, ò *perdurable*, porque a de durar para siempre, sin auer variedad, ni mudança, como no la ay ni la puede auer en Dios, a quien seremos semejantes quando alla fueremos, como dize el Apostol san Iuan. Y con esto se a dicho lo que basta para explicacion de los Articulos y Symbolos dela Fee.

1.Ioan.3

Capitul. 21. de lo que toca a la tercera virtud Teologal, *que es Esperança y dela declaracion de la Oracion del Pater Noster.*

AViẽdo dicho lo q̃ toca ala virtud dela *Charidad*, y a la virtud dela *Fee*, y declarado los Articulos della, resta para cũplimiẽto de

delas virtudes Theologales, dezir lo que pertenece ala virtud dela *Esperança*, cuya difinició es Esta *Esperança* es vna virtud Diuinalmente infusa, por la qual con cierta confiança de nuestra saluacion (mediãte la diuina gracia) esperamos alcançar la vida eterna. Y la diferencia que ay entre la *Fee*, y la *Esperança* es, que la *Fee* abraça las cosas passadas, y las que estan por venir, pero la *Esperança*, solamente es delas cosas que estã por venir.

Que cosa es la esperança

2 A esta virtud se reduze la Oracion, y todo lo que enella pedimos, y podemos pedir a Dios, y ella es la principal guia en nuestras Oraciones: porque cosa clara es que no lo pediriamos, si no esperasemos alcançar lo que pedimos. Y quiere Dios que le pidamos, y el enseño a sus Discipulos, y enellos a nosotros lo que le auiamos de pedir en la Oracion del *Pater noster*, ques la mas excelente de todas las Oraciones, assi por ser enseñada de tal Maestro: como por ser tã breue, que nadie la podra dexar por ser prolixa. Y porque enella se contiene todo lo que podemos, y deuemos pedir a Dios, assi para el estado de la vida presente, como para el dela vida eterna que esperamos alcançar.

Mathei.6

Y para q̃ los Curas puedã enseñar a sus Feligreses las excelẽcias q̃ enesta Oració se contienen, pondremos aqui vna declaracion della.

En

Enesta Oracion nos enseña nuestro Redemptor Iesu Christo, lo primero captar la beneuolencia al Padre eterno, para hazerlo mas Propicio y fauorable a nuestra demanda diziendo.

Isidor. de offi. Ecclesiast.

Padre nuestro que estas enlos Cielos, y luego entra lo que se a de pedir, poniendo siete cosas, o siete peticiones que se contienen enesta Oracion. Por las tres primeras pedimos a Dios las cosas eternas. Por las quatro postreras las cosas temporales, en quanto se ordenan a las eternas.

La primera peticion es pedir. Que sea sanctificado su nombre.

La segunda peticion es. Que nos de su Reyno.

La tercera es. Que sea hecha su volũtad, asi en la tierra, como enel cielo.

La quarta peticion es. Que nos de oy el pã nuestro cotidiano.

La quinta es Que nos perdone nuestras deudas, y pecados, asi como nosotros perdonamos a nuestros deudores.

La sexta peticion es. Que no nos dexe caer en tentacion.

La septima es. Que nos libre de mal Amen.

Manip. Cura

Viues in exp. Orat. Dom. Cate. Roman. p. 4. c. 9

5 Viniẽdo pues a la declaracion desta diuina Oraciõ (q̃ solo el auer sido ordenada por quien la ordeno, basta para ponernos muy firme esperança de alcãçar lo q̃ por ella pedimos) lo primero que por ella hazemos es llamar *Padre* a Dios

nue

nuestro señor, porq̃ es Padre, por auernos criado, y dado el ser que tenemos. Y por el cuydado que tiene de alimentarnos, y sustẽtarnos. Y por razon del amor, y reuerencia, y subjecion que le deuemos como a Padre. Y para representarle la obligacion q̃ tiene de oyr nuestras demandas, y acudir a nuestros ruegos y suplicaciones, como lo hazen los Padres con sus hijos. Y para significar la confiança, que como tales tenemos de alcançar del lo que le pedimos.

Y llamamosle *Nuestro*, porque asi como Iesu Christo es hijo suyo por la Generacion Eterna, lo somos nosotros por Adopcion: y como Iesu Christo es su hijo por naturaleza, nosotros lo somos por gracia: y siendo hijos, tambien emos de ser herederos, como biẽ lo infirio el Apostol san Pablo diziendo, que auemos de ser juntamente herederos con Christo. Ad Rom. 8.

Y dezimos, *que estas en los Cielos*, porque el dize por Esaias, *Cælum sedes mea est*, y esto no es querer dezir que Dios esta solamente en el Cielo, porque esta en cada parte realmente por Esencia, y por Potẽcia: sino porque en los Cielos principalmente resplandece su gloria y grandeza, conforme a aquello del Real Profeta. *Cæli enarrant Gloriã Dei*. Y el estar en los Cielos nos amonesta, y da a entẽder, q̃ no le deuemos pedir sino cosas celestiales, y q̃ nos lleuẽ y encaminẽ al Cielo. Isai. 66 Psal. 18

san

Sanctificado sea el tu nombre.

4 Esta se quenta por la primera peticion desta santa Oracion, segun todos los expositores della. Aunque verdaderamẽte estas palabras, mas parecen ser conjuntas con las precedentes q̃ auemos dicho captarse enellas la benevolẽcia: que es tanto como si dixessemos en vna misma clausula, y Oracion, *Padre nuestro q̃ estays en los Cielos cuyo nombre sea sanctificado y bendito tened por bien de darnoslo q̃ os pedimos*, y entrar luego pidiendo las seys peticiones que se siguen. Pero agora estas palabras sean continuacion de las primeras y que todas ellas sean para captar la benevolencia, aora sean peticion, y la primera desta santa Oracion Dezir que *sea sanctificado su nombre*, es dezir, que sea loado, y conocido de todo el mũdo por sancto, y pedirle q̃ nos haga tanto bien y merced, que ninguna cosa queramos ni dessee mos fuera de la gloria de su sancto nombre, al qual bendigan todas las obras del Señor, y todas sus criaturas le alaben y ensalcen, por todos los siglos delos siglos.

Daniel. cap. tertio

Venga a nos el tu Reyno.

5 A proposito delo dicho vendria muy bien, que esta fuesse la primera peticion desta Oraciõ,

en que pedimos a Dios q̃ nos de su Reyno, pues el nos tiene dicho y mandado. *Primum querite Regnum Dei, & Iustitiam eius.* Esto es que busquemos primero el Reyno de Dios, y su justicia, q̃ es la felicidad dela vida eterna, enla qual el mesmo Dios perfectissimamente reyna. Y pedir el Reyno de Dios, es pedir la herencia, que como a hijos suyos nos pertenece. Y pues esta no se puede alcançar por nuestros meritos, ni cō fuerças humanas, sino con sola la gracia de Dios, tanto es pedirle su Reyno, como pedirle su gracia para alcançarlo Y enseñarnos Christo a pedir, y demandar al Padre eterno el Reyno celestial, es dezirnos que enesta vida presente no deuemos pensar ni atender a cosas viles y tan de poco momento como son todas las del mundo, sino à las cosas altas del Reyno del Cielo, para que fuymos criados.

Math.c.6
Tho prima secund. q.5 are.5

Hagase tu voluntad assi en la tierra como en el Cielo.

6 El medio mas cierto que ay para alcançar el Reyno del Cielo es hazer, y cumplir la voluntad de Dios: y la voluntad de Dios dize san Pablo, que es nuestra sanctificacion: y assi pedir q̃ sea hecha su voluntad, assi enla tierra como en el cielo, tanto es como pedirle que nos haga sanctos, como son sanctos los que estan en el cielo,

1.Thesal 4.

y que asi como aquellos Sanctos gloriosos cũplierõ en todo, y por todo su diuina voluntad, y la cumplen en el Cielo, asi la cumplamos nosotros en la Tierra, dandonos el a entender su sancta volũtad en todas las cosas, y su gracia para cumplirla, y para que de tal manera resignemos nuestras voluntades en la suya, que no queramos ni desseemos cosa alguna que no sea muy conforme a su voluntad.

El Pan nuestro de cada dia danos lo oy.

7 Auiendonos enseñado nuestro Redemptor (primeramente) a pedir a Dios las cosas Espirituales que tocan al bien de las Animas, enseñanos en esta Peticion como auemos de pedir las cosas que tocan al cuerpo, las quales se deuen, y pueden pedir en quanto son necessarias para el bien del Anima. Y asi pide la Yglesia en vna Oracion a Dios que nos de su gracia, para que de tal manera passemos por los bienes temporales, que no perdamos los eternos. Y enseñanos Christo nuestro Redemptor por esta peticion, que de lo temporal no auemos de pedir a Dios lo superfluo, sino lo necessario, que por esso no dize mas que *Pan*, y no otras gollorias. Y dize *Danos lo oy*, y no mañana ni otros dias; que todo es dezirnos y enseñarnos con quanta mode-

In oratione Dominicæ tertio post Pentecost.

racion

ración auemos de pedir lo temporal. Y assi pedia Salomon diziendo: no me deys Señor riquezas ni pobreza, sino solamente aquello que para viuir es necessario. Y tambien dize san Pablo, que nos deuemos contentar con alimentos y vestidos. Y debaxo de nombre de *Pan* se entiende todo lo necessario para la sustentacion del hombre. Y dize *Nuestro*, porque los bienes del Padre son de los hijos, y porque solo lo que con derecho adquirimos, aquello se puede llamar nuestro, y no deuemos de codiciar lo ageno, Y llamale *Pan cotidiano*, para mas explicació dela moderacion con que Dios quiere que le pidamos, y dessee mos las cosas temporales. Tábien se puede entéder por Pan nuestro cotidiano el Sacramento dela Eucharistia, en que se contiene Dios debaxo de especies de Pan, y por esso se llama Pan supersustancial.

proverb. 30

1. ad timot. c. 6.

Y perdona nos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores.

8 En las Peticiones passadas auemos pedido a Dios, no solamente los bienes eternos, y espirituales, pero tambien los temporales. Y en estas tres Peticiones que restã desta Oracion, nos enseña a pedir y suplicarle, que aparte de nosotros tres generos de males, conuiene a saber, passados, presentes, y futuros.

Enesta quinta Peticion pedimos que nos libre delos males passados, que son los pecados q̃ auemos cometido, q̃ estos son los mayores males que al hōbre pueden venir: y los Veniales perdonanse por esta Oracion, como ya se a dicho, pero los Mortales por Confessiō, o a lo menos por Contricion, sin la qual no se perdona el pecado. Y llama a los pecados Deudas, porque por ellos nos hazemos deudores de las penas q̃ Dios tiene puestas para los preuaricadores de su ley y Mandamientos. Y grande cōfiança nos pone de auernos de perdonar nuestros pecados mandandonos pedir perdon dellos. Y es de notar, que en sola esta peticion añadio vna condicion, auiendo puesto las demas sin condicion alguna. Y la condicion es, que para poderle pedir perdon de nuestros pecados, y yerros contra el hechos, quiere que perdonemos los que nuestros proximos vuieren hecho contra nosotros, porque el que esto no hiziere, no cumple lo que
Math, 22. Dios manda, de amar el hombre a su Proximo como a si mesmo: y quien no perdona, no es digno de ser perdonado. Vea pues cada vno como podra dezir esta Oracion, no teniendo su coraçon libre de rencor, y omezillo con el Proximo, y como podra dezir a Dios (a quien todas las cosas son manifiestas) perdonadme Señor las ofensas que os e hecho, no auiendo

do

el perdonado las que de otro vuiere recebido.

Y no nos dexes caer en tentacion.

9 Esto es pedir a Dios nos libre de los males presentes, no permitiendo que en las tentaciones que se nos ofrecieren de Mundo, Carne, y Diablo, seamos vencidos en ellas, sino que nos de su gracia y Virtud de Fortaleza con que podamos vencerlas, para que desta manera saquemos prouecho dellas.

Mas libra nos de mal Amen.

10 En esta vltima Peticiõ pedimos a Dios, tenga por bien de librarnos delos males futuros. Y aqui no se toma mal por pecados, o culpas, porq̃ de essas ya se trato en la quinta Peticion, sino delos males de pena, afflicciones, y molestias interiores y exteriores, con q̃ Dios permite q̃ los Hõbres seamos atribulados en este mundo: no solamẽte los malos, sino tambien los buenos, para mayor merito dela corona de gloria que despues desta vida se espera. Puedese tambien entender aqui Malo por el Demonio, q̃ por si, o por sus ministros nunca dexa de molestarnos y perseguirnos, y hazernos todo el mal q̃ puede, y Dios le permite.

Cócluyese esta Oració con estas palabras, *Amé*. que quiere dezir assi se haga, quees como pedir Confirmacion de todas las Peticiones contenidas enella.

Capitu. 22 que trata dela Oracion Aue Maria.

DEspues dela Oracion del *Paternoster* (que como esta dicho nos laenseño Iesu Christo nuestro Señor) no ay otra Oració mas deuota que la Oració del *Aue Maria*, cuyo Autor fue el Espiritu Sãcto: porque la primera parte de ella es tomada delas palabras que el Angel san Gabriel dixo a la Virgen Maria quando le traxo la embaxada del Cielo, diziendo q̃ auia de concebir y parir al hijo de Dios, y la saludo diziendo. *Dios te salue llena de gracia el Señor es contigo bẽdita eres tu entre las mugeres* Y estas palabras Bendita tu entre las Mugeres, las repitio santa Ysabel quando la fue a visitar nuestra Señora, y añadio las que se siguẽ. Y *bendito el fruto de tu vientre*. Y las demas palabras desta Oracion son añadidas por la Yglesia, que son, *Sancta* Maria *Madre de* Dios *rogad por nosotros pecadores agora y en la ora de nuestra muerte*. Amen.

Luc. cap. 1.

2 Demas de las dichas palabras que puso la Yglesia en esta Oracion, añadio tambien a las pala

palabras del Angel el nombre dela Virgen nuestra Señora, Que el Angel dixo, Dios te salue llena de gracia, y la Yglesia dize, Dios te salue Maria llena de gracia. Y tambien añadio a las palabras de santa Ysabel el nombre de *Iesus*, que santa Ysabel no dixo mas que bendita tu entre las mugeres, y bẽdito el fruto de vientre. Y la Yglesia dize, *Bendito el fruto de tu vientre Iesus*, y cõ mucha razon añadio estos dos nombres la Yglesia porque del de Iesus dixo san Pedro. *Non est aliud nomen sub Cælo in quo oporteat nos saluos fieri*. Y del de *Maria* podemos dezir lo mismo despues del nombre de Iesus. Act.cap.4.

3 Y siendo compuesta esta Oraciõ de las palabras del Angel, y de santa Ysabel, que alumbrada por el Espiritu Sancto, recibio a la Virgen con las mesmas palabras que le auia dicho el Angel, y aun passo mas adelante. Y auiẽdo añadido lo demas la Yglesia, regida por el mismo Espiritu Sancto, bien podemos dezir ser el Espiritu Sancto el Auctor desta Oracion. Con la qual pretende la Yglesia (trayendo a la memoria dela Reyna del Cielo palabras tan agradables, como le fueron a ella las del Angel, y las de sancta Ysabel, y poniendole delante el ser Madre de Dios) pedirle y suplicarle, que como Abogada e intercessora nuestra ruegue por nosotros a Dios aora, y en las ne-

necessidades presentes, y en la ora de nr̃a muerte, que es quando mayor necessidad tenemos del ayuda y socorro del Cielo, para salir en buẽ estado deste mundo, y con su fauor yr a gozar dela gloria.

Capitulo veynte y cinco de la Salue Regina.

1.

ESta Oraciõ es tã deuota como antigua en la Yglesia. Della dize el Doctor Nauarro q̃ en Rõces Valles la soliã cãtar los Angeles cabe vna fuente que oy dia se muestra, y q̃ otros dizen que san Bernardo se la oyo cãtar en otra parte. Y el Doctor Gonçalo de Illescas Autor dela Hystoria Pontifical en la vida del Papa Benedicto. IX. dize q̃ fue Autor della vn Monge dela Orden de san Benito llamado Hermano, que florecio cerca delos años del Señor. 1040. Y lo mismo escriue el Autor del Chronicõ de las Edades del Mundo. Pero mas antiguo origen y otro Autor le Da Guillermo Durando en el Racional delos Diuinos officios, donde tratando dela Prosa y Sequencia que se suele dezir en la Missa, despues de auer referido que Hermano Contracto compuso algunas Sequencias, dize que Pedro Obispo Compostellano compuso la Salue Regina. Y este Pedro, que auiendo sido

Nauar. in c. quando de Consecrat. d. 1. num. 91.

Rationale Diuin. offi. lib. 4. c. 22.

Mon-

Monge y Abad dela Orden de san Benito fue Obispo de Compostella, que es Santiago de Galacia (segun que lo escriuen Vaseo, y Garinay en sus Chronicas, refiriendo la Historia Compostellana) Florecio cerca delos años del Señor de.963. Aunque Iuan de Mariana en la Historia q̃ escriuio de España, pone este Obispo.18. años mas adelante, y don Bernardino de Sandoual. Maestre Escuela dela santa Yglesia de Toledo enel libro que escriuio del Officio diuino, dize que san Bernardo llama a esta Oració, Dulce melodia, Nobilissimo Cãtico, compuesto de los Sanctos, y que dignamente se deue frequentar por los Sanctos, y que en quatro Sermones que este Sancto escriue sobre la exposició desta dulcissima, y saludable Oracion, dize cosas muy notables. Pero no lo son menos las que el dicho san Bernardo dize en vna Meditació que hizo sobre esta Oracion: laqual Meditació otros atribuyen a san Buena Ventura, y anda entre sus Obras. Y esto es lo que auemos podido hallar del Origen, y Autor desta Diuina Oracion, de la qual vsa la Yglesia cantãdola todos los Sabados, y casi la mayor parte del año, por fin y remate delos Maytines, y delas Completas. Pretẽde la Yglesia en ella inuocar el auxilio y socorro dela Virgen Gloriosa para con su precioso Hijo, y assi comiença y entra saludando a nuestra

Vaseus ãn, 963
Ga[illegible] lib.9. cap.36.

Ioan: Mariana lib.8.c.8

Bernard. sandoual de offi. eccles. par.2. cap.4

Señora a imitacion del Angel ſan Gabriel diziendo.

Dios te ſalue Reyna y madre de miſericordia.

Dios te ſalue, manera es de ſaludar como la ſaludo el Angel diziendo, *Aue*, y Aue, y Salue vna meſma coſa ſignifican. *Reyna*, aſsi la llama la Ygleſia en la Antiphona que canta en la Reſurreccion de Chriſto diziendo, *Regina Cæli letare*, Alegrate Reyna del Cielo. Y en la Antiphona *Beata Mater*. La llama Reyna del Mundo diziendo, *Regina Mundi*, y Reyna es del Cielo, y de la tierra, pues es madre del Rey, y Señor del Cielo, y de la tierra, y *Madre de Miſericordia*. Y eſte apellido le da la Ygleſia en el Hymno, *Memento ſalutis Author*, diziendo, *Maria Mater Gratie Mater Miſericordiæ*. Y madre la llama en el Hymno, *Quem terra pontus aethera*, diziendo. *Beata Mater munere*. Y en el *Aue Maris Stella*, dize *Dei Mater alma*, Y el Ecleſiaſtico en nombre della dize. *Ego Mater pulchre dilectionis, & timoris, & magnitudinis, & ſancte ſpei.* Luego con razon dezimos. *Dios te ſalue Reyna y Madre de Miſericordia.*

Eccleſiaſt,24

Vida y Dulçura, y Eſperança nueſtra Dios te ſalue.

Boluemos a ſaludarla para mas obligarla, diziendo

ziendo otra vez *Dios te Salue*, y llamamosla *Vida*
porque mediante ella alcançamos la Gracia,
que es la vida del Alma. Llamamosla *Dulçura*,
por la que nos causa, quitandonos el amargura
del pecado. Y llamamosla *Esperança nuestra*, por
la que tenemos (mediante su intercessión, y
ayuda) de conseguir la bienauenturança. Y así
si con razon podremos dezirle con Dauid. Espe-
ren en vos Señora los que saben vuestro nom- Psalm. 9.
bre, porque no desmamparays a los q̃ os buscan.

A ti llamamos los desterrados hijos de Eua.
A ti suspiramos, Gimiendo y llorando
en este valle de lagrimas.

Imploramos el auxilio de la Virgen, represen-
tando nuestra miseria, diziendo.
A ti llamamos los desterrados hijos de Eua.

Como si dixessemos viendonos Señora por
los pecados que contra vuestro hijo auemos co-
metido priuados de su gracia, y por el de nues-
tros primeros Padres desterrados del Paray-
so en este mundo, que por las miserias que en el
padecemos, con razon lo podemos llamar
Valle de lagrimas. Y sabiendo que vos nacistes
para reparar los daños causados por nuestra
Madre Eua, y que como ella por creer a la
Serpien

Ad Ephes. 2 Serpiente nos causo maldicion, vos por creer al Angel nos ganastes gracia y bendiciõ, y que como por Eua nacimos hijos de Ira, por vos alcançamos reconciliacion. A vos Señora q̃ soys Consuelo delos Afligidos, Refugio delos desterrados, Libertad delos Captiuos, Alegria de los tristes, Amparo de los desmamparados.

A vos llamamos, A vos suspiramos gimiendo, y llorando eneste valle de lagrimas, para que por vuestra intercessiõ merezcamos sernos alçado el destierro que padecemos enel suelo, auiendo sido criados para el Cielo.

Ea pues Abogada nuestra buelue a nos
Esos tus ojos misericordiosos.

Y pues vuestro officio Señora es ser Abogada delos pecadores, y sabeys nuestras miserias, y necessidades: y todo el reparo dellas consiste en que vos como Madre de Misericorda (vsando della) nos mireys con ojos de piedad.

Ea pues Señora Abogada nuestra bolued a nosotros esos vuestros ojos Misericordiosos, cuya claridad basta para expeller las tinieblas del peccado, y miseria en que estamos.

Y despues de aqueste destierro muestranos
A *Iesus fruto bendito de tu vientre.*

Ioan. 17 Y pues todo nuestro bien, y el reparo de nues-

nuestros daños, cõsiste en ver y conocer a Dios tened por bien Señora (quando se nos alçare el destierro, y salieremos deste mũdo) de mostrar nos a vuestro precioso Hijo, y Redemptor nuestro, *Muestra nos a Iesus Fructo bendito de tu vientre:* Fructo bendito, y Fructo de bendicion, y Fructo que quita y destierra la maldicion. *Muestra nos a Iesus, Vt Videntes Iesum semper colletemur.* Ioan.17 in Hymno Aue maristella

O Clemente, O Piadosa, O Dulce.

Clemente soys Señora para los rendidos. Piadosa para los Afligidos. Dulce para los que dessean seruiros. Clemente para los Penitẽtes. Piadosa para los que van mejorando. Dulce para los que os van contemplando. Clemente para libertarnos. Piadosa para recrearnos. Dulce para recogernos, y ampararnos.

Virgen.

Virgen Sancta antes que nacida, y que siendo Virgen concebistes por obra del Espiritu Sancto, Virgen antes del Parto, y Virgen en el Parto, y Virgen despues del Parto. Virgen siempre y Virgen y Madre por Priuilegio a vos sola reseruado y concedido, Virgen enel Cuerpo y Virgen enel Alma, y llamada por excelencia Virgen delas Virgenes, Tho,3,p. q.23, artic. 1:2.&,3

Maria

Maria.

Maria nombre de gracia, nombre dulce y suaue, amable a los hombres, venerable a los Angeles. *Maria* Estrella dela Mar significa, y assi la llama la Yglesia en el Hymno, *Aue maris stella*, Estrella dela Mar que resplandece mas que todas las Estrellas, Porque soys hermosa como la Luna, y escogida como el Sol. Estrella q̃ con el resplandor de vuestros merecimientos alumbrays a todos los que nauegan por el Mar deaqueste Mundo, y guiays a puerto de saluacion a todos los que os llaman y ponen en vos su Esperança.

Cantic.6

Rogad por nos sancta Madre de Dios porquẽ seamos dignos delos prometimientos de Christo.

Y pues soys Madre de Dios Sancta y Corona de todos los Sanctos, para que lo seamos Señora Rogad por nos a vuestro precioso Hijo que nos haga Sanctos, y dignos de poder alcançar el premio, y gualardon que el prometio a los que lo amassen y siruiessen, que es la Gloria.

Capitu.24. delas quatro virtudes Cardinales.

PAra cumplimiento delo que auemos dicho ser necessario que sepan los Curas para poder instruyr y enseñar a sus Feligreses, conuiene tratar delas demas partes que restan dela

Doctri

Doctrina Christiana, como delas Virtudes Cardinales, Dones, y Fructos del Espiritu Sancto, Potencias del Anima, Sentidos corporales, Enemigos del Anima, y Bienauẽturanças, q̃ es el paradero de todos nr̃os Intẽtos, Y de cada vna de las dichas partes iremos declarãdo (por la ordẽ q̃ se a referido) breuemente lo que conuenga.

Las quatro Virtudes Cardinales son, *Prudencia*, *Iusticia*, *Fortaleza* y *Templança*. Llamanse Cardinales, que quiere dezir Principales, porque despues delas Virtudes Teologales (de q̃ arriba auemos tratado) estas quatro son las mas principales entre todas las Virtudes Morales. S.tho, prima secun. q. 61. art. 1

1 *La Prudencia*, es vna Virtud que inclina al que la tiene a querer lo que es bueno por medios licitos y honestos, y su oficio es endereçar las obras de las otras Virtudes. idem tho. secunda secund q. 47. art. 7

2 *La Fortaleza*, es vna Virtud q̃ haze al q̃ la tiene no temer los peligros, sino es delas cosas torpes Y q̃ inclina a sufrir fuertemente las cosas aduersas, o prosperas. Y esta cõsiste en acometer cõ animo las cosas arduas, y en menospreciar las cosas terrenales, y en sufrir las tribulaciones, resistir a las tentaciones, y vencer los vicios. ibid. in q. 123. a. 1

3 *La Iusticia*, es vna Virtud q̃ haze dar a cada vno lo q̃ es suyo, y desta dize S. Agust. q̃ naturalmẽte esta enel coraçõ del hõbre porq̃ tenemos natural ibid, q. 58. art. 1

inclinacion a ella, y esta ordena, y endereça al Hombre en lo que deue de hazer para cõ Dios, y para con el Proximo, y para consigo mismo.

dem.q.141.art.1 4 La *Templança*, es vna virtud que inclina al hombre a no apetecer cosa mala, y a no exceder en cosa alguna, la moderacion delas leyes, y a domar la cudicia, poniẽdola debaxo del yugo dela razon, y su officio desta virtud es hazer al Hombre Sobrio, Continente, y Modesto.

Cap. 25. de los Dones. y de los Frutos del Espiritu Sancto.

LOs Dones del Espiritu Sancto son siete, cõuiene a saber. Don de Sabiduria. Don de Entendimiento. Don de Consejo. Don de Fortaleza. Don de Sciencia. Don de Piedad. Don de Temor de Dios. Y estos Dones (de los quales habla el Propheta Isaias por el orden que aqui van puestos) los llama Espiritus diziendo, Espiritu de Sabiduria, y de Entẽdimiento, Espiritu de Consejo, y de Fortaleza &c.

Isai.c.11.

2 Estos Dones endereçan al Hombre, assi en la vida Actiua, como enla Contemplatiua. Porque para la vida Actiua, tiene necessidad de la Piedad para conel Proximo, y Sciencia y discrecion para vsar de la Piedad, y Fortaleza para sufrir

y Fortaleza para ſufrir, y Conſejo para vſar de la Fortaleza. Y en la vida contemplatiua tiene neceſsidad de tres Dones, conuiene a ſaber. Temor para reuerẽcia dela Diuina Mageſtad. Entendimiento para la intelligencia de la Verdad. Sabiduria para el guſto dela bondad. Y eſtos Dones correſponden a las Bienauenturanças, como adelante ſe dira.

3 Con eſtos ſiete Dones del Eſpiritu Sancto ſe pueden vencer los ſiete pecados Mortales, cõuiene a ſaber. Con el Temor de Dios. La Soberuia, con el Conſejo. La Auaricia, con la Sabiduria. La Luxuria, con la Sciencia. La Ira, con el Entendimiento. La Gula, cõ la piedad. La Embidia, con la Fortaleza. La Accidia.

De los Fructos del Eſpiritu Sancto.

3 Los Fructos del Eſpiritu Sancto ſon doze, conuiene a ſaber, Charidad, Gozo, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Manſedũbre, Fee, Modeſtia, Continencia. Caſtidad. Thom.ſecunda ſecud.q.68

El primero Fructo es la Charidad, ſin la qual no aprouechã nada los otros bienes, ni ella puede eſtar ſin los demas, y por eſſo la llama el Apoſtol ſan Pablo Vinculo de perfeccion, Ad Col.3

El ſegundo Fructo es Gozo, qual le tienen todos los que ſiruen a Dios.

El tercero es Paz, la qual conſerua el animo

quieto y sossegado en todas las tempestades de este mundo.

El quarto es Paciencia, cuyo officio es sufrir las cosas aduersas.

El.5.es Lōganimidad q̃ es vna grādeza, y largura de animo para esperar la Bienauēturança.

Ex sexto es Bondad, que el que la tiene a nadie haze mal, y a todos quiere y dessea bien.

El septimo es Benignidad, que es suauidad en las costumbres, y dulçura en las palabras.

El octauo es Mansedumbre que mitiga y refrena los impetus dela Ira.

El noueno es Fe para con los Proximos, q̃ inclīna a ser el Hombre fiel, y verdadero en lo que promete.

El.10.es Modestia, q̃ excluye toda Arrogancia.

El onzeno es Continencia, que haze al hombre abstenerse, a si delos manjares dañosos y demasiados, como de todo lo que es malo.

El dozeno es Castidad, que cōserua el Alma Casta enel cuerpo Casto, y limpio de toda deshonestidad.

Capitu.26. de las Potencias del Anima, y enemigos del Anima, y de los sentidos Corporales.

Augu. lib.7. de Genesi ad literam.

EL Anima Racional es la mas excelente de todas las criaturas que Dios crio despues delos Angeles, segun la qual el Hombre se

lla

llama Ymagẽ de Dios, porq̃ assi como en Dios ay vna essencia, y tres personas distintas, assi en el Anima del Hõbre ay vna sustãcia y tres potẽcias distintas, que son, Memoria, Entendimiento, y Voluntad, las quales se distinguẽ por sus operaciones, y las operaciones por los objetos. Arist. 2. de anima
El entẽdimiento percibe, y conoce, y entiẽde las cosas mediãte los sentidos del cuerpo, porq̃ ninguna cosa puede aprehẽder el entendimiento, q̃ no se aya antes registrado en el sentido, y idem libro de sensu et sensibi.
lo q̃ el entendimiẽto a conocido, y entendido la Voluntad lo ama ò aborrece. Y la Memoria recibe y cõserua en si las cosas conocidas por el Entendimiẽto, y amadas, o aborrecidas por la s. Tho. 1. p. q. 82. ar.
Volũtad, laqual es Reyna delas demas potẽcias y la q̃ tiene libertad, y es la rayz del pecado, porq̃ como dize S. Agustin, El pecado tãto es voluntario, q̃ si no ay volũtad no ay pecado.

Estas Potẽcias deue el Hõbre emplear en el seruicio de Dios, captiuãdo el Entendimiento en obediẽcia dela Fee, y amãdo a Dios sobre todas las cosas cõ la Volũtad, y acordãdose cõ la Memoria de los beneficios recebidos del, para agradecerlos y seruirlos.

Delos enemigos del Anima.

Esta Anima tan excelente, y dotada de

tan excelentes Potencias, tiene tres enemigos conocidos. El primero es el Mundo, que nos lleua tras si con sus embustes y marañas. El segundo es el Demonio que nos anda armando çãcadillas para hazernos caer, y pecar. El tercero es la Carne que nos pide cosas illicitas repugnantes a la ley del Entendimiento. Y esta es el mayor enemigo de todos, y no podemos huyr della, porque la traemos con nosotros mesmos.

ad Rom, c. 7.

De los Sentidos Corporales.

5 Los sentidos del cuerpo humano son cinco que son, Vista, Oydo, Olfato, Gusto, y Tacto, y estos deuiendolos el Hombre emplear en el seruicio de Dios, suelen ser por la mayor parte instrumẽtos para pecar. Acerca delos quales, y de las Potencias del Anima, arriba dichas, deuen los Confessores hazer preguntas particulares por cada vno delos dichos Sentidos, y Potencias, para que el Penitente se acuse delo q̃ por ellos vuiere pecado, y ofendido a Dios.

S. Tho. 1. p. q. 78. art. 3.

Capitulo veynte y siete, de las Bienauenturanças.

LAs Bienauenturanças que eneste Mundo se pueden alcãçar, y son prendas de las q̃ yran a gozar al Cielo los que las tuuieren en la tierra.

tierra, son ocho, las quales nos declaro Iesu Christo, Maestro y Redemptor nuestro, en el Sermon que hizo enel monte, y son estas. Math.cap.5.

1 La primera es delos pobres de Espiritu, q̃ son (como dize san Gregorio) los humildes y temerosos de Dios, y destos dize Christo, que es el Reyno delos Cielos. Y a esta corresponde el Don de Temor del Señor, que es principio de la Sabiduria. Y es lo muy grande ser humilde, porq̃ el que se humillare sera ensalçado. Gregor.super. Math. August.li.1.de Serm Domini.

2 La segunda es de los que tienen Mãsedumbre, y es la Mansedumbre especie de Fortaleza, (mediãte la Paciẽcia) para sufrir cõ ella las injurias Y destos dize nuestro Redemptor, q̃ biẽ auenturados los mansos, porq̃ ellos posseeran la tierra, y no solamente la del suelo (que es tierra de muertos) sino la del Cielo que es tierra de viuos Y a esta corresponde el Don de Fortaleza, a la qual pertenece refrenar la Ira, aunq̃ san Agustin dize, que a esta virtud de Mãsedumbre corresponde el Don de Piedad. August.vbi supra

3 La tercera es la delos que lloran (entiendese sus pecados, cõ odio y amargura dellos) Y destos dize nuestro Redemptor. que bien auenturados son los q̃ llorã, porque ellos serã consolados. Y a esta corresponde el Don de Sciencia, q̃ el que la tuuiere llorara de veras sus culpas.

4 La quarta es delos que tienẽ sed y hambre

de Iusticia, y Iusticia se toma aqui por el cumplimiento dela ley de Dios, y de las Virtudes Teologales, Fe. Esperança, y Charidad, que inmediatamente nos aiuntan a Dios. Y destos dize el Redemptor del Mundo. Bien auẽturados los q̃ tienen sed y hambre de Iusticia, porq̃ ellos alcançaran hartura. Y a esta Bienauenturança corresponde el don de Piedad, aunq̃ san Augustin dize, q̃ a esta corrrespõde el dõ de Fortaleza.

Augus. vbi supra.

5 La quinta es delos Misericordiosos q̃ cumplen las obras de Misericordia Espirituales, y Corporales, por las quales se da la Bienauenturança. Y assi dize. Bienauenturados los Misericordiosos, porque ellos alcançaran de Dios Misericordia. Y a esta corresponde el Don de Cõsejo, porque lo es muy bueno hazer el Hombre con el Proximo, lo que querria que hiziessen con el.

6 La sexta es dela limpieza de Coraçõ, la qual tienen los que se abstienen de pecar, y aman como deuen a Dios, y al Proximo. Y destos dize nuestro Redemptor, que bien auenturados los limpios de Coraçon, porque ellos veran a Dios. Y corresponde a esta Bienauenturança el Don de entendimiento.

7 La septima es delos Pacificos, porque la paz interior es la que mas haze al Hombre semejante a Dios. Y delos que la posseen dixo el

Redem-

Redemptor, Bien auenturados los Pacificos, porque ellos seran llamados hijos de Dios. Y a esta corresponde el don de Sabiduria, dela qual dize Salomon, que bien auenturado el que la halla. Prouerb.

8 La octaua es delos que padecen persecuciõ por la Iusticia, conuiene a saber, por hazer el Hõbre lo que deue por ser justo y sancto. Y destos dize nuestro Redemptor, que Bien auenturados los que padecen persecuciones por la justicia, porque dellos es el Reyno delos Cielos. Que es el mismo galardon que se puso por la primera Bienauenturança, y el que se a de dar a todos los que tuuieren estas Virtudes, por las quales se haze el Hombre digno del Reyno del Cielo. Y a esta tambien como a la segunda, y quarta Bienauenturança, corresponde el Don de Fortaleza, porque esta es necessaria para padecer y sufrir persecuciones.

)(

LIBRO TERCERO EN QVE SE TRATA DE LAS MAterias Morales que conuiene ſepan los Curas, que ſon la de las Cenſuras Eccleſiaſticas. De las Vſuras. De la Simonia, De la Reſtitucion. De las Indulgencias, Y del Voto.



DIXOSE EN EL TERcero Capitulo del primero Libro de eſta Inſtruccion, que aliende de las Materias de los Sacramentos, y Mandamientos de la Ley de Dios, y de las demas partes de la Doctrina Chriſtiana, de que en los dos Libros precedientes ſe a tratado, era neceſſario que los Curas ſupieſſen las materias Morales arriba propueſtas. De eſtas auemos de tratar en eſte tercero libro, tomando el principio de las Cenſuras Ecleſiaſticas: Y eſte nombre Cẽſura, no quiere dezir aqui otra coſa ſino Correccion Ecleſiaſtica, de la qual dize el Abad Panormitano, que es neruio de la Diciplina Ecleſiaſtica, y con razon, porque las Cenſuras ſon las armas de la

Abb. in cap. cū interd. de conſt.

Ygle

Yglesia para reprimir los excessos, e insolencias, assi de Clerigos, como de Legos. Y debaxo deste nombre generico Censura, se comprehenden la Excomunion, Entredicho, y Suspension. Y es tan necessario, que el que a de hazer officio de Confessor tenga conocimiento, y noticia destas Censuras, que no sabiendolas no podra hazer bien este officio. Porque si no sabe en que casos, o porque cosas el Penitente esta Descomulgado, ò Suspenso, y en que peca estandolo: y si no sabe si el tiene Potestad para absoluer, ó dispensar en las tales Censuras, ò a quien esta reseruada la Absolucion, ò Dispensacion dellas, mal podra dar al Penitente la Medicina, y remedio de que tiene necessidad para salir dela tal Censura. Y porque entre ellas la Descomunion es la primera, y casi fuente, y origen delas otras, trataremos primero della.

Capitul. I. de la Excomunion, y quantas maneras ay della, y de sus efectos. Y quien puede Descomulgar, y en que suelen pecar los Excomulgados.

LA Descomunion es vna Censura Eclesiastica que priua dela Cõmunion de los Fieles, Theolog. in. 4. Dis.18

y ay dos maneras de Descomunion: vna que se llama Descomunion mayor, y otra que se llama Descomunion menor.

La Descomunion mayor es Censura Eclesiastica, que priua al Descomulgado de la participacion delos Sacramentos, y Sufragios comunes delos Fieles, y de la cõmunicacion exterior cõ ellos. La qual dicha participacion se a de entender participacion Actiua, y Passiua. Y por participacion Actiua se entiende el dar, y administrar los Sacramentos, y la participacion Passiua es el recebirlos.

Nauar.c.27.n.1.

Dela difinició dela Descomunió menor se dira quãdo en su lugar vengamos a tratar della.

Cap. a nobis de sen. exc.

2 Diuidese tambien la Descomunion en General, y en Especial. La General se diuide en Impuesta por Derecho, ò impuesta por Hombre, que llamamos A *iure vel ab homine*.

Cap. 2. de const.

La puesta por Derecho es, la que se declara por textos del Derecho Canonico, o de Concilios, ò por Extrauagantes de Summos Pontifices, ò por Constituciones, ò estatutos. Y estas obligan siempre porque son perpetuas.

Glosa in c. a nobis. 1. de sent. ex commu.

La impuesta por Hõbre, es la q̃ pone qualquier Iuez Eclesiastico, la qual siẽpre se entiende, ser Excõmunió Mayor, y fenece muerto, ô excluydo del officio el Iuez que la puso. Y que diferen

cias

cias aya entre la impuesta por Hombre, y la impuesta por Derecho se dira mas abaxo.

3 Tambien se diuide la Excomunion en justa e Injusta. Iusta es la q̃ se pone por quien puede ponerla, y se impone por justa causa, y guardando el ordẽ del Derecho. Y la injusta es la q̃ se impone, o por quiẽ no pudo imponerla, o porque no vuo causa bastante, o no se guardo el ordẽ del Derecho. Y la Injusta se diuide en Injusta Valida, y en Injusta nulla. Y llamase injusta Valida, porq̃ suele valer a lo menos quanto a el fuero exterior. Y por esto dixo san Gregorio (hablando de la Descomunion) que se deue de temer, aora sea Justa, aora sea Injusta. Falin. in rubri. de sen. excomm. c. Statuimus de Sen. Excommu. in sexto Capa. 11 q. tertia.

La injusta (que es nulla) no obra nada en el fuero Interior, ni en el Exterior, aunque el Excomulgado, por euitar escandalo esta obligado a guardarla en lo exterior, hasta que conste notoriamente auer sido injusta.

4 Las cosas de que la Excomunion mayor priua al Descomulgado, y en que no se puede tratar con el son cinco, las quales se contienen en este versillo.

Os, Orare, Vale Communio, mensa negatur. Hostiens. in Sum. de sen. excomm. §. ex quibus

Os quiere dezir q̃ no le an de hablar al Excomulgado, ni de palabra, ni por escrito. *Orare* quiere dezir, que no se a de orar ni rogar por el en

oracio

Oraciones publicas, ni aun en la Missa, pero en Oraciones particulares, bien se puede rogar a Dios por el Excomulgado.

Vale, quiere dezir que no le emos de saludar ni quitarle el bonete. Aunque bien se le podra dezir Dios os conuierta, ó otras palabras semejantes.

Communio, quiere dezir, que no se a de cõmunicar con el Excomulgado en Sacramentos, ni en Sufragios ni enlos officios Eclesiasticos.

Mẽsa, quiere dezir q̃ no se a de comer a vna mesa cõ el Excomulgado. Y cõmunicar cõ el enlos Sacramẽtos, o enlos officios Diuinos, ò darle Beneficio Eclesiastico, ò recebirlo del, ó cõmunicar cõ el cõtra mandamiẽto de Iuez, es pecado Mortal. Aunq̃ cõmunicar con el en la cõuersacion Ciuil, y Politica, no es mas de pecado Venial: si no ay menosprecio, ô mandato expresso del Superior. Y quando se incurre en Excòmunion menor, se dira adelante.

5 Ay empero cinco casos que en qualquiera dellos se puede tratar con el Descomulgado, sin incurrir en pecado alguno, los quales se cõprehenden eneste Verso.

Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necesse.

Glo, in. c. cum desideras de sen excommu.

Vtile, quiere dezir q̃ se puede participar cõ el Excomulgado para bien y vtilidad de su Anima predicã

predicandole, ò aconsejandole, ò pidiendole consejo, Espiritual, o temporal, en caso que dello aya mucha necessidad.

Lex, quiere dezir y se entiende por la ley del Matrimonio, q̃ no obstãte la Descomunion, se pueden comunicar Marido, y Muger, y dar, y pedir el debito Matrimonial.

H*umile*, se entiende por los que estan sujetos al Descomulgado, como Hijos, Criados, y Esclauos, que estos tales pueden comunicar, y tratar con el.

Res ignorata, quiere dezir, quando ay ignorãcia de la Excõmunion, porque el que tuuiere justa ignorancia della, puede tratar con el Excomulgado.

Necesse, quiere dezir que se puede tratar con el Excomulgado, por necessidad Espiritual, ó Tẽporal del Excomulgado, ò del q̃ trata cõel.

6 La Excomunion no se deue dar, si no es por contumacia, ó culpa q̃ sea pecado Mortal muy graue, y ninguna pone el Derecho, sino por tal pecado. Y si alguno vuiesse sido Descomulgado por alguna cosa que el sabe de cierto que no peco Mortalmente, en aquello, no deue temer la tal Excomunion, quanto al fuero de la Conciencia: aunque quanto a lo exterior (por euitar el escandalo) deue de abstenerse de todo lo q̃ se deuen de abstener los Excomulgados.

Nauar.c.7.n.3.

Palud.in.4.d.18 q.1.art.2.

Los

Los efectos que obra la Excomunion Mayor en el Excomulgado son los siguientes.

7 El primero es, que priua al Hõbre de la participaciõ de los Sacramẽtos, quiero dezir que peca Mortalmente recibiendolos. Pero si se ordenase vno estando Excomulgado, no dexaria de quedar ordenado, y si se casasse, no dexaria de quedar casado.

Cap. Engeltruda tertia. q. quarta.

El segundo efecto es, que el tal Excomulgado esta priuado delos Sufragios dela Yglesia, y dela participacion delas buenas obras della (como arriba se a dicho) si la Excomuniõ es justa.

Tho. in quarto dis. 18

El tercero efecto es q̃ excluye al Descomulgado delos Diuinos Officios, porque ni puede estar presente a ellos, ni Orar con otros en la Yglesia, ni aun estar fuera della donde los pueda oyr, aunque quando no se dizen los oficios Diuinos puede entrar en la Yglesia, y tambien puede Orar el solo en ella, y puede oyr el Sermon.

Cap. quod in te de pœn. et rem.

Innoc. in. c. Nuper de sent. Exc.

El quarto effecto, es q̃ el Excomulgado esta priuado de todo aquello que se dixo en el Verso *Os, orare vale &c.*

Diuines Sumist.

El quinto efecto es, que no puede hazer ni recebir collacion Canonica de Beneficio Eclesiastico: y la tal collacion si se hiziesse seria inualida. Y si tiene Beneficio, y esta descomulgado, no haze los frutos suyos, ni los puede lleuar, y si los

c. cum bene de eta et qualita.

c. Pastoralis de Cler. excom. ministr.

los lleua esta obligado a restituyrlos.

El sexto es, que perseuerãdo vn año en la Descomunion, se haze sospechoso de Eregia, y se puede proceder contra el como contra persona sospechosa en la Fee. Cap. Rursus. n. q. 3.

El septimo es, que si exercita algun acto de Orden, queda Irregular. Cap. Apostolicæ de cl. Excomm.

El Octauo es, q̃ esta priuado de elegir, o ser elegido, aunq̃ la elecciõ actiua del descomulgado oculto, y tollerado por la Yglesia seria valida. c. const. de App.

El noueno es, que no puede absoluer a otro, y si absoluiere queda suspenso de Oficio, y Beneficio, ò Beneficios, si los tiene, aunq̃ si la Excomunion es oculta, valdra la tal absolucion. c. audiximus. 24 q. 1.

El decimo es, que el Excomulgado no puede ser enterrado en lugar sagrado. aunq̃ si a la ora de la muerte mostro señales de penitencia podra ser absuelto y enterrado en sagrado. Cap. sacris de sepult.

Que personas pueden Excomulgar.

8 Las personas q̃ puedẽ Excomulgar son el Papa, y los Obispos, y el Capitulo Sedeuacante, y otros qualesquier Prelados inferiores, y Iuezes Eclesiasticos, q̃ por derecho, ò preuilegio, o Costũbre tienẽ juridiciõ Eclesiastica en el fuero exterior. Estos tales siẽdo Clerigos, y no leges puedẽ excomulgar a sus Subditos estãdo en su districto y no fuera del, y no estãdo el q̃ Descomulga suspensõ, o Entredicho. ò Descomulgado, aunq̃ sien Cap. transmis. de elect. Cap duo simul. de offi. ordin.

Abb. in c. ab excomunicato de rescrip. Thom. vbi sup.

siendo oculto el estar Descomulgado, ò Suspenso, ò Entredicho, valdra la Descomunion dada por el, segun el Abad Panormitano, aunque santo Thomas tiene lo contrario.

S. Tho. 2. 2. q. 6. ar. sexto.

El que no tiene jurisdicion para Descomulgar (sabiendo, ò deuiendo saber que no la tiene) pecaria Mortalmète si descomulgasse alguno; ò de palabra sin escripto, ò sin Canonica munició, y el que diesse la tal Excõmunion quedaria suspèso por vn mes de la entrada de la Yglesia, y Diuinos Officios. Y si dentro deste tiempo celebrasse, ò hiziesse algun officio dedicado a alguna Orden, quedaria irregular, con quien solo el Papa podria dispensar. Mas esta pena no se estiende a los Obispos, porque dellos no se haze especial mencion, como es necessario que se haga, para que los Obispos incurran en suspension.

c. Sacro de sen ten. excom.

c. primo de sent. et re iud. in sexto.

9 Entre la Excommunion puesta por el Derecho, y la puesta por el Iuez, ay esta diferencia. Que la que se pone por el Derecho, diziẽdo que el que tal, o tal cosa hiziere, sea ipso facto Descomulgado, ò prohibiendo que alguna cosa no se haga so pena de Excõmunion latę sententiæ, no es necessario que preceda monicion Canonica para incurrir en la tal Sentencia de excõmunion a iure, porque en haziendo el Hõbre contra la disposicion del Derecho, ó de

Con

Cõstitucion, ò Estatuto que trae pena de Excõmunion, luego incurre en ella. Pero en la Excõmunion pronunciada por el Juez, por culpa, ô culpas passadas, primero a de auer conocimiẽto de causa, y el delinquente a de ser tres vezes amonestado (ó alomenos vna vez q̃ valga por tres) con termino competente para poder alegar y dezir de su justicia, contra lo que el Juez manda. En otra manera la Excõmunion sera nulla, como tambien lo seria la que se diesse cõtra alguno, despues de auer apelado legitimamente. Cap. sacrosancta de sen. exc.

10 Ay otra diferencia entre la Excõmunion del Juez, y la Excõmunion del derecho, que la Excõmunion del Derecho siempre liga: pero la Excõmunion del Juez no liga, si el Juez que la da no tiene intencion de ligar. Ni tan poco ligara a las personas que el que pide la Excõmunion tuuiere intencion de que no sean ligados por ella. Porque la Excõmunion recibe fuerça dela intencion del Juez que la da, y el Juez no tiene intencion de Descomulgar a mas de los que quiere el que pide la Descõmunion. Omnes Summis

11 A se de aduertir, que la Excõmunion que se da contra el que haze tal, ô tal cosa, no conprehẽde al que aconseja. Ni la que se pone contra el que haze alguna cosa, comprehende al q̃ la quiere hazer y no la haze, ni al que comiẽça Eman. de Saber bo Excom. in. 19

a hazerla, y no la acaba: saluo quando lo contrario se declara por el Texto, Canon, o Estatuto, que impone la tal Censura.

Nauar. vbi supra num. 12
Tambien es de aduertir, que quando el derecho, o el juez mandan, o prohiben alguna cosa, so pena de excõmunion, no incurre luego en ella el que la haze, porque se entiende ser la tal pena comminatoria que amenaza que quiẽ tal o tal cosa hiziere ò dexare de hazer, lo descomulgara: y quando el juez lo declarare, entonces sera Excommulgado, y antes no.

Idem num. 14.
En las Descommuniones dadas por el Iuez por cartas generales sobre cosas de hurtos, y otras semejantes, no esta obligado a responder a ellas el que no puede restituyr, porque no le comprehende la Descommunion.

Idem num. 15.
Tampoco esta obligado a responder a las dichas cartas generales manifestando lo que sabe el que de tal manera sabe lo contenido en ellas, que no lo puede prouar.

Inno. in c. preterea. 2. de Appel.
12 La persona contra quien (por alguna deuda) se pone pena de Excõmunion si no pagare dentro de cierto tiempo: si el Acreedor le alarga el tiempo (de consentimiento del Iuez y no de otra manera) si no pagare dentro del segundo termino, incurrira en la Descõmunion, y aũ que la Descommunion dada a instancia de par-

te,

te, se puede quitar antes que se incurra, pero no se puede suspender, ni prolongar, ni hazer que aya reincidencia, si no es interuiniendo autoridad, y consentimiento de Iuez.

El que tuuiesse ignorancia prouable dela pena de excommunion que estuuiesse impuesta por hazer alguna obra que de suyo es illicita, y el no sabia ni deuia de saber, que la tal cosa era illicita, ni que incurria en Descommunion el que la hiziesse, no incurrira en Descommunion por hazer la tal obra, porque la ignorancia prouable le escusa. Adrian.q.4. 3.de Clauibus

De los pecados que cometen los Excommulgados.

13 Si el Excommulgado de Excõmmuniõ Mayor communica los Sacramentos dandolos, ô recibiendolos, o esta presente a los officios Diuines, o exercita actos Eclesiasticos, como Ordenar, ò ser Ordenado, o hazer colaciones de Beneficios, o recebirlos, o elegir, o ser elegido, peca Mortalmente haziendo qualquiera cosa delas sobredichas. Y finalmente peca communicando con Fieles en communicacion y conuersacion humana, que le esta prohibida, y esta obligado, no solamente a no tratar Medina.q.5.

 con

con los q̃ no estan descomulgados, pero ni aun con otros excomulgados, no puede tratar ni comunicar sin pecar enello.

Capitu. 2, dela Excomunion Menor y dela Absolucion della y dela Mayor. Y delas Excomuniones reseruadas por la Bulla in Cena Domini.

LA Excomunion Menor es vna Censura Eclesiastica, por la qual el que incurre enella esta priuado dela comunicacion Passiua de los Sacramentos, y de poder ser elegido para qualquier Beneficio. Y el que lo cōtrario desto hiziere incurre en pecado Mortal: mas no lo incurre por oyr Missa, ni por comulgar a otro, ni por administrar otro qualquier Sacramento, como el no lo reciba.

Nauar. vbi sup. num. 4.

Esta Excommunion menor se incurre en dos casos solamente, que es por cōmunicar con alguno que este Descomulgado y denunciado publicamente por su nombre proprio, ò por el nombre del oficio que tiene.

Idem, num. 26.

El segundo caso en que se incurre es cōmunicādo con el que es notorio auer puesto manos violentas en algun Clerigo.

2 De la Excommunion menor puede absoluer qualquier Clerigo aprouado por el Ordinario

sario para Confessar.

3 De la Excomunion mayor puede absoluer el Iuez que la puso. Y los prelados superiores, pueden absoluer delas Excomuniones impuestas por los inferiores. Y la Bulla de Cruzada da facultad para absoluer de qualquiera Excomunion, aunque sea impuesta por Iuez, satisfecha la parte. Y aunque aya el Descomulgado satisfecho a la parte (a cuya instancia se auia dado la excommunió) es necessario que aya absolucion, y la deue de auer de qualquiera Excómunion, aunque sea injusta. Idem nu.30.et.40

En las Excómuniones impuestas por el Derecho puede absoluer el Obispo, y podra absoluer el Cura delas que no fueren especialmente reseruadas al Papa, o al Obispo.

4 De las Excommuniones de la Bulla in Coena Domini puede absoluer qualquier Confessor al que tuuiere la Bulla de Cruzada, vna vez en la vida, y otra en el Articulo de la muerte, ecepto del caso de Heregia, porque esta reseruado al Papa, ó a los Inquisidores Apostolicos, como adelante se dira. bulla Cruciatæ

5 Enel Articulo dela muerte, qualquier Sacerdote puede absoluer de qualquier Excómunion so caso reseruado (aũque sea delos cõtenidos en la Bulla in Coena Domini) porq̃ en aq̃l Articulo no ay caso reseruado. Pero si el q̃ assi Nauar.c.27.n.269

fuesse absuelto no muriesse, deue de yr quãto mas presto pudiere a presentarse a quien por derecho lo aquia de absoluer. Y no yendo, boluerîa a reincidir en la misma descomunion (si antes de boluer a reincidir en ella no se cõcordasse cõ la persona a cuya instãcia auia sido Descomulgado.)

Idem cap. 29 n. 3

Y qualquiera q̃ estouiesse Descomulgado de Excomunion reseruada al Papa (o a otro Prelado) estãdo el tal descomulgado justamẽte impedido para no poder yr a pedir absolucion a la persona a quien la tal Excomunion esta reseruada, teniendo el tal, justo impedimento, no estaria obligado a yr, ni a embiar recaudo por escrito, ni por palabra al Superior, mas podria ser absuelto por el Obispo, o por el Superior del tal Descomulgado q̃ tuuiesse juridicion Obispal, o por otro q̃ tuuiesse comissiõ del tal Obispo, o superior, para poderlo absoluer. Pero cessando aquel impedimento, estara obligado a yrse a presentar ante aquel a quien era reseruada la tal Excomunion, y no lo haziendo, o no concordandose (como se a dicho) con la parte del que lo auia hecho descomulgar, boluera a reincidir en la misma Descomunion.

Y a de aduertir el que en el Articulo de la muerte absoluiere al Descomulgado, q̃ le a de mãdar satisfazer luego (pudiẽdolo hazer) y no pudiẽdo, haste a q̃ de caucion, si la puede dar, y no pu-

dien

diendo dar ninguna, podra ser absuelto sin darla, porq ninguno esta obligado alo impossible.
6 Semejantemente quando se da poder de absoluer, satisfecha la parte. basta que jure de ser absuelto, haga lo que pudiere. Y no pudiendo pagar bastara dar caucion, aunq sea juratoria, si no pudiere dar otra, y aun quando es fuero interior, bastara q tenga proposito de satisfazer quando pudiere.
7 Puedese dar absolucion de la Excomunion, no solamente a los viuos, sino a los difuntos (como arriba se apunta) Que si alguno al morir estuviere Descomulgado, y vuiesse mostrado antes de su muerte señales de contricion, puede la absolucion ... despues de muerto ... y ... pidiendo ... la absolucion de la Excomunion. Y si estuuiesse ya enterrado en lugar sagrado, bastaria dezir la absolucion sobre tal sepoltura, ... en lugar ... de ... absoluerlo, y ... el sagrado, y ... para gozar de Ecclesiastica sepultura.
8 El Descomulgado puede ser absuelto dela Excomunion, aunq sea contra su volūtad, y si alguno estuuiesse ligado co diuersas Excomuniones podria ser absuelto de la vna, quedando Excomulgado por las otras. Y si por vn mesmo hecho estuuiesse Excomulgado de diuersas Excomuniones, no bastaria ser absuelto dela vna dellas.

Gl. ... ...
Sa. verb. absolu. ... exco. n. 3.
s. ... ...
Nauarro. c. 26. nu. 32.
... ...
Sa vbi sup. num. 7.

Idem num. 12.
9 La absolucion dela Excomunion, o suspension, o entredicho, sacada por fuerça, es ninguna y de ningun valor y efeto ni prouecho para el Descomulgado. Y lo mesmo dezimos dela absolucion alcançada por falsa causa, aunque Couarruuias tiene lo contrario.

Idem num. 2.
10 La absolucion dela Excomunion se puede dar condicionalmente (como dezir, cō condicion que satisfaga) y valdra quando el que assi fuere absuelto ouiere satisfecho. Y el que fue absuelto dela excommunion sin condicion alguna, no mas de por auer prestado caució de satisfazer, dado que no satisfaga, no por esso buelue a reincidir. Y aũ el absuelto a reincidencia si dentro de cierto tiēpo no pagare (si el tal verdaderamente no puede pagar dētro del dicho plazo) no buelue a reincidir por no pagar.

Ibidem num. 2.
11 Para absoluer dela Descōmunion basta qualesquier palabras cō intencion de absoluer, como por las tales palabras se declare la dicha intenció. Aunque sera lo mas sano, vsar delas palabras q̃ se ponen en el Manual de los Curas q̃ son las que se pondran adelante en el capitulo. 25. del lib. 4. Y quando en la absolucion de algũ graue delito se manda al Excomulgado q̃ sea obediente a la sancta madre Yglesia, se entiende q̃ no buelua a cometer el delito por el qual fue Excomulgado.

Cap

Capitulo tercero de las Excomuniones reseruadas.

COsa muy contraria seria a la breuedad q̃ pretẽdemos, querer tratar aqui de todos los casos de Excõmuniõ cõtenidos en la Bulla dela Cena del Señor, y enel Derecho comun, y Estrauagantes, especialmente estando muy copiosamente tratados por las Sũmas Syluestrina, Cayetana, Armilla, y Manual de Nauarro. Pero no seria acertado dexar de tratar aqui delos casos mas cõmunes de Excõmuniones reseruadas, para que los Curas, y Confessores esten aduertidos que no puedẽ absoluer dellas, si no fuere teniendo facultad para ello, ó enel Articulo dela muerte.

1 El caso de Heregia es reseruado al Papa, y à los Inquisidores por cõmission Apostolica (como se a tocado arriba). Y el caso de vsar el arte Magica, o tener libros della, es assi mismo reseruado, al Papa, o Inquisidores. Y tambien lo es el receptar, y encubrir, ó fauorecer a los Hereges, y tener, o leer libros dellos. Pero es de aduertir que no basta sola la Heregia mental para incurrir esta excommunion, si no se manifiesta por alguna señal exterior de obra, o de palabra, o por escrito. Y quanto a los receptadores, y fauorecedores de Hereges, entiendese de los

Nauarro vbi sup. n.56.

Man de Sa. verb. Excommu. bull. Cenæ nu. [illegible]

Ibidem. Ann. 87 y 73.

7 Aunque la absolució desta Censura es reseruada al Papa, podria el Obispo absoluer al que tuuiesse legitimo impedimento para yr a pedir absolucion a su Sãtidad: como fuesse muger, o Viejo, o Enfermo, o Pobre, o Impuber, que se entiende menor de catorze años. Y el q̃ vuiesse cometido el delicto en tal edad, aũque despues fuesse mayor quando pidiesse la absolucion al Obispo, se la podria dar. Tãbien podria el Obispo absoluer al que vuiesse herido al Clerigo, quãdo la herida, o lesion fuesse pequeña, Y qual se deua reputar por tal se remite a su arbitrio.

Todos los que fueren absueltos por auer puesto manos violentas en Clerigo (en los casos que estauan obligados a yr a pedir absolucion al Papa) es necessario que satisfagã pudiendo, y que juren que cessando el impedimento (por el qual no puedẽ yr por entonces a pedir absolucion a la Sede Apostolica) se yran a presentar ante su Santidad, lo qual si no cumplieren en pudiendo, boluerã a reincidir en la mesma Excommunion, excepto los que quando cometieron el delicto erãn menores de catorze años.

De las heridas de los Clerigos que viuen en comunidad (no siendo heridas enormes) puede absoluer dellas el Obispo, y qualquier Prelado de Religiosos a sus subditos.

El

El Papa Iuan XXII declaro por vna extrauagant , que comiença *Perlectis* ser herida liuiana, y no enorme, vna puñada ô palmada, ô befetada ó coz, ò herida con palo, ò con piedra, quando no dexa señal , ni magulla la carne , ni corta miembro, ni arranca muchos cabellos, ni derrama mucha sangre. Y remite al Obispo el juzgar o declarar qual herida sea liuiana , ò mediana, ò enorme.

7 Es caso reseruado al Papa el de quien con mala intencion, ô mal animo pego fuego a alguna Yglesia, y despues fue Excomulgado por el Obispo, y denunciado por tal. Cap. Tua de sen. exc.

8 La Excomunion por Sacrilegio del que rompe la pared dela Yglesia , o quebranta la cerradura della, y despoja la Yglesia (despues de denunciado por excomulgado) es reseruada al Papa. Y debaxo de nombre de Yglesia (en este caso) se comprehende qualquier lugar Pio edificado con autoridad del Obispo. C. Conquestus eod. t.

9 Reseruada es tambien al Papa la absolució dela Excõmunion en que incurre el Religioso, que fuera del articulo dela muerte (sin licẽcia del propio Cura, ò de su lugartenięte) presume de administrar el Sacramento dela Eucharistia ò la extrema Vncion, o se atreue a absolue algun excomulgado de alguna excõmunió, dela qual el no puede absoluer. Y esto se a de Clem. i. de priui.

en

entender, no escusandole justa ignorancia, o alguna otra causa prouable.

Extrauagã I. de Symon.

10 Tambien es Excomunion reseruada al Papa, dar, o recebir algo por ser recebido en algũ Monasterio para ser religioso, sino es donde ay costumbre dello, o si se da, o se recibe con buena intencion para sustentacion del que entra. Y algunos Papas an declarado, que las Monjas no incurren en esta Cẽsura por recebir algo para la entrada del Monasterio.

Extrauag. Martin. 5. de regulari.

11 Yten los Religiosos Mendicantes, que sin especial licencia del Papa se passan a otra Ordẽ de las no Mendicãtes (excepto a la de la Cartuxa) incurren en Censura de Absoluciõ reseruada al Papa, la qual tambien comprehende a los que los reciben.

Bul. Pii. V

12 Incurren assi mesmo en Descommunion reseruada las Monjas professas que salen de sus Monasterios, si no fuesse por causa de algũ gran fuego, que quemasse el tal Monasterio, o por causa de Peste, o Lepra, que en los dichos casos podrian salir con licencia del Obispo, o de su superior. Y en la misma Censura incurren los q̃ fuera de los dichos casos dieren la tal licencia, o acõpañaren, o recibieren las tales Monjas.

Bul. Greg. XIII

13 Yten incurren en la misma Censura de absolucion Reseruada, los que entran en Monasterios de Mõjas sin vrgente necessidad, y las Mõ-

jas

jas que los reciben, y las Mugeres que entran dentro del Claustro de las Mõjas, y las que las admiten.

14 Yten los Clerigos, o Religiosos que induzen a alguno a hazer voto, o jurar, o prometer, que escogera sepultura en su Yglesia, o que no mudara la que tiene enella, siguiendose cõ efeto lo que assi hizieron votar o jurar (si la ignorancia no los escusasse) incurren en Excõmmunion reseruada al Papa. *Clement. cupientes de pœn.*

15 Tambien la incurren los que desentierran los cuerpos muertos para enterrarlos en otra parte, si lo suso dicho no se hiziere por alguna justa causa, como en cuerpos de Reyes para trasladarlos a otra parte, o para q̃ vn cuerpo muerto no hieda, o para hazer Anotomia, o a los q̃ murieron en tierra de Infieles para traerlos a enterrar a lugar sagrado. *Extrau. de test. de sepult.*

16 Tambien es reseruada al Papa la Excõmunion delos Señores que quebrantan el Entredicho: y la delos que siẽdo publicos y nominatim Excõmolgados y siẽdo amonestados por el que esta celebrando los Diuinos Officios que se salgan dela Yglesia, no quieren salir della. Y la misma Excõmunion incurren los que vedan q̃ los tales Excomulgados no salgã dela Yglesia. *Cap. grauis de sen. exc.*

17 Yten los Señores Tẽporales, o Personas Nobles q̃ compellen algun Sacerdote en qualquier *Clemen. graue de sen. excommun.*

mane

manera a celebrar los Diuinos officios en lugares entrecichos, y los que por voz de Pregonero, ó a son de campana, ò trompeta, o bozina hazen ayuntar el pueblo en lugar entredicho para oyr Missa, incurren en Excomunion reseruada al Papa.

18 Tambien es reseruada al Papa la absoluciõ dela Excõmunion de los que cometen Symonia Real en Orden, ò Beneficio, y la de los medianeros della.

Extra. cũ dete stabilis de Sym.

19 Ytem el que temerariamente dixere que peca mortalmente quien creyere que la Virgen Maria fue concebida en pecado Original, o al contrario.

Extrauag. Sixti quart.

Bula Pii quart.

20 Ytem los que desafiar, ó admiten, ó permiten desafios, ô estan presentes a ellos, ò dan consejo, o socorro, o fauor para combatir en Duelo. Y esta Excõmunion no comprehende a los Reyes que estan exceptados en este caso.

21 Ytem los que presumen de publicar libelos famosos, o componen, o tienen, o publican versos, o cantares en infamia, y detraccion del estado delas Ordenes de sancto Domingo, ô san Francisco. Y a los que presumen predicar, o enseñar, o defender que los dichos Religiosos no estan en estado de perfecion, o no les es licito viuir de Limosnas, ni predicar, ni oyr Confessiones con licencia del Papa, o del Obispo en su

Priuileg. Ord.

Dio

Dioceſi,ſin la delos Curas de las Yglesias donde los tales frayles Predican,o Confieſſan.

22 Yten los que preſumen de hazer alguna violencia,o fuerça,o daño enlas caſas, o conuentos delos dichos frayles Dominicos, y Franciſcos. Y los que enſus monaſterios,o Yglesias detienẽ a los Apoſtatas de las dichas Ordenes, ſi no los e.haren deſpues que por los frayles de la dicha Orden delos tales Apoſtatas fueren requeridos que no los tengan, incurren todos los ſuſo dichos ſentencia de Excommunion reſeruada al Papa. Ibidem.

23 El Clerigo, o Frayle que intentaſſe de abſoluer delas Deſcommuniones de la Bulla in Cœna Domini (no teniendo facultad para ello) incurre en Excommunion, pero no es reſeruada, ſi tuuo juſta ignorancia dela reſeruacion de las tales Cenſuras.

Capitulo quarto de la Suſpenſion.

LA Suſpenſion es otra eſpecie de Cenſura Ecleſiaſtica, que impide al que incurre en ella el exercicio delas Ordenes, y de ſu oficio, o juridicion, y eſta ſe puede incurrir ſin pecado Mortal. Y aunque la ſuſpenſion no es culpa ſino Pena, comũmente ſe incurre por Culpa. Nau. c. 27. nu. 152.

2 Ay tres maneras de Suſpenſion, conuiene a

saber Suspensiõ de officio, y Suspensiõ de Beneficio y Suspẽsiõ de officio y Beneficio jũtamẽte.

Suspension de Officio es no poder vsar el sacerdote del officio que tiene, como es celebrar.

Suspension de Beneficio es, que queda el Beneficiado priuado de seruir su Beneficio: y mientras durare la suspension, no puede gozar de los frutos del, mas delo necessario para su moderada sustentacion, si no tiene otra haziẽda de que se pueda sustentar.

Suspension de officio y Beneficio es quando el Hombre esta priuado, assi del vso del Beneficio como del exercicio de Orden si le tiene, o de la jurisdicion si es juez. Y es de aduertir, que la Suspension no se a de estender a mas de lo q̃ ella suena, por que si vn sacerdoto fuesse juez y beneficiado, y el Obispo le suspendiesse del exercicio de las Ordenes, no queda suspendido del officio de juez, ni del Benefficio. Y assi semejantemẽte si fuesse suspendido de vna cosa y no de las otras. Y el que esta suspenso puede ser absuelto de sus pecados, q̃dãdose en la misma suspensiõ.

§ Diuidese tambien la suspension en puesta por Derecho, y puesta por Hombre. En la de Derecho, ipso facto se incurre. Y aun q̃ ay muchos casos expressados en Derecho, en que el Clerigo incurre en suspension, los mas ordinarios son estos.

4 Es suspenso el Clerigo que esta publicamente amancebado, o en otro pecado graue y notorio, aunque esta suspension no esta en vso. Nauarro vbi sup. n, 154

5 Yten el Clerigo que Desafia ó acepta Desafio de otro, y sale a cumplillo. c.1. de Cleri. pug. indu.l.

6 Yten el que recibe Ordenes de Obispo descomulgado, o del que no es su Perlado, sin Reuerendas del que lo es, si no es que lo hizo sin dolo y con buena Fe. ibidem, nu, 155

7 Yten el que se ordena a titulo de Patrimonio fingido, o sin legitima edad, o fuera del tiempo establecido por la Yglesia. Nauarr. vbi supr. num.155.&.158

8 Ytẽ el q̃ comete Symonia en ordẽ o Beneficio

9 Yten es suspẽso dela entrada dela Yglesia, y delos Diuinos Officios por vn mes el Juez q̃ Descõmulga, o suspende, o pone entredicho de palabra sin escripto, o sin expressar la causa dello, o si no manda dar traslado siendole pedido. Cap. de sen. Excõ nu. 6

10 Yten es suspẽso dela entrada dela Yglesia, el Obispo, y qualquier Prelado superior, y lo son delos Officios, y Beneficios los Clerigos inferiores q̃ toman algo delas rẽtas delas Dignidades, e Yglesias vacas q̃ dexarõ aq̃llos por cuyas muertes vacarõ las tales Yglesias, o delas rentas que se cogieron durante la vacante, si no tienen especial priuilegio, o costũbre prescripta para ello. Nauar. vbi sup. num.157

11 Y son suspẽsos de Officio y Beneficio los Cabildos y personas dellos q̃ vacãdo la sede Obis- ibidem

pal, o Collegial, toman para si algunos bienes de los que dexo el muerto, o que se cogieron durante la vacante.

12 Yten es suspenso por vn año de su officio qualquier Iuez Eclesiastico que contra justicia y contra su conciencia, por amor, o por odio, o por interes agrauia en juyzio a quien trae pleyto ante el.

13 Yten son suspensos por seys meses los Beneficiados que traen vestidos bordados, o de diuersas colores.

14 Yten son suspensos los frayles Mendicãtes q̃ admiten algun nouicio a hazer professsion antes de auer cumplido el año dela aprobacion.

15 Yten los Religiosos que tienen alguna administracion, y enagenan alguna cosa della sin licencia de su Capitulo, o de su Prelado.

Ibidem, Sum. 159.

16 Esto es quãto a las suspensiones del derecho, pero en quanto a la impuesta por el Hombre, la pueden poner todos, y solos aq̃llos q̃ pueden Excõmulgar, y aunq̃ qualquier Christiano puede er Excommulgado, solos los Clerigos pueden ser suspensos, y pueden lo ser por qualquier pecado Mortal, y aun por Venial.

17 A la Suspension deue de preceder la monicion quando la Suspension se pone por pena, y deuese poner por escrito como la Excommunion. Y assi como es nulla la Excõmunion puesta

ta despues de auer apelado legitimamente, assi la Suspension quese impusiesse despues de legitima apellacion, seria de ningun valor y efeto.

18 El Clerigo que fuere suspenso esta obligado comunmente a abstenerse (so pena de pecado Mortal) de aquellas cosas de que se suspende y se le vedan, y aun so pena de Irregularidad, si la Suspension era de Diuinos officios, o de acto de Orden. Num.163

19 El Suspenso de Beneficio puede elegir, mas no el Suspenso de Officio, ni ser electo, ni puede Excõmulgar, ni dar Beneficio. Num.162

Assi como somos obligados a euitar al Excomulgado, assi lo somos a euitar al suspenso en aquello que esta suspendido (so pena de pecado Mortal) si el suspendido esta denũciado por el, o es notorio.

20 La Suspension puesta por Hombre por tiempo limitado, en cumpliendose el tiempo se quita la tal Suspension: como si vn Iuez suspendiesse a vn Sacerdote que no dixesse Missa por vn mes, cnmplido el mes podra dezirla. Sa verb. suspensio. n. 17

21 La Suspension que pone el Derecho por el tiempo que vno hiziere, o dexare de hazer tal o tal cosa, en cumpliendo lo que pone el Derecho se quita la tal Suspension.

22 De la Suspension que pone el Derecho pue

en num. 12 de absouer el Obispo, no estando reseruada al Papa.

Y aunque regularmente no puede absoluer dela suspension impuesta por Hombre, si no el que la puso, o su successor, ò superior podra absoluer della qualquier Confessor a quien tuuiere la Bulla de Cruzada, porque la Bulla dize que los que la tomaren puedan ser absueltos de qualquier Censura, y la suspension es Censura

Num. 27, num. 160. Eclesiastica, como arriba se a dicho.

23 La forma dela Absolucion de la Suspension es esta. *Absoluote a vinculo suspensionis quam incurristi* (por tal causa declarandola) *Et restituo te prissitine executioni quam ante illam habebas.*

Y si la suspension fuere dudosa podra dezir. *Si teneris aliquo vinculo Suspensionis a qua possum te absoluere Absoluote &c.*

Capitulo quinto del Entredicho.

idem, num. 194 EL Entredicho es vna Censura Eclesiastica por la qual se prohibe y veda la administracion delos Sacramentos, y Diuinos Officios, y la Eclesiastica sepultura.

La materia del Entredicho es muy larga y difusa, y porque no todo lo que se escriue en

esta

esta materia toca a los Curas, y nuestra inten cion es proceder con breuedad, solamente diremos della lo què parece ser necessario que sepan los Curas para absoluer (o dexar de absoluer quando conuiniere) de los pecados que el Hombre puede cometer en materia de Entredicho.

2 Tres maneras ay de Entredicho. Vna de Entredicho Local, que es quando se pone el Entredicho a la Yglesia, ó Yglesias de algun lugar. idem.nu.166

Otra de Entredicho Personal, que es quando se pone Entredicho a alguna persona, o personas, como a los Ministros de la Iusticia.

Otra de Entredicho Local, y Personal juntamẽte, que es quando se pone Entredicho a las Yglesias, y a las personas.

3 La diferencia que ay entre el Entredicho Personal, y el Entredicho Local es, que en el Entredicho Local, si esta Entredicha vna Yglesia, se puede dezir y oyr Missa en otra q̃ no este Entredicha. Pero el Entredicho Personal va siempre con la persona. De manera que mientras durare el tal Entredicho en ninguna parte puede la persona entredicha dezir ni oyr Missa, ni los Diuinos Officios, ni ser enterrado en lugar sagrado durante el tal Entredicho.

4 Puede poner comunmente Entredicho el q̃ idem.nu.168

puede Descõmulgar, y Suspender. Y el que pone Entredicho esta obligado (saluo el Papa) a guardarlo el mesmo, mientras no lo alçare. Y el Iuez que sin tener poder o causa bastante, o sin guardar la orden del derecho pone entredicho, peca mortalmente.

Sa verbo Interdictum num. 1.

5 Puede ser Entredicho quien puede ser Excõmulgado y suspẽso. Y puede ser entredicha vna Vniuersidad o Communidad, aunque no puede ser Excõmulgada, si no es Descommulgando a cada persona della en particular.

idem. num. 4

6 El Entredicho puesto en lugar no incluye a los que no son culpados en aquella causa porq̃ se pone el Entredicho, aunque a todos seles prohibe la Eclesiastica sepoltura.

idem num. 11.

7 Puesto Entredicho en todo el Obispado, ò en todas las Yglesias de la ciudad, no se incluye con ellas la Yglesia Catedral, si particularmente no se pone en ella Entredicho. Y quando se pone en ella, o en todas las Parrochiales, estan obligados a guardarlo los Religiosos en sus Cõuentos, e Yglesias.

ibidem

8 El Entredicho de la Ciudad incluye a los Arrabales, y el de la Yglesia al Cimenterio y Capillas apegadas a ella.

cap. si. Ciuitas de Senten. Exc.

9 En tiempo de Entredicho general pueden dezirse en la Yglesia las Missas y officios Diuinos en boz baxa, de manera que no se oygã fuera

Cap. fin. §. secundo adiicimus de Sen. excom. in. 6

ra

ra dela Yglesia, y sin tañer campana, y estãdo las puertas dela Yglesia cerradas, y no admitiendo enla Yglesia a los Excõmulgados, ni a legos que no tengan preuilegio, como el de la Bulla de Cruzada.

10 En la Yglesia que particularmente estuuiere entredicha, se puede dezir Missa cada quinze dias para renouar el Sanctissimo Sacramento, pero apuerta cerrada, y con las demas circunstancias arriba dichas. c. permittimus de sent. Excom.

11 En tiempo de Entredicho no se puede dar la extrema Vnccion, ni celebrar Ordenes, pero puedese administrar el sacramento del Baptismo con todas sus ceremonias, y el de la Confirmacion, y el dela Penitencia, a los que no estuuieren Descõmulgados ni Entredichos ni vuieren dado causa al Entredicho, ni consejo, ni fauor, ni ayuda para cometerse el delicto, por el qual se puso el Entredicho. Medina. cap. 11. 5. 13 Nauar. vbi sup. n. 171. cum seq.

12 Puedese en tiempo de Entredicho dar el sacramento dela Eucharistia por viatico a los enfermos, y se puede lleuar con lumbre y campanilla, pero no se puede dar a los sanos (aũque seã Clerigos o Religiosos) si no tuuieren preuilegio para ello, porq̃ sin el en tiẽpo de Entredicho, no puedẽ comulgar, si no es quãdo celebrã. Medina vbi supl

13 No se puedẽ dar bendiciones Nuptiales en tiempo de Entredicho, pero puedese contraer Ibidem

Matrimonio, aun entre las personas q̃ estuuierẽ entredichas, guardando enel contraer la forma del Concilio Tridentino.

ibidem

51 En las fiestas de Nauidad, y Pascua de Resurreccion, y de Penthecostes, y fiestas de Corpus Christi con todo su octauario, y fiestas de la Concepcion, y Assumpcion de nuestra Señora con sus Octauas se a de alçar el Entredicho, adõ de lo vuiere, y dezir las Missas, y Officios Diuinos a puertas abiertas, y en boz alta, y tañidas las campanas, pero anse de echar fuera los Descomulgados, y puedense admitir los Entredichos que no estuuierẽ Descomulgados, con tãto que los que tuuieren culpa enel tal Entredicho estẽ bien desuiados del altar donde se celebra.

Siluest. verb in terd. 3. num. 16

15 Puede alçar el Entredicho el que lo puso, o su Successor, o Superior: y suele alçarse algunas vezes por algun tiempo limitado, para celebrar algunas fiestas, o enterrar algun muerto, o para dezir alguna Missa solenne, o dar algun Sacramento. Y en los dias que se alça el tal Entredicho solo aquello se puede hazer enla Yglesia, para lo qual se alço el Entredicho. Y no estara alçado mas q̃ por el tiempo que el que lo alçare vuiere declarado, y passado aquel tiempo buelue a quedar Entredicho en su fuerça y vigor.

Emã. Rodr. in expl. Bulla. §. 5.

16 El que tuuiere Priuilegio, o fuere Priuilegiado para poder oyr Missa, y Diuinos Officios

en tiempo de Entredicho podra tambien ser sepultado enla Yglesia, aunque este particularmente entredicha, si no ay otra donde pueda ser sepultado, o si enella tiene propria sepultura. Y el q̃ tuuiere el dicho Preuilegio podra meter consigo enla Yglesia sus criados familiares, y domesticos que de ordinario le acompañan cõforme a su calidad.

17 Ninguno es obligado a guardar Entredicho, si no fuere denunciado, o notorio, ni quando el Entredicho es nullo, y su nullidad bastantemente publicada. Y el Entredicho es nullo comunmente en los mesmos casos en que la Descomunion es nulla. Sil. vbi sup. nu. 3

18 Los Clerigos que violaren el Entredicho pecan mortalmente, y son vistos violarlo todas las vezes q̃ hazen lo que les esta vedado, y prohibido por el Entredicho, ora sea Local, ora sea Personal. Y el Clerigo que estando Personalmente entredicho haze algun acto de sus Ordenes peca mortalmente y se haze irregular. Sylu. Verb. interdictum. 5. nu. 6.

19 El que estando Entredicho Personalmente dixo, ô oyo algunos Officios Diuinos, ô dio o tomo algunos Sacramentos, ô enterro algun muerto en los casos, q̃ ni por Derecho comun ni por Preuilegio particular le erã concedidos, peca Mortalmẽte, y lo mismo se a de dezir del Entredicho personalmente que oyo los Officios

Di

Diuinos en lugar Entredicho, o contra la volũtad delos q̃ lo querian echar fuera dela Yglesia.

20 Tambien pecaria Mortalmente, el que por ruegos o dadiuas, o amenazas hiziesse violar algun Entredicho local o personal, ò dando aello autoridad con su presencia, y incurriria en Descomunion reseruada al Papa, como arriba se a dicho.

Medina vbi supra

21 En tiempo de Entredicho no pecan los que dexan de oyr Missa en los dias de fiesta no teniẽdo Bulla de Cruzada, si todas las Yglesias y lugares pios estan Entredichos. Pero pecaria Mortalmente el que teniẽdo Bulla dexasse de oyrla.

Capitulo sexto, dela Cessacion a Diuinis.

QVando las Censuras de Excõmunion y Entredicho no bastã para reprimir las violencias y demasias de algunos Iuezes suele la Yglesia vsar de la Cessaciõ a Diuinis que es cessar en todo los officios Diuinos. Y para que se entienda lo que se deue, y puede hazer en semejantes ocasiones, pondremos aqui vna determinacion y acuerdo de la Vniuersidad de Salamãca, q̃ auiẽdolo biẽ cõsultado, acordo lo siguiente, segun lo refiere Medina en su Sũma.

Idem. 14

1 Lo primero, q̃ quando vuiere la dicha Cessacion a Diuinis, no se puedẽ celebrar los officios

Diui

Diuinos en la Ciudad o lugar donde la ay. Y assi en todas las Yglesias an de cessar del todo los Diuinos officios.

2 Lo segundo, q̃ se podra celebrar en qualquiẽ ra Yglesia solo para renouar el sanctissimo Sacramento de ocho a ocho dias, estando cerradã la puerta dela Yglesia, y solo vn Ministro con el Sacerdote que assi celebrare,

3 Lo tercero, que quanto al rezar delas oras las puedan rezar todos losque tienen obligaciõ cada vno solo (ecepto los preuilegiados) y no se an de rezar en publico, sino en secreto.

4 Lo quarto, q̃ el Baptismo, y la Confirmacion se puedan dar y seden con la misma solemnidad que se dan quando no ay entredicho, ni cessaciõ a diuinis.

5 Lo quinto, que el Sacramento dela penitencia se pueda administrar, no solamente a los enfermos, pero tambien a los sanos.

6 Lo sexto, que el Sacramento de la Eucharistia se de solamente a los enfermos, y se pueda lleuar con solemnidad, y cera encendida, y tañer campanilla, pero no rezando officios Diuinos.

7 Lo septimo, que la extrema vnciõ no se pueda dar a persona alguna.

8 Lo octauo, que se pueda dar Ecclesiastica sepultura a los Clerigos Presbiteros en el cimenterio, y no dentro en la Yglesia.

Lo

9 Lo nono, que el Matrimonio se pueda contraer por palabras de presente, guardada la forma del Cõcilio Tridentino: pero q̃ las Bendiciones, o velaciones no se puedan hazer.

10 Lo decimo, quanto a los que tienen Priuilegios y Bullas Apostolicas para poder oyr Missa, que los que las tienen (si fueren solamente para entredicho) no puedan vsar dellas el tiempo de Cesacion a Diuinis.

Encargaseles a los que las tuuieren, que antes que vsen dellas se informen de personas doctas delo que deuen de hazer, y si estã reuocadas por Bulla de Cruzada, o en otra manera, para que no se exceda en la forma dellas. Y que en las partes que se dixere Missa en casas particulares (por particular priuilegio) no se pueda dezir mas de vna Missa cada dia, si el preuilegio no les concediere mas.

Capitulo septimo de la Irregularidad.

LA Irregularidad es vn impedimento Canonico, por el qual esta vno impedido para recebir Ordenes Eclesiasticas, o para administrar en ellas estando ya promouido.

La Irregularidad no es Censura ni culpa, pero es semejante a las Cẽsuras en quãto es pena establecida por Derecho, como lo son las Censuras,

y no

y no se incurre sino en los modos y casos declarados en Derecho, que son veynte y tres, los quales refiere Syluestro, y la Summa Armila, verbo *Irregularitas*, y alli los podra ver quien quisiere saberlos, que no ay para que gastar tiempo en referirlos, porque como dize muy bien Cayetano en su Summula verbo *Irregularitas*. Esta materia no toca a los Confessores, porque tambien pueden absoluer de sus pecados al irregular, como al que no lo es. Y de la irregularidad no ay absolucion, sino dispensacion, y esta toca al Papa, o al Obispo, y no al Cura. Solamente toca a los Curas saber que el Clerigo que esta irregular, aunque no incurre en nueua irregularidad, celebrando, o hazi endo otro ministerio de Orden, peca Mortalmente haziendolo.

Syluester. Armilla.

Caietano. Verbo Irregularitas.

Capitulo octauo de la Usura, y principalmente de la que se causa en los emprestidos.

VSura es la ganancia que se lleua o saca del emprestido de la cosa cuyo señorio passa en el que la recibe, que en buen Romance Castellano se llama Logro, y en Latin *Lucrum* que quiere dezir ganancia.

La Vsura es prohibida por Derecho Diuino porq̃ dixo nuestro Redẽptor. *Mutuum date nihil inde*

inde sperantes. Y seria Heregia dezir que la Vsura no es pecado.

Nauarr. c. 17. nu. 207.

2 Para ser verdadera Vsura son necessarias dos condiciones que pone Medina, y otros que escriuen desta materia.

Caie. verb. vsura. Medina. cap. 14. §. 14.

LA primera condicion es, q̃ lo q̃ se lleua por el emprestido, sea dinero, o cosa que lo valga.

LA segunda cõdicion es, que lo que se lleua mas q̃ lo que se presto, no sea del que lo lleua, ni deuido por otro titulo mas q̃ por auer prestado.

Entendidas bien estas dos reglas, se pueden por ellas determinar muchos casos que se puedẽ ofrecer en esta materia, en que parece que se comete Vsura, y realmente no se comete. Como si vno presto a otro cien ducados, y por prestarselos incurrio en algun daño, o detrimento, y pide que se le satisfaga el daño que se le siguio por prestar. Esto no es Vsura, porque este tal no pide aquella demasia por razon del emprestido, sino por razon del daño que se le siguio, y es opinion comun de Theologos y Iuristas que se puede lleuar interesse del emprestido por razon del *Lucro cesante*, o de *Damno emergente*, como en los exemplos siguientes.

VN Hombre trae su caudal, o parte del en grangeria haziendo empleos para sustentarse de la ganancia; si este teniendo en dineros quinientos, o mil ducados para emplealllos en la

primera grangeria que ſe le ofrecieſſe preſto eſte dinero a algun amigo, para remediar alguna neceſsidad que ſe le ofrecia, no es vſura pedir ſatisfacion de lo que por preſtar aquel dinero juſtamente dexo de ganar, porque no pide ganancia por razon del empreſtido, ſino por lo que dexo de ganar con ſu dinero, y eſto ſe llama *Lucro ceßante*.

Yten ſi vno por ſocorrer a ſu amigo, y ſacarle de neceſsidad tomo dineros a cenſo, o a cambio, o vendio alguna heredad, o otra coſa de ſu hazienda, por menos de lo que valia, y le preſto aquel dinero, no ſeria vſura pedir que le ſatisfaga el interes que paga del cambio, o del cenſo, o lo que le podia rentar la eredad que vendio, y lo que valia mas de aquello, en que la vendio, porque eſto no lo pide por razon del empreſtido, ſino por razon del daño que ſe le ſiguio por preſtar, y eſte ſe llama *Damno emergente*.

3 Por el contrario, ſi vno preſta a otro con cõ Nau.c.17.n.225
dicion y obligacion, q̃ el otro le preſte a el quando tenga neceſsidad, eſto es vſura, porque el tal empreſtido no ſe haze ſin interes, que la obligacion de que le ayan de boluer a preſtar otro dia eſtimable es y uale dinero.

4 Yten, ſi vno preſta a otro dineros, o otra coſa, con condicion que vaya a comprar de ſu tiẽda, o a moler a ſu molino, o que ayude al acree-

Ibidem.nu. 220

dor en alguna cosa de trabajo, o que haga por el otra cosa que se pueda estimar a dinero, o que le de algun oficio en la republica, o con condicion que le de otra qualquier cosa estimable a dinero, Vsura es.

Medina vbi supra

5 Entre mercaderes, y tratātes es cosa muy ordinaria lleuar interes por prestar dineros, y esto dizen que lo lleuan por razon del Lucro cessante. Y conuiene aduertir para juzgar si el tal interes es bien o mal lleuado, que si el que presta el dinero lo tenia para emplearlo luego en cosa que prouablemente, a juyzio de hombres expertos, se auia de ganar en el tal empleo, y por prestar el dinero dexo de emplearlo, y perdio la ganancia, que tuuiera si lo empleara, en tal caso podra muy bien lleuar interesse y ganancia del dinero que assi presto, porque aqui a lugar el Lucro cessante. Pero si el empleo no estaua a la mano, ni auia ganancia cierta, ni prouable que se dexasse de conseguir por prestar el dinero, no se podra lleuar interesse por el tal emprestido.

Theol. in quarto dist. 15.

Canonist. In c. nauiganti de vsuris

6 Todos los Theologos y Canonistas conuienen, en que los casos donde verdaderamente, sin fraude ni dolo ay Lucro cessante, o Dāno emergēte, se puede pedir y lleuar interesse por el emprestido, auiendole auisado antes del daño q̄ le viene, o lo q̄ dexa de ganar, y especialmēte quādo vuo culpa, o tardāça en la paga, o quādo el em

pre

prestido se hizo por alguna fuerça de persona poderosa, o de ministros de justicia, o de algũ cõcejo, y aun el interesse del Damno emergente, se puede lleuar siempre, aunque no aya la tal fuerça, ni tardãça, como lo auise antes, como dicho es. Pero quando el emprestido se haze a quiẽ el acreedor sabe que lo a de gastar en vanidades, y prodigalidades, y ofensas de Dios, aunque parece que se podra lleuar el tal interesse por el tal emprestido, por razon del Lucro cessante, o del Damno emergente, Pero pecaria el que prestasse su dinero para semejantes cosas.

7 Prestar dineros, o otra cosa con pacto, o concierto, de que no pagando al tiempo determinado, se pague alguna pena, desseando que la paga no se haga dentro del termino que se puso por lleuar la tal pena, es pecado con obligacion de restitucion. Y mas si el que presto sabia quando hizo el emprestido, que el otro no le podia pagar para aquel tiempo, y si el deudor dexo de pagar por mas no poder, no puede el acreedor lleuar la tal pena. Scotus in quarto dist. 15. Nauarro. vbi supra nume. 215

8 Prestar cõ pacto, o concierto, q̃ si el acreedor muriesse dentro de cierto tiempo el q̃ recibio el emprestido quede libre. Y si el acreedor viuiere que se le pague doblado es vsura, porq̃ por razon del emprestido gano el acreedor la obligaciõ de paga doblada, aunque dudosa. Idem. ibidem. nu. 222.

Angel. verb. vsu ra. i. §. 6

9 Prestar dinero de contado, cõ pacto de que os tomen otro tanto tambien prestado en alguna mercaderia, o en vuestros deudores, lo qual el otro no tomara, si no fuera por lo que se le da de contado, es contrato vsurario.

10 Prestar trigo, o ceuada, o otra cosa para boluerla a pagar en la mesma especie a cierto tiempo, en el qual verissimilmente se cree que a de valer mas, y el vẽdedor no la auia de guardar hasta aquel tiempo, es Vsura.

11 Prestar trigo añejo con pacto, o condiciõ de que os tornen otro tanto nueuo, sabiendo que el nueuo sera mejor y valdra mas de lo que vale vuestro trigo al tiempo que lo prestays, y aun al dela paga, es Vsura, mayormente si al que lo recibe se le quita la libertad de pagarlo quando quisiere, y se le pone obligacion de boluerlo necessariamente nueuo.

Nauarro. vbi supra. num. 214.

12 Pero no es vsura prestar trigo en tiempo de carestia, apreciado por el precio que entonces vale, con pacto de que al tiempo dela paga os lo paguen en trigo al precio que entonces valiere.

Idem. num. 216

13 Prestar dineros, o otra cosa sobre prendas, con pacto de que el que presta se pueda seruir de la prenda el tiempo que la tuuiere en su poder, es Vsura, y mas si la prenda es tal, que vsando della recibe menoscabo, y pierde de su valor, o si es cosa que los frutos della son estimables a dine

ro

ro como casa, o viña, o heredad, o cauallo, o buey, o otro animal de seruicio, que en tal caso el que presto esta obligado a descontar los frutos, o el valor del prouecho que tuuo de la prenda, y aquello a de lleuar menos de lo que presto, por que aquello que baxa o descuenta dela summa que presto, ya lo tiene cobrado en el prouecho que recibio dela prenda, pero podra descontar los gastos que hizo en coger los frutos de la heredad que recibio en prenda o en sustentar la bestia o animal empeñado.

Aunque caso ay en que se pueden lleuar sin vsura ni pecado los frutos de la heredad empeñada, sin descontarlos dela suerte principal, que es quando el suegro da al yerno en prendas de la dote que le prometio alguna heredad, o casa, o otra cosa de que se pueda sacar fruto, y prouecho, que auiendose prometido la dote para luego, ora sea padre, o tio o otra qualquier persona el que la promete, si ouiesse dilacion en la paga, y el que a de recebirla pidiesse para seguridad alguna prenda, hasta tanto que se le pague la dote prometida, este tal podra lleuar y gozar los frutos y emolumẽtos dela tal prenda, como no exceda los frutos dela dote, sin q̃ se descuenten del valor dela dote prometida, saluo en caso que el que da, o promete la dote, y el que a de recebirla se conuengan en que se descuenten los frutos y

idem. in Coment. de Vsur. n. 71

emolumentos dela tal prenda.

Semejantemẽte el yerno o el que a de auer la dote, y el q̃ la prometio, podria conuenirſe, que entretanto que no ſe paga la dote prometida, pague el q̃ la prometio al que la a de auer vn tanto en cada vn año, haſta tanto que cumpla y pague la dote prometida, como dezir lo q̃ podria rentar la dote al que la a de recebir, ſi deſde luego la recibiera, o poco mas o menos, lo q̃ a juyzio de varon diſcreto cõ diligencia ſe podria ſacar de aquella dote, quedandõ ella ſalua y entera, y eſto no es vſura, por q̃ aquellos frutos dela prenda empeñada por cauſa de dote, no ſe dã por via de empreſtido, ni tampoco por el lucro ceſante, o damno emergente, ſino para ayuda a ſuſtẽtar las cargas del matrimonio, y aſsi eſta diſpueſto por derecho, y es caſo expreſſo, y determinaciõ del Papa Innocencio tercio, en el capitulo ſalubriter de Vſuris.

id.a.17.n.216. n.216

14 Tampoco comete vſura el q̃ ſe apro[u]echa dela caſa o heredad empeñada, y goza de los frutos della, ſi gaſto en labrarla, o cõſeruarla tanto o mas que el prouecho que recibio della, por q̃ ſolamente ſe dizen frutos los que reſta, ſacados los gaſtos.

15 Finalmente en caſos de empreſtidos ſiempre que ſe empreſta principalmente por ganancia, ſe comete vſura, y por eſta regla y por los

casos sobredichos, se podran juzgar otros seme jantes.

Capitulo nono dela diuision dela Vsura en Mental y Real, y dela que nace delos contratos de compra y venta y paga anticipada.

DOs maneras, o diferēcias ay de vsuras, vna que se llama Mētal, o interior, y otra que se llama Real o exterior. Medina vbi sup.

1 La vsura Mental y interior es, quando se presta algo sin pacto tacito, o expresso de lleuar mas de lo que se presta, pero el que presta tiene intencion de lleuar algo mas si se lo diessen, y esta vsura Mental puede acaecer en vna de dos maneras.

La vna es quando el que presta dinero, o otra cosa, lo presta con esperanças de auer algun interes, o ganancia del emprestido, principalmente de manera que no lo prestara, sino esperara auer algun interesse del emprestido. Y emprestar desta manera es vsura con obligacion de restituyr todo el interesse que de tal emprestido resultasse. cap. Consuluit de Vsuris. Nauar c.14 q. 3.n.32.cumseq

La otra manera de vsura Mental es quando

el

el que presta lo haze con esperança de que aquel a quien presta le sera agradecido, y le embiara algunos dones, o presentes: y prestar desta manera no es pecado, ni se incurre en Vsura. Pero si el que recibe los dones o presentes entiẽde que el otro se los da, como en recompensa del emprestido, y no por solo amor y veneuolencia, pecara en recebirlo, y esta obligado a restitucion.

Medina vbi su.

2 La Vsura Real y exterior puede assi mesmo acaecer en dos maneras. Vna quando Real y expressamẽte ay pacto explicito, como quãdo vno prestasse a otro cien ducados, con condicion que le boluiesse ciento y veinte, esta es Vsura Real y manifiesta, y que obliga a restitucion.

Otra manera ay de Vsura Real, que los Doctores llaman palliada, qual es vender la cosa fiada, y por razon de la dilacion de la paga lleuar mas de lo que vale de contado, y en estas Vsuras palliadas conuiene que el confessor este muy aduertido para conocerlas, que las que traen la cara descubierta, en que ay pacto explicito de Vsura faciles son de conocer.

Nau. in sum. c. 17. n. 227. & n. 22.

3 Tambien es Vsura Real, aunque palliada, cõprar la cosa que aun no esta presente por menos de lo que vale por dar el precio adelantado, como dezir, si el precio que ordinariamente corre del valor de la lana por el mes de Abril, o Mayo, quando se trasquila el ganado, es a veinte

ze reales el arroba, Vſura ſeria por pagar el comprador tres o quatro meſes antes, comprar a catorze, o quinze reales el arroba, aunque no falta quien tenga por bueno eſte contrato de las lanas, pero el doctiſsimo Medina lo condena por malo. Medina vbi ſup.

El vicio deſtas dos maneras de contratos de vender la coſa por mas de lo que vale por dilatar la paga, o comprarla por menos de lo que vale por anticiparla, es por no guardarſe ygualdad entre el vendedor, y el comprador, lo qual es injuſticia, y guardaſe ygualdad y juſticia quãdo las coſas ſe compran o ſe venden por el juſto precio, y el juſto precio es el que comunmente paſſa entre los que ſaben y conocen el valor de lo que ſe compra, o vende por ſer hombres expertos y exercitados en comprar y vender aquellas mercaderias.

4 Pero es de aduertir, que en todas las coſas que ſe compran o ſe venden ay tres maneras de precio juſto, conuiene a ſaber, piadoſo, moderado y riguroſo. Como ſi en el exemplo arriba propueſto de las lanas dixeſſemos, que el precio piadoſo de cada arroba ſon veinte reales, y el moderado veinte y vno, y el riguroſo veinte y dos, ſi el que vende la coſa fiada no lleua por ella mas que el precio riguroſo, no comete vſura. Y ſi el que compra anticipando la paga, no Nauar. vbi ſup.

por esso compra por menos del precio piadoso, tampoco ay vicio eneste contrato, porque enel vno, y en el otro se guarda igualdad y justicia no sabiendo ni baxando dela latitud de las dichas tres maneras de precio justo, y enefeto todas las vezes que por aguardar la paga de lo que se vende, se lleua mas que el precio riguroso, o por anticipar la paga de lo que se compra, se da menos delo que la cosa vale enel precio piadoso Enel primer caso comete vsura el vendedor. Y enel segundo el comprador, y ambos pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, el vno delo que lleuo de mas, y el otro de lo que pago de menos.

Nauar.n.228

5 Comprar pan, o vino, o azeyte, o otra cosa al tiempo dela cosecha, con pacto de que el vendedor lo entregue al comprador en otro tiempo, en que prouablemente se presume que a de valer mas, vsura es, porque enefeto es ganar la obligacion dela guarda, y de la seguridad del peligro que podria tener la mercaderia antes de la entrega, si no fuesse que el comprador diesse por la guarda algo mas delo que vale la cosa, y tomasse en si el riesgo de dañarse lo que ansi compro, o pagasse tambien este riesgo al vendedor.

idem.num.229

6 Comprar ganados, o heredades o otras cosas al que no las tiene, y finge tenerlas, sabiẽdo el

el comprador que el vendedor no las tiene, y ſin entregarſe enellas el comprador ſe las arriẽda, o alquila al vendedor es vſura, con obligacion de reſtituyr el comprador todo lo que gano eneſte contrato. Pero no ſeria vſura, ni peccado ſi el comprador compro cõ buena fe, de quiẽ con razon creia que tenia lo que le vendio.

7 Comprar deuda liquida de mayor cantidad por cantidad menor, como comprar vna deuda de trezientos ducados por dozientos, es vſura, Pero no lo ſeria ſi la deuda no era liquida, o ſi enla cobrança ouieſſe de auer pleyto, o peligro o trauajo equiualente alo que coſto menos delo que valia la tal deuda. Idem n.c, 230.

8 Iuſtamente ſe pueden comprar por menos las pagas que llaman verdes, y que no ſe an de pagas haſta de ay a vno, o dos, o tres, o mas años, por que no ſe compra mas que el derecho de cobrarlas a ſu tiempo, el qual derecho por ſer de ningun prouecho, haſta que llegue el tiempo de la paga, y por el trabajo de cobrallas, y peligro de perderſe, tiene menos valor que ſi la paga fuera luego. Caiet. verb V ſura. notab. 2. Anton. 2p. tit. 1.c.8, §.3 & 4

9 Si el Mayordomo o Theſorero, o pagador de algun ſeñor, o de alguna comunidad, o otro qualquiera, recibio algo de las perſonas aquien auia de pagar por pagarles antes de tiẽpo, o por Nauar. vbi ſup.

pagar

pagarles en qualquier tiempo, es vſura con obligacion de reſtituyr.

10 Vender alguna coſa que de preſente vale poco con pacto de que os la paguen en cierto tiempo, enel qual veriſimilmente ſe cree que a de valer mas la tal coſa, no teniendo propoſito de guardarla para venderla en aquel tiempo, el vſura con obligacion de reſtituyr.

11 Vender alguna coſa al que tiene neceſsidad de dineros con pacto e intencion principal, de que por la neceſsidad que el otro tiene, os la a de tornar a vender por menos del juſto precio, es Vſura.

Idem in c.1.14 q.5.n.55.

12 Vender puede vno qualquiera coſa por lo q̃ a el le vale, aunque para otros no valga tanto, pero no la puede vender por lo que puede valer al que la compra, ſi al vendedor y a otros comũ mente no vale tanto.

Capitulo decimo delas ventas y compras con pacto de retro vendendo, y de los contratos de compania.

Med.c.14.§23

AY algunas compras, o ventas que ſe hazen con vna condicion, que los Doctores llaman pacto de retro vendendo, que es quando el comprador promete al vendedor, que quando quier que le tornaſſe ſu

ſu dinero (o que ſi ſe lo boluiere dentro de cierto tiempo) le tornara libremente lo que del aſſi compro, y eſte contrato es licito, y el comprador puede lleuar los frutos de la coſa que cõpro, hasta tanto que el vendedor buelua ſu dinero, o le requiera con ello, que deſde entonces, ſi no es ya paſſado el tiempo en que ſe podria retratar la venta, eſtara obligado el comprador a boluer al otro lo que del compro, y los frutos que lleuare deſde el dia que fue requerido para recebir ſu dinero. Pero para que eſte contrato ſea licito, an de concurrir dos condiciones. *Nauar. cap.17. ñum.250.*

La primera condicion es, que en eſto no a de auer ſimulacion, ni engaño, ſino que tenga el cõprador verdadera intencion de comprar, y el vẽdedor de vender. *Nauar. vbi ſup.*

La ſegunda es, que no aya concierto de que quando el vẽdedor redimiere lo que aſsi vẽdio, de al cõprador alguna coſa mas de lo que el dio, y aunque el comprador podria arrẽdar, o alquilar al vendedor por juſto precio la coſa que del compro: pero ſi la venta ſe hizieſe con pacto que el vendedor quedaſſe obligado a tomar por alquile, o arrendamiento la coſa que vendio cõ obligacion de pagar la perdida, o daño que ſucedieſſe, aunque acaecieſſe, ſin culpa ſuya, no ſeria licito el tal contrato, ſaluo ſi lo que vuieſſe de pagar por el alquile, o arrendamiento fueſſe tã *Nauar. vbi ſup.*

poca

poca cosa que releuase el agrauio q̃ recebia con la condicion sobre dicha.

Nau. dr. vbi sup. 2 Ay otros contratos que dizen de compañia, q̃ es quando dos, o tres, o mas se conciertan de que vnos pongan el dinero, y otros el trabajo o industria, y que partan entre si la ganancia, y los tales contratos son licitos, concurriendo en ellos tres condiciones.

Nau. c. 17. n. 258. La primera condicion es, que el trato sea licito, y de cosas licitas.

La segunda es, que el dinero este a peligro de los que lo ponen, de manera que si se perdiere algo del dinero que se emplea, sea toda la perdida del por quenta de quien puso el dinero, pues q̃ el otro pierde su industria y trabajo.

La tercera es, que en todo se guarde ygualdad repartiendo la ganancia segun lo que cada vno puso en el empleo, o empleos que hizieren, apreciando la industria y trabajo, en lo que a juyzio de hombres expertos podra valer, de manera q̃ si la industria y trabajo del vno se apreciare, y estimare en tanto, como el valor del dinero que pone el otro, auran de partir ygualmente la ganancia, y si se apreciare en menos lleuara menos.

En estos contratos de compañia podria licitamente el que pone el dinero concertarse con el compañero, o compañeros que se lo aseguren

Pagando por ello lo que a otro auia de pagar por el tal ſeguro, o lleuando el que pone el dinero tanto menos de la ganancia, quanto diera a otro que ſe lo aſegurara.

Tambien ſe podria arrendar el vn compañero al otro la ganancia por vn precio razonable, y lo vno y lo otro ſera licito, no auiendo en ello fraude ni dolo.

Tambien ſe puede hazer licitamente, que el ſeñor del dinero de vn tanto por ſu induſtria y trabajo, al que menea y trata la grangeria, y que toda la ganancia, o perdida ſea para el ſeñor del dinero, y eſte contrato no es de compañia, ſi no de alquiler, o jornal, o ſalario que lleua el que pone la induſtria y trauajo, ſin entrar a la parte de la perdida, ni de la ganancia.

3. Dar dineros al tratante con pacto de que el que da el dinero no pierda nada de ſu caudal y aya parte de la ganancia, es Vſura manifieſta. *Ex Nau.c.17 n.258. et infra*

4. Dar dineros para tratar a quien el que los da ſabe, o deue ſaber que no a de tratar con ellos, y querer lleuar deſto ganancia es Vſura.

5. Poner dineros en compañia, aunque ſea a ſu rieſgo la perdida, ſi la vuiere, ſi el que los da toma del que los recibe eſcritura de depoſito, o em

emprestido, de manera que pueda por ella pedir y sacar el dinero quando quisiere, es Vsura.

6 Poner el dinero en Vanco, o en poder de algun mercader, o tratante, con intencion y proposito principal de pedir y recebir parte de la ganancia, o cada año vn tanto, quedando saluo y seguro el dinero que pusistes en poder del otro, es vsura con obligacion de restituyr, pero no es vsura hazer con aquel dinero contrato de compañia, de manera que poniendo el otro la industria y trabajo, y vos el dinero, lleue cada vno parte de la ganancia.

En todos los cõtratos de compañia, para que el contrato sea licito, es necesario q̃ aya ygualdad, y justicia, de manera que ninguno de los cõpañeros sea notablemente agrauiado, auiendo desigualdad, y agrauio notable,

Ex Naua.c.17. n.250. et infra

7 Enel contrato de alquilar bueyes, o otros Animales, es necessario para que sea licito que concurran tres condiciones.

La primera, que la pension, o alquiler sea proporcionada al prouecho que recibe el alquilador, descontando el trabajo y gastos que pone en la hazienda que haze con los dichos Animales.

La segunda, que si el que alquilo dexo de trauajar con los dichos Animales sin culpa suya, o culpa del dueño, o caso fortuito, no pague nada

La

La tercera es, que la perdida, muerte, o daño que sucediere alos dichos animales, aora sea natural, o casual, y fortuita, sea para el dueño de los tales animales, si lo tal acaecio sin malicia ni culpa del alquilador.

Capitulo .II. de la Usura que suele cometerse enlos cambios y censos.

Nau. in. c. fin. de vsur.

LOs cambios y censos son licitos y permitidos quando en el vso dellos no ay vicio de vsura. Y para conocer quando lo ay, es de saber primero, quanto a lo de los cambios, que ay quatro maneras, o generos de cambios.

La primera es quando vno da su dinero a vn mercader en vn lugar para que se lo de dentro de algun tiempo en otro lugar, como si vno diesse cien escudos a vn cambio en Seuilla, para que dentro de cierto tiempo se los de puestos en Roma: y en esta manera de cambio no ay pecado, si no interuiene algun dolo, o fraude, y puede lleuar licitamente el cambiador, por este cambio alguna ganancia moderada. Pero si dilatasse mucho la paga, como si el cambiador o mercader, aliende de la ganancia que lleua por el cãbio, no quisiesse pagar sino a tres o quatro meses despues de recebido el dinero, o de presentada la letra de cãbio, esto tiene mucho

 color

color de vsura, y tanto mas quanto la paga mas se dilatasse, pero si la dilacion de la paga fuesse por poco tiempo no seria Vsura.

2 La segunda es quando se trueca moneda de mayor valor, por otra de menor valor, como trocar escudos o doblones por reales, o reales por menudos, o al contrario, y en esta manera de cambio tambien puede el cambiador lleuar alguna moderada ganancia, conforme a la costumbre de la tierra.

3 La tercera manera de cambio es, quando el merdader o cambiador recoge, o recibe algunas monedas por el valor que tienen en vna tierra, para lleuarlas a otras donde valen menos, y esta manera de cambio tambien es licita, quando no vuiere alguna ley que lo prohiba.

4 La quarta manera de cambio (que verdaderamẽte no es cambio mas que en el nombre) es tomar dineros para pagarlos en el mismo lugar donde se reciben para la primera feria, como valieren en Leon o en Flandes. Este es cambio fingido, y manifiesta vsura, y debaxo de nõbre de cambio, no es otra cosa mas que prestar dineros y sacar del emprestido ganancia. Y basta lo dicho, para tener noticia de quantas maneras ay de cambios, porque en este Obispado pocas ocasiones se pueden ofrecer en que los confessores tengan necessidad de saber las par

Manuel Rod. t. 2. c. 104. con. 6.

ticularidades desta materia, y el que quisiere saberlas podra ver lo que escriuen a cerca desto fray Thomas de mercado en su libro de tratos y contratos, y fray Manuel Rodriguez en su Summa de casos de concencia. Mas necessidad ay de que sepan la materia de censos, por auer el vso que dellos ay en esta tierra.

5 Censo se llama el derecho que alguno tiene sobre la hazienda de otro, para cobrar alguna renta della. *Nauar. & Medina vbi supra.*

Ay dos maneras de censo, vno personal, y otro Real. El personal no esta en vso ni se tiene por licito. Y el censo real es en vna de quatro maneras, que es, censo perpetuo, censo de por vida, censo por cierto tiempo, censo al quitar y redimible

6 Censo perpetuo es, quando vno da treinta o quarenta ducados, por que le den vno en cada vn año, perpetuamente impuestos sobre alguna possession, o possessiones, o quando se vende alguna possession con cargo de que para siempre jamas se pague al vendedor, o a sus herederos, o sucessores vna cierta cantidad en cada vn año. Y este Censo es licito y permitido, comprandose por el precio que comunmente suelen valer los Censos perpetuos. *Censo perpetuo*

Cẽso de por vida es quãdo vno da a otro cierta *Censo por vida*

cantidad de ducados para que el vendedor o sus
successores paguen al comprador por sus dias,
por cada siete vno, como por setecientos duca-
dos ciento en cada vn año. Y quando se compra
por dos vidas, como por vidas de marido y mu-
ger, se suelen comprar por ocho cientos duca
dos ciento de renta, y este censo tambien se tie
ne por licito, por que igualmente se ponen el cō
prador y el vendedor a la ventura de perder o
ganar, porquen muriendo el comprador se aca
ba el censo, y no esta obligado el vendedor a bol
uer el capital, antes se queda libremente con el
sin pagar mas reditos.

Censo por cierto tpo.

8 El censo por cierto tiempo es, como si vno
diesse a otro mil ducados, por que el que los re
cibe de al que los dio por tiempo de diez años,
en cada año cien ducados, y cumplidos los di
chos diez años, queda libre el que recibio los
mil ducados, y este censo tambien es licito, por
que no recibe el comprador mas de lo que dio.

Censo al quitar.

9 El censo que llaman al quitar, es el q̃ se com
pra a razon de catorze por vno, que llaman ca
torce mil de principal por mil de renta, con con
dicion, que quando el que vendio el cēso boluie
re al comprador su dinero, no a de pagar mas rē
ta del, y este censo es licito, celebrandose con las
condiciones que pone el Papa Pio quinto en vn
motuproprio que son las siguientes.

Motus Pii. V.

La

La primera que el Censo se imponga sobre bienes rayzes, y no sobre muebles, aunq̃ se puede imponer sobre reditos annales perpetuos, porque estos son tenidos, y reputados por bienes immobiles.

La segunda condicion es, que la posession, o possessiones sobre que se impusiere el censo sea de su naturaleza fructifera, de manera que por lo menos rente tanto como los reditos del censo impuesto sobre ella.

La tercera condicion es, que por el cẽso que se comprase pague el precio justo que en España se entiẽde ser por catorze vno, y el q̃ por menos comprasse pecaria mortalmente, y estaria obligado a restitucion. Esto es en los censos q̃ se imponen de nueuo, que en los ya impuestos, si vn Cẽso fuesse mal parado, o dificultoso de cobrar se podria comprar por menos de catorze mil el millar.

La quarta condicion es, que el precio del Censo que se impone, se pague enteramẽte en dinero ante escriuano y testigos.

La quinta cõdicion es que pereciendo la hazienda sobre q̃ se impuso el censo, como no se pierda por culpa del dueño de la haziẽda, no sea obligado el vẽdedor del Cẽso, a pagar mas reditos, q̃ cõforme a la haziẽda no perdida, y no poniendose esta condiciõ sera nullo el cõtrato.

La sexta condicion es, q̃ el vendedor del cẽso lo pueda redimir quando quisiere, dando el precio que recibio, y no pueda ser compelido a redimirlo quando quisiere el comprador, ni a dar mas de lo que recibio, y los reditos.

Las dichas condiciones son necessarias en la imposicion de los censos, cõforme al dicho motu proprio. Y porque el contrato del censo es venta Real, todo aquello q̃ fuere cõtra la naturaleza de vẽta Real, hara ninguno este cõtrato.

Pena de cõmisso illicita

10 La pena de cõmisso que se suele poner en la cõpra de los cẽsos es illicita y reprouada por el dicho motu proprio. Tambien lo es la de pagar la decima, o otra parte del precio al señor del Censo, si el vendedor vẽdiere la cosa sobre que esta impuesto. Aunque en los censos perpetuos se puede lleuar la decima, o trigessima, o quinquagessima parte del precio en que se vẽdiere la possession, sobre que el tal censo perpetuo estuuiere impuesto, auiendose puesto por cõdicion en la imposicion del Censo perpetuo o emphitheotico.

11 Puedese assimesmo poner cõdicion, de q̃ el señor de la posessiõ sobre q̃ se impone el censo, no la pueda vender sin auisar al señor del Cẽso porq̃ queriendola el cõprar, a de ser preferido a otro qualquier comprador, conforme al dicho Motu proprio de Pio quinto.

Tam

12 Tambien se puede poner condicion, que el vendedor del Censo sea obligado a lleuar, o embiar los reditos del a casa del comprador, o q̃ pague lo que se gastare en la cobrãça dellos.

Eman. Rodri. in Expo. Mot. prop

Capitulo. 12 De la Vsura quanto a los vsurarios y participantes en ella:

TOmar a Vsura del que esta aparejado para darla, no es pecado mortal, pero no es licito pedir a Vsura, ni menos induzir a ello, si no fuesse estãdo en extrema necessidad el q̃ pide, o induze, como tã poco pecaria el q̃ pidiesse prestado a Vsura por ignorãcia proua ble, o por inaduertencia. Tãbien escusaria la ignorancia, al q̃ cõ buena fe hiziesse algun contrato Vsurario, pẽsando ser licito, y justo, si el tal cõtrato se suele hazer en aq̃lla tierra, y passa sin castigo, que en tal caso no pecaria el q̃ hiziesse el tal cõtrato, ni estaria obligado a restituyrlo q̃ ganase por el tal cõtrato, quando verisimilmente auia de ganar otro tãto en otro cõtrato licito, cõ el dinero q̃ empleo en aquel.

S. Ant. sum. 2. p. tit. 1. cap. 9. § 14

Nauarr. Consil. 20. tit. de Vsur.

Manuel de Sa verb. Vsur. n. 8

2 El q̃ recibe del Vsurero la misma cosa en especie q̃ gano, o adquirio por las Vsuras (sabiendolo) esta obligado a restituyrla al proprio dueño de qualquier manera q̃ la aya recebido, porque el señor de aquella cosa no perdio el dominio della, ni el Vsurero la pudo adquirir por

Cap. si rec. 14. q. 6.

la

la Vsura ni la pudo vẽder, ni trocar, ni enagenar, sino fuesse cõ cõsentimiẽto verdadero, o razonablemẽte presumpto dl señor de la tal cosa.

Eman. Rod. vbi supra.

3 Y el que recibio graciosamẽte qualquiera cosa del Vsurero, o de su hazienda sabiendo, o dudando prouablemente que no tiene bienes bastantes para restituyr lo q̃ a ganado con vsuras, aliende de pecar mortalmente, esta obligado a restituyr lo que assi recibio, a la persona o personas a quien el vsurero estaua obligado a restituyrlo.

4 Si alguno adquirio por Vsura alguna heredad, o cosa q̃ fructifique, no solamente esta obligado a restituyr la tal heredad, pero tambien los frutos que lleuo, sacados los gastos y valor de lo que trabajo en cogerlos frutos.

Silue. verb. Vsur. 8.

5 La muger y hijos del Vsurero puedẽ viuir de los bienes adquiridos por Vsura si al tal Vsurario le quedan bienes cõ que pueda pagar lo q̃ assi gano. Pero si no le q̃dassen bienes fuera de los adquiridos por Vsura, no podran sustentarse dellos, saluo si estuuiessen en tal necesidad, y en tal edad que no pudiessen sustentarse, si no de lo assi adquirido.

6 Tãbien el yerno q̃ recibe dote de su suegro Vsurero, sabiẽdo, o deuiẽdo saber q̃ su suegro no tiene bienes bastãtes para restituyr lo q̃ a ganado cõ Vsuras, peca en recebir la tal dote, y esta

esta obligado a restitucion, porque recibe de quien no puede dar, ni donar sin pecado.

7 Los Fatores, Tutores, o Curadores, y otros qualesquier ministros, o entreuenidores de los Vsureros, y los cobradores de las Vsuras, q̃ sabiendolo ayudan a los tales Vsureros en sus tratos y contratos, aliende del peccado mortal estã obligados a restituyr las Vsuras sino las restituyen los principales.

Idem syluestre verb. Vsur. 7.

8 Lo mismo se a de dezir del Iuez que manda pagar, o no manda restituyr las Vsuras, y del Abogado, y Procurador, v Escriuano q̃ a ello ayudan, y el Notario, o Escriuano q̃ haziendo alguna escriptura de algun cõtrato Vsurario en fauor del que da a Vsura, quiso encubrir por ella las Vsuras, poniendolo de manera q̃ pareciesse q̃ el cõtrato era licito, aliende del pecado mortal esta obligado a restituciõ, si el principal no lo restituyere. Pero si el Notario, o Escriuano pone en la tal escriptura lo que passa en realidad de verdad entre los contrayentes, no esta obligado a restituciõ, aunque pecaria grauemente sabiendo, o deuiendo saber que el contrato contenido en la tal escriptura, es Vsurario.

Nauar. cap. 17. nu. 275
Ema. Rodri. vbi sup.

9 Los Vsureros antes de ser condenados (y aunque nunca lo sean por sentencia de Iuez) estan obligados a hazer restituciõ de todo lo ad-

Scot. in. 4. dist. 15

quirido por Vsuras, porque no son señores de lo q̃ adquirierõ por ellas. Y la misma obligaciõ y en la misma forma deuen restituyr todos los q̃ arriba se a dicho, estar obligados a restituyr las Vsuras. Y la tal restituciõ se a de hazer al q̃ padecio el daño, o a sus herederos, y faltando estos se a de dar a los pobres, o a la Yglesia. Y auiendose de hazer la tal restituciõ a los pobres podra mandar el Obispo al Vsurario manifiesto, q̃ no la haga sin su autoridad, porque se presume que el Vsurero no la hara como deue.

S. Thom. 2. 2. q. 62. ar. 5. 4.

10 El Vsurero manifiesto (qual es el q̃ por sentencia del juez a sido declarado por tal, o el q̃ manifiesta y notoriamẽte presta a Vsura, o vẽde fiado por mas del justo precio riguroso) no puede hazer testamento, ni ningũ sacerdote lo puede absoluer ni administrarle algũ Sacramẽto, ni darle Eclesiastica sepultura, si primero no restituyere las vsuras, o diere prendas, o fiãças, o no pudiendolas dar jure que no puede darlas.

Clemen. 1. de sepult.

Aunque estando el tal Vsurero en peligro de muerte, y no pudiendo hazer las cosas sobredichas, declarando a q̃ personas, y quãto deue a cada vna, o por quales cõtratos, prometiendo q̃ si escapare, y pudiere restituyr restituyra, le podra qualquier Sacerdote confessar y absoluer, y cõ su licẽcia declarar al Obispo la tal pro

Soto lib. 4. de inst. et q. 7

Silue. verb. Vsur. ti.

me

messa para q̃ si viuiere le haga restituyr, y si mu riere haga que restituyan sus herederos.

11 Aduiertã los Cõfessores que en las confessiones delos Vsureros, no basta que el Vsurero cõfiesse quantas vezes dio a Vsuras, sino q̃ a de cõfessar quantas vezes quiso deliberadamente dar, aunq̃ no lo diesse. Y el Cõfessor que absoluiere al Vsurero, sin obligalle a q̃ restituya, si por esto dexare de restituyr, pecara mortalmẽte el Cõfessor, y estara obligado a hazer el la restitucion que deuiera hazer el Vsurero. Nauar. vbi sup. nu. 114. et. 280

Capitulo. 13. de la Simonia.

LA Simonia (assi llamada por Simõ Mago que quiso comprar delos Apostoles por dinero el poder dar la gracia del Spiritu Santo) se difine desta manera. omnes Summi. verb. Simonia

Simonia es la voluntad deliberada de comprar, o vender, lo que es spiritual, o lo annexo a lo spiritual. Nauar. cap. 23 nu. 99

Voluntad se pone en la difinicion para comprehender la Simonia mental, que aunque se quiso hazer, y no se hizo, tambien quanto a Dios es pecado de Simonia, como si realmente se hiziera.

Deliberada se dize esta voluntad para excluir los primeros mouimiẽtos, que no son pecados,

por

porque como dizen los Theologos, los primeros mouimiẽtos no son en poder del hõbre.

Comprar y vender se dize en la difinicion para comprehender todo contrato donde entreuiene precio de cosa temporal por cosa spiritual, y para comprehender, assi al que compra, como al que vende, y para excluyr lo temporal que se da por espiritual, no por via de precio, sino por liberalidad del que lo da, o por limosna o por ley, o costumbre, o para sustentaciõ delos ministros, que lo que desta manera se da o se recibe, nõ es Simonia, como no lo es dar o recebir pitança por las missas, o por otros oficios o ministerios eclesiasticos.

S. Thom. 2. 2. q. 100. ar. 3.

Dizese tambien en la difinicion, *Lo que es spiritual, o annexo a lo spiritual*, para declaracion de loqual es de saber que ay tres maneras de cosas spirituales, vnas que sustancialmente, y puramente son spirituales, como es la gracia del Spiritu santo, y las gracias que los Theologos llaman gratis datas, como don de lengua o de profecia. Otras cosas se llaman spirituales, por que son causa de gracia spiritual, y tienen parte de spiritual, y parte de corporal, pero lo mas principal dellas es spiritual, como son los Sacramentos, las Missas, el Olio santo, y los beneficios Eclesiasticos, y la Crisma, y otras cosas desta manera.

Theol. in. 4. Dist. 25.

Ay otras cosas que tienen parte de Espiritu al, y parte de Corporal, pero lo principal de llas es lo corporal, como los Calices y Cruzes, y officios Ecclesiasticos, como officio de Iuez, y de Sacristan, y otros semejantes.

Annexa a lo Espiritual se dize ser alguna cosa en vna de dos maneras. O por que se ordena pa ra cosas Espirituales, como el derecho de Pa tronazgo, y los vasos y vestiduras sagradas. O por que es dependiente de cosas Espirituales, como tener beneficio Ecclesiastico, y todo aque llo que pertenece a los Clerigos, por razon de las ordenes,

2 Vender las cosas que puramente son Espi rituales, o las que aunque tienen algo de corpo ral, lo mas principal dellas es Espiritual, es Si monia, por que lo Espiritual en ninguna mane ra se puede vender ni comprar. Caiet. in Sum. verb. Simonia.

Las cosas en que ay Espiritual y Corporal, pero lo corporal parece mas principal en ellas, como son los Calices y Cruzes, y otras cosas se mejantes, bien se pueden vender, como no se lle ue por razon delo Espiritual que ay en ellas mas delo que vale lo Corporal, por que desta mane ra no se vende lo Espiritual sino lo Corporal. Omnes Sumist.

3 Ay en esta materia de Simonia vnas cosas que de suyo son prohibidas por derecho Diui no, y Natural, por que ellas de suyo son malas, y simo

ſimoniacas, como ſeria vender, o comprar las gracias del Eſpiritu Santo, que no ſon vendibles ni ſe pueden eſtimar por ningun precio.

Cap. Sana. or. q. 3

Y otras ay, que aunque de ſuyo no eran ſimoniacas, ſe reputan por tales, por ſer prohibidas por derecho poſitiuo, como permutar Beneficios ſin autoridad del ſuperior, y ſin los demas requiſitos neceſſarios, como vender officios a los quales eſtan annexas coſas eſpirituales, o como dar Capellania o Beneficio en confiança, que ſolian darſe aſsi, y aora no ſe pueden dar, por que eſta prohibido por motu proprio del Papa Pio quinto.

Motus Pii. V.

Nauar. vbi ſup. num. 103

4 Dos maneras ay de Simonia, vna que ſe llama Simonia Real, y otra que ſe llama Simonia Mental, la Simonia Real es en vna de dos maneras.

La primera es quando ſe vende lo eſpiritual, recibiendo por ello dinero, o coſa que lo vale, como el que recibe dinero por dar Capellania, o otro Beneficio Eccleſiaſtico, o por la preſentacion dellos, que aliẽde de incurrir en deſcomuniõ mayor (aſsi el que vendio como el que compro) la collacion del tal Beneficio, o Capellania, fue inualida y nulla. Y el que vendio eſta obligado a reſtituyr a la Igleſia del tal Beneficio, o a los pobres, o al comprador, lo que recibio por el. Y el comprador eſta obligado a reſignar

Extrauag. 2. de Simonia.

ſignar

signar luego en manos del Prelado de la Dioce si donde esta el Beneficio, e incurren en otras penas establecidas por el derecho, como adelante se dira.

La segunda manera de Simonia Real es, quando vno dio dineros, o cosa que los valia, por auer alguna Capellania o Beneficio, pero antes de auerlo conocio su error, y se arrepintio, y no lo recibio. Este tal cometio Simonia Real por el precio que dio, pero no recibiendo el Beneficio no incurrio en las penas establecidas en derecho contra los Simoniacos. Mas el vendedor esta obligado a restituyr lo que recibio en la forma sobredicha. Medina. cd. 14 §. 20.

5 La Simonia Mental se comete en vna de dos maneras.

La vna es quando alguno quiso dar o tomar alguna cosa temporal, por precio de alguna cosa Espiritual, pero no la dio, ni la tomo. Y este aun que peca mortalmente no incurrio en las penas establecidas contra los Simoniacos ni esta obligado a restitucion, porque no se figuio el effeto de dar o tomar temporal por Espiritual. Nauar. supra. c. fin. de Simoniac.

Otra manera de simonia mental es quando vno da su Beneficio a otro con intencion que se lo pague, pero sin declarar expressa ni tacitamente Idem Nauarin Man. c. 23. in 103 et in d. c. fin. de Simo. nume. 12.

ſu intencion, y el otro entendiendolo ſe lo pága. En eſte caſo dizen Iuan Mayor, Adriano, Medina, y Soto, que ſe incurren en las penas eſtablecidas contra los Simoniacos, pero Nauarro tiene, que ninguna Simonia mental obliga a reſtitucion de lo que ſe recibio por ella, ora ſea coſa Eſpiritual, ora ſea temporal, y prueualo con el capitulo final de Simonia, y eſta dize ſer comun opiniō de caſi todos los Doctores Theologos, y Canoniſtas. Y entre otras razones que trae para fundarla, dize que aunque ay ley que manda reſtituyr lo que ſe recibio por ſimonia Real, no ay texto ni ley que obligue a reſtituyr lo recebido por Simonia Mental, antes ay texto expreſſo de lo contrario, qual es el dicho capitulo final de Simonia.

In Summa cap 23. num. 104

6 Pone el dicho Nauarro, aliende de los dichos dos miembros do Simonia Real, y Simonia Mental, otro miembro que llama Simonia mental, y conuencional, de la qual tratan tambien Silueſtro, Cayetano, y otros.

Simonia Mental y Conuencional, es en la q̃ ay conuencion, o concierto tacito, o expreſſo de dar, o recebir temporal por eſpiritual, pero no ſe efetuo por ambas las partes, y eſto fue o porque ambas las partes ſe retraxeron de la conuenciō, o porque aunque el vno dio al otro ſu beneficio, el otro no le dio coſa temporal por

por el,o porque aunque el vno dio al otro dineros, o otra cosa temporal el otro no le renũcio su beneficio. Y aunque esta Simonia conuencional no aya venido en efeto, aora sea por no auer querido entrambas las partes efetuarla, aora sea por no auer cumplido el vno dellos lo que auia prometido es esta Simonia mucho peor que la sola Mental, y aunque no se incurre por ella en excomunion, es muy graue pecado mortal, y se puede castigar en el fuero exterior. Y el que recibio lo tẽporal esta obligado a restituyrlo al que lo dio, antes que aya sentencia de Iuez sobre ello, y podria ser condenado en priuacion de su beneficio por el delito, pero por no auerse cumplido la conuencion por ambas las partes, ni auer incurrido los contrayentes en las censuras impuestas contra los Simoniacos, qualquiera dellos podra celebrar, sin incurrir en irregularidad.

Esto dize Nauarro, y puedese seguramente seguir su parecer, por auer sido tan docto como fue, y tan platico en las cosas de la Curia Romana.

7 Otras dos maneras de Simonia, vna Real, y otra Mental pone fray Manuel Rodriguez en su Summa cap 22. conclu 2. *Eman. Rodri. tomo. 2. cap. 55*

La Real es quando vno promete exteriormente a otro que le dara alguna cosa temporal

T por

porque el otro le de vn Beneficio, o otra cosa spiritual, mas interiormente no tiene proposito de cumplir esta promessa, y esta tambiē la pone Nauarro, y Caietano, y Soto.

La Mental es, quando vno exteriormente ofrece dones a otro con intencion deprauada (pero oculta) de recebir alguna cosa spiritual, por los tales dones.

Medina vbi supr.

8 Pues para que vna cosa sea Simonia, tres cosas es necessario concurran. Vna que aya de la vna parte cosa spiritual, o annexa a lo spiritual. Otra que aya dela otra parte cosa temporal, como es el precio, o la dadiua, o el seruicio, o el fauor, estimado como precio, dirigido y endereçado a fin de alcançar por el lo spiritual. La tercera es, que esta cosa temporal que se da, o ofrece por lo spiritual, se de, o ofrezca como precio, y concurriendo estas tres cosas, es Simonia, y faltando qualquiera dellas, no es Simonia, porque se puede dar lo que se da por lo spiritual, no por modo de precio, sino por otros fines, y cōsideraciones, como arriba se a dicho.

Nauarr. vbi sup. nu.107. et cap. 5 nu.112. et 113.

9 Y es de saber, q̄ no solamēte se incurre en Simonia, por dar, o recebir dineros, o cosa q̄ los valga por Beneficio, o Capellania, o otra cosa spiritual, pero tābien se incurre por dar, o recebir cosa spiritual, por ruegos, o alabāça, o por galardō de seruicios, si el ruego, o alabāça se da como por precio del beneficio, o de otra cosa spiritual.

10 Tambien es de saber, que no solamente cometen Simonia los que compran, o venden, o dan por precio temporal las cosas spirituales, pero tambien la cometen los terceros, medianeros, o entreuenidores de las tales cosas. Cap. Salutinus. 1. q. 1.

11 De lo arriba dicho se infiere, que dar, o recebir temporal por spiritual menos principalmente y por causa impulsiua, o que incite a dar lo espiritual, no es Simonia, como prestar dineros, o seruir a quien puede dar Beneficios, prestandole o siruiendole principalmẽte por ganar su amistad, aunq̃ segundariamẽte esperasse que a el, o a los suyos daria algun Beneficio, o Beneficios, y por el consiguiente hazer alguna cosa tẽporal por auer alguna cosa spiritual, como lo tal no se haga principalmẽte por el interese, aunq̃ sin el no se hiziera, no es Simonia, como no lo es leuãtarse a Maitines, o el yr a la Yglesia por ganar las distribuciones yẽdo principalmente por seruir a Dios, y por cũplir cõ la obligacion de su officio. Idem Nauar.

12 El Simoniaco Real en ordẽ, y en Beneficio incurre (ipso facto) en excomunió reseruada al Papa por las extrauagãtes de Martino V, y Eugenio. IIII. y Paulo. II. cõfirmadas por otra de Pio. V. y esta obligado a resignar el Beneficio, y restituyr los frutos, y tambien incurre en inhabilidad de no tener beneficios, y celebrando Omnes Summist.

Sot.lib.9. de iust et iur.q.9 ar.2.

quedara irregular, y solo el Papa, o el Concilio pueden dispensar en la Simonia cometida a sabiendas en Orden, o Beneficio, y en la que se comete en la entrada de Religiõ. Y cometese Simonia en dar, o recebir ordenes dando, o recibiendo algo temporal por ellas. Y el Simoniaco recibiendo orden, aunque recibe el charaĉter dela tal orden, no recibe la execuciõ della. Y no solamente incurre en excomunion, pero por el mesmo hecho queda suspenso, no solamente del exercicio dela orden que recibio por Simonia, pero delas demas ordenes que tenia, y no puede recebir otras mientras durare la tal suspension.

Silue. verb. Simonia. nu. 8

13 Dize Siluestro alegando a santo Thomas, y a otros Doctores, y Canones del derecho, q̃ por dar el Baptismo no se a de dar ni pedir dinero ni por la Confirmacion, ni por la Chrisma, ni por la Extrema vncion, ni por dar el Sacramento dela Eucharistia, ni por oyr de penitencia, ni por dar la Absoluciõ. Pero q̃ es licito recebir lo q̃ se diere spontaneamẽte, no auiendolo deduzido en pacto, ni recibiendolo como precio, y que el Confessor que demanda algo por oyr cõfession, de tal manera, que si no le diessen lo q̃ pide, no la oyria, comete Simonia digna de castigar por la Yglesia. Y aun el que sin pedir nada oyo las Confessiones, principalmente porque espe

Cap. quam pio. 1.q.2

espera que se lo an de pagar, tambien comete Simonia, y la misma comete el Cura q̃ no quiere dar licencia a su Parrochiano para cõfessarse con otro, si no es pagandoselo. *Siluer. vbi supr.*

Todo lo sobre dicho es verdad, quando el q̃ pide o recibe alguna cosa por administrar los Sacramentos, lo pide o recibe como precio, poniendo el precio por vltimo fin dela tal administracion, que pidiendolo, o recibiendolo por limosna, o para sustentaciõ, o por estatuto y costũbre, licito es pedirlo y demandarlo, aunq̃ los Ministros sean ricos. Y aun quando vuiesse sospecha de q̃ podria suceder discordia, o cõtienda sobre la paga dela tal limosna, se podria pedir y recebir anticipada. *Nauar. et Rodr vbi sup.*

14 Por los casos y documẽtos sobre dichos podra el prudente Cõfessor determinar y juzgar otros muchos q̃ pueden ocurrir enesta materia, y al que cõ el confesasse auer cometido alguna Simonia Mẽtal, o Cõuencional, podra absoluerlo reprehẽdiendole grauemente, e imponiẽdole buena penitencia. Y a los q̃ vuiessen cometido Simonia Real cõsumada dela vna parte, y dela otra, deuẽles de declarar las penas enq̃ incurrierõ por la tal Simonia, cõforme a loq̃ se a dicho. y al q̃ recibio el dinero, o otra cosa con q̃ se contraxo la Simonia, deuele de acõsejar y mãdar q̃ lo restituya a la Yglesia, como arriba se a dicho *Medina et Rodr vbi supr.*

o a los pobres despues de la sentencia del juez, q̃ antes della se a de dar, o a la persona cuyo era o de quien lo recibio, q̃ no auiendo auido condenacion de juez, no esta priuado del tal dominio del dinero el q̃ lo dio, y al que recibio el beneficio por tal Simonia, deuele de persuadir que lo dexe y renuncie en manos del Prelado de la Diocesi donde esta el tal beneficio o que procure dispensacion del Nuncio, si la puede dar. Y lo mas cierto sera embiarla a pedir al Papa, haziẽdo verdadera relaciõ. Y alcançada la dispensaciõ podra q̃dar seguro en conciencia, y entre tanto podra el Cõfessor absoluerlo de la excomunion, por virtud de la Bulla de Cruzada, si viere que no se tarda en embiar por la tal dispensacion. Aunque para obtener esta absolucion con mas seguridad, seria bien que el penitente procurasse de auerla de algun Padre de la Compañia de Iesus, que tienen facultad de Paulo tercio para absoluer de las Censuras que se incurren por Simonia, y el assi absuelto podra dezir Missa, y este es parecer de Medina, y Rodriguez en sus Summas que es harto fauorable y piadoso.

Ita Med. Rod. 2. par. cap. 66 con. 4.

Cap.

Capitulo. 14. De la restitucion, y que personas estan obligados a hazerla.

LA materia de Restitucion es muy necessario que los Confessores la sepan, porque les occurrira muchas vezes en las Confessiones, y mucho se a dicho della quando tratamos del Sacramento de la Penitencia, y del septimo Mandamiento, y de la Vsura, y Simonia, pero mucho mas es lo que resta por dezir, y començando por la difinicion,

Restitucion es obra de la Iusticia comutatiua en que se buelue o paga lo suyo a su dueño assi delos bienes del anima como del cuerpo, o dela honra, o fama, o hazienda. *Siluest. et Cabet. verb. restitutio,*

Acerca desta materia, para entera noticia della es necessario declarar ocho puntos principales que se contienen en los versos siguientes.

Quis quid vbi quantum,
Cui quando quomodo quo vt,
Ordine restituas.

Los quales versos muestran, que personas estan obligados a hazer restitucion, y que, y adonde, y quanto se a de restituyr, y a quien, y quando, y como, y con que orden se a de hazer la Restitucion, y aliende de los puntos sobre dichos, conuendra tambien declarar,

que causas podra auer que escusen de hazer la restitucion.

Idem Caiet. 2 Para entender pues que personas estan obligadas a hazer restitucion, es necessario saber, q̃ la obligacion de restituyr nace de dos rayzes, o principios.

La primera rayz es detener cosa agena contra la voluntad de su dueño.

La segunda es, de auer recebido alguna cosa de otro, con mala fe, aunque de presente no la tenga.

3 Recebir cosa agena puede acaecer en vna de dos maneras. O recibiendo cosa agena justamente, como el que recibe prestado, o alquilado. O recibiendo cosa agena injustamente, como recebirla hurtando, o robando, o engañando. Y el que injustamente tiene, o recibe alguna cosa agena, nadie ignora ni duda estar obligado a restitucion de las cosas que injustamente recibio.

Medina. 4 Esto presupuesto se ponen dos reglas q̃ son generales en esta materia.

1. regla La primera es. Todo hombre que tiene cosa agena contra la voluntad de su dueño peca mortalmente (si no le escusa la justa ignorancia, o poq̃dad de la materia) y esta obligado a restituyrla a su dueño, porque le haze agrauio

en

ẽn detenerſela contra ſu voluntad, y detiene lo que no es ſuyo.

La ſegunda regla es. Qualquiera que recibio coſa agena juſtamente eſta obligado a reſtituyr la a ſu dueño quando ſe la pidiere, o ſe cumpliere el tiempo, porque la tal coſa ſe preſto, o alquilo, o ſe puſo en depoſito. Y para declaraciõ deſta regla, es de ſaber, que las coſas que el hõbre recibio preſtadas, ſi ſon de las que ſe conſumen con el vſo, como dezir, pan, vino, azeyte, o dineros, cumple el hombre con pagallas en la miſma ſpecie, o ſu valor. Y ſi ſe perdieſſen deſpues de auer entrado en poder del que las recibio preſtadas (aũque ſe pierdan ſin culpa ſuya) eſta obligado a boluerlas a ſu dueño. Y la razon deſto es, porque preſtandoſe las coſas ſobredichas, que ſe conſumen con el vſo, ſe transfiere el dominio dellas en el que las recibio preſtadas, y aſsi perdiendoſe, ſe an de perder por el y a ſu rieſgo y quenta, y no por el que las preſto. 2.regla

5 Pero las coſas que ſe reciben preſtadas, que ſon de las que no ſe conſumen por el vſo, como es vn libro, o vn anillo, o vn cauallo, eſtas ſe an de boluer a ſu dueño quando las pidiere, o quãdo ſe cumpliere el termino haſta quando ſe preſtaron. Pero ſi ſe perdieſſen ſin culpa del que las recibio, no eſtara obligado a reſtituyrlas. La razon es, porque las coſas que no ſe conſumen cõ Medin. vbi ſupra.

el

el vso, quales son las que se an puesto por exemplo, no se transfiere con ellas el dominio en el que las recibe prestadas, pero si se perdiessen por culpa del que las recibio, ora la culpa sea graue (que es la que se llama culpa lata) ora sea culpa leue, ora sea leuissima, estara obligado a restituyrlas.

Nauar. cap. 17. num. 173

6 En las cosas depositadas, o que se dan a guardar, tambien ay obligacion de boluerlas, y restituyrlas. Pero si se perdiessen, aunque fuesse por culpa leue, o leuissima del que las tiene en guarda, o deposito, no estara el tal guardador, o depositario obligado en conciencia a restituyrlas. Pero estaria obligado quando se vuiessen perdido por su culpa lata. La razon desto es, porque las cosas que se reciben en guarda o deposito, no son para prouecho del que las recibe, y basta que ponga en guardarlas la diligencia que se suele poner en guardar sus cosas proprias.

Medin. vbi sup.

7 En las cosas que se reciben alquiladas, si se pierden por culpa lata, o leue del que las recibe esta obligado a restituyrlas, pero no si la culpa fue leuissima, y la razon desto es, porque quando algun contrato se haze en fauor de ambas partes, cada vno es obligado al daño que acon-

Idem

te

reciere por culpa lata, o leue, y no al que acaeciere por culpa leuissima, o por caso fortuito.

8 Las personas que estan obligadas a restituyr por razon de auer hecho algun daño, o agrauio, son diez generos de personas, las nueue se comprehenden en aquellos dos versos q̃ pusimos en la declaracion del septimo mandamiento, que son estos. Caiet. vbi supra.

Iussio, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus, Nauar. c. 17. nu. 12. & c. 17. n. 12.
Participans, Mutus, non obstans, non manifestans.

Esta tambien obligado a restituyr (aliende de los dichos nueue generos de personas contenidos en los dichos versos) el que executa el daño, o haze el agrauio, o comete el delito de donde se induze obligacion de restituyr. Arm. 2. ps. Sil. 2. 6. 20.

Iussio. Por esta palabra se entiende el que manda hazer a otro alguna cosa de la qual resulta obligacion de restituyr, que si por auer lo mandado se siguio el efeto, o el tal mandado fue causa eficaz de que aquello se hiziesse, estara el que lo mando obligado a restituyr el daño.

Consilium. El que aconseja tambien esta obligado a restituyr, si su consejo fue causa eficaz de que se hiziesse el daño.

Con-

Consensus. El que da cõsentimiento para q̃ se haga algun daño, si el tal cõsentimiento fue causa eficaz, esta el que lo consintio obligado a restituyr el tal daño, pero no lo estara quando aunque el no lo consintiera se hiziera.

Palpo. El que alaba o aprueua alguna cosa mala que otro quiere hazer esta obligado a restitucion, si su alabança fue causa eficaz de que lo tal se hiziesse.

Recursus. El que recepta, o recoge en su casa a los que hurtan, o hazen otro daño y los encubre, obligado esta a restitucion quando lo haze para fin de encubrir los hurtos, y a los que los hazẽ. Pero quãdo enel tal receptador no vuiesse dolo, y receptasse al que vuiesse hurtado no como a ladron, ni por causa del hurto, sino por amistad, o por otro fin o causa honesta con buena fe, no estara obligado a restitucion.

Vide Nauar c. 17. n. 21. et infra

Participans. El que es participante enel delito, de manera, que sin el no se cometiera, obligado esta tambien a restitucion.

Mutus. El que calla siendo persona que esta obligado a hablar por su officio, y que puede reprehender, o mandar, o aconsejar que no se haga alguna cosa mala que vee hazer, o q̃ se quiere hazer, obligado esta a restitucion.

Nonobstans. El q no impide la obra injusta incumbiendole por officio, pudiendo y deuiẽdo

im

impedir la, obligado esta a restitucion del daño que se siguio, como los señores, o ministros de justicia, que pudiendo impedir; que en sus districtos no se hagan robos, y latrocinios no los impiden.

Non manifestans. El que pudo, y estaua obligado a manifestar de officio el hurto, o otro delito que obliga a restitucion, y no lo manifesto, obligado esta a restituyr.

Todos los sobredichos, y cada vno dellos in solidum obligados estã a restituyr el daño que hizieron, o causaron, conforme a la regla que dize, que quien fue causa del daño, es visto auer lo hecho. Cajet. vbi supra

Pero si cada vno, o alguno, o algunos de los q̃ fueron en hazer el daño, o lo causarõ restituyesse su parte, o partes, los otros no estariã obligados a restituyr al dãnificado mas de lo q̃ faltasse, para entera satisfacion del daño q̃ todos hizieron, o causaron. Y si vno lo vuiesse pagado todo, estarian los otros obligados a restituyrle cada vno su parte, si no fuesse que aquel vuiesse induzido a los otros a hazer aquello que obliga a restitucion.

Cap. 15. En que se declara que es lo que se a de restituyr, y adonde se a de hazer la restitucion.

Caiet. vbi supra, 2.2.q.62.

EL segundo punto desta materia, es de lo q̄ se a de restituyr, y acerca desto es menester distinguir, diziendo que lo que se a de restituyr, o es alguna cosa agena, o algun daño, o agrauio del proximo, en la vida, o persona, como muerte, o herida, o lesió de algun miembro o daño en la fama, o en la honra.

Si lo que se a de restituyr es cosa agena, como cosa hurtada, o vsurpada en qualquier manera, si la tal cosa permanece entera sin daño ni menoscabo, ni disminució alguna, estara el que la tiene obligado a restituyr la misma cosa en indiuiduo, saluo quando de restituyr la mesma cosa, se temiesse infamia, o deshonra, o algun escandalo, que en tal caso bastaria restituyr el valor de aquella cosa, o otra equiualente a ella.

Pero si la tal cosa no permanece, o no esta entera, y sana, y del mismo valor que tenia quando vino a poder del que la possee, a se de restituyr el valor y precio que la tal cosa valia quando fue tomada, o vsurpada a su dueño.

Nauar. vbi sup. nu.25.

Y si la tal cosa fuesse fructifera como vna mula que su dueño la solia alquilar, o arar, o traginar con ella, no bastaria restituyr la tal mula, sin restituyr el daño que a su dueño

sele

se le vuiesse seguido, por auersela hurtado, y lo mismo se a de dezir y juzgar de qualquier cosa fructifera que se vuiesse derestituyr, que ay obligacion de restituyr los frutos con ella, sacados los gastos, y costas, que se vuiessen hecho en coger los tales frutos, y en conseruar la tal cosa.

Y si la cosa que alguno detenia o detiene ocupada injustamente, no es de suyo fructifera, pero el que la possee gano con el vso della y con su industria alguna cosa, no esta obligado a restituyr lo que gano con ella.

2 Esto es quanto a la restitucion de las cosas hurtadas, o vsurpadas, pero si las cosas que se an de restituyr son daños, o agrauios en la vida, o persona del proximo; como muerte, o herida, o lesion de algun miembro, o daño en la fama, o en la honra.

Quando ay muerte, o herida, o lesion de miembro, o otro daño hecho en la persona deuese restituyr el daño en dineros, o otra cosa al arbitrio de varones prudentes y buenos medianeros, pagando el que causo el daño las espensas, y gastos, y medicos, y medicinas, y el lucro cessante, y damno emergente, y mas quando ay manquedad, o coxera, o mutilacion, o debilitasion de miembros. *Caiet. Vbi supra.*

Pero

Nauar. cap. 18. nu. 42

5 Pero quando el daño a sido en la honra, o en la fama el que injustamente quito la honra a su proximo, leuantandole falso testimonio por palabra, o por escrito, o haziendo algun libelo famoso, o en otra qualquier manera esta obligado el que hizo este daño a repararlo, y restituyr la honra a quien la quito, aunque sea cõ detrimento de la suya propria, declarando ante las personas ante quiẽ lo infamo, que lo que dixo de la tal persona, era falso, saluo quando la tal restitucion, no se podria hazer sin detrimento y peligro de la vida.

Adrian, quodl. ii Soto lib. 4. de iust. et. q. 6

Adriano y Soto añaden a esto, que quando vno infamasse a algun hombre noble, y principal, imponiendole algun crimen, o delicto, por el qual quedasse infamado su linage, siendo de alguna illustre familia, como si lo vuiesse infamado de herege, o traydor, de la qual infamia quedarian notados sus descendientes y otros deudos, en tal caso esta obligado el disfamador a restituyr su honra al disfamado, aunque sea con peligro euidente de su propria vida.

Y en caso que vno disfamase a otro diziendo del alguna cosa que causase graue infamia, y fuesse verdad lo que se dixo, pero estaua oculto, y secreto, el que esto hizo tiene obligacion de restituyr la honra que quito, haziendo todo quanto fuere posible para restituyrla al que

dis

disſamo,pero no ſe a de dezir mentira.

4 Acerca del lugar donde ſe a de hazer la reſ titucion, es el tercero punto que ſe toca en el verſo, *Quisquid vbi &c.* Es de ſaber, que ſi la coſa que ſe a de reſtituyr la apoſſeydo con buena fe el que la tiene, y deſpues por entender que no es ſuya la quiere reſtituyr, ſe a de hazer la reſtitucion enel lugar donde eſta la tal coſa. Y ſi la obligacion de reſtituyr nace de contrato, a ſe de hazer enel lugar ſeñalado tacita, o expreſſamente enel tal contrato. Nauar. cap.17. num.42.

Pero ſi la coſa que ſe a de reſtituyr ſe a poſſeydo con mala fe, o injuſtamente, como ſi fueſſe hurto, o vſura, ſe a de reſtituyr la tal coſa dõde eſta el verdadero ſeñor della, o donde el tal ſeñor ouiera lleuado la tal coſa, ſi no ſe la vuieran hurtado, o tomado. Y para deſcargar enteramente la conciencia, la reſtitucion ſe a de hazer de tal manera, que el verdadero ſeñor quede indemne y ſin coſta, y cumplidamente recompenſado del daño que recibio, aunq̃ ſea a coſta y con perjuyzio del injuſto ocupador.

Capitulo. 16. Donde ſe trata quanto es lo que ſe a de reſtituyr, y a quien ſe a de hazer la reſtitucion.

Caieran. verbo Restitutio cap. 3.

EL quarto punto principal es a cerca de la cantidad que se a de restituyr, y para dezirlo en pocas palabras, tanto se a de restituyr, quanto es menester para ygualar con el daño hecho, y hazer entera satisfacion de lo q̃ se deue, auiendo certidumbre de quanto es lo que se deue.

Nauarr. cap. 17. num. 17.

Pero si la cantidad es incierta, como acaece serlo en los daños hechos por injuria de obra, o de palabra, o de lucro cesante, o de damno emergente, o en otra qualquier manera que la cantidad sea incierta, hazerse a la restitucion a arbitrio de buen varon, y perito enel negocio, o cosas que a de juzgar, y que sepa cõsiderar las circunstancias del negocio, y del tiempo, y lugar, y de las personas, para que pueda arbitrar quãto sera necessario que el deudor restituya, para que la satisfacion sea ygual, o equiualente con el daño recebido.

Idem. num. 28.

a Y acerca del quinto punto principal, que es a quien se a de hazer la restitucion, es necessario distinguir, porque o el que esta obligado a hazerla sabe a quien se deue la cosa que se a de restituyr, o no lo sabe. Y tãbien es menester cõsiderar, si la persona a quiẽ se deue hazer la restitucion esta viuo, o si es ya muerto, o esta presente, o ausente.

Y aora la obligaciõ de restituyr nazca de solo

tener

tener lo ageno en su poder, o de auerlo tomado injustamēte, por hurto, o por vsuras, o por dona cion de quien no podia donar, o por delicto de injuria hecha en qualquier manera. Y de qual quiera destas rayzes, o de otras que nazca la obligacion de restituyr, si se sabe quien es la persona a quien lo tal se deue, y quien es el ver dadero dueño dello, a el se a de hazer la restitu cion, si esta viuo y presente.

Pero si la persona a quien lo tal se deue esta ausente, si fielmente y cō facilidad se le puede embiar lo q̄ es suyo, deuesele de embiar al lugar donde esta el dueño dela tal cosa, o auisarle co mo en tal lugar se le deue tal cosa, para q̄ el orde ne y dispōga lo q̄ quiere q̄ se haga della, o se le embie a costa del que esta obligado por injusta acepciō, o retenciō a hazer la tal restituciō. Aū q̄ si la cosa q̄ se a de restituyr es de poco valor, bastaria darla a pobres, o emplearla en sacrifi cios por cuya era, como dize Medina. Nicena verbo. Restitutio.

3 Y si la persona a quiē se auia de hazer la re stitucion es ya difunto, lo q̄ a el se auia de resti tuyr, se restituyra a sus herederos. y si no los tie ne se podra hazer la restituciō a quiē le cōpe te de derecho accion sobre la haziēda del tal di funto, o a los pobres en beneficio del anima del muerto, y quādo no se sabe el dueño de lo q̄ se a de restituir, si auiēdo hecho cūplidamente la

diligencia que se pueda hazer para saberlo, no se puede hallar noticia del, en tal caso se podra dar a los pobres lo que assi se auia de restituyr, o gastarlo en otras obras pias sin fraude ni dolo, en aprouechamiento spiritual del dueño dela tal cosa.

Capitulo. 17. En que se trata quando y como se a de hazer la restitucion.

S. Thom. 2. 2. q. 62. artic. fin.

EL sexto punto principal desta materia es, quando se a de hazer la restitucion. Y es cierto que es necessario, y conuiene hazer la luego sin dilacion alguna. Esto se a de entender con grano de sal (como dize Caietano) cõuiene a saber, que quanto a la preparacion del animo, luego que el hombre tuuiere en su poder alguna cosa que en conciencia esta obligado a restituyrla, a de tener voluntad e intenciõ de no tener lo ageno contra la voluntad de su dueño, sino que a de estar aparejado para restituyrselo. Y quanto a la execucion bastara hazerla en tiempo conueniente, sin ser en tardãça; que no esta obligado estando en la cama acostado a leuantarse luego (o estando en la Yglesia a salir luego della) para yr a hazer la restitucion, q̃ basta proponer de hazerla, guardãdo las deuidas circunstancias de tiempo y lugar.

Acer

2 Acerca desto se a de aduertir, que para juzgar quando la restitucion se deua de hazer (en caso que la obligacion de restituyr nazca de tener el hombre en su poder la cosa agena, y no de auerla tomado injustamente) conuiene tener siempre delante de los ojos este principio negatiuo. No tendras lo ageno contra la volũtad de su dueño. Y de aqui se entendera que sólo las tres cosas le pueden escusar de restituyr luego, que son, o la voluntad del señor de la cosa que se a de restituyr, o la ignorancia, o el no poder mas. Caiet. vbi supr. capit. 6.

3 La voluntad del dueño de la cosa que se a de restituyr, como le podria escusar, y quitar totalmente la obligacion de restituyr si libremẽte soltasse la deuda al deudor, assi ni mas ni menos le escusaria de restituyr luego, si consintiesse en la dilacion, porque entonces no se puede dezir que detiene lo ageno contra la voluntad de su dueño, pues lo detiene con su consentimiento.

4 La ignorancia prouable, tambien escusa y quita la obligacion de restituyr (aora sea la ignorancia de hecho, o de derecho) por todo el tiempo que el hombre razonablemente ignora o no sabe ser obligado a restituyr. Nauar. vbi supr. nu. 81.

5 La impotencia verdadera, que es el no poder, tambien quita la obligacion de restituyr

luego, como la quitaria siẽpre, si la impotencia fuesse perpetua, porq̃ esta tal haze in voluntaria la detẽcion de lo ageno cõtra la volũtad de su dueño, porq̃ estonces bastaria para con Dios, y deue bastar para cõ el proximo la voluntad aparejada para restituyr quando pudiere, y llamar se a verdaderemente impotẽte para restituyr luego, no solamẽte el que esta en extrema necessidad, pero tambien el q̃ esta en tal necessidad que incurriria en grã daño de sus proprios bienes, si restituyesse luego los agenos.

Caiet. vbi supra.

6 Pero quãdo la obligaciõ de restituyr nace de auer el hõbre tomado, o vsurpado en qualquier manera la cosa agena, o de algun delito q̃ induze obligaciõ de restituciõ, dize Caietano q̃ deue de hazerla luego el q̃ tiene esta obligacion, aunque sea con gran daño suyo, y de sus bienes. Y no se dize gran daño de bienes proprios porq̃ sean grandes las cosas agenas q̃ se an de restituyr, porque no se podra dezir daño de bienes proprios el dexar los agenos. Ni tã poco se puede dezir grã daño d̃ bienes proprios por dexar d̃ ganar mucho restituyẽdo los agenos.

Nauar. vbi sup.

S. Ant. 2. p. titul. 2. cap. 8

Pero el Doctor Nauarro, refiriendo a sancto Antonino, mas suauemẽte habla en esto, y dize, que el que no puede restituyr luego los bienes agenos sin perdida de los proprios, no es obligado a restituyr luego. Y que esto no solamen

lamente a lugar en la deuda que deciende de contrato, o de vltima volũtad. Pero en la que deciende de robo, o de otro delito. Y tambien dize, que el q̃ no puede restituyr luego los bienes agenos, sin perder los proprios de mas alta orden, como es vida, salud, honra, o fama, no es obligado a restituyr luego: y que tan poco lo esta, el q̃ esta en extrema necessidad, y el que restituyẽdo luego todo lo que deue no podria viuir conforme a la decencia de su estado, y que el tal se escusaria teniendo proposito de restituyr lo mas presto que pudiesse, y no gastando mas de lo necessario en comer y vestir, para ahorrar con que pueda yr pagando.

Tambien dize con el mesmo sancto Antonino, y con la comun opinion, que el daño de proprios bienes, no escusa de restituyr luego, quando por dilatar la restitucion se siguiere gran dano al dueño de la cosa que se deue restituyr.

Dize mas el mismo Nauarro (y parece muy puesto en razon) que quando probablemente se creyesse, que de hazer luego la restitucion quedando en pobreza el que restituye, se seguirian adulterios, y fornicaciones, o otros pecados mortales que la necessidad persuadiria al restituydor, o a sus hijos, o hijas, no ay obligacion de restituyr luego. Nauar.c.17 num.63. Anto.vbi sup.

7 El septimo punto principal desta materia es como se a de hazer la restitucion, a cerca de lo qual es de saber que la manera y modo de restituyr tiene vna dificultad vniuersal, y muchas en algunas cosas particulares, como en la restitucion de las cosas inciertas, y en las ocultas, y en las priuilegiadas, y en las de la fama, y en las de los bienes del anima.

Quanto a la vniuersal, duda se, si el que està obligado a restituyr, cumplira con rogar a la persona a quien se a de hazer la restituciõ, que le perdone la deuda. Y la resolucion desta duda es, que no auiendo fuerça, o engaño, si no que el acreedor libre y voluntariamente remita la deuda, cesa la obligacion de restituyr. Esto se entiende, si el q̃ haze la remission, o perdon lo puede perdonar por sola su voluntad, siendo verdadero señor de aquello que remite y perdona, y persona que puede donar, que no siẽdo verdadero señor de lo que remite, o persona q̃ puede donar, no valdra la remission.

Nauar vbi sup. num. 75.

8 Descendiendo en particular a las dificultades particulares que puede auer en las restituciones, la que se a de hazer de las cosas inciertas que como arriba se a dicho se an de dar a pobres, o a obras pias, aunque mas seguramente haria el hõbre la restituciõ por su propria mano, q̃ por la agena, pero tambiẽ se puede hazer

Supra. c. 16. num. 3.

esta

esta restitució por mano de alguna persona fidedigna, cõfiando q̃ las restituyra mejor a los pobres.

9 Dela mesma manera se pueden restituir las cosas ocultas, no manifestando la persona q̃ las deuia, porque no se menoscabe el credito y opinion del que cometio algun crimen por dõde las tales cosas se deuian.

10 Pero las cosas preuilegiadas, que son aquellas que por ley esta determinado como se an de restituyr: como quando se vuiessen de restituyr las vsuras del vsurero publico, restituyrse an conforme a la disposicion dela ley. Y q̃ ordẽ se a de tener enla restitució que deuẽ de hazer los vsureros, dezirse a enel capitulo siguiente. *Cap. quamquam de Vsur. in. 6.*

La fama robada, ya se a dicho arriba enel capit. 15. num. 3. como se a de restituyr.

11 Quanto a la restitució delos bienes del Anima, si alguno enseño a otro falsa doctrina, a de hazer la tal restitució desengañando al q̃ engaño, y enseñarle la verdad.

Y si el daño fue en las costumbres, a se de restituyr, procurando de reduzir al dãnificado a buenas costũbres, si puede: y no pudiendo mas ayudarle a boluer en si cõ oraciones, ayunos, y limosnas. Y a se de entender lo dicho, quando el q̃ hizo daño en los bienes del Anima, tuuo intẽto de hazer aq̃l daño, porque si fue hecho a caso *Nieua. vbi supr.*

o accidentalmente, como ſi el Doctor penſo q̃ lo q̃ enſeñaua era verdad. Y el deshoneſto quando prouoco a ſu cõpañero a deshoneſtidades, no lo hazia por empecerle, ſino por cauſa de delectacion libidinoſa, o por otra ſemejante, mas ſe deue ſatisfazer a Dios que alos hombres, procurando con verdadera penitẽcia edificar ſpiritualmente a quien damnifico con ſu mala cõuerſacion, y mal exemplo.

Capi. 18 Que orden ſe a de tener en la reſtitucion, y que cauſas puede auer para eſcuſar de pecado al que no reſtituye.

Caiet. vbi ſupra capit. 76

EL octauo punto principal es acerca del orden que ſe a de tener en la reſtitucion, y quando vno deue a muchas perſonas a quales a de pagar primero. Y ſi el q̃ deue tiene para reſtituyr y pagar todo lo que deue, y a todas las perſonas a quiẽ deue, no ay neceſsidad de guardar orden, ſino pagar a quien le pareciere primero, y a quien le pareciere deſpues, con tãto que pague a todos y reſtituya enteramẽte a ſus acreedores todo lo que deue.

Nauar. cap. 17. nu. 7. cum ſeq.

Pero ſi no ay poſsibilidad baſtante para reſtituyr a todos, aſe de guardar eſte orden q̃ primero ſean de reſtituyr los daños ciertos, q̃ los inciertos, y primero ſe a de reſtituyr lo que ſe deue a perſona cierta, q̃ lo que ſe deue a perſona

incierta, si no fuesse quãdo lo que se deue a persona incierta permaneciesse en su mesma especie. Como si vna joya hurtada, o hallada estuuiesse en poder de alguno q̃ esta obligado a hazer algunas restituciones, y no a podido aunq̃ lo a procurado hallar el dueño de la tal joya, porq̃ en tal caso no estara obligado el q̃ a de hazer la restitució a pagar a sus acreedores con el valor de aq̃lla joya, que seria satisfazer con lo ageno, antes deue de dar el valor de la tal joya a los pobres, o obras pias, porq̃ a ellos pertenece y deue restituyrse el valor d̃ las cosas inciertas.

Quando las deudas son ciertas, primero se an de restituyr las que permanecen en su propria specie. Y quãdo no ay cosas en propria specie, la orden del restituyr, a de ser cõforme a las leyes del Reyno, esto quanto al fuero exterior, que quanto al dela conciencia, primero se an de restituyr las deudas mas antiguas que tuuierẽ hipoteca, y dela demas hazienda q̃ quedare se a de pagar a los acreedores q̃ restarẽ por rata, si la haziẽda no alcãçare a pagar a todos. Idem.

2 En la restitucion q̃ deuen de hazer los vsureros, si ay para pagar todas las deudas, todas se an de pagar, y si no primeramẽte se an de pagar las deudas licitamente contraydas como de compra, o arrendamiento, o emprestido, y despues las delas vsuras, si no es en dos cosas. Idem nu. 278 cum sequent.

Emán. Rodri. tom. 2. c. 10

El primero es, si las cosas auidas vsurariamẽte permanecen en su propria especie, como alguna joya, o heredad.

El segũdo caso es, quando el vsurero por los contratos licitos se emprouecio, y se hizo menos potente para restituyr las deudas delas vsuras precedientes, porq̃ estos contratos licitos q̃ sobreuienẽ a las deudas vsurarias, no deuẽ impedir, o quitar el derecho de aq̃llos a quien las vsuras se deuiã de restituyr. Y la razon porque fuera de los casos sobredichos se an de restituyr primero las deudas delos cõtratos licitos, que dela vsura, es porq̃ no se deuen tomar los bienes agenos cõtra la volũtad de su dueño para restituyr otras deudas de bienes mal auidos. Y si las deudas delos contratos licitos no se pagasen, por el mesmo caso que se començassen a detener contra la voluntad de su dueño se tomaria lo ageno contra la voluntad del dueño, que es lo mesmo que vsurpar lo ageno.

Nauar. cap. 17 nu. 75. et infra

3 Resta dezir q̃ causas puede auer para q̃ no restituyendo el q̃ esta obligado a restituyr se escuse de pecado. Y muchos casos ay en que el que deue no esta obligado a restituyr, y algunos dellos se an tocado enel capitulo passado, como el dela extrema necesidad, o la impotencia o falta de possibilidad para restituyr, y la remission voluntaria del acreedor, y la ignorancia

de

de hecho, o de derecho, aunque quando saliere desta, el q̃ la tuuiere estara obligado a restituir.
4 Yten el no poder restituyr sin perder la vida, o la libertad, o la fama, o sin incurrir en perdida notable dela decencia de su estado (siendo hombre noble y principal el que a de restituyr) quita la obligacion de hazer la restitucion, como arriba se a dicho.
5 Tambien escusa dela obligaciõ de restituir la prescripcion canonica, que es la començada y continuada sin interrumpirse con buena fe y titulo justo, y de cosa q̃ puede prescriuirse.
6 Escusa assi mismo enel fuero exterior la cesion de bienes quanto a las deudas que proceden de contractos. Pero en el fuero de la conciencia no escusara, si no en quanto lo escusare la necessidad, o impossibilidad de restituyr.
7 Tambien escusa dela restitucion la recompensacion, que si yo deuo a Pedro ciento, y el me deue a mi otros tantos, no estoy obligado a pagarle los ciento que yo le deuo, lo qual se a de entender, siẽdo las deudas yguales, porque si la vna dellas es cierta, y la otra dudosa, no es licito recompensar vna por otra, ni tampoco es licito recompensar lo que se deue de presente, por lo que espera que se deuera de futuro.
En las cosas inciertas escusa dela obligacion de restituyr auer hecho composicion con el
Papa

Papa con qualquier ministro suyo que tengã facultad para ello.

Capitulo.19. De lo que deue considerar el Confessor en los casos de Restitucion, y ponense algunos casos especiales en esta materia.

Porque son casi infinitos los casos y questiões que suelen ocurrir enesta materia, acõseja Caietano, q̃ el Cõfessor para no errar juzgando en los casos de restitucion tẽga siempre delante los ojos las dos rayzes, de dõde (en el cap 14, deste tercero libro) se dixo nacer la obligaciõ de restituyr, que son la aprehensiõ, o la retencion de la cosa agena, porq̃ toda la obligaciõ de restituyr (como se a dicho) nace, o de auer tomado alguno lo ageno, o de tener alguna cosa agena en su poder en si misma, o en su effeto, o en su valor. Y tambien podria nacer esta obligacion, no de sola vna delas dichas dos rayzes, sino de entrãbas juntas.

Supr. 2. c. 14.

2 Cõuiene pues aduertir quando ocurrierẽ algun caso, si se halla enel alguna delas dichas rayzes, o entrambas. Como en caso que se duda se, si vna Ramera, o otra muger adultera esta obligada a restitucion de las cosas que recibio delos q̃ con ella pecarõ. A se de considerar, que aunq̃ este prohibido, y sea pecado el ayuntamien

miento deshonesto, no es pecado tomar, y rece bir la muger lo que por ello le dan, ni es obligada a restituyr lo q̃ volũtariamente se le dio por torpe causa, si no lo vuiesse sacado cõ fraude, o engaño, que entõces obligada seria a restituyr lo por razon dela aprehension injusta.

Nauarr. cap. 17. nu. 16

S. Thom. 2. 2. q. 62. art. 7.

3 Semejantemẽte se puede dezir de las cosas ganadas en juego, porq̃ aunque es verdad que el jugar superflua, o excesiuamẽte sea pecado, no lo es el tomar lo que se gana enel juego, ganãdose sin fraude ni engaño, y a persona q̃ pueda jugar, y donar, y jugando lo q̃ puede donar.

Medin. vbi sup. §. 29.

4 A cerca delas obras injustas de los que quãdo vno quiere dar (o mandar por testamento, o en otra manera) a otro alguna cosa impiden q̃ no se la de, o mãde, los q̃ impidẽ por medios licitos, no tienen obligaciõ a restituyr cosa alguna, pero el q̃ lo impidiesse vsando de medios injustos, poniẽdo tachas cõ mentira, y leuantãdo algũ falso testimonio, si fuese cierto q̃ por aq̃llo perdio el otro la cosa q̃ le querian dar, o mãdar, sera el q̃ assi lo impidio obligado a restitucion.

Idem. §. 32.

5 Y el que impidiesse a otro el conseguir alguna cosa a que tenia derecho, como si vno impidiese injusta y maliciosamente que vn Clerigo que era digno de algun beneficio (a que estaua opuesto) no lo consiguiese, seria obligado a restitucion por auer hecho contra la

Caiet. vbi supra.

justi-

justicia distributiua, segun la qual aquel beneficio se auia de dar al que lo merecia.

Pero no seria obligado a restitucion, ni pecaria el que aquello hiziesse, procurando que se diesse el tal beneficio a otro mas digno mouido principalmente por el seruicio de Dios, y vtilidad de la Yglesia.

Medina.c.14 §.31

6 Semejantemente quando vno fue causa de que el deudor no pagase lo que deuia a su acreedor, estaria obligado el que lo impidiesse a pagar lo que el otro deuia. Como si estando vno preso en la carcel, y se fuesse, y por esto el acreedor no pudiesse cobrar del, estaria el que le ayudo a yrse obligado a pagar la tal deuda.

Y aunque por las reglas y exemplos sobredichos, podria juzgar el prudente Confessor en los casos particulares que se ofrecieren desta materia, quando y como se a de hazer la restitucion, y quando no ay obligacion de hazerla, sera bien tratar de algunos casos especiales en que podria auer duda de lo que se deue juzgar en ellos.

Caieta. vbi supr. casu.3

7 El primero es, si la muger y familia del hombre que no tiene otros bienes si no agenos y sujetos a restitucion, peque viuiendo dellos, y sea obligado a restituyr lo que dellos gastare. A la qual duda responde Caietano, que si los que assi viuen de bienes agenos, son tan aprouechadores

dores como gastadores dela hazienda agena, y con su trabajo y artificio acrecientan en ella tanto quanto gastan en sus alimentos. de manera que por alimentarse della no se haze menos poderoso el deudor para restituyr lo que deue, o si los que asi se sustentan de aquellos bienes agenos estan en extrema necessidad, no pecan gastando moderadamente, no mas de lo necessario para su sustento, ni quedan por esso obligados a restitucion. Y aũ si tuuiessen de presente de dõde poder restituyr, y tuuiessen inteciõ de recõpensar lo que gastasen, no pecariã en gastar de aquellos bienes.

8 El segundo caso es acerca delos bienes auidos por ficcion, como el q̃ se finge pobre, o santo porque le dẽ limosna, que si lo tal se haze cõ intenciõ de sacarla, de tal manera que para esto se finge pobre santo, como aquella ganãcia sea fraudulenta y engañosa, esta obligado a restitucion el q̃ la haze, ansi como otro qualquiera que por fraude, o engaño ouiese lo ageno, mas la tal limosna no se a de restituyr al que la dio, si no a los pobres, o otras obras pias, pues el que la dio tuuo intencion de darla por Dios. Pero el que se finge pobre, o santo, y no lo haze por sacar, o auer limosna, no es obligado a restituyr lo que en limosna le dieren, mas estara

Nauar. cap. 17. num. 107. Scoto in. 4. d. 15 quest. 2. Adria. in 4. de restitu. q. 15

obligado a satisfazer a la deuocion del que le dio la tal limosna.

Idem 5.30. 9 El tercero caso es. Si vno compro cō buena fe vna cosa que era hurtada, no sabiendo q̃ lo era, y despues supo que era agena, esta obligado a restituyrla a su dueño no obstante que la aya comprado, por que el señor de la tal cosa no perdio el verdadero dominio della por auersela hurtado, y en caso que el que compro la cosa hurtada con buena fe la vendio a otro, y despues de auerla vendido a otro supo que era agena, si no la vēdio por mas de lo que la cōpro, no esta obligado a restituyr cosa alguna, por que ninguna cosa tiene que sea agena: pero si la vendio por mas de lo que la auia comprado, esta obligado a restituyr aquello en que la vendio mas, porque aquello mas, no es suyo, sino del dueño de aquella cosa.

Y si a vno le vuiessen dado graciosamente vna cosa hurtada, y el la recibio cō buena fe, no sabiēdo q̃ fuese hurtada, y el la dio graciosamēte a otro, y despues supo q̃ era hurtada, no estā obligado a restituyr cosa alguna, porq̃ ninguna cosa tiene q̃ sea agena. Pero estara obligado a auisar a la persona a quiē dio la tal cosa, porq̃ la restiyaa a su dueño. Y el q̃ auiendo recebido graciosamente vna cosa hurtada la vendio, y despues

pues supo que era hurtada, esta obligado a restituyr a su dueño el precio enq̃ vẽdio la tal cosa.

10 El quarto caso es, a cerca del que vuiesse auido la Virginidad de vna donzella, y en este caso es menester distinguir, porq̃ si la vuo forçãdola, o prometiendole de casarse cõ ella, aunq̃ la tal promessa fue engañosa, y con intenciõ de no cumplirla, estara obligado a casarse cõ ella, mas si se presumiese verisimilmente, que del tal casamiento se auian de seguir escandalos, no estara obligado a casarse con ella, pero estara obligado a procurar de casarla, y darle conque se pueda casar conforme a su estado, o conq̃ pueda meterse monja. Y si la pidiesse a sus Padres, y no se la quisiessen dar, no estara obligado a casarse cõ ella. Medina vbi sup.

Pero si la vuo queriendolo ella, y esto fue por que el anduuo solicitandola con dadiuas, y con mẽsajes, que es tanto como hazerle fuerça, en tal caso estara tambiẽ obligado a casarse cõ ella y auiendo mucha desigualdad a dotarla.

Y si la vuo porque ella lo quiso, por estar enamorada del, o si ella lo induxo a el dize Soto, que en tal caso no estara obligado a casarse con ella ni a darle nada, porque al que lo quiere y consiente no se le haze ninguna injuria, la qual opinion es prouable, Soto in 4. lib. 4. q. 7. art. 1.

X 2 pero

Pero Medina dize, que aun en este caso el que vuo vna donzella, esta obligado a casarse con ella, si son yguales, y si no lo son, esta obligado a casarla conforme a su calidad, o meterla monja. Y no se puede negar sino q̃ en qualquier caso que vn hombre vuiese vna dōzella esta obligado a satisfazer el menoscabo que recibio de su integridad.

11 El quinto caso es acerca de la obligacion que tienen los adulteros por razō de los hijos auidos de adulterio.

Sa verbo Adulterium.

El adultero dize Manuel de Sa, que ninguna restitucion esta obligado a hazer, si prouablemente duda ser hijo suyo el q̃ pario la adultera. Pero en caso que estuuiese cierto, o creyesse ser su hijo, estaria obligado a restituyr el daño que se siguiese a los otros hijos que la adultera vuiese auido de su marido. Y esta dize ser comun opinió, aunque algunos digan, que ni aun en el caso sobre dicho no esta obligado el adultero a restitucion, si no es de equidad.

Nauar. c. 17. num. 90.

Y a cerca de la muger casada que vuo vn hijo de adulterio, el qual heredo, o a de heredar la hazienda del marido, que no es su padre: la comū opinion es (aunque algunos tienen la contraria) que la tal adultera no esta obligada a manifestar su delicto, ni a dezirlo a su hijo, porq̃

para

para que el restituya lo q̃ a heredado, o espera de heredar, no esta obligada ella a disfamarse y ponerse a peligro de perder la vida, que es de mas estima q̃ la herẽcia del hijo, al qual si ella lo manifestase, no esta el obligado a creella, ni a dexar por esso la herẽcia que auia auido, o espera auer. Pero en caso q̃ la madre lo manifestase al hijo, y el la creyese, estaria obligado a dexar la herẽcia para que la vuiese la persona a quien de derecho pertenecia. Nauar.c.17. num.90

Dudase tambien si la muger casada que cometio adulterio, y por ello recibio alguna cosa, si estara obligada a restituyr lo que por la dicha causa recibio, y la razõ de dudar es, porque ella no es señora de su cuerpo, ni le pertenece la administraciõ delos bienes, que ella, o su marido, o entrambos ganã. Respõdese, q̃ si lo que assi se gana es en poca cantidad, podra la muger gastarlo en cosas necesarias a su persona. Pero si es en mucha cãtidad, deue dar aquello a su marido por las razones dichas. Rodr. Tom.2 cap.40.num.5

12 El sexto caso es acerca delas cosas q̃ se pierdẽ en la mar, q̃ el que las toma (no siẽdo de cosarios, o de infieles) peca y esta obligado a restitucion, y esta descomulgado ipso facto, y es caso reseruado al Papa por la Bulla in Cœna Domini. Aunque si las tales cosas estauan ya perdi- Sarmie.lib.6 select.c.10,n.5

das o auian de perecer, y eran cosas ya dexadas de sus dueños, como cosas perdidas, y el q̃ las tomo se puso a mucho peligro por auerlas, no estara obligado a restituyrlas.

13 El vltimo caso es a cerca de lo q̃ son obligados a hazer los que vuierẽ vendido el pã a mas dela tassa puesta por prematica de su Magestad que para conclusion desta materia nos a parecido que conuendra dezir lo que se deue hazer acerca desto. Y es, que aunque muchos hõbres doctos tienen opinion; que en años de carestia se puede vender el trigo, y otras semillas por el precio natural, que es el que les da el tiempo aunque exceda mucho del precio legal, que es el q̃ da la pregmatica, y trae muy fuertes razones para prouar su opinion.

Pero el prudente Confessor deue persuadir ã los penitentes la guarda dela pregmatica, pues es lo mas seguro. Y no deue absoluer a los regatones si no restituyen, ni a los que siendo administradores de las haziendas agenas venden el pan a mas dela tassa, y pagã a sus dueños cõforme a ella, porq̃ estos estan obligados a restituyr todas las demasias a quien las lleuaron, y no lo haziẽdo estã en estado de cõdenacion.

Capitulo. 20. En que se trata dela materia delas Indulgencias.

Desta

DEsta materia tambien se dixo en el cap.3. del.1. libro ser necessario que la supiesen los Cõfessores, E Indulgencia segun la cõsideració presente, se toma por relaxació y remissió de penas deuidas por los pecados, aunq̃ tãbien se estiende a gracias y preuilegios cõcedidos por los Romanos Põtifices. Y todos los Theologos y Canonistas la difinẽ desta manera *Indulgencia es remision de la pena temporal por los pecados actuales deuidos a Dios, hecha por el Prelado de la Yglesia del comun thesoro della.*

Rod. in expos. bulle. §.1.n.3

Soto in.4.d. II. quest.I

Dize se *Remision*, porq̃ segun su esencia, es relaxació delas penas, y dize la difinició que es *Remision dela pena temporal*, porq̃ por ella no se quita la pena eterna del infierno, sino la tẽporal q̃ se auia de pagar en purgatorio, o en este mũdo

Y dizese tãbien Remisió dela pena, porque no se remite la culpa por la Indulgẽcia, sino por la cõtricion, o por el Sacramento dela penitẽcia actualmente. Y dize, *por los pecados actuales*, porque la Indulgencia no quita las penas que se siguierõ del pecado Original q̃ es comũ a todos, sino las q̃ se deuẽ por los pecados particulares del q̃ alcãça la Indulgẽcia. Y dizese *deuidos a Dios*, a diferẽcia dela pena deuida alos pecados en el fuero exterior. Y dize *hecha por el Prelado dela Yglesia*, porq̃ solo el Prelado o sus Comissarios

pueden cōceder Indulgencias. Y dize, *Del comun thesoro della*, que es la superabundancia de los merecimientos de Christo de los quales, y dela superabūdancia de las satisfaciones de los Sātos consta el thesoro dela Yglesia, en la qual estan depositados los dichos meritos y superabūdancia de satisfaciones, para satisfazer por nosotros, aplicādose a cadavno en particular como miēbros dela Yglesia, por el Vicario de Christo, por ser como son los fieles vn mesmo cuerpo mixtico con los Santos, y con su cabeça Christo.

Conci. Trid. Ses. 25. decreto de Indulgen.
Extrauagan. Vnigenitus.

2. La potestad de dar Indulgencias fue cōcedida por Christo a su Yglesia, como lo dize el Concilio de Trento, y el Papa Clemente sexto en la Extrauagāte *Vnigenitus*, dize que la facultad de dispensar el thesoro spiritual de los merecimientos de Christo y de sus Sanctos fue entregada por nuestro Redemptor al Apostol san Pedro, como su Vicario en la tierra, y a sus successores en la Sede Apostolica. Y asi el Papa es dispensador deste thesoro por la juridiciō vniuersal ordinaria que tiene en toda la Yglesia, y los Obispos cada vno en su Diocesi. Aunque los Obispos tienen este poder limitado, que no pueden conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o vn año quando se haze la fiesta de

Omnes Sumistæ.

Cap. cum eo de pœn. et remißio.

la dedicacion de alguna Yglesia de su Dioce-
si. Y puede el Papa conceder a todos los fie-
les Indulgencias, porq̃ todos son sus subditos,
y el Obispo no puede mas que a los suyos.
Y estando el Obispo descomulgado, y denun-
ciado no puede concederlas, porque estonces
esta priuado de su juridicion, la qual es necessa-
ria para conceder Indulgencias. Y a se de cõce-
der la Indulgencia por causa piadosa ordenada
a gloria de Dios, y puede ganarla el mismo que
la concede.

§ Comunmente se dize, que la Indulgencia
tanto vale quãto suena, y esto se a de entender
quanto a las cosas que son preuilegio y gracia
contra el derecho humano. Como la facultad
que da la Bulla para comer gueuos en quares
ma, y para elegir Confessor. Y tambien en las
cosas que conciernen al derecho diuino quan
to al fuero exterior, como si el Papa dispensase
en vn juramẽto, valdria la dispensaciõ en el fue-
ro exterior, pero no valdria en el fuero de la cõ
ciencia, si no vuiese suficiente causa para la tal
dispensaciõ. Puedese tambien enteder q̃ las In-
dulgencias tãto valen quãto suenan, negatiua
y afirmatiuamente, conuiene a saber, q̃ no pue-
den valer mas de lo que suenan, y que siempre
valen aquello que suenan.

Eman. Rodrig. vbi sup. §. 1. nu. 11. 12. 13.

X 5 Para

Thom. in 4. dist 10.
Caiet. quodl. de indul. c. 9.

4 Para ganar las Indulgēcias es menester dos cosas. La primera, que este en estado de gracia el q̄ la pretende ganar en el tiempo que haze lo vltimo que el Papa manda hazer para ganar la tal Indulgencia.

Cōmun. opin. dd.

La segunda cosa es, que el que pretende ganar la Indulgencia cumpla todo lo que manda su Santidad que se haga para ganalla. Y en tāto es esto verdad, q̄ es comun opinion, que aūque por enfermedad, o por otra justa causa se dexe de cumplir algo de lo que se mā da, no se ganara la Indulgencia, saluo si el Papa declarasse q̄ la pudiessen ganar los enfermos, como lo suele declarar en algunas Bullas de Cruzada. Pero si el que sin culpa suya no ganase la Indulgencia de vn Iubileo, por no auer cumplido por oluido natural alguna cosa de las que se mādan hazer para ganar el tal Iubileo, si durante el termino del se auia cōfessado, y auia por virtud del Iubileo alcançado absolució de los pecados reseruados, q̄dara absuelto, pero no ganara el Iubileo.

Soto in. 4. d. 21. q. 1.

5 Las Indulgencias q̄ se concedē de dias, o de años, o Quarentenas, se entiende ser de las penitencias impuestas por el Confessor, ansi de los dias o años de penitencia q̄ en esta vida deue el hōbre hazer, como de las penas de Purgatorio, q̄ correspōden a los dichos años de penitēcia, y

para

para declaracion desto se a de notar, q̃ las relaxationes y remissiones de años cõcedidas por las Indulgencias se conceden segũ la forma de los Canones antiguos, en los quales se dispone, q̃ por qualquier pecado mortal graue se dẽ siete años de penitencia, y por el grauissimo diez años, y aun mas. Y las Indulgencias q̃ cõceden los Obispos, no pueden ser sino de las penitencias impuestas por el Sacerdote, porque para las otras penitencias no impuestas, aunq̃ deuidas: tienẽ los Obispos el poder limitado. Y lo mesmo se entiende de las Indulgencias que el Papa concede quando en la Bulla o cõcession de las tales Indulgencias se imponen estas palabras, *de iniunctis penitentiis*, pero quando el Papa cõcede Indulgencias absolutamente, sin poner las dichas palabras, se entiende de las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas, aunque no se ayan impuesto. Nauar. c. 26. num. 17.

6 Quando en la Indulgencia se dize darse a culpa y a pena, se a de entender que se remite la culpa, no por razõ de la Indulgencia, sino por virtud de la contriciõ, o del Sacramẽto de la penitẽcia actualmẽte recebido, porq̃ para q̃ por la Indulgẽcia se perdone la pena, es necessario q̃ primero se perdone el pecado, porque como se a dicho, no se puede ganar la Indulgencia Cordoua. q. 8. de indulgent.

sino.

si no es estando en estado de gracia.

idem quest. il.

7 Ay diferencia entre Indulgencia plenaria y Iubileo, porq̃ la Indulgencia plenaria cõprehende remissiõ de todas las penitencias impuestas por el Cõfessor, o en qualquier manera deuidas por todos los pecados mortales y veniales confessados, y no confesados por oluido. Y el Iubileo comprehende todo lo suso dicho: y aliende dela Indulgencia plenaria concede su Sãtidad en los Iubileos, que los Confessores puedan absoluer de todos los pecados, aunque seã reseruados a la Sede Apostolica, y delos cõtenidos en la Bulla in Cena Domini, saluo de la Heregia, que como se a dicho, es caso reseruado al Papa, y a los Inquisidores.

Rod. vbi supra, §. 8

8 Las Indulgencias puede vno ganarlas, no solamẽte para si, pero para otros: y especialmẽte para los difuntos, cõcediendolo assi el Papa expressamente, porq̃ el que tiene potestad para cõceder las Indulgencias, las puede aplicar a quien el quisiere, pero a de hazer el que a de ganar Indulgencia para el difunto, lo q̃ el Papa por la Bulla dela tal Indulgencia mãda que se haga para ganarla.

Gabriel super Canon lec. 57

Las Indulgencias que se conceden para los difuntos, segũ los Theologos, y Canonistas, no se llaman absolutamente Indulgencias, si no

Indul

Indulgencia per modum sufragii, porque las tales indulgencias que el Papa cōcede para los difuntos que estan en Purgatorio (al qual lugar tambien se estiende su juridicion) valen alos que se conceden, como les, valen los otros sufragios de la Yglesia, auiendo causa para concederlas, y disposicion y meritos enellos para conseguir las tales Indulgencias. Y es comun opinion, que aunque este en pecado mortal el que toma la Bulla para vn difunto, si el tal difunto esta en Purgatorio, le aprouecha la Bulla, y cōseguira la Indulgencia concedida por ella. Pero dize Fray Domingo de Soto, y deuese tener por muy cierto, que el que toma la Bulla para vn difunto, para que al tal difunto le aproueche y pueda cōseguir las Indulgencias de la tal Bulla, es necessario que quando hiziere las cosas que la Bulla mãda hazer este en estado de gracia. Como si la Bulla manda que para ganar la Indulgencia por vn difunto se visiten algunas Yglesias es necessario que a lo menos en aq̃l punto que las acaba de visitar este en estado de gracia, porque de otra manera no aprouechara la Bulla al difunto por quien se toma, y assi cōuiene que los Curas, amonesten, y persuadan a sus Feligreses, que quando vuieren de hazer las cosas que las Bullas mandan que se hagan

Soto in. 4. distin. 45. q. 2. art. 3

para ganar las indulgencias que por ellas se cõceden, ora las pretendan ganar para si, ora para otros, procuren estar en gracia, que estando en tal estado conseguirian sin duda las tales Indulgencias, y no las cõseguiran, estando en pecado mortal.

Capitulo. 21. En que se pone breue y sumariamente la resolucion de muchos casos en materia de Indulgencias, y concernientes a la Bulla de Cruzada.

Cord de Indulg. quest. 27.

PAra ganar la Indulgẽcia plenaria que pide Cõfession, es necessario cõfessarse quãdo se quiere ganar la Indulgẽcia, pero para ganarla no es necessario cõfessar los pecados otra vez cõfessados.

Rod. §. 2. nu. ii.

2 Para ganar la indulgẽcia, es necessario que la obra cõ que se a de ganar, se haga con intenciõ actual, o virtual de ganar la tal Indulgẽcia, y de cumplir cõ la intenciò del que la cõcede.

Idem. 3. 7. dub. 2. num. 4.

3 Para ganar la Indulgẽcia de la Bulla en que se manda ayunar, y rezar, no bastara ayuno sin Oracion, pero bastaria Oracion sin ayuno al que no pudiesse ayunar por algun legitimo impedimento, como se dize en la Bulla de Cruzada, pero es necessario que el Confessor cõmute el

re el tal ayuno en otra obra pia.

4 Para ganar la Indulgēcia en que se manda visitar alguna Yglesia, basta visitarla desde fuera, si por auer mucha gente no se puede entrar dētro, y semejātemente quando para ganar alguna Indulgencia se māda visitar algunos altares dentro de vna misma Yglesia, y por la muchedumbre de gēte no se puede la persona mouer de vn lugar a otro, se cumplira cō la intenciō de visitarlos personalmente rezando desde vn mismo lugar a cada vno de los dichos altares, Y podra el que quisiere ganar muchas vezes al dia la Indulgencia delas estaciones desa Bulla, andando muchas vezes las dichas estaciones cō intencion de ganar la tal Indulgēcia, como diga, *toties quoties*. Idē.tho.2.c.63. num.6.

5 Para ganar la Indulgencia plenaria de la Bulla en el articulo dela muerte, es necessario que el Confessor la conceda, y si no la concede no se gana. Y para concederla el Confessor, no es necessario vsar dela forma de absolucion que se pone en la Bulla, bastara que diga. *Concedo tibi omnes gratias & Indulgencias quas virtute Bullarum tuarum concedere possum.* Teniendo intenciō de concederle la Indulgēcia plenaria q̃ cōcede la Bulla, y hara bien el Cōfessor en dezirle al penitente, q̃ lo absuelue por virtud dela Idem. §.9. num. 39.

Bulla

Bulla conforme a la intencion del Papa que la concedio.

Idem nu. 36 et. 37

Aunque enel articulo de la muerte puede absoluer qualquier Sacerdote de qualesquier pecados y censuras, no puede vno ser absuelto enel dicho articulo, de los casos reseruados al superior auiendo copia del dicho superior que de derecho comun tiene autoridad para absol uer sus subditos delos casos reseruados. Pero el que tiene Bulla, puede ser absuelto en virtud della plenariamente en el dicho articulo de la muerte, delos dichos casos reseruados, y Censuras por qualquier Confessor aprouado por el Ordinario, sin auer necessidad de ocurrir al superior, aunque este presente.

Ex contextu Bullæ

6 Aunque dela excomuniõ puede vno ser absuelto fuera del Sacramento de la penitencia, empero si la absoluciõ se a de hazer en virtud dela Bulla, por fuerça se a de hazer en la Cõfession Sacramental, saluo si la tal Bulla diesse autoridad para hazerla fuera del tal Sacramento. Y no falta quien dize que se puede hazer.

Eman. Rodrig. in Bulla. §. 9 nu. 52. et. 55.

7 Quando el Confessor absuelue de la Excomunion por virtud dela Bulla, y se a de hazer satisfacion a la parte agrauiada la absolucion sera ninguna, si no se haze primero la satisfacion pudiendo, y no pudiendo, dãdo prenda

da, o fiança, o caucion juratoria, quando no pudiere dar otra. Y esten aduertidos los Cõfessores, que no se puede absoluer de la excomunió puesta en juyzio, aunque aya Bulla, si no fuere dando para ello licencia el Iuez.

8 Los Cõfessores (por virtud de la Bulla pueden absoluer de los pecados cometidos antes, y despues de tomada la Bulla, y de los pecados cometidos con confiãça della, Ita Manuel. Rodri. in Bulla. §. 9. nu. 98. dubio. 6. Nu mero. 99

9 No se puede elegir por Confessor por virtud de la Bulla el que no esta aprouado por el Ordinario del Obispado dõde a de confesar, aũ q̃ este aprouado por el Ordinario de otro Obispado. numer. 5.

Pero los Confessores de la Compañia de Iesus presentados de vn Obispado, pueden cõfessar yendo de camino en todos los Obispados, no auiendo copia del Ordinario, y no cõtradiziendo el Parrocho.

10 El Cõfessor aprouado para cõfessar los de vna Parrochia, puede cõfessar por virtud de la Bulla en todo el Obispado a los que la tuuierẽ, y le eligieren por su Confessor. numer. 8.

11 Para que vno pueda ser elegido por Confessor en virtud de la Bulla, demas de ser aprobado por el Ordinario, para poder absoluer, con- numer. 28

uiene que no este suspenso, ni irregular, ni entredicho, ni excomulgado.

§.b.num.I. 12 Quãto al priuilegio que la Bulla cõcede para poder comer carne en quaresma, y otros dias de ayuno de cõsejo del medico spiritual, y del corporal, dize Manuel Rodriguez enla explicaciõ dela Bulla, que los que por virtud della puedẽ comer carne en los dias prohibidos no ayunã, pero ganan el merito del ayuno.

Numero. 4. Dize mas, que los q̃ por virtud dela Bulla puedẽ comer carne porque les haze mal el pescado y gueuos, no pueden cenar: mas los que la comẽ por cõualecer, y recobrar fuerças, estos tales pueden cenar.

numero.1.et.2. 13 Los que tienen Bulla pueden cumplir cõ los ayunos del Iubileo, comiẽdo en ellos gueuos y cosas de leche. Y los que por preuilegio pueden comer leche en dias prohibidos, no por esso podrã comer manteca o cosas della.

Quanto a la cõmutaciõ delos votos que se pueden comutar por la Bulla de Cruzada. Tratarse a de lo que cõuiene saberse acerca desto en los capitulos siguientes, donde se tratara de la materia del voto que es la vltima delas materias Canonicas que se a dicho ser necessario que sepan los Confessores.

Cap.

Capitulo 22. Del Voto que cosa sea, y que condiciones a detener, y dela obligacion que del nace.

Voto es la promessa que a Dios se haze spõtanea y deliberada, exterior, o interiormente de algun bien mayor. Nauar.c.12.nu. 24.et.25

Esta difinició es la mas comun, y que mejor declara la naturaleza del voto. Llamase *Promessa*, porq no basta para ser voto solo el proposito de hazer vna cosa sin intenció de obligarse a ella. Y dizese *spontanea*, para excluyr los votos hechos no libremente de que adelante se tratara. Y dizese *deliberada*, porque no basta para ser voto, si la promesa es hecha sin consideració. Y dizese *exterior, o interior*, para comprehender, no solamente las promesas hechas con palabras expresas, si no tambien las que hombre entre si mesmo haze con animo de obligarse. Y dizese *hecha a Dios* porque la causa final del voto a de ser Dios, y a diferencia delas promessas q se prometen a los hombres, los quales no son votos. Y dizese que *la tal promesa a de ser de algun bien*, porque si fuesse de algun mal, como de cosa que fuesse pecado hazerla, no obligaria, y aũ seria pecado hazer tal voto. Y dizese *de algun bien mayor*, para excluyr la promessa, cuyo contrario seria mejor, como la promessa

o voto de no prestar, o de no entrar en Religion, porque estas tales promesas no obligan.

Para declarar como el voto a de ser promessa spontanea, o volũtaria, suelẽ los Theologos comunmente poner esta regla.

Medina.cap.14. §.6.

2 La Promesa, o Voto hecho por miedo que puede caer en varon constante, no es Voto, ni obliga delante de Dios. Y llamase varon cõstãte el hombre fuerte y animoso. Y si a vno tal poniẽdole vn puñal a los pechos, y amenazandolo de muerte le hiziesen votar que entraria en Religiõ: este tal no tendria obligaciõ a cũplir el tal voto, porq̃ en si es nullo, por carecer de la libertad que es necesaria para valer el voto, aunque si se confirmase con juramento obligaria.

l.fin.titu.i.par.3.

Lo sobre dicho a lugar, quando el tal miedo procede de causa extrinseca, pero no quãdo procede de causa intrinseca, como quãdo por medio intrinseco de la muerte por algun naufragio, o enfermedad, o otro graue peligro, que si vno en semejantes ocasiones hiziese voto de entrar en Religion, o de hazer otra cosa buena si Dios le librase de aquel peligro, obligado estaria a cumplir el tal voto.

Rodr.tom,2. cap.93.

Para entender assi mesmo quando se haze el

el voto con voluntad deliberada, tambiẽ se pone otra regla, y es esta.

3 La libertad, y deliberacion que basta para que vno peque mortalmente, essa basta para q̃ el voto sea valido, y obligue a su cumplimiẽto. Nauar. vbi sup. numero. 26.

Y esta deliberacion se puede hazer en vn momento, aunque como dize muy biẽ Nauarro gran diferencia ay del voto que se hizo con grãde deliberacion, al que se haze con deliberacion subita, o repentina, que este tal mas facil sera de cõmutar, o dispensar, que el que se hizo con madura deliberacion.

Dela regla sobre dicha se infiere, que los votos que algunos hazen estando jugando, o despues de auer jugado, estando ayrados por auer perdido, por la mayor parte valẽ, y obligã los tales votos, por q̃ aũque se hagan con calor de ira, este por la mayor parte no quita el juyzio de manera que priue de la libertad. Pero si esta faltasse, por estar el hõbre tan ayrado que no aduirtio a lo que votaua, no valdria el tal voto. Rodri. vbi supra. c. 92. concl. 3. Ibidem concl. 5

4 Si vno promete a Dios alguna cosa con animo de prometerla y cumplirla, obligado queda al cumplimiento della, pero sino tuuo intẽcion de prometer ni de cumplir, aunque exteriormente prometiesse, no quedaria obligado.

Si vno prometio con intenciõ de prometer, mas no de cumplir lo que vota y promete, esta obligado a cumplir lo que assi voto, porq̃ para que sea Voto y obligue, basta tener voluntad de prometer. Conc. 6.

5 El que haze Voto de cosa que es pecado venial, peca venialmente, como el que haze Voto de cosa que es pecado mortal peca mortalmente. Y el Voto de cosa indiferẽte, que ni es mala ni buena, ni de hazerla, o no hazerla se sigue honra a Dios, o prouecho al proximo, no obliga como el Voto de no hilar, y otros semejantes que suelen hazer simples mugeres. Nauar. c. 12. num. 18.

6 El que haze Voto de hazer alguna cosa que por derecho diuino, o natural estaua alias obligado a hazerla, de tal manera obliga que necessariamente a de confessar el que lo quebrantare la obligacion que por Voto tenia a hazer la tal cosa, que es distinta de la que antes de votar tenia a cumplir aquello por solo el precepto sin el Voto. Como el que vuiesse hecho Voto, de ayunar los Viernes, y dexasse de ayunar algun Viernes de Quaresma, no cumplira con confessar que dexo de ayunar vn dia que estaua obligado ayunar por precepto dela Yglesia, sin declarar la obligacion que tenia de ayunar por razon del Voto. S. Thom. 22. q. 88. ar. 2.

Todo

7 Todo Voto que a Dios se haze de cosa licita, se a de cumplir, so pena de pecado mortal, si es cosa graue. Y votar vna misma cosa muchas vezes, no induze nueua obligacion, mas que si se votara vna sola vez, ni se comete mas de vn pecado por el quebrantamiento de la cosa muchas vezes votada. Pero dexar de cũplir alguna pequeña parte de lo votado, no seria pecado mortal, como el que vuiesse votado de rezar vn Rosario, no pecaria mortalmẽte por dexar de rezar vna Aue Maria, o dos. Rodri Tom. 2 c. 64 n 8.

El que prouabilissimamẽte duda si a hecho Voto, o no, de hazer alguna cosa, no esta obligado a cumplirla, porque el Voto quiere cierta, y cumplida deliberacion, y no dudosa, y mas si el Voto fuesse de cosa ardua, como Voto de Religion. Y el que dudando si esta obligado a cierto Voto, por quitarse de escrupulo, pensando q̃ esta obligado haze Voto de nueuo, y despues certificado que no estaua obligado a tal Voto le pesa de auer hecho Voto de nueuo, no esta obligado a este nueuo Voto, pues no tuuo absoluta voluntad de votar. Manuel Sa verb. Voto.

9 Y esta es regla cierta en esta materia, que el que vota no esta obligado a mas de aquello que sus palabras, y intencion se estienden. Ricard. in 4 distin. 38

Capitulo. 23. Quantas maneras ay de voto, y del voto de Religion, y del de Castidad, y de los votos hechos por comunidad o por los que ya son difuntos.

Thom. vbi supr. artic. 8.

CIerto es q̃ qualquiera buena obra hecha con Voto es mas meritoria que la que se haze sin el como el que ayuna por Voto, mas merece que el que ayuna por deuocion. Y ay dos maneras de votos, vno que se llama Voto simple, otro que se llama Voto solenne. Este es el que se haze en la professiõ expressa, o tacitamente de alguna Religion aprouada, o recibiendo algũ orden Sacro. Y la professiõ, ora sea de hombre, ora sea de muger, no se puede hazer hasta tener diez y seys años cumplidos, como esta dispuesto por el Concilio de Trẽto.

Conc. Trident. decr. de regularib. cap. 15.

Todos los otros votos hechos fuera de professiõ de Religion, o de orden Sacro, ora sean publicos, ora sean secretos, se llamã votos simples. Y aunque quebrantar Voto simple sea pecado mortal, mucho mas graue pecado es quebrantar el Voto solenne.

Nauar. vbi supr. num. 46

El que hizo voto de entrar en Religion, no cumple cõ la obligacion de su Voto, entrãdo donde la regla no se guarda, y si su intenciõ fue de entrar en aquella, y no en otra, y no ay espe

ran

rança de que presto se reformara, no esta obligado a entrar en aquella ni en otra.

El que voto determinadamẽte de entrar en vna Religion, si no le reciben en aquella, no estara obligado a entrar en otra, y se podra casar, no obstante el dicho Voto, saluo si lo hizo cõ intenciõ de obligarse aguardar cõtinencia. Idem numero.47

Semejantemente el que absolutamẽte hizo Voto de Religion, sin determinar en su intencion esta, o aquella: si en ninguna lo quieren recebir, q̃da libre dela obligaciõ del tal Voto, segun Angelo, y Caietano, aunq̃ Innocencio.4. en el capitulo Porrectum de regularibus dize lo contrario. Summa angelica Verbo. Votum.3. §.11. Caiet.22.q.189. art.3

El que hizo Voto de Religion, y despues de auer entrado lo echan della, por tener alguna enfermedad perpetua, o contagiosa, no queda obligado a ser religioso, ni procurar de ser admitido otra vez. Pero si la enfermedad no es perpetua, obligado estara en sanando a pedir el abito otra vez. Soto lib.8. de Iust. q.2.ar.3.

El que hizo Voto de entrar en vna Religiõ estrecha, y despues entro en otra mas ancha, y professo en ella, no esta obligado a salirse de aq̃lla, y entrar en la otra que auia votado, porq̃ mayor es la obligacion del Voto solenne que hizo por la professiõ, que la del Voto simple Tho.22. q.final. art.penult.

que auia hecho para entrar en la otra religion mas estrecha.

Manuel Sa Verb religio. num. 40.

El Religioso professo que por algun delito, o delitos, o por ser incorregible, y de malas co[s]tumbres le echaron de la orden, no esta obligado fuera della a guardar la regla que auia professado, ni los preceptos ni estatutos della, ni a guardar pobreza, ni obediencia, pero estara obligado a guardar continencia, y quebrentãdola estara obligado a cõfessar la circunstancia del Voto, y aunque fuesse lego no podria contraer matrimonio.

Sup. lib. 1. c. 18.

3 Acerca del Voto simple de Castidad, quien le vuiere quebrantado estara obligado a declarar en la confessi on la circunstancia del Voto. Y en el cap. 18. del primero libro queda dicho, como el q̃ vuiere hecho tal Voto, pecaria mortalmente casandose, y no podria pedir el debito conjugal, aunque podria darlo, y que en embiudando no podria boluer a casarse, y que lo mesmo es, de la muger q̃ del varon en este caso.

Thom. 2. 2. q. 88 artic. 3

Quien hizo Voto de virginidad con animo de guardarla perpetuamente, peca mortalmente contra el Voto, todas las vezes que tiene acto carnal, y casandose pecara mortalmente en casarse, y tambien pecara todas las vezes q̃ pidiere el debito conjugal.

El

El que hizo voto de no casarse, si tuuo intẽcion de votar perpetua castidad, obligaciõ tendra a guardarla. Pero si solamente la intenciõ del Voto fue no casarse, en el tal voto no se incluye el de Castidad. Rodr. vbi supra. c.96.nu.2.

El Voto de casarse no obliga, porque no es de bien mayor, pues es mas perfeto el estado de los cõtinentes, q̃ el del matrimonio, pero si el tal Voto lo hiziesse alguno por conocer de si q̃ no puede cõtenerse de fornicar, y que si no se casa caera en pecados de sensualidad, obligado estara a cũplir el Voto de casarse, q̃ por la dicha circũstancia, el tal Voto sera de bien mayor. Nau. c.12. num.43.

4 Quanto a los Votos hechos por alguna cõmunidad, como quando vn pueblo haze Voto de guardar alguna fiesta, obligaciõ tienen los vezinos del tal pueblo de guardarla, no solamẽte los que lo votarõ, pero los que despues sucedierõ por razõ del cõtrato y Voto de los antepassados, q̃ el tal Voto no es personal, como biẽ dize Manuel Rodriguez en su Summa. Rodrig. c.99. numero 13.

5 El Voto personal del difunto, no estã obligados a cũplirlo sus herederos, saluo si aceptãdo la herẽcia ouiessen prometido de cumplirlo. Y si fue vn Voto mixto, que en parte es Real y en parte Personal, como el de yr a Guadalupe, o a otro Sanctuario, y ofrecer alli Idem n.11 et 12. Nauar. num. 56.

vna

vna lampara, o caliz, no tendra obligaciõ el herederо de hazer la tal Romeria, ni de pagar, o dar alos pobres lo que el difunto auia de gastar enella. Pero estara obligado a pagar el Caliz, o lampara, lo qual se a de entender salua la legitima delos hijos, si los ay, y saluo si el difunto mando otra cosa en su testamento, que exceda el quinto.

Capitulo. 24. En que se trata que personas pueden votar, y quales no pueden votar.

ACerca delo propuesto enel presente capitulo, conuiene tratar primero, que personas no pueden votar, q̃ sabidos estos, que dara tambien sabido que personas pueden votar. Y seys generos de personas ay que no pueden votar libremente, de manera que queden obligados, sino q̃ es necessario para que valgã sus votos, que sean ratificados por sus superiores. Estos seys generos de personas son los Obispos, y Prelados Superiores, los Curas, y Beneficiados, los Religiosos, los casados, los mochachos, y los esclauos.

Cap. cũ pridem. de re. nuno.

Los Obispos y Prelados Superiores, no puedẽ hazer voto sin licẽcia expressa de la sede Apostolica, si del tal voto vuiese de recebir daño notable su Yglesia. Y si el voto fuere de alguna

Sylu. , verb. Votum. 3

pere

peregrinaciõ para visitar algun Sanctuario, cũplira con dar al tal Sãctuario lo que auia de gastar en el viage, y el trauajo que auia de passar enel camino, lo podra compersar con limosnas y oraciones, y otras obras pias. Podra empero libremente hazer qualquier otro voto deq̃ resulte buen exemplo, como de ayunos, y limosnas, y otras buenas obras.

El voto que el Obispo ouiese hecho antes de ascender a la dignidad Obispal, obligado estara a cumplirlo despues de ser Obispo; saluo si fuese voto de Religion, que el tal voto, segun Manuel de Sa, y Manuel Rodriguez, no estara obligado a cumplirlo, y el caso del cap. Perpetuas de voto, en que parece determinarse lo cõtrario, es caso especial. Sa verb. Episco. num. 2 Rodr. tom. 1. cap. 88. nu. 2.

2 Quanto al voto delos Parrochos Beneficiados, que tienen cura de almas, tan poco estos pueden hazer voto de larga peregrinacion sin autoridad de su Obispo, aunque sin ellas pueden hazer votos de ayunos, y vigilias, y otras cosas de que no padezcan daño sus Yglesias, y podran hazer tambien voto de Religion, y cũplirlo sin licencia de sus prelados. Cap. magnæ de Voto.

3 Quanto a los Religiosos, no vale el voto hecho por ellos, estando la materia del tal voto prohibida por su Prelado, en especial, o en general

Rodr. cap. 89 ñeral, ni obliga el tal voto, si el Prelado no lo ratifica y consiēte. Pero quando el Religioso haze algũ voto de cosa que no le esta prohibida, vale, y obliga aun antes que el Prelado preste consentimiento al tal voto. Y si despues de hecho el voto lo irrita el Prelado, queda libre el Religioso, y sin obligaciõ de cumplirlo.

Ibidem El voto que haze vn Religioso de pasarse a otra Religion mas estrecha, estara obligado a cũplirlo, aunque lo haga sin licencia de su Superior, porque en esto no esta obligado el subdito a obedecer a su Prelado, aunque de su voluntad del subdito que vuiese hecho el tal voto, podia el Prelado dispensar en el, pues quando hizo el tal voto tenia juridicion sobre el.

Idem cap. 90 4 Los casados tan poco pueden hazer libremente algunos votos que no puede hazer voto de Religion el vno sin consentimiēto del otro, ni otro voto que en qualquiera manera perjudique al estado de su matrimonio, o al gouierno de la familia.

S. Tho. in. 4 d. 3 2. ar. 4 No pueden hazer voto el marido y la muger de que no se pague el debito matrimonial, si no le pidiere, porque seria graue cosa ala muger, y padeceria verguença en pedirlo, y el marido podria irritar este voto, si le vuiese hecho la muger, y la muger si lo vuiese hecho el mari

do

do. Y si el varon vuiesse hecho voto de no pedir el debito, sabiendolo la muger en caso que el lo pidiesse, aunque pecase en ello estaria ella obligada a pagarlo, porque pide lo que se le deue.

Si de comun consentimiento marido y muger votaron continencia, de tal manera quedã obligados a guardarla, que no solamente pecarian, si despues del tal voto tuuiesen copula, pero los hijos que della naciessen, no seriã legitimos, porque aunque por el tal voto no se disoluio el matrimonio, pero quãto a la copula quedaron, como si no estuuiessen casados, y solo el Papa puede dispensar en este voto. Rodr. tom. 2. cap. 90. nu. 6.

El marido no puede votar vna larga peregrinacion sin voluntad de su muger, aunque si de la tal peregrinacion no resultase perjuyzio al matrimonio, ni vuiese peligro de incontinencia en la muger, y vuiese causa razonable para hazer el tal voto, seria valido. idem num. 7.

Bien puede el varon, sin dar parte dello a su muger hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus proprios bienes, pero aun de la dote de su muger, porque a el pertenece la administracion de la tal dote, y este voto no lo podria hazer la muger sin licencia del Manuel. Rodr. vbi sup. con. 9.

mari

marido, el qual tambien podria hazer voto de Oració, y de Ayuno como del tal voto no se siguiese perjuyzio al acto matrimonial. Y ella tã bien podria hazer este voto sin licencia del, pero si lo hiziese podria el varõ irritar el tal voto. Y no solamente podria el marido irritar los votos que la muger hiziese durante el matrimonio, pero aun los que vuiese hecho antes de casarse. Mas no podria el marido irritar el voto que su muger hiziese para despues del muerto, si muriese antes que ella.

5 Quanto a los votos delos muchachos, los votos hechos por ellos antes de tener vso de razõ, que es antes de tener siete años de edad son inualidos, saluo quando la malicia supliese la edad, lo qual juzgara el prudente Cõfessor, que aunque el derecho presume, que antes delos siete años no tiene el muchacho vso de razõ, muchachos ay que antes de llegar a los siete años tienen mas capacidad que otros de diez.

Idem ca.p.91 nu.1.et.2

Si el hijo antes delos catorze años, o la hija antes delos doze hiziere algũ voto personal, como de Castidad, o Religion, Peregrinacion, Ayuno, o Oracion, puede ser el tal voto irritado por el padre, o tutor. Y voto Real, que es el que toca a la hazienda, como de hazer alguna limosna, puede ser irritado por el padre hasta

Idem nu. 4.et.5.

los

los veynte y cinco años dela edad del hijo, por que hasta aquella edad esta el hijo debaxo dela potestad del padre. Pero el Voto de Religion, o Castidad, o otro qualquier Voto personal hecho por el hijo despues delos catorze años, no lo puede irritar el padre, saluo si los padres fuessen pobres, y el hijo pudiesse sustentarlos, q̃ en tal caso, mas obligado esta el hijo a la sustentacion delos padres, que a cumplir el Voto.

El mismo poder que tiene el padre para irritar los votos de sus hijos, tiene la madre despues dela muerte de su marido, siẽdo tutora dellos, y el mesmo tiene el tutor, porque sucede enel poder que tenia el padre, assi en los votos Reales, como en los personales. Nauarr. cap. 12. nu. 64

El hijo, aunque este debaxo dela potestad de su padre, si tiene bienes proprios, como peculio castrense vel quasi, bien puede hazer Voto de dar limosna dellos porque son suyos, y le pertenece el dominio y administraciõ dellos, y el tal voto no puede ser irritado por el padre, si el hijo a cumplido los catorze años, pero antes de cumplirlos bien podria irritarlo. Rodrig. tomo. 2 cap. 9.

6 Quanto a los votos delos sieruos, o esclauos puede el esclauo votar todos los votos, cuyo cumplimiento no diminuye ni defrauda el seruicio que deue a su señor, y assi podra hazer Idem numero 11.

Voto de castidad, y de ayunar, y rezar. Pero no valdria el Voto si lo hiziesse de Religiõ, o peregrinaciõ, porque estos serian en fraude del seruicio personal q̃ deue a su amo, el qual podria irritar los tales Votos, pero no los que no perjudicasen a su seruicio.

Capitulo. 25. Como y en quantas maneras se puede quitar la obligacion del Voto.

Omnes Summiste, verbo Votum.

EN vna de cinco maneras (dizen los Sumistas) se puede quitar la obligacion del Voto, o por Irritaciõ, o por Interpretacion, o por Cesaciõ, o por Dispensacion, o por Commutacion.

Medin. de Voto, §. 7.

2 Por Irritaciõ (que es dar por ninguno, e inualido el voto) se quita quando el superior del que voto no quiere que lo cumpla, como el Prelado de los Religiosos, que no quiere que el subdito haga lo que prometio, O el marido no quiere que la muger cumpla lo q̃ Voto; O el Padre quando no consiente a su hijo, o el señor a su esclauo cumplir lo votado, como se a dicho enel capitulo antes deste.

Ibidem.

3 Por Interpretaciõ se quita el Voto quando claramente se vee y entiende que no ay obligacion, ni se puede cumplir lo votado: como si

vno vuiese hecho Voto de diciplinarse, o de hazer vna Romeria, y por estar enfermo no puede cumplirla, cosa clara es que por el tiempo que assi estuuiese enfermo no tendria obligaciõ de cumplir el tal Voto.

4 Por Cessacion se quita el Voto, quando se a cumplido lo que se voto. Como si vno vuiesse votado de ayunar los Viernes de vn año, cumplido el tiempo cessa el Voto. Idem. Sig.

5 Por Dispensacion se quita el Voto, dispensando el Prelado con causa justa, que sin ella, o a lo menos sin causa razonable, no valdria la dispensacion. Y tienen autoridad para dispensar en los Votos por derecho comun, el Papa, los Arçobispos, Obispos, Generales, y Prouinciales, y Prelados de las ordenes, respeto de sus subditos. ibidem

6 Por Cõmutaciõ se quita el Voto, quando se trueca lo votado en otra cosa, por volũtad y autoridad propria, o por autoridad del Prelado, o del Cõfessor, por autoridad y virtud de la Bulla, o de algun Iubileo. Idem

La Cõmutacion del Voto se suele hazer cõmutãdolo en cosa mejor, o en cosa ygual, o en cosa menor. Cõmutarlo en cosa mejor puede hazerlo el mesmo que voto por su propria autoridad, sin causa alguna mas que la propria

 volun

voluntad, y cõmutarlo en cosa ygual podra cõ causa justa.

Rodr. in expos. Bul. § 9. nu. 75

Quando la cõmutacion del Voto se haze en cosa menor, no se puede hazer sin causa razonable, y es necessario que haga la tal cõmutacion quien tiene autoridad para cõmutar votos; y tienenla todos los que arriba se a dicho tener autoridad para dispensar en ellos, y tambien los pueden cõmutar por preuilegio de la Bulla, o Iubileo los Curas y Cõfessores aprouados por los Ordinarios cada vno en su Diocesi.

Nauar. c. 12. num. 75.

Rodr. vbi supra. c. 109. nu. 115.

La mas frequente manera de cõmutar votos, es por virtud dela Bulla. Y quando por virtud della se cõmutan, a de ser enel Sacramento dela Penitencia, y anse de cõmutar en limosna de dineros para expedicion dela guerra cõtra infieles. Y an se de dar a los Thesoreros de la Cruzada los dineros enque se cõmutaren los tales votos, que assi lo dize la Bulla.

Idem num. 116.

La cõmutacion delos votos por virtud dela Bulla se puede hazer, no solamẽte delos votos hechos antes que se tomase la Bulla, mas aũ de los que se hizierõ despues de tomada. Y no solamente puede ser cõmutado el Voto por virtud dela Bulla, mas aun puede ser cõmutado, en caso q̃ vno vuiese hecho Voto de no pedir commutacion del, aunque en este caso se a de

ha-

hazer la commutacion en bien mayor. *num. iii. et. 112.*

A se de aduertir q̃ la Bulla ordinaria no da autoridad a los Cõfessores para dispensar en votos, si no para cõmutar, y quando en alguna Bulla, o preuilegio se da facultad para dispẽsar en votos, aquella no se estiende a mas que los hechos antes de tomar la Bulla, y no a los q̃ despues se hiziesen.

En la commutacion de los votos conuiene q̃ esten muy aduertidos los Curas y Confessores porque se an de mirar y cõsiderar muchas cosas para cõmutar vn Voto, como la causa que tiene el Penitente para pedir commutaciõ del, y la calidad, edad, estado, y possibilidad del que pide la commutaciõ. Y que quando se commutare en bien menor, no sea la cõmutacion muy desigual. Como si vno vuiesse votado de yr en Romeria a Monserrate, o a otro lugar santo, seria bien persuadirle que lo cumpla si puede, y no pudiendo buenamente, a se de cõsiderar lo que auia de gastar en yr, que solamẽte esta obligado por el Voto a yr, pero no a boluer, y anse de considerar los trabajos, y peligros del camino, de los quales se libra por la commutacion del Voto. Y semejantemente en cada Voto de que se pidiere la commutacion, se an de considerar las calidades y circunstancias del Voto, *Idem. cap. 1oo. cap. 4. et. 5.*

 y del

y del que lo voto, para conforme a ellas hazer la cõmutacion, no arrimandose tanto el Confessor a la voluntad del Penitente que se desuie dela razon, ni de lo que a su cõciencia, y ala del Penitente conuiene.

ibidem.

En la cõmutacion delos Voto, si el Cõfessor tiene facultad para dispensar, como la tienen los superiores de la Compañia de Iesus, y los frayles de las Ordenes mendicantes (ecepto para los votos de peregrinacion que pasan de dos jornadas) y la tendran los Curas, y otros Confessores, cometiendoselo su Prelado, seria acertado, quando la cõmutacion, o la cosa en q̃ el Voto se cõmuto, no fuese ygual a lo votado, dispẽsar en lo que falta, de manera que en parte se cõmutase el Voto, y en parte se dispensase, porque desta manera quedariã mas seguros en conciencia el Confessor y el Penitente.

cap. 108.

Para hazer cõmutacion de Voto, a la de pedir el Penitente al Confessor, y hecha la cõmutaciõ, a de aduertir el Cõfessor al Penitente, q̃ tan obligado queda a hazer y cumplir aquello en que el Voto se cõmuto, como antes lo estaua a hazer y cumplir lo que auia votado.

Thom. 2.2, q. 88. articulo. 12.

Todo Voto, de qualquiera cosa por grande que sea, se puede commutar en Voto de Religion, y el que professa en Religion aproua-

da

da, queda libre de otro qualquier Voto que aya hecho.

Capitulo.26. y vltimo, en que se trata de los Votos eceptados en la Bulla de Cruzada, que no pueden ser commutados por los Confessores.

ORdinariamente suelen los Summos Pōtifices (en las Bullas de Cruzada que cōceden) dar facultad a los Cōfessores elegidos por virtud de la Bulla, para que puedan cōmutar qualesquier Votos, ecepto el de Castidad y Religion, y Vltramarino, y en algunas Bullas suelen venir eceptados el Voto de Roma, y el de Sātiago, y en algunas se añade el Voto de santa Maria de Loreto, pero los ordinarios son los tres primeros arriba dichos, acerca de los quales deuē de aduertir los Curas y Cōfessores las cosas siguientes.

2 El Voto de Castidad que por la Bulla se reserua a su Santidad, no se entiende ser el de Castidad temporal, como de vn año, o dos, o mas, o menos tiempo que este, bien se puede commutar por la Bulla, y puede dispensar en el tal Voto el Obispo. Soto li. 7. de iust. et iur. q. 4. ar. 3. Palud. in. 4. d. 38. q. 4

silueſt. verb. matrim. 7. q. 5.

Aunque el Voto de Caſtidad perpetua no ſe puede commutar por la Bulla, ſi el que hizo tal Voto ſe caſa, vale el matrimonio, aũque peca mortalmente, y no podra pedir el debito, ſi no fuere en fauor dela otra parte, entendiendo que lo pide. Y deſpues de muerta la muger no ſe podra caſar licitamente ſin diſpenſaciõ del Voto, como ſe adicho enel capitulo diezy ocho del primero libro.

Caiet. queſt. de Voto.

Rodrig. vbiſup. num. 121.

Aunque el Cardenal Caietano dize, q̃ quanto à la cõmutacion, y diſpenſacion, lo miſmo es el Voto de no caſarſe, que el Voto de Caſtidad, la comun opinion es en contrario: porque el Voto de no caſarſe no es reſeruado al Papa, que el Obiſpo lo puede diſpenſar, y por el conſiguiente lo podra commutar qualquier Confeſſor por la Bulla de Cruzada. Aunque ſi quãdo el que hizo Voto de no caſarſe tuuo intencion de obligarſe a perpetua continencia, ſera caſo reſeruado al Papa, y no podra ſer diſpẽſado por la Bulla.

Idem nu. 122.

Lo meſmo ſe a de dezir del Voto que vno ouieſe hecho de ſer Clerigo, que eſte tal Voto puede ſer diſpenſado por el Obiſpo, y cõmutado por la Bulla de Cruzada, porque el que promete ſer Clerigo no vota formalmente Caſtidad perpetua, pero ſi el que voto de ſer Cleri-

go

gó tuuo intento de votar tambien Castidad, se ra caso reseruado al Papa, y no podra ser dispẽsado por la Bulla.

3 Quãto al Voto de Religiõ, cosa cierta es ser a solo el Papa reseruado, q̃ no puede ser dispensado por el Obispo, ni cõmutado por la Bulla. Medin. de Voto §. 6

Pero en los Votos que los Theologos llaman penales, como si vno hiziese Voto de no jugar, o de otra cosa, so pena si lo quebrantare de meterse frayle, parece que ay alguna duda, si estos tales Votos se comprehenden en la reseruacion, o si podra dispensarles el Obispo, y commutarles el Confessor por la Bulla. Y la comun resolucion desto es, q̃ quãdo no se a quebrantado el Voto, ni se a incurrido en la pena de meterse frayle, podra el Obispo dispensar el tal Voto, y commutarlo el Cõfessor por la Bulla de Cruzada, porque en realidad de verdad, aquel no es Voto de ser frayle absolutamente, sino de no jugar. Pero despues de auer jugado y incurrido en la pena puesto ya en obligacion de ser frayle, algunos tienen que no podria ser dispensado, o comutado el tal Voto por otro que el Papa, pero Medina y otros dizen que el Ordinario podra dispensar, y el Confessor commutar con la Bulla. Sa verb. Voti irritatio nu. 11. Medin. vbi supra

4 Lo mismo que se a dicho del Voto de Reli

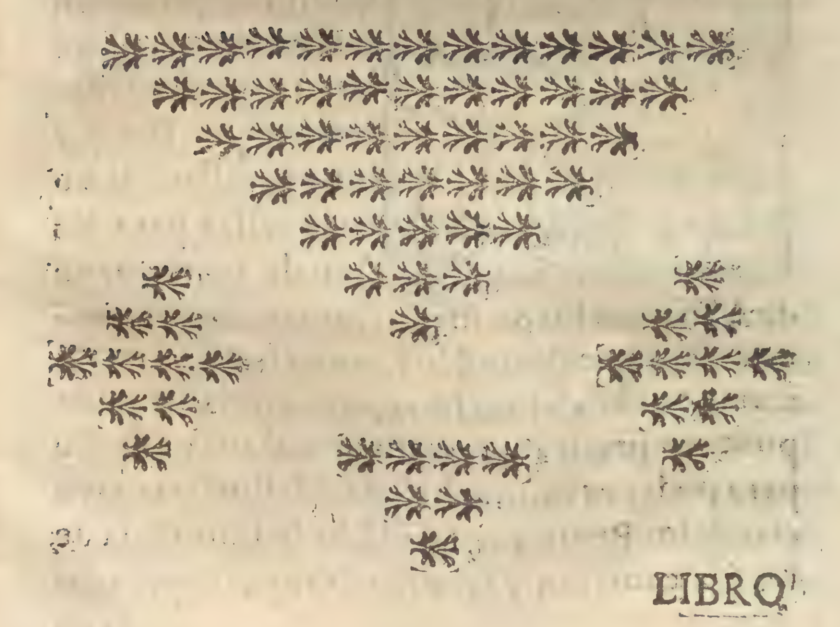
Rodr. vbi supra num. 126. gion, se a de dezir del Voto vltramarino, y de los Votos penales que a el obligasen, y entiendese por Voto vltramarino el de yr a Ierusalẽ, que es caso reseruado al Papa por la Bulla de Extrauа. Sixti. 4 Cruzada, y por vna extrauagante del Papa Sixto quarto. Y asi en este Voto, como en el de Castidad perpetua, y Religion, ni el Obispo puede dispensar, ni el Confessor por la Bulla commutar, como se a dicho.

Con esto se concluyen las materias que en el capitulo tercero del primero libro se dixo ser necesario que las supiesen los Curas y Confessores, no porque no aya otras muchas materias que conuendra saberlas el q̃ a de ser Confessor, sino porque estas son las mas ordinarias, y mas necesarias. Y el que pretendiere hazer como se deue el oficio de Cura y ministro de los Santos Sacramentos, deue de procurar de saber estas y otras materias Canonicas muy exacta, y cumplidamente, no contentandose con loque aqui va escripto sumariamente, sino procurar de ver los Autores alegados por las margenes deste libro, y otros (cuyo Cathalogo se a puesto al principio del) que mas estensamente tratan estas materias, las quales el curioso y buen Cura procurara tener muy pre manibus, y quãdo algun caso se ofreciere en confession, o fuera

ra

rã della, cuya determinacion dudare, no se cõtentara con reboluer los libros, sin consultarlo con varones doctos, y peritos en el arte de curar Almas, pues por la misericordia de Dios ay buena copia dellos, assi en la Yglesia Cathedral como en otras Parrochiales, y en muchos Conuentos de Religiosos deste Obispado, que haziendolo assi se cumplira con la obligacion que todos tenemos de seruir a nuestro Señor, y de procurar que no nos comprehenda aquella maldicion del Propheta Hieremias. Hierem. 48.

Maledictus homo, qui facit opus Domini fraudulenter, aut desidiose.



LIBRO

LIBRO QVARTO EN QVE SE TRATA COMO SE DEVE auer el Confessor con el Penitente en el progresso de la Confessión, y delas preguntas que deue hazer acerca de los Mandamientos de la ley de Dios, y dela Yglesia, Pecados Mortales, y obras de Misericordia, y estados particulares, y como deue imponer penitencia, y absoluer, y en que casos deue negar o dilatar la absolucion al Penitente.

SI LAS COSAS que se an tratado en los libros precedentes son muy sustãciales (como verdaderamente lo son) y muy necessaria la noticia dellas para los q̃ an de tener cargo de Almas, no lo son menos, antes en cierta manera se puede dezir q̃ lo son mas las q̃ se an de tratar en este vltimo libro, pues en el se trata de poner en pratica la teorica de quãto se a dicho para poder examinar biẽ el Cõfessor las cõciencias delos Penitẽtes, supliẽdo la ignorãcia de los q̃ la tuuieren, y sacando de rayz los pecados

con

con las preguntas que se pornan en el presente libro, el qual sera como recapitulaciõ de lo que se a dicho en los tres precedientes, y seruira de instrucion, no menos para los penitentes q̃ para los mismos Cõfessores. Pero antes que vẽgamos a tratar dellas, conuendra tratar de las cosas cõtenidas en el capitulo siguiente.

Capitulo. I. De como se a de disponer el Confessor para administrar el Sacramento de la penitencia y como a de recebir y disponer al penitente y que le a de preguntar antes de la Confeßion.

POco le aprouecharia al medico de almas qual es el Confessor, saber muchas y diuersas medicinas para remedio y reparo de las Animas enfermas, si no supiese aplicallas, y disponerse assi como deue para tal ministerio.

I. Pues auiendo de oyr de penitencia el Confessor a alguno antes que comience a administrar el tal Sacramento, deue de acordarse que qualquiera que administra algun Sacramento estando en pecado mortal, o no creyendo probablemente que esta fuera de pecado mortal, pecara mortalmente, como diuersas vezes lo auemos dicho, y Gaietano dize, que el que admi-

Nau. c. 22 nume. 2

Caiet. verbo Confeßor

ministra el Sacramento de la Penitencia, estando en pecado mortal, comete Sacrilegio, por quanto trata indignamente el Sacramẽto.

Y por tanto, el que se allega a oyr confessiones y examinar cõciencias agenas, deue primero examinar la suya, y prouarse a si mesmo, y hallandose con conciencia de pecado mortal deuria de confesarse (pudiendo) antes de cõfessar a otro. Y no teniendo copia de Confessor, o no pudiendo confessarse, antes de oyr la cõfession del penitente que se quiere confessar con el, deue de formar acto de contricion, del pecado, o pecados que le remuerden la conciencia, doliendose grauemente dellos, y pedir a Dios perdõ, pues esto se puede hazer en vn momẽto.

Y auiendose puesto en estado que no se le pueda dezir, *Me lice curate ipsum*. Recebira al penitente con amor y afabilidad, acordãdose de aquel amoroso padre que recibio cõ los braços abiertos al hijo prodigo, quando boluio arrepentido a su casa.

Luc.c.4.

Luc.c.15

Puesto pues de rodillas el penitente ante el Confessor, descubierta la cabeça, y la cara hazia vn lado del Confessor, persignarse a, y dira la Confession en Latin, o en Romance: y si no la sabe, yra el Confessor diziendola con el, y enseñandole como la a de dezir.

Antes de entrar en la confession, preguntar le a las cosas siguientes todas las quales tocan a la prudencia del Confessor.

2 Si el Cōfessor no conoce al penitente, preguntarle primeramente por su estado y manera di viuir, si es casado, o soltero, si es oficial, o mercader, o labrador, o libre, o sieruo, porque sabido el estado y condicion del penitente mejor pueda examinar su conciencia.

3 Ytem quanto tiempo a que no se confesso, y si a cumplido las penitencias impuestas en las confessiones passadas, y no auiendolas cumplido, persuadirle a que las cumpla quanto antes pudiere cumplirlas.

4 Ytem si esta excomulgado, y quanto a que lo esta, y si la excomunion es *a iure vel ab homine*, para aconsejarle lo que deue de hazer para salir della.

5 Ytem si el penitente tiene algū caso, o casos reseruados, y si son tales que el Confessor no pueda absoluer dellos, remitirlo a al Superior, o pida le el licencia para poder absoluer de los tales casos.

Rodrig. tomo. 2. cap. 55

6 Ytem si a dexado de hazer alguna restitucion a que este obligado, y especialmente si es restitucion de fama, y se le a mandado hazer en otras confessiones, y si puede luego hazerla

Nauarr. cap. 17 nu. 59.

acertara el Confessor en no oyr su confession hasta que la haga.

7 Ytem si a dexado de cõfessar a sabiendas en otra confession, o cõfessiones algun pecado, o pecados mortales, y en tal caso mandarle a reiterar las cõfessiones passadas.

8 Ytem si esta en algun pecado, o ocasion del de que no se quiere apartar, o si tiene otro impedimento por el qual no pueda ser absuelto. Como si tiene algun odio, o enemistad, o esta amãcebado, y no se a apartado de la mãceba, y dela ocasion de pecar con ella. O si tiene tratos o cõtratos illicitos que no quiere dexar, que a todos estos no sera bien oyr sus cõfessiones, hasta que se pongan en estado de poder recebir absolucion, lo qual procurara persuadirles el prudente Confessor.

9 Ytem si a hecho el examen y discussiõ necessaria de su conciencia, auiendo pensado bien sus pecados para cõfessarlos, y no auiendo hecho el tal examen, acõsejarle a que lo haga antes de cõfessarse. Y siendo persona ignorante enseñarle a como deue de hazerlo, discurriendo por los Mandamientos y pecados mortales y por los lugares dõde a estado, y personas con quien a tratado, y hasta auer pensado bien sus pecados no lo oyra de penitencia, si no es en

caso

caso de extrema necessidad.

10 Comunmente todos los que escriuen en esta materia, dizen que los Confessores deuẽ de hazer estas y otras semejantes preguntas a los penitentes antes de oyr sus confessiones. Pero Nauarro dize, que aunque por lo passado le parecio bien esto, aora le parece peligroso, porq̃ es hazer que el penitẽte descubra sus faltas fuera dela confession, y que podria ser, q̃ despues de confessado el penitente, y amonestado por el Cõfessor cobrasse voluntad de salir de aquel pecado, en que antes tenia intencion de perseuerar. Acerca delo qual el discreto Confessor considerara segun la calidad y condicion del penitente, si deue preguntarle las cosas sobre dichas, antes de començar la confession delos pecados, o enel discurso dela confession que antes, o despues no pueden dexar de preguntarsele las mas dellas, y la del estado del penitente no conociendolo, y la del examen dela cõciencia. Y si el penitente trae algun impedimento (como excomunion) por donde no pueda ser absuelto, necesariamente se an de preguntar antes que se comience la confession delos pecados.

Omnes Sũm.ſtæ

Nauarr. cap. 16 num. 3.

11 Persuadira el Cõfessor al Penitẽte a q̃ diga como mejor supiere los pecados q̃ a pensado y

tiene en su memoria, porque aunq̃ el Penitente quiera ser pregũtado, mucho mejor coligira el Cõfessor lo q̃ deue de preguntar al Penitente, diziendo el primero lo que trae pensado.

12 Enel discurso dela confesion, preguntara en cada especie de pecado el numero y las circunstancias que mudan la especie, y las que notablemente agrauan el pecado, como se dixo enel libro primero cap. 13.

13 Pregũtara a cada vno lo que pertenece a su estado, porque vnos pecados tiene el mercader q̃ no los tiene el soldado, y otros tiene el soldado, que no los tiene el labrador. Y asi son diferentes los pecados, como lo son los estados. Y no dando ocasion a otra cosa el Penitente, solamente le preguntara las cosas en que ordinariamente se suele pecar, como el quebrantamiento delos diez mandamientos de la ley de Dios, y delos cinco dela Yglesia, y por los siete pecados mortales, y por las omissiones acerca delos sacramentos, y obras de Misericordia, y acerca dela guarda de los cinco sentidos corporales.

14 Enlos pecados carnales no deue el Confessor decinder a menudencias, y particulares circunstãcias. Y auiẽdo conocido y entendido la especie del pecado, no ay para q̃ preguntar del

mo

modo como se cometio, y lo que preguntare a cerca desta materia, especialmente a Mugeres, preguntarlo a con las mas honestas palabras q̃ fuere possible. Y guardese de confessar Mugeres en lugar secreto, sino en publico.

15 Quando el Confessor viere que el Penitente quiere nombrar los complices de algun pecado, o pecados, o las personas aquiẽ el induxo, o de quien fue induzido para pecar, amonestar le a que no los nombre por euitar la infamia q̃ acerca del incurririan las personas assi nõbradas, y pecaria el Confessor consintiendo cõ el Penitente en la tal infamia. Nauar. vbi supr. num. 6.

16 No deue el prudente Cõfessor dar muestras de admiracion, o escandalo, por muy graues y enormes que sean los pecados que le confessare el Penitente, ni le deue interrumpir reprehẽdiendole, dexando la reprehension para en fin de la cõfession, antes para q̃ mejor confiesse sus culpas, le deue animar a que confie en la misericordia de Dios, que es mucho mayor q̃ sus pecados, declarandole la virtud del Sacramẽto de la penitencia, y quãto vale la buena cõfession para alcançar perdon dellos.

17 Y por ser muy conueniente, assi para pregũtar los Cõfessores, como para confessar los penitentes, seguir la orden de los Mandamientos

de la ley de Dios, y de la Yglesia, los pecados Mortales, y obras de Misericordia, pondremos aqui las preguntas que se pueden hazer acerca de cada vno dellos, y acerca de estados particulares (no todas, sino las mas necesarias) remitiendo las demas a la prudencia del Cōfessor, que de las que aqui se pusieren podra tomar, y dexar como mejor le pareciere que conuiene, conforme a la calidad de los penitentes, y tiempo, y lugar de las confessiones, que claro esta q̄ cōfesando a vn enfermo, que duda si podra acabar la confession, no aura lugar de poderle preguntar tantas particularidades, ni aura necessidad de preguntarlas al Penitente, que al Confessor le pareciere auer confesado bien sus pecados, ni al que tiene costumbre de confesarse a menudo.

Aduiertase, que todas las pregūtas que adelante se pondran son de cosas que serian pecados mortales, si no los hiziese veniales la falta de deliberacion, o la poquedad de la materia.

Capitulo. 2. De las preguntas que se pueden hazer acerca de primero mandamiento.

SI a dudado en la fee, o algun Articulo della con deliberacion, porque sin ella, o con inaduertencia, no seria pecado mortal.

Si por miedo, o por euitar algũ peligro, o por otro qualquier respeto dixo, o consintio alguna cosa contra la Fe, aunque en su animo creyese fielmente, peca.

Si se paso a escudriñar con curiosidad las cosas dela Fe cò deliberacion de no creer mas de lo que por razones humanas se prueua.

Si siendo lego, y sabiẽdo que esta prohibido a los legos (so pena de excomuniõ) disputar de la Fe, a disputado de cosas tocantes a ella. Cap. quicumque de hereti. in 6.

Si expressamente adoro, o inuoco al Demonio para que le ayudase, o diese cõsejo, o fauor en alguna cosa.

Si conjuro algũ Demonio para saber del alguna cosa, o recebir del ayuda.

Si a vsado arte Magica, o Nigromancia, o deliberadamẽte la quiso, o deseo vsar, o aprẽder.

Si por medio del Demonio, o de hechizerias o encantamentos, o por otros medios illicitos, y reprouados pretendio hallar algun tesoro, o saber o hazer alguna otra cosa.

Si a preguntado, o deliberadamente a querido preguntar a algũ adeuino, o hechizero por algun hurto alguna cosa secreta.

Si hizo, o procuro q̃ se hiziese algun encantamẽto, o hechizeria cõ alguna cosa sagrada, como Olio santo, o Ara, o Agua de Baptismo.

Si mezclo cosas diuinas en cosas profanas, como entremetiendo cosas de Dios, o palabras de la sagrada escriptura en cosas de amores, o hablas torpes.

Si cree en ensueños, o en agueros, o a querido saber alguna cosa por suertes.

Si a dado credito a algunas abusiones, como si fuessen cosas dela Fe.

Si a traydo nominas supersticiosas con figuras y nombres no conocidos, creyendo que en virtud dellas no moriria en agua, ni a fierro, o que sabria la ora de su muerte.

Si a tentado a Dios pretendiendo prouar su poder, queriendo alcançar por milagro lo que por medios humanos se puede alcançar.

Si a pecado en alguna cosa delas sobredichas, o otras semejantes, por obra, o palabra, o deseo con deliberació, o a sido causa que otro cometiese semejãtes pecados, o alabado a si, o a otro por auellos cometido.

Capit. 3. Delas preguntas que se pueden hazer acerca del segundo mandamiento.

SI tiene costumbre de jurar a cada passo, q̃ esta es mala y conuiene desaraygarla.

Si afirmo con juramento alguna cosa que sabia que era mentira, o no mirando bien si era verdad lo que juraua.

Si

Si prometio con juramento hazer alguna cosa licita, y no la cumplio. O si juro de hazer alguna cosa illicita, y seria tambien pecado cumplirla.

Si deliberadamente juro de hazer alguna cosa sin animo ni intencion de cumplirla.

Si juro falso en manos de Iuez, o juro lo que era verdad segun su intencion, pero no segun la de la persona a quien lo juraua, siendo mãdado jurar por juez competente, y guardada la orden del derecho.

Si induzio a alguno a que jurase falso, o induzio a jurar al que creia que juraria falso.

A este mãdamiento se puedẽ reduzir las blasphemias y votos, aunque tambien pertenecẽ al primer Mandamiento las pregũtas que se pueden hazer en las dichas materias.

Si blasphemo de Dios, o de sus santos, o juro, o nombro injuriosamẽte por alguna parte vergonçosa dellos, o los maldixo. O dixo reniego, o descreo, o pese, o porvida.

Si hizo algũ Voto y no lo cũplio dẽtro del tiẽpo en q̃ estaua obligado a cũplirlo, y si el Voto tiene trato successiuo, como de ayunar los Viernes, o rezar alguna cosa cadadia, o algunos dias todas las vezes q̃ aquello no se cũple se quebranta el Voto.

Si le fue cõmutado algun Voto, y no a cũplido aquello en q̃ el tal Voto le fue cõmutado.

Si voto lo q̃ es pecado mortal, como es matar, o hazer injuria graue, o si voto lo que sabia que no podia cumplir aduirtiendo enello.

Si voto algun Voto por mal fin, como porq̃ Dios le diese vengãça injusta de alguno.

Si hizo Voto cõ alguna condicion, la qual el procuro q̃ no se cũpliese, por no cũplir el Voto.

Si por causa injusta alcanço dispensacion de algun Voto.

Si el Marido y la Muger, o alguno dellos cõ consentimiento del otro hizo Voto de continencia, y el que hizo el tal Voto no puede pedir el debito.

Si descubrio lo que tomo en secreto, o lo que sabia q̃ era oculto, o secreto, siẽdo en daño graue spiritual, o corporal o contra la buena fama de alguna persona, o personas.

Si descubrio los cõplices de algũ delito secreto que se a hecho, o quiere hazer, saluo en caso de eregia, o para euitar algun gran daño cõtra la Republica: que en tales casos los podra descubrir al Iuez, o al Prelado.

Si abrio cartas agenas por injuriar a la persona q̃ escriue, o para quien se escriuia, no teniẽdo derecho para poderlas abrir, como el Marido

do las dela muger, o el Padre las del hijo, o el Prelado las del subdito, o por autoridad publica. Si peco en algo delo sobredicho, o otra cosa contra este mandamiento por obra, o por palabra, o volũtad deliberada, o fue causa q̃ otro lo hiziese, o alabo a si, o a otros por auerlo hecho.

Cap. 4. En que se ponen las preguntas que tocan al tercero Mandamiento dela ley de Dios, y a los cinco dela Yglesia.

SI no a guardado los dias de Domingos, y fiestas que la Yglesia manda guardar, y si a hecho, o mandado hazer en ellos obras seruiles y de trabajo corporal notable, saluo en los casos eceptados en la declaracion deste Mãdamiento.

Si a dexado de oyr Missa entera algun dia, o dias de fiesta sin causa legitima, y tiene costumbre de dexar de oyrla, o si oyẽdola se distraxo voluntariamente hablando, riendo, o mormurando, y impidiendo la atencion de otros.

Si no tuuo cuydado de hazer que sus familiares y domesticos oyesen Missa en los dichos dias, o fue causa que alguno dexase de oyrla.

Si a tenido diferencias sobre los asientos en la Yglesia cõ notable escandalo y pesadumbre con sus proximos.

Si a dexado de cõfessar alguna Quaresma, o no a cumplido las penitencias, o otras cosas de restitucion que le an sido mandadas por el Confessor.
Si a confessado alguna vez sin proposito de enmendarse, o si a dexado de confessar algun pecado, o pecados por verguença o temor, y quãtas vezes confesso, o comulgo callandolo, y an se de reiterar todas las confessiones.
Si no a comulgado quando lo manda la Yglesia, o si estãdo en peligro de muerte a dexado de cõfessar y comulgar pudiendolo hazer.
Si comulgo auiendo comido, o beuido alguna cosa antes de comulgar, o si a recebido algũ Sacramento estando en mal estado.
Si no a ayunado la Quaresma, Vigilias, y Quatro temporas del año, teniẽdo veynte y vn años cũplidos, y no siendo de los eceptuados en la declaracion del quarto mandamiento de la Yglesia.
Si a comido en los dichos dias de ayuno viãdas defendidas, o leche y gueuos en Quaresma no teniendo la Bulla de Cruzada.
Si a violado Yglesia, o Cimeterio con derramamiento de sangre injuriosa, o con alguna deshonestidad.
Si a retenido y no pagado los diezmos y pri-

micias, o dexado de dezmar enteramente sin sacar la semilla y costas de sementera, o cosecha, o si a dezmado lo peor.

Si no a obedecido los preceptos Eclesiasticos delos Prelados, y Ministros dela Yglesia.

Si a incurrido en alguna excomunion de que no este absuelto, y quanto tiempo a estado en ella. Y si a tenido negligencia de alcançar absolucion.

Si estando excomulgado y denunciado se a hallado presente a la Missa, o a otros diuinos oficios, saluo a la predicacion.

Si a pecado en alguna cosa de las sobredichas por obra, o palabra, o voluntad deliberada, o hecho pecar a otros, o se a alabado a si, o a otro de auerlo hecho.

Capitulo. 5. de las preguntas acerca del quarto mandamiento, que es honrar al Padre, y Madre.

Este Mandamiento induze obligacion reciproca de Hijos a Padres, y Padres a Hijos, y de inferiores a superiores, y al contrario, y assi las preguntas seran cõforme a las obligaciones delos vnos y delos otros.

DE LOS HIIOS.

Si a sido desobediente a sus Padres en cosas graues, y de importancia, como quãdo le mandan que se aparte de alguna mala compañia, o de alguna ocasion de pecar.

Si les a dicho palabras descomedidas, o hecho algũ gran desacato, o los a maldezido, o desonrado, o puesto las manos en ellos, o hecho alguna graue injuria, todo lo qual seria grauissimo pecado.

Si los ama de coraçõ, pero puesto q̃ los ame, nũca, o pocas vezes les muestra señales de amor antes los mira y habla asperamente, como si los aborreciese.

Si los menosprecio despreciandose de ser tenido por su hijo.

Si les deseo deliberadamente la muerte por eredar sus bienes, o auiẽdolos heredado no cũplio sus testamentos, o tardo mucho tiempo en cumplirlos por negligencia, o cudicia mayormente en lo que toca a pagar las deudas, y cumplir las obras pias.

Si no los socorrio en sus necessidades grandes de comida, y vestido, o de enfermedad o prision, pudiendolo hazer.

LOS PADRES

Si constriño por engaños, o amenazas a su hija para que entrase a ser monja.

Si no a enseñado, o hecho enseñar a sus hijos la doctrina Christiana, ni a procurado que viuan virtuosamente, y confiesen y comulguen quando son obligados.

Si no los reprehendẽ y castigã quãdo hazen

mal

mal, ni procurã apartarlos de malas compañias y de ocasiones de pecar.

Si los tratan con demasiado regalo, dexando los salir con quanto los hijos quieren. Y si las madres consienten a las hijas ser desonestas, o ventaneras.

Si los enseñan a dezir, y hablar cosas desonestas, haziendo, o diziendo delante dellos cosas de que puedan tomar mal exemplo.

LOS CASADOS.

Si el marido trata mal a su muger con palabras o obras, o no la prouee de lo necesario, o no la corrige con Caridad quando es menester.

Si la muger trata mal al marido, y no le obedece en las cosas justas, o le da ocasiones para perder la paciencia, o toma, o gasta cosa notable de hazienda, sin licencia y voluntad del marido.

LOS SVBDITOS.

Si el subdito, o criado, o esclauo a sido desobediente a sus mayores, o a menospreciado a sus mandamientos justos, o si a menospreciado sus personas en su coraçon, o si murmuro, o se quexo dellos sin causa, especialmente ante personas con quiẽ podrian perder algo de su reputacion.

Los

LOS SVPERIORES.

Qual es el Prelado respeto de sus subditos, y el amo respeto de sus criados, y esclauos.

Si prouee competentemente lo necessario á sus domesticos y criados.

Si en sus enfermedades tiene el cuydado q̃ es razõ de hazerlos curar enel cuerpo, y enel alma

Si les consiente viuir mal, o estar amancebados, o en otro pecado mortal, y no procura de remediarlo pudiendo.

Si peco en algo delo sobredicho por obra, o palabra, o voluntad deliberada, o hizo pecar a otro, o alabo a si, o a otro por auerlo hecho.

Capitulo. 6. De las preguntas acerca del quinto, y del octauo Mandamientos. no mataras y no leuantaras falso testimonio.

Ponense en vn Capitulo las pregũtas destos dos Mãdamientos, porq̃ enel quinto se cõprehẽdẽ las injurias q̃se hazẽ cõtra el Proximo por obra, y enel octauo las injurias de palabra, y en ambos las de sola la voluntad deliberada.

Si mato, o quiso matar a otro con arma, o põçoña, o en otra qualquier manera, no siẽdo por autoridad de justicia.

Si corto miembro, o hirio, o dio palos, o bofetada, o quiso, o procuro hazer algo desto, o otra injuria personal.

Si

Si a hecho algun desafio, o sido padrino en el o se a puesto a peligro prouable de perder la vida sin causa necesaria, como corriendo toros, o en otra manera.

Si deliberadamente deseo la muerte assi mesmo, o alguno por suceder en su oficio, o hazienda, o porque no le reprehendiese, o castigase.

Si los Padres, o ama q̃ cria vn niño por su negligẽcia lo ahogarõ en la cama durmiendo.

Si mato, o deliberadamẽte quiso matar a su muger, aunq̃ fuese hallãdola en adulterio, q̃ ninguno puede matar a otro, aunque sea digno de muerte, saluo el que tiene autoridad publica, y guardando el orden del derecho.

Si la Muger hizo algo para no concebir, o para mouer, aunque el aborto no se siga.

Si otra qualquiera persona dio yeruas, o beuida, o hizo otra qualquiera cosa, para q̃ la Muger preñada abortase, aunq̃ el efeto no se siguiese, y se siguio, y la criatura estaua animada, el que causo el aborto quedo irregular.

Si tiene odio, o enemistad cõ alguno, y le tiene quitada la habla.

Si a deseado, o procurado mal a alguno, como muerte, o perdida de honra, o de hazienda, o otro daño notable.

Si se a gozado del mal de otro en cosa graue, o le a pesado d̃l biẽ de alguno por estar mal cõ el.

Si no a perdonado las injurias, y a deseado deliberadamente, y procurado vengarse de quien le ofendio.

Si estoruo, o procuro que algunos que estauan reñidos no fuessen amigos, o incito, o fue ocasion de enemistad entre algunos, sembrando discordias entre ellos.

Si dio fauor, o ayuda, o acompaño a alguno para ofender a nuestro Señor.

Si auiendo recebido alguna injuria, y sabiẽdo que sus parientes, o amigos la querian vengar, no procuro quanto pudo estoruarlo.

Si se a echado maldiciones de coraçon a si, o a otros, deseando deliberadamente que les comprehenda la tal maldicion.

Si a disfamado a alguno descubriendo la falta secreta de linage, o pecado secreto, y grauemente infamatiuo, o si lo a oydo a otros de buena gana, incitando a que dixesen mal.

Si a inquirido con curiosidad de vidas agenas, o faltas de linages, o otras faltas que causen infamia.

Si a leuantado algun falso testimonio, y declare el perjuyzio que se a seguido dello, y si ay obligacion de hazer restitucion del daño, y no la a hecho.

Si a juzgado mal de sus proximos temeraria men

mente por leues indicios en cosa graue, y a dicho a otros sus sospechas, como si fuesen cosas ciertas, como dezir la Muger por celos de su Marido que la otra es mala muger.

Si a pecado en alguna cosa de las sobredichas por obra, o palabra, o volũtad, o fue causa que otro pecase, o alabo a si o a otro por auerlo hecho.

Capitulo. 7. Delas preguntas del sexto, y noueno mandamientos.

POnense debaxo de vn capitulo las preguntas destos dos Mandamientos, porque ambos tratan de vna mesma materia. El sexto delos actos exteriores. Y el noueno delos interiores malos desseos.

Si a tenido amistad de asiento en mala parte el hombre con la muger, y la muger con el hõbre, y que tiempo, y conque frequencia de pecar, y de que estado son el y ella: como si el es casado, o soltero, o de orden Sacro, o Religioso. O ella es casada, o soltera, dõzella, o parienta, o Religiosa. Y del estado se a de explicar, porque se varia la especie, segun lo que se a dicho en la declaracion del sexto mandamiento.

Si a desseado tener parte con alguna muger, y de que estado, y quantas vezes, y la muger si a

desseado tener parte con varon, y de que esta-
do, y quantas vezes?
Si se a holgado teniẽdo delectaciones morosas,
pẽsando el varõ en muger, o la muger en varon
Si les a hablado solicitando, o induziendo a
pecar, o embiado recaudos, o villetes, o dadiuas
o presentes, o echado terceros, o vsado de algu
nos otros medios.
Si a auido paseos de calles, musicas, o otras co
sas para induzir a pecar.
Si a sido tercero, o tercera entre otros para
pecar con los medios dichos.
Si a lleuado a otros a casas de mugeres donde
puedan pecar, o auer ocasion para ello.
Si a acõpañado a alguno para esto guardãdole
el cuerpo, o la calle.
Si auiendo auido la virginidad de alguna Dõ
zella con engaño no lo a satisfecho como deue.
Si se a alabado de cosas deshonestas con mẽti-
ra, o verdad nõbrando la persona cõ quiẽ el pe
cado era secreto, y si por esto a auido disfame.
Si cõ deleyte carnal a cantado cãtares desho-
nestos, o leydo libros deshonestos, o hablado
palabras deshonestas.
Si a tenido tocamientos deshonestos cõsigo
mesmo, o con otra persona, o besos, o abraços,
y si se an seguido destos polluciones, o dado cau
sa.

sā a q̄le viniese alguna pollució entre sueños, y se a holgado despues della lasciuamente.

An se de pregũtar en este precepto señaladamẽte los pensamiẽtos torpes, y cõsentimiẽtos, y palabras, y obras cõ la circunstancia del estado delas personas cõ quien se a pecado, pero esto se deue de hazer cõ el recato que arriba se a dicho enel cap 1. nu. 15. deste quarto libro.

A LOS CASADOS.

Si se caso auiẽdo hecho voto de Castidad, q̄ el q̄ el tal voto uiese hecho no podia pedir el debito

Si se caso con parienta, o cuñada, o con parienta spiritual, o legal.

Si caso auiendo impedimento de homicidio, o auiendo precedido adulterio.

Si se caso secretamente con vna, y despues publicamente con otra.

Si la muger cuyo marido se auia ausentado, caso despues cõ otro, por auer oydo dezir q̄ su marido era muerto sin tener certidumbre dello.

Si no guarda la lealtad deuida el marido a la muger, o la muger al marido.

Si despues de casados conocio el varõ pariẽta de su muger, o la muger pariẽta de su marido, q̄ el q̄ lo tal ouiere hecho no puede pedir el debito cõjugal dentro del segũdo grado de deudo

Si el vno al otro niegã el debito sin causa justa.

Si por alguna via procuran de impedir el fruto dela generacion, no guardando el orden natural, seminãdo extravas en qualquier manera.
Fuera destas comunes preguntas, no cõuiene preguntar particularidades que enseñen, o inciten a pecar, y si el penitente no diere ocasion para mas, basta entender la especie del pecado.

Capitulo .8. del septimo, y decimo Mandamiento de la ley de Dios.

SI à desseado, o procurado adquirir bienes por maneras injustas.
Si hurto, o robo, o vsurpo hazienda agena, o a hecho fraudes, o engaños encõpras, o võtas.
Si a hecho algun cõtrato, o cõtratos illicitos, o vsurarios en cõpras, o en vètas, o en simonias, o compañias, conforme a lo que se a dicho en las materias de Vsura, y de Simonia.
Si a hurtado de viñas, o guertas, o de otro lugar, o acòpañado a otra person para hurtar.
Si deliberadamente a dessеado la haziẽda agena, o la a querido hurtar, o a acõsejado a otros que hurtassen, animandolos, y dandoles traça para ello.
Si a comprado algo de persona q̃ no puede vẽder como esclauo, o hijo de familias, o de otras
per

personas, sin tener satisfació que podiã vẽder.
Si encubrio algun hurto.
Si no a restituydo (pudiẽdo) lo que le an mã dado restituyr en otra confession.
Si pudiendo pagar a detenido las deudas, cũ plidos los plazos.
Si a detenido la paga a criados, o officiales, o jornaleros,
Si el official a hecho algun engaño en su officio o tiene costumbre de hazerlo.
Si a jugado juegos vedados, como dados, o carteta, o con naypes falsos, o con vẽtajas, y si las ventajas que sabe las a mostrado a otros.
Si a tenido o tiene tablage publico en su casa.
Si a jugado con menores, o esclauos, o con gẽte que hurta para jugar, o si a hecho algun engaño jugando, que todo lo assi ganado, y a tales personas, se a de restituyr.
Si se a hallado alguna cosa y se a quedado con ella sin procurar por el dueño.
Si andãdo a caça hizo daño en cosas agenas, o si a hecho daño con sus ganados en viñas, o lugares, o guertas, o sembrados agenos.
Si estoruo en almoneda, o en otra qualquier vẽta, que otro pujase sobre el.
Si presto sobre prenda con condició que si no la quitasen tal dia fuesse suya, o se siruio de la prenda empeñada, o la boluio empeorada.

Si trato mal la casa, o bueyes o bestias que le alquilaron, a de restituyr el daño a juyzio de buen varon, quando se supiere cierto lo que monta el daño.

Si alquilo su casa a quien sabia que auia de vsar mal della para pecar.

Si el criado, obrero, o jornalero, no hizo lo q̃ deue en la hazienda agena, a de restituyr el daño al dueño della.

Si no a sido fiel, o a sido negligente y descuydado en tener a saluo lo que le fue encomendado en guarda, o en prenda, o deposito.

Si publicandose excomunion sobre algũ hurto no dixo lo que sabia, y vease sobre esto lo q̃ se a dicho enel cap. 1. del libro 3. nu. 27 &. 28.

Si fue en que algun esclauo huyese a su señor a de restituyr el daño q̃ dello se siguio, y no pareciendo el esclauo, a le de dar otro tan bueno o su justo valor.

Si el hijo familias dio algo sin licencia de su Padre, a lo de restituyr el que lo recibio, siendo cosa de estimacion.

Si la casada dio algo sin licencia o cõtra la voluntad de su marido, siendo cosa notable, no lo pudo dar, ni el que lo recibio recebirlo.

Si la casada tiene hijo auido de adulterio, ya se dixo en la materia de restitucion cap. 20. lo que esta obligado a hazer el adultero enesto.

Si

Si a traydo, o trae pleyto injusto, esta obligado a dexarlo y restituyr el daño y gastos que a hecho hazer a la parte contraria.

Si a pecado en algo delo sobredicho por obra palabra, o desseo deliberado, o fue causa q̃ otro pecase, o alabo a si, o a otro por auerlo hecho.

Aduierta el prudente Cõfessor, q̃ todos los casos del septimo mãdamiẽto obligã a restituciõ

Siguense las preguntas q̃ se pueden hazer a cerca delos siete pecados mortales.

Capitulo 9. Delas preguntas acerca del pecado de Soberuia y sus hijas.

SI a apetecido, desseado, y procurado su propria excelencia y grandeza, cõ notable irreuerẽcia de Dios, o notable injuria del proximo.

Si es ambicioso, y deseoso de honra y gloria demasiadamente, y la procura a diestro y a siniestro, aunque sea haziendo pecados mortales por conseguirla y alcançarla.

Si se glorio en cosas malas, y q̃ manifiestamente son pecados mortales, como de auerse vengado de alguno, o auer dado palos, cuchillada, bofetada, o auer desonrado, o afrẽtado a otro.

Si no a atribuydo a Dios, sino a sus proprios merecimientos los bienes naturales, como es el ingenio, la fuerça y hermosura.

Sino a atribuydo a Dios, sino a su industria los bienes espirituales, como es la sciencia, y los de fortuna, como es la riqueza, y honrra.

Si a despreciado desordenadamente a otros aun siendo personas de mas merecimiento, y estimacion que el, y dicho palabras de menosprecio dellos.

Si presume mucho delo que es, no dãdo dello la gloria a Dios, o presume vanamente de lo q̃ no es, teniendose por mas sabio, prudẽte, o noble delo que verdaderamente es.

Si cõfia demasiadamente en su proprio parecer, y por esta causa no recibe consejo, o correccion de quien le puede aconsejar o corregir.

Si defiẽde sus culpas manifiestas buscãdo ocasiones en los pecados.

Si porque no pareciese quedar vẽcido porfio contra lo que entendia ser razon y verdad, especialmẽte en cosa necessaria para la salud del alma, o del cuerpo, o tocante al bien del proximo comun, o particular.

Si se a alabado de alguna cosa q̃ no a hecho, y especialmente de cosa que seria pecado mortal, como de alguna valentia: lo qual a hecho porque lo estimasen en mas, y lo tuuiesen por hombre de gran valor.

Si deliberadamẽte desseo, o procuro algun oficio, especialmente de administracion de justi-

cia, no teniendo la ſuficiencia que para el tal oficio es neceſſaria.

Capit. 10. De las preguntas Acerca del pecado de Auaricia, y ſus hijas,

SI es auariento y cudicioſo por adquirir hazienda, y procura de adquirirla por qualquier manera, aunque ſea con ofenſa de Dios, y del Proximo.

Si a deſſeado alguna perdida notable del proximo por eſperar auer della ganãcia, o por adquirir hazienda ſe a pueſto en peligro prouable de muerte corporal, o eſpiritual.

Si teniendo cõ que poder ayudar y hazer limoſna a los pobres no lo a hecho, eſpecialmente en caſos de extrema neceſsidad.

Si por adquirir hazienda a tenido inquietud de animo por la qual a dexado de cumplir algũ precepto diuino, o humano que obligue a pecado mortal.

Si compro alguna coſa por menoſprecio de lo que el ſabia que valia.

Si vẽdio alguna coſa que ſabia que tenia alguna falta encubierta, no deſcubriendola al comprador, como beſtia, o eſclauo por ſano ſiendo enfermo.

Las dos preguntas precediẽtes, aunq̃ pertenecẽ al ſeptimo mãdamiento, ponenſe aqui, porque ſon efetos de la codicia, o auaricia.

Porque la Auaricia (como lo diximos quãdo tratamos della enel libro. 2. cap. 15.) tiene otro vicio contrario, que es la prodigalidad, se ponen las preguntas siguientes.

Si es prodigo desperdiciador y disipador de la hazienda, gastandola deshordenadamente.

Si gasta mas de lo que puede y tiene, de que se sigue andar con necesidad, y no pagar las deudas que deue, y no poder proueer su casa y familia de lo necessario.

Si a gastado prodigamente cõ exceso y demasia en vestidos y galas, y en comidas, y vanquetes, y dado a truhanes y a otros hõbres perdidos lo q̃ deuiera y fuera razõ dar a los pobres.

Porque lo que toca al tercero pecado mortal que es la Luxuria, se a dicho a saz en la declaracion y preguntas del sexto mandamiento, no se dize mas della en este lugar.

Capitulo. 11 De las preguntas acerca del quarto pecado mortal, que es la Ira.

SI se a ayrado consigo mismo, y desseado se deliberadamente la muerte, o otro mal.

Si se a ayrado con otra persona excessiuamente, desseando tomar vengança del, o hazerle algun daño, o que le viniesse, o succediesse algun mal.

Si cō ira, y furor a puesto las manos en si mismo, o en otro, o dadose golpes, bofetadas, o cabeçadas, o hecho otras cosas tales como hōbre furioso.

Si se a ofrecido al demonio, o echadose maldiciones a si mesmo, o a otra persona.

Si a tenido ira e indignacion contra alguno sin causa, o por muy leue ocasion. Y si con ira y enojo a dicho palabras injuriosas a alguno en su presencia, o en ausencia.

Si con ira dixo de alguno en presencia, ō en ausencia algunas faltas que tuuiesse por lo afrentar, y mas si eran grauemente infamatiuas, y no de cosas publicas.

Si paso por obra la ira del coraçon poniendo las manos en otro.

Si es porfiado demasiadamente, colerico, y rēzilloso, y descōpuesto en sus platicas, y porfias.

Capitulo. 12. De las preguntas acerca del quinto pecado mortal, que es la Gula.

A Este pecado concierne el quebrantamiēto de los ayunos de la Yglesia, sobre que se an puesto particulares preguntas arriba enel capitulo quarto deste libro.

Si a comido carne sin causa suficiente en dias que esta prohibido el comerla.

Si puso su vltimo fin en comer, o beuer, o por ello traspasso algun precepto que obligase a pecado mortal, como hurtando para comer sin extrema necessidad.

Si comio, o beuio tan excessiuamente, o tales manjares conque hizo daño a su salud, y especialmente sabiendo que le auia de hazer daño.

Si dio de comer, o beuer a otro demasiadamẽte, creyendo, o deuiendo creer que se embriagaria, o le haria otro mal.

Capitulo. 13. De las preguntas del sexto pecado mortal, que es la Inuidia.

SI le a pesado deliberadamente del biẽ ageno de su proximo, porque el otro le hiziesse ventaja en letras, o en onra, o fama, o en riqueza, o priuança, o poderio, o mando, por redundar esto en diminucion suya.

Si se a alegrado, y le a plazido del mal, o daño de su proximo, o de le ver abatido y caydo de su onra.

Si deliberadamente le a desseado algun daño graue en el alma, o en el cuerpo, o en la hazienda, onra, o fama.

Si le a pesado quando oye hablar bien de alguno, y procurado deshazer la buena opiniõ que del otro se tiene.

Si por embidia que de alguno tiene, le tiene odio, o rencor, y en quanto lo tuuiere, no deue ser absuelto, ni recebir la sagrada cōmunion.

Capitulo 14 De las preguntas del septimo pecado mortal que es Accidia, o Pereza.

SI por Pereza dexo de hazer lo que estaua obligado, especialmente en cosas spirituales, como rezar, o oyr Missa, o en otras cosas de importancia.

Si a hecho las cosas del seruicio de Dios con notable tibieza, y negligentemente,

Si deliberadamente no quiso aprender las cosas que conforme a su estado esta obligado a saber, como los Articulos de la Fe, y diez Mandamientos.

Si por Pereza, y floxedad a dexado de executar algunos buenos propositos de cosas importantes para su saluacion.

Si es persona publica, y por Pereza y floxedad dexa de acudir a las cosas necesarias para el bien publico, y dello se sigue notable daño,

Si es oficial, o jornalero, y tiene hijos y muger que mantener, y por ser haragan, y no querer trabajar, no los puede proueer de lo necesario.

Si con las aduersidades y trabajos se entristece demasiadamente por pusilanimidad.

Cap.15. Delas preguntas acercadela omision delas obras de Misericordia Corporales y Spirituales.

SI vio a alguno padecer notable necessidad dela comida, beuida, o vestido, y pudiendo lo remediar no lo remedio.

Si pudiendo, y deuiendo socorrer y remediar algun preso, no lo a hecho, y principalmente si es su deudo, o le tiene otras obligaciones, y padece en la prision graue necessidad, aunque no sea extrema.

Si pudiendo ayudar a sus proximos en sus trabajos y necesidades no lo haze, ni da limosna a los pobres segun su posibilidad, y si se enfada conellos, y les da malas respuestas, y mal despidiente.

Si a dexado de visitar al enfermo, o enfermos, que sabe se consolarian con el, y que sus visitas podrian ser de prouecho para hazerles ordenar sus Almas, y esto lo a hecho por no socorrerles su necessidad.

Si vio algun peregrino padecer necessidad de posada, y pudiendosela dar no lo hizo.

Si no rescato pudiendo, o procuro que se rescatase el Captiuo que prouablemente entendia q̃ estaua a peligro del anima, o del cuerpo.

Si dexo de enseñar deuiẽdo, y pudiẽdo las co

sas

ſas neceſſarias para la ſaluaciõ al q̃ no las ſabia.

Si dexo de corregir fraternalmente a ſu proximo en los caſos que obliga el precepto de la correccion fraterna. Y para que eſto mejor ſe entienda trataremos della enel capitulo ſiguiẽte, por no interrumpir eneſte el hilo delas preguntas de que vamos tratando acerca de las omiſsiones en las obras de Miſericordia.

Si no dio conſejo pudiendolo dar al que eſtaua con grande neceſsidad del, eſpecialmente para los bienes del Anima, o ſi por el contrario dio mal conſejo aſabiendas para hazer mal y daño al Proximo.

Si viendo errar, o hazer mal a ſu proximo, y pudiendo y deuiendo corregirlo, y apartar del mal no lo corrigio, ni aparto.

Si auiẽdo recebido alguna injuria, o injurias, y tenido odio y rencor con quien lo injurio, no a remitido ni quiere remitir el tal rencor, y el que no lo remite no deue ſer abſuelto, como arriba ſe a dicho cap. 15.

Si no conſolo los triſtes que tenian extrema o grande neceſsidad de conſuelo, pudiendolo hazer ſin peligro, o notable daño ſuyo.

Si no tuuo paciencia y ſufrimiento en las adueſidades y trabajos, dando gracias a Dios por ellos.

Si

Si no rogo a Dios por si, y por el proximo en los casos de necesidad spiritual, o corporal.

Si no a hecho, o haze bien por las animas de sus difuntos, a quien tiene obligacion, especialmente de los que a eredado, o le dexaron encargadas sus Almas.

Si diziendo oraciones generales deuidas por qualquier obligaciō, excluyo dellas y no quiso q̃ aprouechasen señaladamẽte a alguna persona, por ser, o auer sido su enemigo, o por otra qualquiera consideracion.

Capitulo.16. En que para declaracion del. §. octauo del Capitulo precediente se trata del precepto de la Correccion Fraterna.

TOdos tenemos obligacion a cũplir el precepto de la Correccion fraterna que nos dio Christo nuestro Redemptor por san Matheo cap.18. donde se da la forma, y orden que se a de tener, y guardar enella que sumariamente se toco arriba enel capitulo diez y siete del libro segundo, y se remitio para este lugar. Dize pues nr̃o Redemptor enel lugar alegado *Si peccauerit in te frater tuus corripe eum inter te, & ipsum solum, si te audierit lucratus eris fratrem tuum, si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc vnum aut*

duos, vt in ore duorum vel trium testium stet omne verbum quod si te non audierit, dic Ecclesie. si autem Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus, & publicanus. De las quales palabras se coligen quatro cosas.

La primera, que la correccion fraterna se a de hazer auiendo pecado mortal, o ocasion que se tema, que podra venir a pecado mortal, y q̃ al q̃ a de hazer la correccion fraterna le conste del pecado, porque no teniendo certidumbre del, no ay obligacion de corregirlo.

La segunda es, que la correccion se a de hazer al proximo en secreto, y a solas amonestandole caritatiuamente, y rogandole que se enmiende, y se aparte del tal peccado.

La tercera, que si no se enmendare con esta amonestacion secreta, le buelua a amonestar delante de vno o dos testigos, y estos cōuendra q̃ sean personas honradas q̃ guarden secreto.

La quarta, que si con las dichas dos moniciones no se enmienda, se de noticia dello al Prelado, o juez para que lo remedie, y a se le de dezir no como a Iuez, sino como a Padre, y Pastor, para que recoja su oueja, y la repare antes que se pierda.

Este es el precepto de la correccion fraterna, el qual obliga a todo hombre quando ay esperā

ça que dela tal correcion se seguira prouecho, y que el que a de ser corregido se enmendara, que no auiendo esta esperança no ay obligacion de hazerla.

Requierese assi mesmo para q̃ este precepto obligue, q̃ no aya otrtra persona que en breue pueda hazer la tal correccion, q̃ auiendo otro q̃ se yo q̃ la a de hazer, o la a hecho, no estare obligado a hazerla.

Tambien es necesario para que el tal precepto obligue que la tal correccion se pueda hazer sin incurrir por ello en peligro dela vida, o dela onra, o dela hazienda.

A se de aduertir assi mesmo, que quando el pecado es publico, no corre la obligacion del processo dicho dela correccion fraterna, ni tã poco quando es en daño del bien comun, qual seria la Eregia, o Traicion contra el Rey, o cõtra la Republica, que tales pecados como estos, el que sabe que alguno los comete, o quiere cometer quanto quier que sean secretos, los a de denunciar luego al Superior sin que preceda correccion fraterna; para remediar el bien comun que siempre a de ser preferido al bien particular.

Semejãtemente quando yo supiese de cierto que vno quiere matar, a otro, y creo probable

men

mente que por dezirselo yo no dexara de hazer lo, en tal caso lo deuo de dezir al Prelado, o Iuez como a Padre para que lo remedie.

Capitulo.17. De las preguntas que se pueden hazer a los Clerigos acerca delas Ordenes y vso dellas.

NEcessaria cosa es, que los Confessores tengã noticia delas cosas en que communmente suelẽ pecar los hombres cada vno en su estado, por lo qual el doctissimo Arçobispo de Florencia san Antonino trato copiosamente en la Summa Confessional de las pregũtas que en cada estado se pueden, y deuen hazer para que los Confessores mejor puedã examinar las conciencias delos penitẽtes, y del an tomado otros que an escrito en esta materia, y del y dellos tomaremos lo que parezca ser mas conueniente y necesario para cumplimiẽto de la presente instrucion. Y del estado que primero se a de tratar como mas preminente es del de los Clerigos, a los quales se podra preguntar lo siguiente.

Si se ordeno por Simonia Real propria, o de otro, porque aliende del pecado mortal, esta descomulgado, y la absolucion

esta reseruada al Papa, y en la misma incurren los medianeros.

Si recibio algun orden de algun Obispo que estaua denunciado por excomulgado (sabiendo que lo estaua) quedo suspenso, y es caso reseruado al Papa.

Si recibio alguna orden estando excomulgado, suspenso, o irregular, tiene necessidad de dispensacion del Papa.

Si exercio algun orden, como cantar Epistola, o Euangelio, o dezir Missa estando suspenso o excomulgado, queda irregular (si no lo escusase justa ignorancia.)

Si recibio, o exercio algun sacramento, estando en pecado Mortal, no creyendo prouablemente que estaua fuera del es pecado mortal.

Constitutio Boz ca. 4.

Si recibio orden Sacro a titulo de patrimonio fingido fuera del tiempo establecido en derecho, o antes de tener legitima edad, o sin dimissoria de su Prelado (no teniendo dispensacion Apostolica) sabiendo, o deuiendo saber q̃ se ordenaua mal, incurrio en suspension: y si exercita el tal orden incurre en irregularidad, de que solo el Papa puede dispensar.

Al. &c fi. presb.

Si no siendo legitimo se ordeno de ordenes menores sin dispẽsacion del Papa, o alomenos del Obispo, o de ordenes mayores sin dispensa

cion del Papa, quedo irregular.

Si se ordeno a hurto contra vedamiento, o prohibicion del Obispo que daua las ordenes peco mortalmente: y si la tal prohibicion se ouiesse hecho con pena de excomunion latæ sententiæ, incurrio en irregularidad deque solo el Papa puede dispensar.

Si se ordeno por salto, como si antes de ser ordenado de Epistola se ordeno de Euangelio, o de Missa, que aliende del pecado mortal incurriria en suspension. Y si esto ouiesse acaescido por ignorancia crassa, y no vuiesse administrado en el orden que recibio, podria dispensar el Obispo, y el recebir la orden que no auia recebido. Pero si asabiendas se ouiesse assi ordenado, o ouiesse ministrado en la orden que por salto auia recebido, no podria dispensar otro que el Papa.

Si en vn dia (sin dispensaciō) recibio dos ordenes sacros aliende del pecado mortal incurrio en suspension de la postrera en que solo el Papa puede dispensar. *cap. literas de temp. ordin.*

Si baptizo al que estaua baptizado (sabiēdolo) incurrio en irregularidad. *C. siquis. de consec. d. 4.*

Si siendole vedada la entrada dela Yglesia celebro en ella, o si celebro en la Yglesia entredicha incurrio en irregularidad. *c. isqui. de sen. ex com.*

Si se ordeno teniendo algun defecto notable

 como

como gota coral, o auiendo sido endemoniado, o estando obligado a matrimonio.

Si a celebrado fuera de lugar sagrado sin licencia del Prelado, o en presencia de algun descomulgado, o en Yglesia violada, o sobre ara quebrada, o no consagrada, sin todas las vestiduras benditas, o sin lumbre, o sin agua, o sin Missal cõ pan, o vino corruptos, o de noche antes que amaneciesse, o despues de medio dia, o mas de vna vez al dia fuera delos casos que permite el derecho.

Si dexo de celebrar sin justa causa, a lo menos tres o quatro vezes al año en las fiestas principales en que comunmente aun los legos suelen comulgar.

Si por negligencia, o inaduertencia cometio algun defeto notable enla Missa, como no consagrar, O poner agua por vino en el Caliz, o derramarsele la sangre, o caersele la Hostia cõsagrada enel suelo.

Si de proposito, por acabar mas presto, dexo de dezir alguna parte notable dela Missa.

Si diziendo Missa no aplico el valor della a quien deuia, o celebro antes de auer passado veynte y quatro oras, despues de auer tenido copula carnal, o polucion voluntaria, o en Corporales suzios, o por algun fin malo.

Si a recebido alguna cosa temporal, no por

via de limoſna, o de coſtumbre, ſino como por precio de la Miſſa, o adminiſtracion de álgun Sacramento.

Si ſiendo inſuficiente, o no teniendo licencia para confeſſar, a oydo a alguno de penitencia, o a abſuelto delos caſos, o cenſuras que no podia, ſaluo enel articulo dela muerte, y no auiẽdo eſtonces otro clerigo idoneo que lo pueda hazer.

Si abſoluio a alguno no trayendo contricion a lo menos atricion, o teniendo propoſito de perſeuerar en pecado mortal, o de no reſtituyr o no remitir el odio y rencor.

Si a reuelado alguna Confeſsion por palabra o ſeñal, o de otra qualquier manera a ſolicitado a mal en la Confeſsion.

Capitulo. 18. Delas preguntas que ſe pueden hazer a Clerigos Beneficiados, y capellanes quanto a los Beneficios, o Capellanias y generalmente, a todos los Clerigos quanto a las coſtumbres.

SI por ſimonia Real vuo, o fue medianero para que otro huieſſe algun Beneficio, o Capellania aliende del pecado incurrio en excomunion, y eſta obligado a dexar el Beneficio y a reſtituyr los frutos.

Si recibio, o tiene beneficio ſabiendo que no

tiene buen titulo, aliende de pecar mortalmente, esta obligado a dexar el beneficio, y restituyr los frutos.

Si lleua pensiõ de algun beneficio, no estando impuesta por el Papa, peca, y esta obligado a restituyr lo que a lleuado.

Si tomo beneficio curado antes de llegar a veynte y cinco años, o siendo illegitimo recibio qualquier beneficio sin dispẽsacion del Papa, esta obligado a dexar el beneficio, y restituyr los frutos, si no alcança dispensacion.

Si antes de ser ordenado de Missa obtuuo beneficio curado, y no se ordeno dentro de vn año. O si recibio el tal beneficio, no teniẽdo intencion de ser Sacerdote, peca y tiene obligaciõ de dexar el beneficio, y de restituyr los frutos, si no mãda intencion.

Si a dexado de rezar las oras canonicas, peca, y esta obligado a restitucion por rata de lo que dexo de rezar.

Si rezando las oras canonicas no tuuo la deuida intencion, peca, y mas si tiene costumbre de distraerse con el pensamiento mientras reza, y no procura enmendarse.

Si tiene beneficios incompatibles sin dispensacion, peca, y esta obligado a dexarlos, y restituyr los frutos, si no se remedia con dispensacion del Papa.

Si

Si a dexado de residir en su beneficio por mas tiēpo q̃ dos meses q̃ permite el Cōcilio Tridētino, peca, y esta obligado a restitucion, si no le escusase alguna justa causa, qual seria estarle yendo Teologia, o Canones en alguna Vniuersidad, O oyēdo por cinco años estas facultades o estar en seruicio del Papa, o del proprio Obispo, o otra causa honesta con su licencia, y aun sin ella donde ouiese costumbre de ausentarse por causa honesta sin licencia del Prelado, dexando quien sirua por el en su ausencia.

Cap. vltim. de magistr. Cap ad audientiam. et. c. de cesteo de Cler. non resid.

Si por negligencia, o culpa suya se an caydo, o perdido las casas, o posessiones de sus beneficios, o capellanias, o se an damnificado notablemente, peca, y ay obligacion de restituyr.

Si a gastado notable summa de los frutos de su beneficio en malos vsos, peca.

Si por negligencia, o culpa se a muerto algū su Feligres sin Confession, Communion, o Extrema vncion, peca.

Si a dexado de dezir las Missas de obligaciō de su beneficio, o capellania donde era obligado, sin justo impedimento, y no las a suplido, o si no a guardado y cumplido lo q̃ esta obligado enla dotaciō de su Beneficio, o Capellania.

Si a dexado de traer abito y tonsura decente, o a traydo vestiduras no conuinientes a su estado, o a traydo armas ofensiuas, o defen-

ſiuas ſin juſta cauſa.

Si a tenido, o tiene en ſu caſa muger, o mugeres ſoſpechoſas con peligro prouable de pecar mortalmente, de obra, o de deſeo, o ſi a ydo, o acoſtumbra de yr a alguna caſa donde ày ocaſion de pecar.

Si afrequentado, o frequenta monaſterios de monjas ſin cauſa razonable y manifieſta, eſpecialmente ſi ſe le a prohibido la tal frequentacion de monaſterios.

Si es negociador Tratante, o Regaton, o Tauernero, o Bodegonero o Truhan, o Procurador de legos, o vſa, o a vſado algun otro oficio, o trato no conueniente al eſtado ſacerdotal, O a jugado, o juega juegos vedados.

Capitulo 19. De las preguntas que ſe pueden hazer a los que ſon, o an ſido juezes Gouernadores, y Regidores, o Aguaziles.

SI no teniendo la ſuficiencia neceſaria para tal officio, ſe encargo del. Y ſi por ſu cauſa a ſucedido algun daño notable del Proximo, o de la Republica.

Si a deſcubierto algun ſecreto de coſa de importancia que ſe trataſe en ſu Cabildo.

Si a vendido, o conſentido vẽder los oficios que ſe ſuelen proueer para buen gouierno de

la

la Republica.como Fieles, Guardas, y otros tales, peca, y esta obligado a restituyr.

Si por no saber, o sabiendo, o deuiendo saber dio sentencia contra justicia por ruego, o por amor, o por temor, o por odio, o en otra manera, peca, con obligació de restituyr el daño, interes, y costas, y el juez Eclesiastico q̃ juzgo contra su conciencia, incurrio suspension, y si celebro antes de absoluerse della incurrio en irregularidad. C.siquis dixit 11.q.3. c.1. de re iudic. in.6.

Si recibio alguna cosa por juzgar biẽ, o por dexar de juzgar, peca, y es obligado a restituyr lo que recibio, y los gastos, daños, y intereses. cap. iubemus cũ. m. sequent. 1. q.

Si juzgo mal por defeto de juridicion, o sin probança bastante, o por ser los testigos sospechosos, o los tormentes injustos, o sin ver bien el processo, o sin admitir ligitima probança, o no guardando el orden del derecho, peca, y es obligado a restituyr daños, y intereses. S. Thom. 22. q. 59. art. 4.

Si a admitido la apelacion, o recusacion, que no se deuia admitir. O si no admitio la que deuiera admitir, especialmente si esto hizo por ruegos, o interesses. Anton 3. p. tit. 9 c. 14. 2.

Si a executado sentencia de Superior, sabiendo que era nulla y inualida por contener manifiesta injusticia, o error intolerable. Glos. in c. Pastoralis de of. deleg.

Si a prendido, o mandado prender, y detenido en prision a alguno sin causa justa

por

Nauar.c.25. num.13. por ira,o passion, peca, y es obligado a satisfazer el daño que por ello se siguio al injustamente preso, y mas la injuria.

Idem cap.25. num.26. Si procedio, o hizo pesquisa particular contra alguno por via de inquisicion, sin auer acusador, no siendo la cosa notoria, ni auiendo infamia, ò denunciacion, ni siendo caso de inquisicion, o de daño de la Republica.

c. Inquisitionis de accusationib. Si siendo infamado vno de vn pecado, o delito inquirio contra el, de otros de que no estaua infamado, y mando a los testigos que le dixesen todo lo que supiessen contra el delinquente.

Nau. vbi supra num. 27. Si mando al delinquente que descubriesse los compañeros ocultos del delito, o pregunto si lo fueron fulano, o fulano, no estando de lo tal infamados, no siendo caso de eregia, o trayciō contra la Republica.

Si injustamente, y sin indicios bastantes, o prouança semiplena puso alguno a question de tormento, o si en los tales tormentos fue riguroso, o si los dio pudiendo saber la verdad sin darlos.

Anton. 3. par. confessionalis cap. 3 Si siendo recusado no escogio por assesor, o acompañado persona de suficiencia, y conciencia, antes se acompaño con quien sabia que no auia de sentenciar mas de lo que el quisiesse.

Si

Si a sido desobediente a los mandamientos delos Prelados de la Yglesia, o no a guardado las excomuniones por ellos puestas, o si mando celebrar en tiempo de entredicho, o que no saliesen dela Yglesia los descomulgados, miẽtras se celebrauan los diuinos officios. c. 2. de maior. et obed. Clemen. grauis d. S. ut. excom.

O si por miedo, o por fuerça hizo alçar el entredicho, o se hizo absoluer de la descomuniõ.

Si mando a sus ministros, o a otros que hiziesen vexacion a las personas Eclesiasticas en sus personas, o bienes, o que no comprasen dellos, ni les vendiesen las cosas necesarias, peca, y esta descomulgado. c. hoc consultissimo de r. b. ecles. in 6.

Si saco, o mando sacar de lugar sagrado alguna persona que deuia y podia gozar dela inmunidad dela Yglesia. cap. diffinivit 17. q. 4.

Si consintio a sus officiales, o ministros hazer cohechos, o falsedad, o engaño en sus officios con daño notable de alguno, o no mando restituyr las vsuras al que las repetia. e. post miserabilem de Vsuris.

Si hizo executar sentencia de muerte en algun delinquente, sin darle lugar a que a lo menos confessase al Confessor sus pecados sacramentalmente. Clemen. I. de pen. et remis.

Si a dexado de visitar las carceles, y procurar que a los que estan presos en ellas se les prouea lo necessario para su sustento.

c.si iudex desent. excomm.

Si el Iuez lego que prendio algũ Clerigo no lo restituyo luego a su juez, peca y incurrio en excomunion.

Pedraza in summa.fo.153.

Si le da el Rey, o la Republica salario para que trayga consigo tantas personas, y no las trae, y tenga tales y tales ministros, y no los tiene, peca, y esta obligado a restitucion.

Si recibio el Alguazil algo del amancebado o de otro delinquente porque no lo prendiesse o denunciase del, peca.

REGIDORES.

Si en las posturas delos precios delos mantenimientos tuuo mas consideracion a su prouecho, que al bien comun dela Republica.

c.2.de maior.et obed.

Si no a cumplido ni guardado las cosas que juro de guardar y cumplir quando tomo la possession del officio que tiene.

Si no defendio los Peregrinos, Biudas, y Guerfanas, y personas miserables.

Capitulo. 20. De las preguntas que se pueden hazer a Abogados, y Procuradores.

Si abogo, o procuro no teniendo la suficiẽcia necessaria para ello.

Si abogo o procuro en pleyto que sabia

ser

ser injusto, peca y tiene obligació de restituyr todo el daño a la parte contraria, y a la suya si no le auiso de que no tenia justicia. Siluest. Verbo Aduocatus

Si descubrio a la parte contraria el secreto dela parte que defendia.

Si perdio la causa que defendia por su descuydo, o negligencia, o su ignorancia, y si vuo dolo, o culpa lata, esta obligado a restituyr el daño que hizo.

Si alargo la causa por lleuar mas prouechos con daño notable delas partes, peca, y esta obligado a restituyr.

Si con engaño, o testigos, o escripturas falsas, o alegando falsos derechos, o induziendo a su parte a que negase la verdad con cauilos, o dilaciones hizo perder a su aduersario la causa justa, esta obligado a restituyr todo el daño. Summa Confess. lib. 2. tit. 5.

Si dexo de ayudar a los Pobres teniẽdo extrema necessidad de ser ayudado del en sus causas.

Si lleuo salario por lo que no deuia lleuarlo, o lleuo mas de lo que deuia notablemente conforme a la costumbre dela tierra.

Si hizo cõcierto con su parte q̃ le diesse alguna cierta parte, como el tercio, o quarto delo q̃ enel pleyto se ganase, es obligado a restituyrlo. Aunq̃ biẽ puede hazer cõcierto de q̃ le paguen vn tãto por su trabajo, aora vẽça, aora sea vẽcido. Nauar. c. 25. n. 50.

Capit.

Cap 21. Delas preguntas que se pueden hazer a los Acusadores, Actores, Reos, y Testigos.

LOs Officiales promotores de causas, como Fiscales, Alguaziles, Acusadores, como guardas. y otros, cuyo officio es acusar, o denunciar, pueden pecar en muchas maneras.

Idem Nauar. num. 31.

Si el Acusador acuso falsamente, peco, y esta obligado a restituyr el daño dela persona, o fama, o hazienda. Y aunque al principio no vuiesse dolo, si despues supo que la acusaciõ era falsa, y no desistio dela demanda peca, y en qualquier tiempo que supo ser la causa injusta, esta obligado a restituciõ si procedio adelãte.

Si aunque la acusacion fuesse de delicto verdadero, se hizo con mala intencion, como por odio, o vengança, peca.

Si despues de hecha la acusacion justamente, o puesta demanda ciuil se aparto della, o dexo de seguirla por ruego, o interesse, peca, si dello resultasse daño a la Republica, o a algũ tercero con obligacion de restituyr, si le pertenece de officio el seguir la causa.

Si para vencer en causa justa, o injusta, o para desistir dela acusacion, o demanda vso de mentiras, perjurios, testigos, o instrumentos falsos, peca.

Si

dundaua en graue daño ſpiritual, o temporal dela Republica, ſabiendo que no auia otro camino para eſtoruar el tal daño, peca.

Si juro, o prometio de no acuſar a alguno, del pecado que eſtaua por hazer, o de acuſar a quiẽ no era razon, peca.

Lo miſmo que ſe a dicho en las Acuſaciones ſe puede dezir en las denunciaciones.

DE LAS GVARDAS

Si la guarda auiendo jurado de manifeſtar ã los que entraſen en lo vedado, o ſacan, o meten mercaderias vedadas, o cortan leña vedada, no los denuncia, peca. idem.n.34.

Si ſe a aſcondido porque no le vieſen los que querian entrar en lo vedado para prendellos, y pudiendo euitar el daño que hizieron no lo euito, peca.

Si recibio alguna coſa por dexar caçar en lo vedado. peca, y es obligado a reſtituyr el daño.

DEL REO ACVSADO.

Si ſiendo Reo demandado en cauſa ciuil juſta, porfio en defenderſe haziendo gaſtar al actor, y mas ſi vſo de medios illicitos, como de Teſtigos, o inſtrumitos falſos, o negando la verdad, o procurãdo dilaciones injuſtas, peca, cõ obligacion de reſtituyr, los daños e intereſſes. id.m.n.35 cum.ſequen.

Si nego la verdad ſiendo preguntado juridicamẽte por ſu juez (con juramẽto) de delicto Thoma 2.2. q.69.ar.1

notorio, o prouado siquier cõ vn testigo de vista, tal que no pueda ser recusado, o tachado cõ indicios bastantes bien prouados en el processo, y constandole dela prouança entera, o semiplena porque se le a notificado, peca, y no le podra absoluer el Confessor, si no confessare su delito á su Iuez.

Nauar. Vbi sup. num. 37

Si siendo preguntado por el Iuez descubrio los compañeros ocultos del delito por el y ellos cometido, peca, especialmente si creia, o deuia creer que ya estauan arrepentidos, y enmendados, o que se enmendarian.

Si se defendio con perjurios, o mentiras juradas, aunque fuesse acusado, o demandado injustamente, peca.

Si auiendo sido condenado justamente, apelo, sabiendo q̃ no tenia justicia, por impedir la execucion dela sentencia, peca, y tiene obligacion de restituyr todos los daños e intereses que dellos se siguiessen.

DE LOS TESTIGOS.

Idem. n. 40 cum sequent.

Si con juramẽto, o sin el afirmo en juyzio por verdad, lo que sabia que no lo era, o dudaua ser verdad, o si callo alguna verdad que deuia de dezir, peca, y si dello resulto daño notable del proximo, peca, y si dello resulto daño notable del proximo, o esta obligado a restitucion.

Si puede aprouechar manifestando la verdad

obli

obligado es a desdezirse, y puede aprouechar corrigiendose luego, y aun pasado algun interualo de tiempo.

Si testifico diziendo verdad, pero creyendo que era falso lo que dezia, peca.

Si juro de no ser testigo, en caso que era obligado a serlo, peca.

Si por no ser testigo, en caso dōde estaua obligado a serlo (sabiendo, o deuiēdo saber que su dicho era necessario para que se guardase justicia) se ausento, o escondio, o se escuso de dezir su dicho, peca, con obligacion de restituyr el daño que se siguio, y no se siguiera si el dixera su dicho quando es mandado por quien le puede mandar que diga su dicho.

Si descubrio algun pecado ageno que estaua secreto, cuya noticia no era necesaria para impedir males y daños, aunque especialmente fuesse de lo tal preguntado, peca.

Si lleuo dineros, o otra cosa por atestiguar la verdad, siendo obligado a dezirla, esta obligado a restituyr lo que lleuo. Pero podra lleuar las costas del camino si fue a otro lugar a ser testigo, y podra lleuar lo que dexo de ganar por yr a testificar.

Capitulo 22. De las preguntas que se pueden hazer a los Escriuanos, y Notarios. Y a los Tutores, o Curadores de Menores y Albaceas de testamentos.

Nauar. vbi supra n.52. cum s. q.

SI a hecho alguna cosa contra el juramento que hizo quando fue hecho Notario, o escriuano, peca.

Si a lleuado mas derechos de los que conforme al aranzel puede lleuar, peca, y esta obligado a restitucion.

Pedráz. c.5

Si a hecho alguna escritura falsa peca, y esta obligado a restituyr el daño que se a seguido, y estoruar el que se puede seguir.

Si a puesto en alguna escritura alguna cosa sin voluntad del otorgante, o sin que las partes lo entiendan, peca, y es obligado a restituyr el daño que se siguiere.

Si no a auisado de las leyes que renuncian, especialmente a las Mugeres.

Si a ordenado algun testamento no estãdo en su seso el otorgante, O si a violentado la voluntad del testador, peca, y ay obligacion de restituyr.

Si a dexado de poner en alguna escriptura alguna solenidad esencial, o no la a puesto como se deue poner.

Clement. 1. de. vsuris.

Si a ordenado alguna escriptura ocõ trato vsurario, o en qual quiera manera illicito, o cõtra la libertad eclesiastica, peca y esta descomulgado, y obligado a restitucion, si el que lleuo la vsura no la restituye.

Si a rompido, o escondido, o dado a quien no

de

no deue alguna escriptura, o a dilatado de dar la a quien se deuia de dar, peca.

Si a mostrado alguna escritura, o processo a alguna delas partes collitigãtes con perjuyzio dela otra, en caso que no la deuiera, o quando no la deuiera de mostrar, peca, con obligacion de restituyr el daño.

Si a quitado de algun proceso, o puesto por su autoridad alguna escritura, o hoja, o auto, o a entregado algun proceso a quien, o quando no deuia, peca, y ay obligacion de restituyr el daño que se siguiere.

Si a descubierto algun secreto que le fue encomendado, o estaua obligado a guardarlo, peca, con obligacion de restituyr el daño. Abb. in .c. sicut me cler. l. mon.

Si no quiso asentar lo que pidio el Pobre, o dexo de darle traslado por que no tenia con q̃ pagarle los derechos, peca.

Si exsaminando algun Testigo no asento lo q̃ el Testigo dezia, O asento lo que no dixo, o lo puso de manera que hiziese otro sentido, del q̃ el Testigo entiende, peca.

Si no tiene Registros para asentar las escripturas que ante el se otorgan.

Si a hecho alguna otra cosa indeuida en su officio que muchas puedẽ hazer los escriuanos y notarios, y todas aquellas en que ay daño de parte, traen consigo obligacion de restituciõ,

 a las

a las quales conuendra que este muy aduertido el prudente Confessor para remediar semejantes almas.

DE LOS ALBACEAS de Testamentos.

Nauar.c.t.media. vbi sup.

Los Albaceas, Testamentarios, o Cabeçaleros pueden pecar enel cumplimiento delos testamentos que se les encargan.

Si no pagan las deudas del difunto, auiendo hazienda para pagarlas.

Si por pagar las mandas, o legados, dexo de pagar las deudas, sabiendo, o deuiendo saber que no auia hazienda para pagallo todo.

Si dilato mucho el cumplimiento de algun testamento sin justa causa dela tal dilacion.

Si dexo a los herederos del difunto el cumplimiento del testamento que estaua a su cargo, y ellos no lo cumplieron.

Si por complir algun legado, o pagar alguna deuda o derechos del cumplimiento del testamento lleuo a las partes algun interesse, esta obligado a boluerlo.

DE LOS TVTORES, o Curadores.

Nau.c.17.n.157. & loc.25.n. 6.

Si no a guardado y defendido, y aprouechado (pudiendo) los bienes del menor.

Si no a procurado que su Menor sea dotrinado con buenas costũbres, y enseñado en lo q̃ le

con

conuiene ſaber conforme a ſu calidad.

Si a ſido negligente en ſeguir los pleytos, o cauſas del menor, o por ſu culpa ſe a perdido alguno, tiene obligacion de reſtituyr.

Si dio a ganancia el dinero del menor, ſin peligro de la perdida, ſi la vuieſſe es vſura, y eſta obligado a reſtitucion.

Capitulo 23. De los Medicos, Cirujanos, Boticarios, Barberos, y Hoſpitaleros, o Adminiſtradores de Hoſpitales.

DE LOS MEDICOS, Y CIRVIANOS.

SI an curado no teniendo los grados, y curſos de pratica que las prematicas mandan que tengan los que an de curar, pecan. *idem. nume. 60 cum ſequen.*

Si aunque tenga los curſos no tiene la ſuficiẽcia neceſaria, y cura, peca.

Si es negligente en viſitar los enfermos que eſtan a ſu cargo, o no eſtudia ſobre las enfermedades que cura, o no mira ſi las medicinas que aplica ſon quales conuiene, peca.

Si a curado alguna enfermedad a tiento por no conocella, peca.

Si no a amoneſtado a los enfermos, por ſi o por otra perſona (eſpecialmente auiendo peligro) q̃ confeſaſſen, y hizieſſen teſtamẽto, peca.

Si en juntas con otros Medicos a querido por preſuncion ſuſtentar ſu parecer, aunque vieſſe que el de los otros era mas acertado, peca.

Si a dicho mal de otros medicos por desacreditarlos y acreditarse a si paraq̃ acudiesen a el los enfermos y no a los otros, peca.

Si a hecho alguna experiencia cõ medicinas inciertas, o remedios inciertos con peligro de la vida del enfermo, peca.

Si a aconsejado al enfermo que haga para la salud del cuerpo alguna cosa que es pecado, como ayuntamiento con muger, o otra semejante o para abortar, o para no concebir, peca.

Si a ordenado mas medicinas de las que son necesarias por aprouechar al Boticario, o a receptado en botica dõde sabe que no ay buenas medicinas, peca, y esta obligado a restitucion.

Si a alargado alguna cura por lleuar mas dineros, o si lleua mas de lo que seria razon, peca, y esta obligado a restitucion.

Si a dexado que aya enfermedades, peca.

Si no a curado a los pobres, porque no tienen con que poderle pagar, peca.

Si a hecho llamar otro medico para acompañado, no auiendo necessidad, sino por tener hecho concierto con el otro, para que otro dia le haga llamar a el, y ay obligacion de restituyr lo que el otro lleuo.

Si a descubierto algun secreto de algun enfermo de que resulte infamia, peca.

Si a dado licencia sin justa causa para no ayunar

ñar,o para comer carne en los dias que esta vedado el comerla.

DE LOS BOTICARIOS.

Si no estando examinado y aprouado, o no teniendo suficiencia vsa el oficio,peca.

Si al hazer delas medicinas compuestas no a estado presente, no haziendose por mano de quien con razon se pueda confiar,peca.

Si la composicion delas medicinas no la a hecho conforme al arte,o con menos simples, o menos preparacion,o infusiones delas necessarias,o echando vnas cosas por otras sin consejo de buen medico,peca,y restitucion.

Si a gastado algunas yeruas o flores, o simientes,o rayzes cogidas sin sazon,o estando corrompidas,peca,y restitucion.

Si a echado a ojo la medicina que el medico a mandado dar por peso,peca,y restitucion.

Si a dado medicinas por receuta de Barberos, o de mugeres que curan,peca.

Si a dado a alguna donzella, o muger preñada,o persona sospechosa alguna medicina que pueda ser para mal parir,o para no empreñarse,peca.

Si en la visita de su botica á escondido las medicinas malas,o lleuado otras de otra botica para ostentacion,peca.

Si lleua precios demasiados por las medici-

nas que vende, peca, y restitucion.

DE LOS BARBEROS.
O sangradores.

Si a vsado el officio de sangrar sin ser examinado y aprouado, o sin tener la suficiencia necessaria, y conocimiento de las venas, peca.

Si a sangrado sin parecer de Medico, O cirujano, peca,

Si a hecho officio de medico o cirujano excediendo de su facultad, peca.

Si mādando el medico, o cirujano sangrar de vna vena a sangrado de otra, peca.

Si siēdo llamado para sangrar algū pobre no a querido yr, o no lo a querido sangrar por que no tiene de que pagarle, peca.

DELOS HOSPITALEROS, MAYOR domos, o administradores de Hospitales.

Si no a tenido con los enfermos del Hospital el cuydado que es razō, y esta obligado a tener del regalo y seruicio delos enfermos, peca.

Si a dexado de recebir algun enfermo que viniese con extrema necesidad, peca.

Si no a cumplido, o hecho cumplir lo q̄ el Medico ordena para la salud delos enfermos, peca

Si por su negligēcia o culpa se a muerto algū enfermo, o si por la misma a muerto alguno sin recebir los sacramentos, peca.

Si no da fielmente la comida o regalo de los

enfermos por tomarlo para si, peca.

Si no a procurado como deuia la hazienda dl Hospital, o por su culpa se a perdido alguna.

Cap. 24. De las preguntas q̄ se pueden hazer a Mercaderes, Marchantes y Tratantes, Corredores y oficiales de diuersos oficios.

A Los que tratan y tienen por oficio comprar y vender, se les pueden preguntar las cosas siguientes.

Si an cometido alguna vsura paliada, como lleuar mas por dar la mercaderia fiada de lo que valia de contado, o si an comprado mas barato por anticipar la paga.

Si a lleuado algũ interese por prestar, que es logro.

Si a defraudado las alcaualas, o pechos reales.

Si se a cōcertado con otros mercaderes, haziēdo monopolio para vēder caro, o cōprar barato.

Si en los tratos de cōpañia no se a auido fielmēte encubriendo y vsurpando para si parte de la ganancia, lo qual se a de restituyr.

Si comprando, o vendiendo a vsado de mentiras, o juramentos falsos.

Si en la medida, o peso a hecho engaño, a de restituyr.

Si vendio vna cosa por otra, o si al tiēpo de la venta mostro vna mercaderia, y al tiempo de la entrega dio otra no tal, a de restituyr.

Si vendio alguna cosa que tenia alguna tacha encubierta sin manifestarla, como esclauo o bestia, o la aseguro delo que no se podia asegurar, a de restituyr.

Si vendio a mas del precio legal que es lo que esta tasado por Rey, o prematicas Reales.

Si algun fator suyo o por su orden a hecho algo delo suso dicho esta obligado a restituyr.

Si dilata las pagas q̃ esta obligado a hazer deteniẽdo lo ageno cõtra la volũtad de su dueño.

DE LOS CORREDORES, O entreuenidores.

Si entreviniendo en alguna compra o venta engaño a alguna de las partes, o a entrambas con embustes, y mentiras, y mas si las confirmo con juramento, peca, y restitucion.

Si auiẽdo vendido alguna cosa agena vsurpo parte del precio, que le dieron por ella, tiene obligaciõ de restituyr, aunque si el dueño de la cosa le señalo precio, y la vẽdio por mas podra tomar el mas para si, no siendo mucho y mas si el dueño de la cosa vendida, no le satisfaze competente mẽte lo q̃ trabajo en vẽderla.

DE LOS LIBREROS, E Impressores.

Si a metido algunos libros impressos fuera destos Reynos sin ser examinados por los ministros del sancto officio de la Inquisicion.

Si por temor dela prematica que prohibe meter libros cohecho o quiso deliberadamente cohechar algũ juez, para que no executasse en ella pena de la dicha prematica.

Si a impresso o hecho imprimir algũ libro sin licencia, y aprobacion del consejo.

Si a impresso o hecho imprimir algun libro de que el Author, o otro tiene preuilegio sin tener licencia del dueño, o Author del tal libro, ay obligacion de restituyr.

Si a vendido algun libro por excessiuo precio mas de su justo valor, restitucion.

DE LOS PLATEROS.

Si a labrado oro de menos de veynte quilates, o plata de menos de onze dineros, y quatro granos, que es contra las pregmaticas Reales.

Si echa cera, o otras cosas en las sortijas, o pieças que labra, y las vende a peso de oro, o plata.

Si a trocado el oro, o plata que le dieron para labrar por otro no tan bueno.

Si a comprado oro, o plata de quien no podia venderlo, o por menos de su justo valor, no entendiendolo el que lo vende, ay obligacion de restituyr.

Si a lleuado por las hechuras mas de lo justo en todo lo sobre dicho ay obligacion de restituyr.

DELOS OFICIALES DE AGVIA.

Son oficiales de aguja los sastres, calceteros, Jubeteros, y costureras, y a estos se les pueden preguntar las preguntas siguientes.

Si a hurtado alguna seda, o paño, o otra cosa delas ropas que a hecho.

Si a echado a perder alguna ropa por hurtar algo della, o por descuydo, o por no saber.

Si a trocado la seda, o paño de alguna ropa que se le dio a hazer, por otro que no era tal.

Si saco para otro seda, o paño, o liẽço por mas delo justo, o de tal ley no lo siendo.

Si a lleuado mas delo justo por las hechuras. En todo lo sobredicho ay pecado y restitució̃.

Si trabaja, o haze trabajar sus oficiales en dia de fiesta, o si hazé o permite hazer mala costura.

DE LOS ÇAPATEROS, y Curtidores.

El çapatero, si dio vn cuero por otro, como vadana por cordouan.

Si a trocado por otro no tal el cuero que le dieron para alguna obra.

Si a lleuado excessiuo precio por las obras de su oficio.

En las mismas cosas puede ser preguntado el Curtidor, y en todo lo dicho ay pecado, y obligacion de restituyr.

DE LOS CEREROS.

Si vſa eſte oficio no ſiendo examinado, o no ſabiendolo bien.

Si echa trementina, o reſina a las hachas, o cirios, o candelas.

Si echa la cera por colar, porque con la ſuziedad peſe mas.

Si mezcla la cera blanca con la amarilla, o cõ ſebo, o con otra coſa.

Si echa mucho pauilo, o no, de eſtopa, o de lino, o no tal qual deue.

Si trueca la cera que le dan a labrar por otra peor. En todo eſto ay pecado y reſtitucion.

CARPINTEROS, CANTEROS, Albañiles, y Iornaleros.

Si haze mal la obra, o ſi lleua exceſsiuo jornal, o no trabaja como deue.

Si alarga la obra porque dure mas cõ perjuyzio notable del dueño della.

Si quando labra a deſtajo haze la obra falſa, o mal hecha.

En todo lo dicho ay obligacion de reſtituyr la demaſia que lleuaron, y daño que hizieron.

MESONEROS, VENTEROS, Bodegoneros, y Tauerneros.

Si lleua por la poſada o cama, o paja, o ceuada mas de lo que manda el aranzel, ſaluo quãdo el gueſped lo da de ſu voluntad ſin pedirſelo.

quando el guesped lo da de su voluntad sin pedirlo.

Si lleua demasiado por la comida, esta obligado a restituyr las demasias.

Si no a guardado bien lo que traen los guespedes, o les a tomado alguna cosa.

Si tienē en su casa persona de quien vsan mal los guespedes, o les consienten traer semejātes personas, o si les an seruido de terceros, o alcaguetes.

Si vendio vn vino por otro mas estimado, o vino aguado por puro, o nueuo por añejo. p.r.

Si para clarificar el vino echo en el alguna cosa que pueda dañar a la salud.

Si dio mala medida, o vendio gato por liebre o otra cosa semejante, peca, y restitucion.

Si admite en su casa rufianes, o jugadores, o otras personas de mal viuir.

ALQVILADORES DE MVLAS, y otros animales.

Si alquilo buey, o mula, o otro animal por precio injusto.

Si alquilo algun animal con condicion, que si se muriesse, o perdiese, sea por quenta del que lo recibe, es contrato vsurario.

Si alquilo alguna caualgadura con pacto de que le paguen el dia, o dias en que el que la lleua alquilada no se a de seruir della.

Si alquilo por buena alguna caualgadura que tiene malas mañas, sin auisar dellas.

CARNICEROS.

Si vendio carne mala por buena, o dañada por sana.

Si vendio carne de macho o de oueja por de carnero, o mortezina por muerta a manos.

Si de fraudo enel peso, y en todos estos casos esta obligado a restituyr.

MOLINEROS, Y PANADEROS.

Si el trigo bueno que le dieron para moler, o para dar pan amasado lo troco por otro no tal o mezclo otra semilla, o de fraudo en el peso, o medida, peca, y esta obligado a satisfazer, y restituyr el daño que vuiere causado.

General mēte en todos los officios pecā aquellos que no teniendo la suficiencia necessaria para tal officio lo vsan, y mas si es officio que requiere examen, y no esta examinado el que lo vsa, y si por malicia o descuydo, o ignorancia del arte hizo algun daño, o lleuo por su obra mas de lo que merecia, o de fraudo enel peso, o medida, peca, y esta obligado a restituciō, y por esta regla entendera el Confessor lo que puede preguntar, y a lo que deue de obligar a cada vno en su arte, o manera de viuir.

Summistæ verbo præsumptio. Soto de iust. et iur. lib. 2. q. 8. artic. 4.

Cap. 25. de lo que deue aduertir y considerar el Confessor para imponer penitencia, y quando podra dexar de imponerla. y como a de absolner. y como se deue de auer con los que estuuieren en el Articulo de la Muerte.

Magis. curd. trac. 4. p. 2. c. 5.

DEspues de auer oydo el Confessor la Confession del Penitente, y examinado bien su Conciencia para imponerle la Penitēcia en satisfacion de sus pecados a de considerar primeramente el estado del Penitēte, porque al esclauo no lea de imponer Penitencia q̃ sea en perjuyzio de su amo, ni al hijo, o hija que esta debajo del poder de sus padres no lea de imponer Penitencia que sea en perjuyzio dellos, ni ala Muger casada en perjuyzio de su marido, ni al marido en perjuyzio dela muger.

c. de his. 26. q. 7.

A de considerar asi mesmo la grauedad, y calidad, y cantidad delos pecados, y conforme a ellos imponer la penitencia, aplicando como buen medico las medicinas contrarias. Como al Auariento mandarle que de limosnas; al Luxurioso que ayune y macere su carne, al indeuoto que reze, y asi semejantemente en los demas vicios y pecados. Pero aduierta que las penitencias que impusiere sean tales que verisimilmente presuma que las cumplira el penitente, y por pecados secretos no impondra peni

cia

tencias publicas.

Tambien a de conſiderar el prudente Confeſſor para imponer la penitencia, la diſpoſicion, ſalud, y eſtado del Penitente, porque al q̃ parece eſtar verdaderamente contrito, y compungido de ſus pecados, y al que eſta enfermo poca penitencia baſta.

En quatro caſos (dizen los Summiſtas) podria el Confeſſor no imponer al Penitente la penitencia Sacramental que llamamos ſatiſfacion. *Caiet. verb. Satis facit.*

El primero caſo es, quando cõſtaſe auer ſatiſfecho enteramente el Penitente, porque eſte tal delante de Dios no eſta obligado a mas ſatiſfacion.

El ſegundo caſo es, quãdo el penitente eſtuuieſſe en tal eſtado que veriſimil mente ſe preſumieſſe que no podria cumplir la penitencia que le fueſe impueſta: qual ſeria vn enfermo q̃ eſtuuieſe ya caſi in extremis.

El tercero caſo es, quando los pecados fueſen tan ligeros que al Confeſſor le pareciese q̃ no auia neceſidad de imponer penitencia por ellos.

El quarto caſo es quando el Penitente no quiſieſe aceptar alguna penitencia, diziendo que la queria hazer en el Purgatorio, que eſte tal podria ſer abſuelto ſin imponerle mas

ſatisfacion, aunque con razon ſe podria dudar, que el tal penitente tuuieſſe contricion, ni aũ atricion, ſin la qual ninguno deue ni puede ſer abſuelto.

Eſto dizen los Sumiſtas, Iuriſtas, y Teologos, pero el Concilio de Trento dize, que ſiempre ſe deue de imponer penitẽcia, la qual impõdra el Confeſſor al penitente antes de abſoluerlo, y antes de imponerla le dara vna diſcreta reprehenſion, afeandole la grauedad de ſus culpas y pecados, y mas aquellos que le parecieren mas graues, y procurara de atraerle a verdadera cõpunccion y arrepentimiento de auer ofendido a Dios, proponiendole doctrinas y exemplos conque le perſuada la enmienda de la vida, y conforme a la calidad y condicion de los penitentes, aſsi ſe auendra con ellos reprehendiendo a vnos, amoneſtando, o conſolando a otros, como viere que a cada vno conuiene, y con los que tienen coſtumbre de confeſſarſe a menudo, poco aura q̃ detenerſe cõ ellos eneſto.

Conc. Trilen. ſes.14. c.8, 9. de b. ut ergo

Y ſobre todo procurara que ſe quiten las ocaſiones de pecar, ſi no eſtan quitadas, y que reſtituya ſi tiene alguna obligacion de reſtituyr.

Hecho eſto imponerle a la penitencia que mas le pareciere que conuiene, conforme a las conſideraciones arriba dichas, y ya ſe a dicho enel capitulo doze del primero libro, que las

peni

penitencias se suelen imponer en limosna, ayunos, y oraciones, y otras obras penales a arbitrio del Confessor, el qual auisara al Penitente, que para que la penitencia puesta por el sea de prouecho, se a de cumplir estando en estado de gracia, que la que se cumpliere estando en pecado, aunque valdra quanto al fuero de la Yglesia, pero no para con Dios, que como dize el Apostol, *sine charitate nil mihi prodest*, aunque valdra para con Dios quando el pecador boluiere a estar en gracia por ser parte de Sacramento, quanto al valor dela penitencia.

Aceptada por el penitente la penitencia (q̃ necessario es que la acepte) hazerle a concluyr con aquellas palabras dela Cōfession general. *Ideo precor beatam Mariam &c.* y si no supiere Latin dezirlas a en Romance, y mādarle a que mientras lo absuelue reze con deuocion vn *Pater noster*, o el verso *Tibi soli peccaui*, o otra cosa a proposito. Y a de aduertir el Cōfessor, que si el penitente esta excomulgado (y lo puede absoluer dela excomunion) primero lo a de absoluer della que de los pecados. Y aunque Angelo dize que se puede absoluer primero delos pecados, siempre conuendra antes dela absolucion delos pecados, absoluer dela descomuniō diziendo. *Si teneris aliquo vinculo excommunicatio*

Angel. Verbo Confessio. 5. § 10

Nauar. c. 26. n. 9

ris a quo possum te absoluere, ego te absoluo &c. Y si la excomunion fuere cierta a de dezir. *Ego te absoluo a vinculo excomunicationis quam incurristi*, por tal y tal causa, declarando la causa della. Y luego lo absolucra de los pecados diziendo la forma del Sacramento dela penitencia. *Ego te absoluo ab omnibus peccatis tuis &c.* Y podra añadir lo demas que acerca de la forma deste Sacramento se dixo enel libro primero capitulo.13.

Siempre que el Confessor absoluiere este aduertido de tener intencion de absoluer, y no se oluide de conceder al Penitente las Indulgencias de sus Bullas.

Dize el padre Manuel de Sa en sus Aphorismos, que quando el Confessor dize la forma de la absolucion a de tener cubierta la cabeça, y que todos los Sacramentos, saluo el dela Eucharistia se an de administrar, teniẽdo el ministro la cabeça cubierta. Y que quando el Confessor absuelue al Penitente, no deue de ponerle la mano encima dela cabeça porque si el Confessor tuuiesse costumbre de ponerla quando absuelue, si a caso negase la absolucion a alguno, entenderian los circunstantes que el Penitente no yua absuelto. Pero el Confessor que quiere guardar esta costumbre, podra poner la mano enla cabeça, asi al q̃ absoluiere, como al q̃ no absoluiere, para euitar el inconuiniente

Sa.verbo. Absolutio.

ſobre dicho.

Al que confeſſare eſtando en el articulo de la muerte, procurara de induzirlo a verdadera cõtricion, y eſto mas por modo de eſperança y conſolaciõ (como biẽ dize Nauarro) repreſentãdole la miſericordia de nueſtro Señor, antes q̃ por temor dela diuina juſticia, poniẽdole delãte los meritos dela paſsiõ de nueſtro Redemtor, y la cõfiança q̃ ſe deue de tener enellos. Y al q̃ no pudiere hazer cõfeſsion entera, por quitarſele la habla, baſtara para poderlo abſoluer auer cõfeſſado algũ pecado, o pecados de palabra, y teniendo cõtricion, o atriciõ quedara abſuelto de todos, porq̃ hizo todo lo q̃ fue en ſi.

Nauar. vbi ſup num. 33.

pedraz. c. 7.

Y ſi el enfermo perdiere la habla, y no el oyr mãdara el Confeſſor ſalir fuera del apoſento la gente que eſtuuiere con el enfermo, y quedãdo cõ el a ſolas, le preguntara ſi a cometido tal, o tal pecado (diſcurriendo por los que le parecie re que podra auer cometido el enfermo) y reſpõdiendo por ſeñas que ſi, baſtara para poder lo abſoluer, pero no auiendo confeſſado pecado alguno por palabra, ni por ſeñas, no podra ſer abſuelto porque no ay materia ſobre q̃ cayga la forma dela abſoluciõ, y como y por quien deue y puede ſer abſuelto de la deſcomuniõ el q̃ vuieſſe muerto eſtando deſcomulgado, ya ſe a dicho enel lib. 3. cap. 2. nu. 8.

Summ. confeſſ. titulo. 34.

Cap. 26 De los casos en que el Confesor deue y puede negar, o dilatar la Absolucion al Penitente pareciendole q̃ conuiene negarla, o dilatarla.

AY muchos casos en que el sabio, y Pruden te Cõfessor deue de negar, o alo menos dilatar la absolucion al Penitente, y por q̃ enesto no falte la presente instrucciõ diremos los que parece que son mas ordinarios, y mas necessarios.

Nauar. c. 9. n. 14 et. 10.

Si oyda la confessiõ entendiere el Confessor que el Penitẽte no tiene cõtriciõ, o alo menos atricion, no lo deue de absoluer, y procurara persuadir le q̃ tenga verdadero arrepẽtimiento de sus peccados, y quãdo entendiere que esta cõtrito, o atrito entõces podra absoluerlo.

Sup. lib. 3. cap. 3. num. 1.

Si el Confessor entendiere de algun Penitente que cree alguna eregia y la a manifestado por palabra, o por otra señal exterior, o es fautor o encubridor de algun erege o ereges, o lee o tiene libros prohibidos por seguir su error, no lo deue de absoluer, aun que tenga Bulla o sea tiempo de algun jubileo, quãto quier plenissimo que sea, porq̃ esto pertenece a solos los Inquisidores por comissiõ Apostolica, assi enel fuero judicial, como enel fuero dela cõciẽcia, y para mayor declaracion desto vease lo que se

se a dicho enel libro tercero capitulo tercero, numero.1.

Si alguno juro falso en juyzio, en perjuyzio de tercero, no deue de ser absuelto hasta que satisfaga el daño que hizo con su juramento, o proponga firmemente de satisfazer. S.Tho.2.2.q.70 ar.4.

Si alguno tiene costumbre de blasfemar, o de jurar a cada paso, sin tener cuenta si es verdad, o mentira lo que jura, y no tuuiere firme proposito de dexar tan mala costumbre, no deue de ser absuelto, pero si dixese que se quiere enmendar, deuesele de dilatar la absolució hasta que este enmendado. Nauar.c.12. num.83.

Los que tienen costumbre de nunca oyr Missa los dias que la Yglesia nos obliga a oyrla, si no propusierē de enmendarse muy de veras, y oyr Missa de ay adelante, no deuen de ser absueltos. Siluest.verb. missa.2.

Si el que a injuriado a otro por obra, o por palabra, no le a satisfecho y pedido perdon, ni quiere hazerlo a arbitrio del prudente Confessor, no deue de ser absuelto. Y a cerca desto se a de aduertir, que quando vno a quitado a otro su buena fama, en qualquier manera que lo aya disfamado, esta obligado a restituyrle la fama por todas las vias y medios posibles, y mientras no lo hiziere no deue de ser absuelto.

Doctorem. in. 4 d. 15. Caiet. verb. Iudicium temerarium.

Semejantemente el q̃ por alguna sospecha, o per algunos liuianos indicios vuiesse disfamado a su proximo, afirmando del alguna cosa, q̃ es cõtra su honra y fama, esta obligado ala missma restituciõ, y si no lo a hecho, auiendolo propuesto en otras confessiones, se le deue dilatar la absolubion hasta que la haga.

Nauar. c. 18. num. 48.

A cerca de todo lo qual veate lo que arriba se a dicho enel lib. 3. c. 15. nu. 6. Y aduierta el prudente Confessor, a cerca del pedir perdon el injuriador al injuriado, q̃ tal podria ser el caso, q̃ antes fuesse de daño que de prouecho pedir el tal perdon, y no menos deue de aduertir lo que conuendra hazer acerca dela restitucion de la fama, para que no se haga de manera, que en lugar de restaurarla la estrague mas.

Abb. in capit. 1. de maledicis.

Si alguno tuuiere odio o enemistad con otro, o le tuuiere quitada la habla, siendo persona a quiẽ esta obligado a hablar, y q̃ de no hablarle se sigue escandalo, este tal no deue ser absuelto hasta q̃ dexe el odio y enemistad y se recõcilie cõ su proximo, y le hable. Acerca de loqual se a de aduertir, q̃ quando vno q̃ a ofendido a otro por obra, o por palabra, pide vmilmente perdõ al ofendido, esta obligado el ofendido en el fuero de la cõciencia a no negarle el perdon, aunq̃ podria seguir su derecho enel fuero judicial.

Pedraz. c. 6. §. 5.

Pero assi el offensor deue mirar mucho el

reca-

recato con q̃ a de pedir el perdõ, como el offendido que ſigue ſu derecho enel fuero judicial, deue mirar el animo con que lo ſigue, porque eſta obligado para con Dios a dexar el odio y rencor ſi lo tiene enel coraçon.

Si el q̃ ſe a cõfeſſado eſta amãcebado, y tiene toda via la manceba en caſa, aunq̃ diga q̃ quiere dexarla no deue de ſer abſuelto haſta que la eche de caſa: y aũ deſpues de echada ſera bien detener la abſoluciõ por algunos dias, haſta ver que eſta verdaderamente enmendado, y aunq̃ no la tenga dentro de caſa ſera bien detenerle la abſolucion, haſta que el Confeſſor entienda que ay verdadera enmienda. Nauar. c. 16 n. 10. cum ſ. q.

Los alcagueres, y entreuenidores de pecados deshoneſtos. y los q̃ tienen coſtũbre de acoger perſonas en ſus caſas para cometer ſemejantes pecados, no deuẽ de ſer abſueltos haſta auer dexado los tales tratos, y eſtar enmendados. Pedr. vbi ſup.

El que trae pleyto injuſto, ſabiendo que lo es, y el letrado, y procurador que le ayudan no deuen de ſer abſueltos haſta que dexen el tal pleyto, o proponga firmemente dexarlo. c. calunniator. 2 q. 3.

Si algũ juez por intereſſe, o por algũ otro reſpeto humano, o por no examinar biẽ la juſticia de las partes, dio ſentẽcia injuſta, no deue de ſer abſuelto haſta q̃ reſtituya el daño q̃ hizo pudiẽdo reſtituyr, o proponiẽdo firmemẽte de reſtituyrlo. Nauar. vbi ſup. num. 12.

El

Pedr. vbi sup.

El mercader, o oficial de qualquier oficio, q̃ tiene costumbre de vender sus mercaderias, o obras en mas delo que el sabe que valen, no deue de ser absuelto, si no propone de restituyr, y enmendarse.

Nau. c. 26. nu. 2

El Vsurero que vende la cosa fiada en mas de lo que vale de contado del precio riguroso, o a hecho algun contrato vsurario, y lleuado la vsura, no deue ser absuelto si no restituyere lo mal lleuado, y recindiere el contrato vsurario que tuuiere hecho, o diere caucion bastante de hazerlo, o propusiere firmemente de enmendarse y restituyr.

Conc. Triden. Ses. 25. c. 12. de reform

El q̃ no vuiere pagado enteramẽte los diezmos y primicias, no deue de ser absuelto hasta que los pague, y este es caso reseruado al Obispo por constitucion Synodal deste Obispado.

pedr. vbi sup.

A los jugadores, y especialmente a los q̃ tienen costumbre de hazer enganos enel juego, o de jurar, o blasfemar quando juegan. Y tambiẽ alos tablageros que tienen tablage ordinario, se les deue dilatar la absolucion hasta q̃ esten enmendados.

Nauar. c. 17. n. 10. cumseq.

El q̃ deue la soldada a sus criados, o el jornal a los trabajadores, y se lo detiene cõtra su volũtad, no deue de ser absuelto hasta que pague, o proponga firmemente de pagar.

El

El que tiene detenido lo ageno contra la voluntad de su dueño (aora sea auiẽdolo mal tomado, o recebido prestado) mientras pudiendolo pagar no lo pagare, y especialmente si a mucho tiempo que dilata la paga, y en otras cõfessiones le an mandado restituyr y no lo a hecho, no deue ser absuelto hasta que restituya.

Caiet. verb. restitutio. c. 6

Qualquiera persona Eclesiastica que tuuiere beneficios incompatibles sin ligitima causa y dispensacion del Papa, no deue ser absuelto, si antes no renunciare, o dexare el beneficio q̃ haze la incompatibilidad, y restituyere, o propusiere firmemente restituyr los frutos mal lleuados.

Nauar. c. 25 nu. 114

Con los que ouieren auido beneficios por Simonia, ya se a dicho arriba en el lib. 3. capit. 13. num. 15. como se deue de auer el Confessor.

Qualquier Beneficiado que no reside en su beneficio, especialmente siendo curado, no teniendo causa legitima examinada por su Prelado; y con su licencia expressa, no haze los frutos suyos, ni deue de ser absuelto hasta que resida y restituya los frutos mal lleuados.

Ibid. num. 120.

El Beneficiado que tuuiere costumbre de no rezar las oras Canonicas, no deue de ser absuelto hasta que restituya, o proponga firmemente de restituyr los frutos mal lleuados del tiempo que a dexado de rezar.

num. 121.

De

De todos los casos sobredichos, y generalmente de todos los que induzen obligacion de restitucion (y mas si en otras confessiones se a mãdado, y pudiẽdose hazer no sea hecho) no deue el cõfessor absoluer al penitẽte por Bulla ni Iubileo, por que no trae la disposicion necessaria para ser absuelto. Pero conuendra que a los que no absoluiere procure consolarlos, tratandolos cõ mucha suauidad, y dãdoles a entẽtẽder como el no puede absoluerlos, ni ellos estã en estado de poder ser absueltos. Y persuadirles a que hagan lo q̃ son obligados para salir del mal estado en que estan, ofreciendoles, que haziendo ellos lo que deuen, los absoluera quãdo lo ayan hecho. Y con esto cumplira el Confessor con lo que deue a su officio, y biẽ del proximo, y seruicio de Dios nuestro Señor, el qual sea bendito y loado por todos los siglos delos siglos, y a todos nos de su gracia con que le siruamos, y nos saluemos.

Amen.

LAVS DEO.

en el Choro, y la Iglesia aprueba los Hymnos que compuso el Doctor Angelico Santo Thomas en la fiesta del Sacramento. De la antiguedad, y principio de su vso en la Iglesia tienen Authores graves, que començó dende el tiempo de los Apostolos, fundados en que dize S. Matheo en el capit. 26. que aviendo Christo, y sus Discipulos cantado el Hymno, fueron a el monte de las olivas. De lo qual coligen que el vso de los Hymnos en la Ley de gracia començò en Christo, y los Apostolos. Y puedesse confirmar esto con vn testimonio del Concilio Toletano. 4. de consecratione, distin. 1. el qual dize assi. *De Hymnis canendis, & Saluatoris, & Apostolorum habemus exemplum*. Y es a proposito deste mismo intẽto, el lugar que arriba referimos de San Pablo ad Ephes. 5. y otro del mismo ad Colos. 3. donde les amonesta el Apostol que dẽ gracias a Dios con Psalmos, Hymnos, y Canticos. Y San Hieronymo en las Annotaciones sobre este lugar pone el exem-

Cõc. Tolet. 4. de consecr. dist 1.

D. Paul ad Eph. 5. & ad Col. 3.

D Hieron. in Annot. ad hunc locum.

exemplo de *Hymnos* en el que dixerõ los tres niños del horno de Babylonia. Mas de todos estos lugares, como està dicho arriba, dizen otros Authores, que solo se infiere q̃ el vso de los Hymnos tiene su principio en la Ley de gracia dende el tiẽpo de Christo, y de los Apostolos, como en la Ley escrita dẽde el tiempo de David, como se colige del Psalmo. 118. *Eructabunt labia mea Hymnum*, y del Psalmo. 99. *In Hymnis confitemini illi.* Pero que se ayan vsado como parte del Officio Divino no se infiere destos lugares.

Ps. 118.

Ps. 99.

¶ Acerca desta difficultad digo lo mismo que dixe de los Canticos. Que de los lugares de S. Pablo, aunque no como cosa de Fé, se colige que en el tiempo de los Apostolos se vsaron los Hymnos en el Officio Divino. Y favorece esta sentencia el Venerable Beda. Porque en el cap. 6. de los Actos de los Apostolos, donde se cuenta que S. Pablo, y Silas haziendo Oracion a media noche en la carcel, donde estavan presos,

Actuũ, cap. 6.

Ven. Beda. los, alabavan al Señor. Dize este Doctor Santo, que otra letra traslada en lugar de, *Laudabant Dominum. Hymnum dicebant*, que deziā vn Hymno. De manera, que los Apostolos quando dezian el Officio Divino a media noche, que eran los Maytines, vsavan dezir en el Hymnos, y esto lo tengo por muy pro-

Casiod. libr. 10. Histor. partitæ. bable. Casiodoro en el libr. 10. historię partitæ, refiere, que Ignacio que fue el Obispo tercero de Antiochia despues de S. Pedro, y tan antiguo que alcançò el tiempo de los Apostolos, y conversó con ellos, fue el primero que introduxo que los Hymnos se vsassen en el Officio Divino, por vna revelacion que tuvo, en que vido los Angeles estar cantando Hymnos a la Santissima Trinidad, y que de aquella Iglesia Antiochena se derivó a las demas aquesta costumbre, y vso. Y conforme a este Author desde esta revelacion hecha a S. Ignacio en Antiochia començó en la Iglesia el vsarse Hymnos en el Officio Divino.

nes cantassen Psalmos, Hymnos, y Canticos, fue dezirles que se juntassen á dezir el Officio Divino para alabar á Dios, lo qual se haze en los Psalmos, y Hymnos, y para darle gracias, y esto se haze en los Canticos, los quales se hizierō para darle gracias a el Señor por los beneficios recebidos, como se vé en el Cantico de Moysen, y de Anna, y de Debora, de Ezechias, y de los demas. De su antiguedad, y vso antes de la Ley de gracia diré aora quando tráte de los Hymnos.

¶ De los Hymnos que se cantan en el Officio Divino digo, que aunque no fueron compuestos de Escriptores Canonicos, pero tienen muy grande authoridad, porque los compusieron Authores gravissimos como S. Ambrosio, S. Hylario, Damaso I. y otros Santos Pontifices, como lo refierē en la vida de los Pontifices Platina, y otros. Y el Concilio Turonense que se celebrò mas ha de mil años en el Canō. 24. aprueba estos Hymnos, y el vso dellos *Num. 4* *Plati. in vitis Pōtificum.* *Concili. Turon. Can. 24*

ra, que su antiguedad ha mas de mil y
cien años; porq̃ Gelasio murió el Año
de 499. que es el primero de quien te-
nemos noticia authentica, q̃ instituyó
la forma dicha del Officio Divino. La
segunda, que la forma del Officio Di-
vino cō el ornato de Antiphonas, Lec
Cassian. ciones, Responsorios, Versos, Cãticos,
Niceph. Hymnos, Oraciones, fue instituyda por
Vuald. los Summos Pontifices en la Iglesia,
Radulp. como lo dize Pio V. y es cōmun pare-
Guillel. cer de todos, como se puede vér en
Dur. in Cassiano, Nicephoro Calixto, Vvaldē-
rational se, Radulpho, en los lugares arriba ci-
diuin. l. tados, y en Guillelmo Durant. *in ratio-*
5.c.4. *nali diuinarum libr. 5. cap. 2.*

Num.2. ¶ Hasta aqui he dicho del Officio
Divino, y de la forma, segun que todo
junto, y por via de vn compuesto se re-
za en la Iglesia Romana. A ora serà biē
que digamos de cada vna de las partes
de que se compone mas en particular,
y de su principio, y origen.

¶ La parte primera y principal son
los Psalmos, y estos son la basis, y subs-
tancia

sa mencion en la divina Escriptura dē-
de el tiempo de los Apostolos. De la
hora de Tercia se dize en el capit. 1. de
los Actos de los Apostolos, que estavã *Act. A-*
congregados, y juntos orando, quando *postol. 1*
bajó el Espiritu Santo sobre ellos. Y en *& 10.*
el cap. 10. que S. Pedro su[illegible]
Templo cerca de la hora [illegible]
cap 3. que S. Pedro, y S. Io[illegible]
Templo a orar a la hora [illegible]
te vso, y costumbre de or[illegible]
ras fue antiguo en el pu[illegible]
Porque como dize S. C[illegible]
libro de la Oraciō Domi[illegible]
ños del horno de Babyl[illegible]
Oraciones a el Señor co[illegible]
horas de Tercia, Sexta, y [illegible]
do en esto a lo q̃ dize la [illegible]
tura en el cap. 6. de Dani[illegible]
Propheta buelto el rostr[illegible]
de Hierusalē hazia Ora[illegible]
vezes a el dia. Las quales, dize S. Hie- *D. Hie-*
ronymo sobre este mismo cap. de Da- *ron. sup.*
niel, q̃ cōforme a la tradiciō de la Igle- *capit. 6.*
sia, erã Tercia, Sexta, y Nona. Y quiso *Dan.*
el


107
565
71